

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Informe recaído en la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título
profesional de Abogada

Autor:

Dávila Tarrillo, Irma Mislady

Asesor:

Villegas Vega, Paul Nicolás

Lima, 2022

RESUMEN

En el presente informe se analiza la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA, el mismo que confirma la Resolución de sanción emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. por el incumplimiento de los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental. Al respecto, tanto el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) y la DFSAI concluyeron que la empresa no culminó, en el plazo establecido en el cronograma del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, con las actividades de remediación de suelos y lagunas del yacimiento Yanayacu. Este yacimiento se encuentra ubicado dentro del área de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, departamento de Loreto. En el procedimiento administrativo sancionador se advierte que ambas instancias no desarrollan adecuadamente figuras jurídicas relevantes que justifican su decisión. Así, no se ha explicado por qué se la aplicación de la responsabilidad objetiva, la naturaleza jurídica de la opinión emitida por Sernanp y la aplicación de los principios de razonabilidad y debida motivación cuando se procede a calcular la multa. En ese sentido, el objetivo del informe es abordar y explicar estos problemas jurídicos, partiendo de la base normativa empleada al momento de ocurridos los hechos (años del 2009 al 2013) y la normativa vigente; así como jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano; y doctrina peruana y comparada. El empleo de estas fuentes del derecho será fundamental para proporcionar una postura coherente y sólida respecto a la decisión del OEFA.

Palabras clave

Procedimiento administrativo sancionador, responsabilidad objetiva, medio ambiente, opinión técnica, principio de razonabilidad y debida motivación.

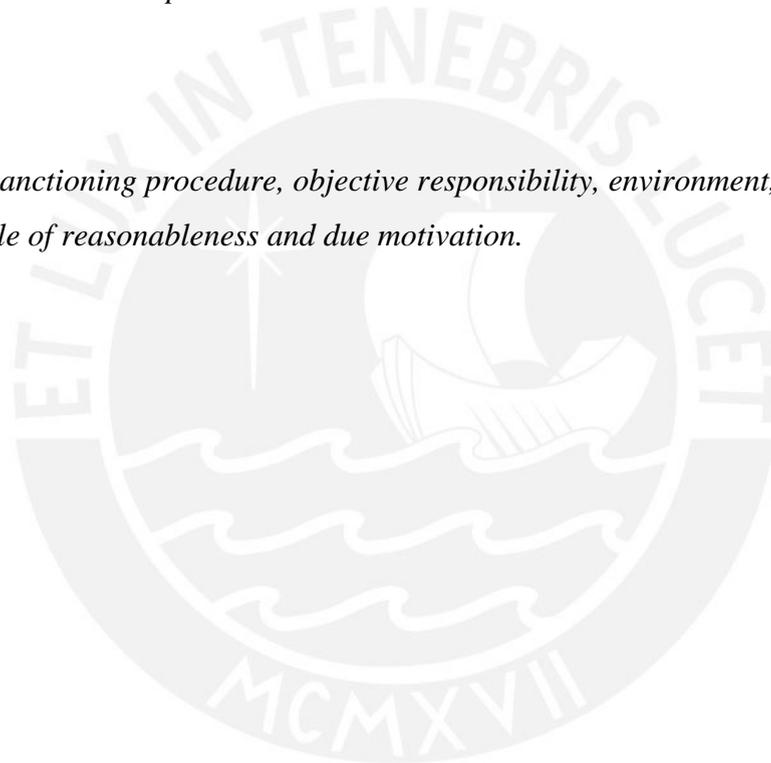
ABSTRACT

This legal report analyses Resolution N° 006-2013-OEFA/TFA, which confirms the sanction resolution issued by the "Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos" (DFSAI) of the OEFA against the company Pluspetrol Norte S.A. for non-compliance with the commitments assumed in the Environmental Management Instrument. In this regard, both the "Tribunal de Fiscalización Ambiental" (TFA) and the DFSAI concluded that the company did not complete the soil and lagoon remediation activities at the Yanayacu field within the timeframe established in the schedule of the Complementary Environmental Plan (PAC) for

Lot 8. This oilfield is located within the Pacaya Samiria National Reserve, department of Loreto. In the present administrative sanctioning procedure, it is noted that both instances do not adequately develop relevant legal figures that justify their decision. Such is the case of the application of objective responsibility, the legal nature of the opinion issued by Sernanp and the application of the principles of reasonableness and due motivation when calculating the fine. In this sense, the objective of the report is to address and explain the legal problems that arise in the case, based on the normative basis used at the time of the events (years from 2009 to 2013) and the current regulations; as well as jurisprudence of the peruvian Constitutional Court; and peruvian and foreign doctrine. The use of these sources of law will be essential to provide a coherent and solid position on the OEFA decision.

Keywords

Administrative sanctioning procedure, objective responsibility, environment, technical opinion, principle of reasonableness and due motivation.

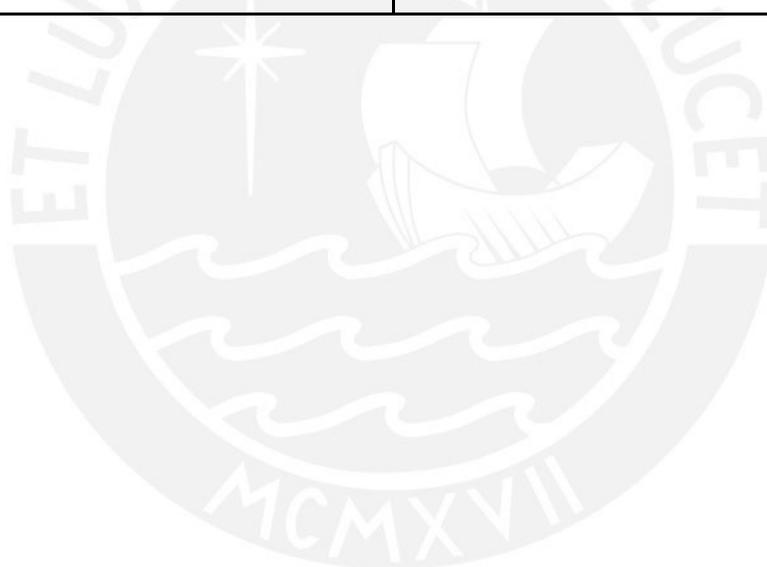


ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	1
I. INTRODUCCIÓN	2
1. Justificación de la elección de la resolución	2
2. Presentación del caso y análisis	3
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	4
1. Antecedentes	4
2. Hechos relevantes del caso	5
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	8
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	8
1. Respuestas preliminares a los problemas jurídicos	8
2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	9
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	10
5.1. ¿Por qué el solo incumplimiento del cronograma genera una conducta susceptible de sanción y no se toma en cuenta otros aspectos importantes como el dolo y la culpa?	10
5.1.1. ¿La existencia de nuevas condiciones físicas puede considerarse como un factor que rompe el nexo causal y, por tanto, ser considerado como caso fortuito o de fuerza mayor?.....	18
5.2. ¿La opinión emitida por SERNANP debería ser vinculante?	18
5.2.1. ¿En qué oportunidad el administrado puede presentar un cambio de metodología previsto en el PAC?.....	29
5.3. ¿La multa impuesta responde a los principios básicos contenidos en la LPAG, tales como la razonabilidad y debida motivación?	26
VI. CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	39

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	171280
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Administrativo
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Pluspetrol Norte S.A.
DEMANDADO/DENUNCIADO	
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Primera y Segunda Instancia Administrativa



I. INTRODUCCIÓN

1. Justificación de la elección de la resolución

Desde inicios de la República, el sector hidrocarburos representó un elemento de relevancia en el desarrollo económico de nuestro país. A fines de la década de los 90', se produjo un incremento en la demanda de materias primas y ello significó una apertura a las inversiones de importantes proyectos en el sector energía.

En particular, el subsector hidrocarburos líquidos se destaca por su contribución al crecimiento y desarrollo de nuestra economía. No obstante, la extracción de este recurso natural también generó impactos ambientales significativos, los mismos que han tratado de ser contrarrestados con la implementación progresiva de legislación en materia ambiental.

Un ejemplo de lo descrito es lo ocurrido en el área de extracción petrolera del Lote 8 en el distrito de Trompetero, región Loreto. En el año 1996, la empresa Pluspetrol Norte S.A. empezó a operar el mencionado Lote y con la finalidad de continuar con sus operaciones se comprometió a remediar los suelos y lagunas contaminados por el crudo. Sin embargo, la empresa no cumplió con sus compromisos en las fechas establecidas.

Como consecuencia de ello, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), organismo técnico especializado que se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente, sanciona a la empresa por este incumplimiento.

Considero relevante el análisis del presente caso, pues se abordan temas de especial importancia a nivel jurídico como el procedimiento administrativo sancionador (PAS), la responsabilidad objetiva en materia ambiental, la naturaleza jurídica de las opiniones emitidas por autoridades técnicas especializadas y la aplicación de ciertos principios en el ámbito administrativo sancionador.

Además de ello, destaca también la complejidad que presenta el caso. Ello, dado que la empresa no solo se ve envuelta en un procedimiento sancionador, sino que, de manera paralela, también solicita al Ministerio de Energía y Minas (MEM) la aprobación de una nueva metodología de remediación para cumplir con sus compromisos, ya que considera inejecutable la aplicación de la metodología contenida en el PAC del Lote 8.

2. Presentación del caso y análisis

El 18 de julio de 2012, la DFSAI, como primera instancia administrativa, emite la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, la cual sanciona a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 8 047.41 Unidades Impositivas Tributaria (UIT). Frente a ello, la empresa interpone un recurso de apelación y el 08 de enero de 2013 el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA, declara infundado el recurso de apelación y confirma la resolución de primera instancia, dejando agotada la vía administrativa.

Respecto a las resoluciones emitidas se ha advertido tres problemas jurídicos. En primer lugar, en ambas resoluciones no se ha explicado por qué no se toma en consideración el dolo y la culpa para determinar si existe o no una infracción. En segundo lugar, el yacimiento Yanayacu se encuentra dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria y en tal sentido no se explica por qué la opinión de Sernanp no incide en el caso. Finalmente, el cálculo de la multa no se encuentra debidamente motivado y tampoco se puede determinar con precisión si se ha respetado el principio de razonabilidad.

En base a la Constitución, la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), legislación en materia ambiental, jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) y doctrina nacional y comparada se ha concluido que la determinación de la infracción y su correlativa sanción ha sido determinada de manera adecuada. Sin embargo, el monto de la multa presenta deficiencias, pues no se han considerado elementos importantes que inciden en el cálculo de esta. En consecuencia, la conclusión principal es que debió declararse la nulidad del cálculo de la multa.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. Antecedentes

En la década de los años 70', el Lote 8, extracción petrolera ubicada en el distrito de Trompetero de la región amazónica de Loreto, inicia sus operaciones de extracción de hidrocarburos por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ, la cual estuvo operando hasta el año 1995. El campo de petróleo de este Lote se encuentra constituido, entre otros, por la Batería de producción situada en el yacimiento Yanayacu.

En este periodo de tiempo, el 4 de febrero de 1982 se establece la Reserva Nacional de las áreas de los sistemas hidrográficos de los ríos Pacaya y Samiria, constituyéndose así la hoy conocida Reserva Nacional Pacaya y Samiria, la cual comprende actualmente una extensión de 2' 080 000,00 hectáreas. El yacimiento Yanayacu se encuentra dentro de los límites de esta Reserva Nacional.

En el año 1993, se dicta el Decreto Supremo N° 046-93-EM "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos", mediante el cual establecía normas y disposiciones a nivel nacional para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. Este cuerpo normativo exigía que los operadores de hidrocarburos debían contar con la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para seguir operando.

En ese sentido, para que la empresa PETROPERÚ continúe sus operaciones en el Lote 8 presentó la solicitud de aprobación del PAMA. Esta fue aprobada el 19 de junio de 1995 por la Dirección General de Hidrocarburos del MEM, contando con un plazo de siete (7) años para su ejecución, la cual culminaría el 31 de mayo del 2002; no habiendo alcanzado las metas planteadas en dicho documento.

En el año 1996, la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, empresa o Pluspetrol) obtiene la concesión y empieza a operar el Lote 8. Posteriormente, en agosto de 2003 se promulga el Decreto Supremo N° 028-2003-EM que crea el Plan Ambiental Complementario. El PAC tenía como finalidad, conforme se establece en su artículo 1, cumplir con los compromisos medioambientales, por parte de los operadores de hidrocarburos, a través de la evaluación de los impactos ambientales de aquellos que no fueron considerados en los PAMAs.

Ante su entrada en vigor, con fecha 05 de diciembre de 2005, la empresa presentó el PAC del Lote 8 para su aprobación. No obstante, el 05 de noviembre de 2006 queda derogado este precepto normativo, por el Decreto Supremo N° 002-2006-EM. Este dispuso en su artículo 6 y 7 que la Dirección General de Asuntos Ambiental Energéticos (en adelante, DGAAE) del MEM era la autoridad competente para aprobar o desaprobar los PACs; y, OSINERG la autoridad que se encargará de supervisar y fiscalizar el cumplimiento.

2. Hechos relevantes del caso

A través de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, de fecha 05 de diciembre de 2006, la DGAAE aprobó el PAC del Lote 8, presentado por Pluspetrol. El compromiso asumido por la empresa fue, entre otros, el siguiente:

(...)

- ✓ Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc. por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remediación).

(...)

Conforme a ello, la empresa asumió su compromiso de remediar el yacimiento Yanayacu.

Este PAC tenía una vigencia para su cumplimiento de tres (3) años; para el caso específico del compromiso de remediar los suelos del yacimiento Yanayacu, la fecha de ejecución fue contemplado para el 17 de mayo de 2009.

Desde el 2007 hasta el 2009, Osinergmin, de acuerdo a sus competencias, realizó seis visitas de supervisión con el propósito de inspeccionar el avance de las actividades detalladas en el PAC. La supervisión realizada del 14 al 23 de abril de 2009, Osinergmin informa que se encontró lagunas con hidrocarburo sobrenadante, a las instalaciones de incineración fuera de servicio y el centro de acopio con desechos orgánicos en cilindros y embolsados en la Batería de Producción Yanayacu.

El 21 de mayo de 2009, la empresa solicitó a la DGAAE declare la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu contenidas en el PAC y a su vez solicita se apruebe su “Plan de Manejo Ambiental – Yanayacu Lote 8”. Este nuevo Plan de Manejo fue elaborado por la consultora Enviromental Resources

Management (ERM). La consultora sostuvo que la aplicación de la metodología contenida en el PAC para remediar los suelos contaminados podría causar daños irreparables a la ecología local; es por ello que, propone nuevos métodos de remediación de suelos.

La empresa solicita una Opinión Técnica a SERNANP respecto este Plan de Manejo Ambiental, dicha opinión fue trasladada al MEM con Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, con fecha 06 de noviembre de 2009. Al respecto, SERNANP señaló que en el yacimiento Yanayacu existe *“un proceso de regeneración natural, por lo cual la aplicación de la metodología del PAC podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en el área. (...) consideramos pertinente y viable que el método de remediación propuesto por la empresa es el que más se ajusta para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de las áreas”*.

A través del Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, de fecha 03 de diciembre de 2009, la DGAAE declara la no procedencia de la inejecutoriedad solicitada por la empresa, así como la no aprobación de su Plan de Manejo Ambiental por haber sido presentado de manera posterior al vencimiento del plazo de cumplimiento.

Con fecha 06 de enero de 2010, Pluspetrol presenta recurso de apelación contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AE, señalando lo siguiente:

- El PAC establece que la remediación se realizará básicamente a través de un proceso de remediación de suelos y posterior reforestación, la aplicación de esa metodología interrumpiría los procesos naturales de regeneración que se vienen dando en el área. Esta afirmación ha sido suscrita por SERNANP.
- Si la empresa cumpliera con la metodología prescrita en el PAC podría estar generando un daño al medio ambiente, lo cual no es posible de acuerdo al marco legal vigente.
- En la medida que nos encontramos ante un evento absolutamente fuera de nuestro control que nos ha imposibilitado ejecutar las labores contempladas en el PAC, la inejecución de dichas labores no puede ser considerada como un incumplimiento.

Con fecha 22 de enero de 2010, Osinergmin remitió a la DGAAE el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, conteniendo los resultados de fiscalización del

PAC del Lote 8 de la empresa Pluspetrol. Las conclusiones fueron, entre otras, las siguientes:

- Pluspetrol Norte S.A. no ha cumplido con el programa de remediación del PAC (...)
- Habiendo realizado la evaluación técnica del cumplimiento del PAC a la fecha del plazo de ejecución (06 de diciembre de 2009) del Lote 8 de la empresa Pluspetrol Norte, y habiéndose comprobado incumplimiento en la ejecución de la remediación de 16 sitios y 2 monitoreos; el Osinergmin procederá a evaluar los incumplimientos para determinar el inicio del PAS.

Con Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VME del 16 de marzo de 2010, el Vice Ministro de Energía declara infundado el recurso de apelación interpuesta por la empresa y confirma la decisión de la DGAAE.

Mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, de fecha 28 de diciembre de 2010 y notificado el 30 de diciembre de 2010, Osinergmin comunica a Pluspetrol el inicio del PAS, debido a que se ha acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAC del Lote 8, en específico respecto a las actividades de remediación del yacimiento Yanayacu.

A través de la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, de fecha 18 de julio de 2012, la DFSAI sanciona a Pluspetrol con una multa de ocho mil cuarenta y siete con cuarenta y un centésimas (8, 047.41) UIT por la comisión de una (01) infracción.

El 07 de agosto de 2012, la empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución de la DFSAI. Los argumentos presentados son los siguientes:

1. La DFSAI ha omitido pronunciarse respecto a un punto esencial en controversia que es el relativo a la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación previstos en el PAC. No le interesa que la ejecución de determinadas medidas de supuesta remediación termine generando mayor pasivo ambiental que el que es materia de remediación, ya que lo que interesa es cumplir las actividades contenidas en el PAC, aún cuando su resultado sea dañoso.

2. La resolución recurrida no ha tomado en cuenta que es un incumplimiento justificado, sustentado no solo en la obligación de hacer efectivo los principios de Prevención y Precautorio, sino además y principalmente, en la observancia de opinión técnica del Sernanp.
3. El monto de la multa representa el 81% del máximo permitido de la Tipificación de la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, por lo que contraviene el principio de razonabilidad, puesto que la situación de hecho que ha calificado como infracción es en realidad solo uno de un conjunto de compromisos contenidos en el PAC del Lote 8.

Finalmente, con Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA, el TFA declara infundado el recurso de apelación, confirma la resolución de primera instancia y deja agotada la vía administrativa.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Por qué el solo incumplimiento del cronograma genera una conducta susceptible de sanción y no se toma en cuenta otros aspectos importantes como el dolo y la culpa?
 - 1.1. ¿La existencia de nuevas condiciones físicas puede considerarse como un factor que rompe el nexo causal y, por tanto, ser considerado como caso fortuito o de fuerza mayor?
2. Teniendo en cuenta que el yacimiento Yanayacu se encuentra dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria ¿La opinión emitida por Sernanp debería ser vinculante?
 - 2.1. ¿En qué oportunidad el administrado puede presentar un cambio de metodología previsto en el PAC?
3. ¿La multa impuesta responde a los principios de razonabilidad y debida motivación?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

1. Respuestas preliminares a los problemas jurídicos

En primer lugar, la LPAG establece una serie de principios que deben observarse para garantizar un adecuado uso de la potestad administrativa sancionadora. Así, por ejemplo, uno de los principios es el de culpabilidad. Este principio es complejo, pues engloba otras categorías, pero de manera primordial, alude que únicamente se puede sancionar cuando se acredite que el infractor ha actuado de manera dolosa o negligente; es decir, se exige una responsabilidad subjetiva. No obstante, ciertas áreas del derecho como la ambiental, no se exige la comprobación del dolo o culpa por parte del sujeto infractor; esto es, opera la responsabilidad objetiva. Por lo que, el solo incumplimiento será pasible de sanción.

En dicho caso, cuando ya se ha verificado el hecho infractor la única opción que se le presenta al sujeto para no aplicarle la sanción correspondiente es que demuestre que existe una causal que exime la responsabilidad. Uno de los supuestos es la comprobación de caso fortuito o fuerza mayor. A partir de ello, es necesario verificar si nos encontramos en ese supuesto.

En segundo lugar, la normativa vigente establece la obligación de solicitar a Sernanp una opinión técnica que será vinculante para aprobar los instrumentos de gestión ambiental, siempre que las actividades se encuentren orientadas a la extracción de recursos naturales en las áreas naturales protegidas. Es decir, la opinión debe ser emitida de manera previa que condiciona la respectiva aprobación del instrumento.

Sin embargo, considero pertinente que la opinión emitida por la autoridad técnica especializada de las áreas naturales protegidas debe ser correctamente valorada, de modo tal que promueva entablar una comunicación o coordinación entre las entidades competentes para adoptar óptimas decisiones.

Finalmente, en la resolución de primera y segunda instancia no se proporciona una explicación detallada de cada uno de los montos asignados a cada valor para el cálculo de la multa. En consecuencia, de manera incipiente se puede sostener que ambas resoluciones han trasgredido los principios de razonabilidad y debida motivación.

2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

La Resolución emitida en segunda instancia por el TFA confirma en todos sus extremos la resolución de la DFSAI. Conforme a ello, me encuentro a favor de dicha decisión en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la infracción, pues sí se demuestra de manera fundamentada el incumplimiento de los compromisos asumidos por la empresa Pluspetrol Norte.

Sin embargo, de manera preliminar, se puede advertir que la determinación del monto de la multa presenta ciertas deficiencias, pues no se ha precisado cómo se atribuye cada valor asignado y tampoco se justifica de manera correcta la fórmula empleada. En consecuencia, no concuerdo con la resolución del TFA en el extremo referido al cálculo de la multa.

En ese orden de ideas, considero que la principal crítica a la resolución se encuentra dirigido a la falta de motivación y razonabilidad del monto de la multa impuesta. De manera secundaria, también es cuestionable que la opinión emitida por Sernanp no haya sido valorada correctamente.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. ¿Por qué el solo incumplimiento del cronograma genera una conducta susceptible de sanción y no se toma en cuenta otros aspectos importantes como el dolo y la culpa?

Para responder a la presente interrogante debemos realizar un breve repaso de los fundamentos del procedimiento sancionador en el ámbito administrativo, puesto que ello nos permitirá comprender de manera coherente por qué la administración pública cuenta con la atribución de sancionar.

El Estado tiene como función primordial garantizar el adecuado desenvolvimiento de la vida en la sociedad, es así que se establecen normas que regulan la conducta de los ciudadanos y frente a la inobservancia de estas el Estado cuenta con la potestad de sancionar o castigar las conductas que contravengan bienes jurídicos protegidos. Esta atribución de castigar se denomina *ius puniendi* estatal.

Así, los profesores colombianos Nettel y Rodríguez sostienen que el ejercicio del *ius puniendi* implica que el Estado ordena y protege el interés público a través de la

aplicación de una sanción, pero esta representa una de las actuaciones más incisivas por parte del Estado en la esfera jurídica de los particulares. (Nettel Barrera & Rodríguez Lozano, 2018)

Al tratarse de una potestad que limita derechos de los ciudadanos era necesario que, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentre debidamente regulado. Es así que a través de la Ley N° 27444, LPAG, se dota de un régimen legal específico que delimita e impone principios básicos que debe seguir toda administración pública, con el objeto último de garantizar los derechos de los ciudadanos y actuar en función del interés público.

Esta norma común resultó de vital importancia respecto a la delimitación de la potestad sancionadora. Es así que Morón ha relatado, como miembro de la comisión elaboradora del Anteproyecto de la LPAG, que para concebir dicha norma adoptaron la decisión de diseñar las pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas que se encontraban habilitadas para imponer sanciones contra los administrados la ejerzan de manera democrática, previsible y no arbitraria. (Morón, 2005, p.227)

En la redacción original del texto de la LPAG no fue incluido el principio de culpabilidad. No obstante, el Tribunal Constitucional peruano se pronunció sobre los principios que debería seguir la administración pública cuando ejerce su potestad sancionadora, entre estos principios destaca el de culpabilidad.

Así, por ejemplo, traemos a colación dos sentencias que exhortan la aplicación del principio de culpabilidad. El primero de ellos es la Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Al respecto, en el fundamento jurídico 8 se señala lo siguiente:

(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador. (STC 2050-2002-AA/TC: Fj. 8)

Conforme a las palabras del Tribunal, el principio de culpabilidad no solo se aplica de manera exclusiva en los procedimientos penales, sino que debe ser aplicado también en la administración pública, en específico frente a los procedimientos administrativos sancionadores.

La segunda Sentencia N° 2868-2004-AA/TC, en la cual el TC reafirma su posición respecto a la aplicación del principio de culpabilidad en el ámbito administrativo, y algo que resalta de este segundo pronunciamiento es que considera inconstitucional la inaplicación de este principio (véase el fundamento jurídico 21).

Como se puede advertir, el Tribunal es tajante al sostener la importancia y debida aplicación del principio de culpabilidad en los PAS. Acorde con esta postura podemos citar a Manuel Rebollo, él indica que no se puede admitir excepciones al principio de culpabilidad ni siquiera relajaciones a este principio que puedan suponer su negación, esto es, la aceptación de responsabilidades sancionadoras por hecho ajeno y responsabilidades objetivas. (Rebollo Puig, 2015)

Para una mayor comprensión del principio de culpabilidad, es necesario hacer referencia a su contenido y características. Este principio es complejo, pues se encuentra compuesto por otros subprincipios como el de personalidad de las penas, imputación por el hecho, reprochabilidad subjetiva o culpabilidad en sentido estricto.

Respecto al primero, significa que no puede imputarse una infracción a un sujeto por hechos que no haya cometido; esto es, por hechos ajenos. El segundo hace referencia a que “ningún daño puede estimarse relevante si no se produce como consecuencia de una acción”, el primero como el segundo configuran la causalidad. El tercero exige que el hecho “haya sido querido (dolo) o se haya producido pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia)” (Baca, 2019, p.8).

De lo expuesto hasta aquí podríamos deducir que es requisito indispensable la exigencia de culpabilidad; en específico la debida acreditación, por parte de la entidad, de la existencia de dolo o culpa de la empresa respecto al incumplimiento de sus obligaciones. Y, ante la falta de esta acreditación, resultaría inconstitucional y podría devenir en nula la resolución de la OEFA, ello en observación del Artículo 10 de la LPAG.

Ello debido a que carecería de una debida motivación y además se estaría sancionando sin acreditar la responsabilidad subjetiva y ello contravendría de manera implícita la Constitución y leyes del ordenamiento peruano. En ese caso, se podría alegar dos causales de nulidad: contravención a la Constitución y leyes del ordenamiento peruano, y la falta de una debida motivación.

No obstante, como se mencionó líneas arriba, el texto primigenio de la LPAG no consideraba textualmente el principio de culpabilidad, por lo que admitía que las entidades puedan establecer sanciones de manera objetiva, ya que disponía en el artículo 229.2 que las normas referidas al procedimiento sancionador son aplicables con carácter supletorio, siempre que esta potestad se encuentre regulada por leyes especiales.

De este modo, el Osinergmin, a través de Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional, publicada el 16 de abril de 2002 contempló que las infracciones son determinadas de forma objetiva.

Posteriormente, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), promulgada en el año 2005, estableció dos tipos de responsabilidad por daño ambiental: objetiva y subjetiva. Por un lado, la responsabilidad será objetiva cuando haya un “uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa”. Por el otro lado, en los demás casos no subsumidos en el primero, la responsabilidad será de carácter subjetivo.

La aplicación de estos dos tipos de responsabilidad queda expresamente delimitada para el OEFA, puesto que la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, estableció en el artículo 18 que la potestad sancionadora administrativa del OEFA se rige bajo la responsabilidad objetiva.

Para Baca, tipificar la sola inobservancia de la norma conlleva a limitar la discrecionalidad de la administración para determinar si se produjo una lesión o riesgo concreto, pero ello se hace en perjuicio del administrado, ya que este deberá responder incluso si su conducta produce menos daño o riesgo que la prescrita. (Baca, 2010)

La modificación realizada a la LPAG, mediante D.L. N° 1272, incluyó al principio de culpabilidad como principio que rige el PAS. Pero, también dejó abierta la posibilidad de que la responsabilidad puede establecerse de manera objetiva, siempre que una ley o decreto legislativo así lo establezca. En consecuencia, esta incorporación no representó ningún cambio respecto de la aplicación de la responsabilidad objetiva por las entidades que ya lo venían aplicando como es el caso de Osinergmin y OEFA.

La responsabilidad objetiva, contrariamente a la responsabilidad subjetiva, supone que no es exigible el dolo o culpa para sancionar determinadas conductas que impliquen

inobservancia a los dispositivos normativos. En el caso en concreto, ni Osinergmin ni OEFA debían acreditar la existencia de dolo o culpa frente al incumplimiento de los compromisos establecidos en el cronograma del PAC del Lote 8. Ello se vio reflejado, en el inicio del PAS realizado por Osinergmin y en las resoluciones de sanción emitidos por OEFA.

La responsabilidad objetiva tiene su sustento en que la afectación no se produce de manera individual, sino más bien afecta a toda la sociedad. Así, Crespo señala que la “responsabilidad objetiva se presume la culpa del demandado pues la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad” (Crespo, 2008, p. 2).

En este sentido, opera la responsabilidad objetiva en el régimen ambiental, pues se pretende tutelar un bien jurídico considerado de gran importancia como es el medioambiente, pues su afectación no solo repercute en un grupo determinado de ciudadanos, sino que impacta a toda la sociedad.

Ello también implica la relajación del principio de impulso de oficio establecido en el artículo IV del Título Preliminar LPAG. De acuerdo a este principio, la administración pública, además de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento administrativo también debe practicar o realizar todos los actos convenientes para el esclarecimiento o resolución de sus propias acciones. En tal sentido, la autoridad administrativa tiene la responsabilidad de probar todos los actos que alega, por lo que le corresponde la carga de la prueba.

Frente a la responsabilidad objetiva, esta obligación de la carga de la prueba se invierte, pues al presumirse la responsabilidad del administrado será este quien deberá probar que las imputaciones realizadas por la administración no son pasibles de ser sancionadas porque no se produce una subsunción de los hechos al supuesto típico que constituye una infracción administrativa, en esencia, debe demostrar la ruptura del nexo causal.

Citando a Aguilar y Egúsquiza, expresan que con la aplicación de la responsabilidad objetiva:

se pretende que la autoridad verifique el hecho infractor y que, probada la vinculación con el administrado, este resulte responsable por el incumplimiento comprobado, salvo que se acredite la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (Egúsqüiza & Aguilar, 2013, p. 151)

Sin perjuicio de ello, la administración no suprime en su totalidad este deber de carga probatoria, pues conforme al principio de verdad material, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar los hechos que el administrado propone, sin que ello signifique la sustitución del deber probatorio correspondiente al administrado.

Cabe mencionar que el TUO de la LPAG contempla en el artículo 257 seis causales eximentes de responsabilidad, entre ellos, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. De la misma forma, la Ley General del Ambiente ha previsto en el artículo 146 las causales eximentes de responsabilidad.

En relación a esto, debemos aclarar que las causales eximentes de responsabilidad no implican que el administrado no continúe obligado a reparar, remediar o rehabilitar el daño generado por su actividad. (Neyra, 2018)

Llegados a este punto es pertinente, entonces, cuestionarse lo siguiente:

V.1.1. ¿La existencia de nuevas condiciones físicas puede considerarse como un factor que rompe el nexo causal y, por tanto, ser considerado como caso fortuito o de fuerza mayor?

La empresa sostuvo que frente a las nuevas condiciones físicas y biológicas que se presentan en el yacimiento Yanayacu, esto es, los procesos naturales de regeneración que se venían dando en el área impactada no era posible implementar la metodología aprobada por el PAC. Dado que ello implicaría la interrupción de los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha y generarían mayor pasivo ambiental. Para Pluspetrol esto constituye un evento absolutamente fuera de su control.

Según lo señalado por Vidal Ramos, citado en Neyra, “el caso fortuito y la fuerza mayor, desde el punto de vista objetivo, son acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables. Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta, es decir, no hay autoría moral” (Vidal Ramos, 2014, como se citó en Neyra, 2018, p. 337).

A nivel normativo, el Código Civil contempla, en el artículo 1315, una definición de la figura del caso fortuito o fuerza mayor:

Artículo 1315.-Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Debemos centrarnos en lo dispuesto específicamente en el inciso b) del artículo 146 de la LGA que señala como eximente de responsabilidad “cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible”. Al respecto, debemos analizar los supuestos que conforma esta figura jurídica.

Por un lado, el evento debe ser extraordinario e imprevisible -ambos conceptos se encuentran relacionados, conforme lo sostienen Osterling y Catillo Freyre. Ello quiere decir que se produce un hecho fuera de lo normal, en el cual el administrado no pudo haberlo imaginando, incluso si este hubiera actuado con un debido cuidado.

Los autores mencionados indican que “lo extraordinario es, pues, lo que atenta o irrumpe en el curso natural y normal de los acontecimientos, quebrándolos. Invade temporalmente el espacio de lo común, de lo ordinario”; y “el hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria”. (Osterling Parodi y Castillo Freyre, 2003, p. 625-626).

En el caso en concreto de los cambios físicos y biológicos del yacimiento Yanayacu, no se puede sostener con certeza de que se trata de un acontecimiento extraordinario e imprevisible, pues se puede tener convicción que la propia naturaleza va a ir regenerándose, pero ello no implica que vuelva a su estado natural; es decir, sin contaminación.

Pero; sobre todo, no se puede afirmar que se trate de un hecho imprevisible. Ello dado que existe ya un precedente por parte de la empresa en el que solicitó al Ministerio de Energía y Minas la modificación de la metodología de remediación para cumplir con el compromiso, antes del vencimiento de su cronograma, pues la empresa pudo anticipar que la metodología contenida en el PAC del Lote 1AB no era la más óptima para la descontaminación de las aguas de dicho Lote.

Por el otro lado, un evento es irresistible cuando la persona se ve impedido de evitarlo, por más que quiera o haga, su acaecimiento. (Osterling Parodi y Castillo Freyre, 2003) En el caso, el incumplimiento del cronograma del PAC no puede ser considerado como algo que no pudo ser evitado, ya que era total responsabilidad de la empresa lograr la modificación de la forma o metodología para remediar los suelos. En tal sentido, sí existía la posibilidad de evitar el incumplimiento a través de la solicitud de cambio de metodología.

En consecuencia, al no tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible no se subsume a la figura jurídica de ser un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que tampoco se configura el eximente de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, aunque si se configurara el incumplimiento por un hecho fortuito y fuerza mayor, la empresa seguirá obligada a remediar los suelos contaminados del yacimiento Yanacayacu.

Esto es así porque el fin último que buscan las normas ambientales es prevenir; y, frente a un impacto ambiental se requiere restaurar, reparar o rehabilitar. Ello tiene su fundamento también en el principio de prevención contemplada en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA. Por lo tanto, la empresa no se verá liberada de su obligación de remediar los suelos afectados por la contaminación de petróleo; en todo caso, lo que sí podrá ser condonado de pagar la multa pecuniaria por el incumplimiento.

Respecto a esta primera pregunta, debemos concluir que si bien la responsabilidad subjetiva; es decir, la exigencia de dolo o culpa es la regla que debe primar en los PAS, en el ámbito ambiental en específico se produce una excepción a esta. Ello debido a que se justifica en tanto que el daño ambiental afecta negativamente a toda la comunidad y a los ecosistemas propios del medio ambiente y no solo a una persona o grupo de personas. En ese orden de ideas, el mero incumplimiento de las obligaciones prescritas en el PAC del Lote 8 será pasible de ser sancionado.

Ahora, como bien se ha visto, la Ley General del Ambiente admite que frente a responsabilidades objetivas sí cabe causales que eximen la responsabilidad; en ese sentido, comprobado el incumplimiento la empresa se ve obligada a probar que este incumplimiento se subsume en una causal eximente para poder liberarse de la sanción.

No obstante, en el caso en específico la empresa alega el cambio físico y biológico del área afectada como un caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, esta argumentación

no es correcta, puesto que no se configura sus tres componentes: hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

Pluspetrol sí puede prever estos cambios y; sobre todo, ha tenido la opción de optar por otro método para remediar los suelos contaminados del yacimiento. Lamentablemente, la empresa solicitó el cambio de metodología de remediación de suelos cuando ya había vencido el plazo de ejecución previsto en el cronograma del PAC del Lote 8.

V2 ¿La opinión emitida por SERNANP debería ser vinculante?

El yacimiento Yanayacu, en el cual opera la Batería de Producción Yanayacu ubicada en el Lote 8 se encuentra dentro del área de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (en adelante, RNPS o Reserva Nacional). La Reserva Nacional conforma una de las áreas más extensas del país, teniendo una superficie de 2'080.000 hectáreas.

La RNPS se establece en la década de 1940 como Zona Reservada, con el objeto principal de conservar el recurso "Paiche". Posteriormente, tras diversas ampliaciones y modificaciones, mediante Decreto Supremo N° 016-82-AG, de fecha 04 de febrero de 1982 se amplió la Reserva Nacional a la extensión actual, teniendo como finalidad preservar y conservar los recursos de flora y fauna. (Sernanp, 2009)

La entidad estatal que inicialmente se encontraba encargada de realizar y promover las acciones necesarias para la gestión sostenible de los recursos naturales, la conservación de biodiversidad fue el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), organismo descentralizado del Ministerio de Agricultura.

En el año 2008 tales funciones fueron transferidas al Sernanp, institución adscrita al Ministerio del Ambiente. Ello representó no solo un cambio del organismo encargado de las áreas naturales protegidas, sino significó también un enfoque ambiental mucho más definido como política de Estado. (Salazar, 2010)

Conforme a ello, Pluspetrol solicita a Senanp se pronuncie de manera complementaria sobre los siguientes aspectos técnicos: la existencia o no de un proceso de remediación natural en la locación Yanayacu, sobre la metodología de remediación incluida en el PAC del Lote 8 y respecto a la nueva metodología propuesta.

Al respecto, Senanp emite pronunciamiento el cual es remitido a la DGAAE del MEM. En primera instancia, el Jefe de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria emite opinión

técnica N° 004, el mismo que es remitido al Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas el 10 de agosto de 2009, en el cual sostiene lo siguiente:

Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no toma en consideración las características de los ecosistemas que se puede encontrar en el yacimiento de producción Yanayacu, asimismo los mecanismos previstos hace cerca de 15 años en el documento original no previeron las variables fácticas de modificación física y biológica que se podrían producir en el área en el transcurso del tiempo, así como la evolución de prácticas de remediación, como en efecto ha sucedido.

En el mismo sentido, mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-RNPS-J, el Director General de Gestión de las Áreas Protegidas de Sernanp, envió sus comentarios sobre la remediación de suelos en el yacimiento. El Director General concluyó que, de las visitas de campo efectuadas a la locación y de la revisión de la información proporcionada por la empresa, se ha comprobado que existe en la locación Yanayacu un proceso de regeneración natural. En dicho sentido, si se aplica la metodología propuesta en el PAC pondría en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo.

Además, indica que *de la actual situación del área intervenida definitivamente suponen un análisis adicional a las nuevas condiciones y nuevas metodologías de tratamiento de las áreas afectadas*. Por ello, consideran pertinente y viable que el método de remediación propuesto es el que más se ajusta para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de las áreas que vienen teniendo una respuesta natural a las condiciones a las que se encuentran expuestas.

La DGGAE sostiene que la opinión emitida por Sernanp, respecto a las nuevas metodologías propuestas para la remediar los suelos del yacimiento Yanayacu, no se ajustan a lo establecido por la normativa vigente y; por tanto, no es vinculante. Indica que conforme con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de las Áreas Naturales Protegidas se requiere de la Opinión Técnica Favorable dentro de un procedimiento de evaluación y antes que la autoridad competente apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental. En el presente caso no se está frente a este supuesto.

En relación con ello debemos realizar algunas acotaciones. En primer lugar, el Sernanp ha sido designado como el ente rector del SINANPE. En tal sentido, como punto de partida debemos tener claro qué es un área natural protegida (en adelante, ANP) y por qué se crean estas, ya que el punto de controversia gira en relación al incumplimiento

del PAC del Lote 8 en específico de la no remediación de suelos y lagunas del Yacimiento Yanayacu. El mismo que, como se indicó párrafos atrás, se encuentra dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

La Ley N° 26834 de 1997, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Reglamento (en adelante, RANP), aprobado por Decreto Supremo No 038-2001-AG, de fecha 21 de junio de 2001 y modificaciones regulan los aspectos referentes a las ANP.

El primer artículo de la Ley de Áreas Naturales Protegidas alude que el desarrollo normativo en relación a los recursos naturales se fundamenta en el artículo 68 de nuestra Carta Magna. La importancia que se le ha otorgado no es menor; por el contrario, su importancia se posiciona en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, la norma constituyente ha dedicado 4 artículos (art. 66 al 69) que guían la gestión del ambiente y los recursos naturales. En dicho sentido, Huapaya expresa que “el régimen sobre los recursos naturales, incluyendo la regulación de las potestades estatales sobre aquellos, así como los derechos de los particulares al uso y aprovechamiento de los estos, ha merecido un tratamiento constitucional y un desarrollo legal sectorial extenso” (Huapaya, 2014, p.328).

Las actividades permitidas dentro de un ANP son establecidas en su Plan Maestro. Este es un documento de planificación que asigna, de acuerdo a la naturaleza y objetivos, la categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. El artículo 22 de la Ley de ANP establece 10 categorías (véase artículo 22).

Respecto a dichas categorías solo vamos a referirnos a las Reservas Nacionales, ya que es el tema que se encuentra relacionado al presente informe. Estas áreas tienen como fin primordial conservar la diversidad biológica y también se permite el uso sostenible de los recursos naturales, siempre que se encuentre debidamente planificado, aprobado, supervisado y controlado por la autoridad competente.

Podemos entender, entonces, que no existe una libertad indiscriminada para explotar los recursos naturales. Por el contrario, debe existir un permiso para ello y al obtener tal, por parte de la autoridad competente, también es deber del agente autorizado que cumpla con todas las obligaciones impuestas, las mismas que serán constantemente supervisadas.

Ahora, el artículo 28 de la Ley de ANP y 88 del RANP prevén que las autorizaciones para la explotación de recursos requieren de manera previa la opinión favorable del Sernanp. La exigencia de la opinión favorable por parte de Sernanp tiene su fundamento en la necesidad de verificar que la intervención no va a impactar de manera considerable el medio ambiente. Tal como lo sostiene Huapaya, las opiniones constituyen un mecanismo de protección de las ANP frente a las industrias extractivas que pudieran generar la destrucción o afectación irreparable del área protegida. (Huapaya, 2018)

Las ANP, en este caso las Reservas Nacionales cuentan con un Jefe que se desempeña como la autoridad de mayor jerarquía en el ámbito de su jurisdicción. Él es el responsable de administrar, supervisar y dirigir el área a su cargo. Además, como se anotó líneas arriba, emite las respectivas opiniones que condicionan la habilitación de las autorizaciones.

Acorde con ello, el Decreto Supremo N° 004-2010-MINAM refuerza este deber de solicitar, por parte de las entidades, la opinión técnica al Sernanp de manera previa. Esta opinión previa será vinculante cuando las actividades se encuentren relacionadas al aprovechamiento de recursos naturales y se realicen al interior de un ANP.

Como podemos notar hasta acá, las opiniones técnicas emitidas por Sernanp deben ser emitidas de manera previa a la autorización de la actividad, es así que la DGAAE sustenta su posición, indicando que la opinión no se ajusta a lo establecido en la normatividad vigente y por ello no es vinculante.

Si bien estamos de acuerdo con ello; no obstante, debemos indicar que se ha analizado de manera parcial estas normas, puesto que además de las mencionadas también se encuentra el artículo 116 del RANP. Este artículo exigía, en el inciso a) y h), establecer una coordinación entre la entidad que autorizaba las operaciones de hidrocarburos y minería con INRENA (hoy, Sernanp).

En tal sentido, frente a cualquier situación que se presentará en el ANP era obligatorio que se comunicará al Jefe del ANP. En base a ello, la DGAAE debió valorar esta exigencia de la norma, lo cual no lo realizó.

Es conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 68 de nuestra norma constituyente. Esta prevé que el Estado se encuentra obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. Respecto a

ello, el TC, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0021-2003-AI/TC, ha dado contenido al mencionado precepto, señalando que

(...) Tal obligación implica que los actos que puedan representar un nivel de riesgo para las áreas naturales protegidas requieran, para efectos de su aprobación, una participación conjunta de los distintos organismos estatales que tienen por función la conservación y protección de dichas áreas, de modo tal que, mediante labores preventivas, dicho riesgo quede reducido al mínimo. (STC 0021-2003-AI/TC: FJ. 11)

Frente a dicha afirmación, debemos entender que la obligación del Estado comprende la interacción con las diversas entidades que se les ha atribuido la función de administración, preservación y protección de los recursos naturales. En relación con ello, Huapaya sostiene que la labor del Estado no solo se agota en el establecimiento de un ANP, sino que obliga a su conservación, la misma que debe realizarse de manera coordinada entre las diferentes instituciones que son competentes para administrar los recursos naturales relacionados con industrias extractivas. (Huapaya, 2018, p. 410)

En este mismo sentido, la posición de Sánchez Morón respecto a la coordinación es que esta se concibe como un principio general del Derecho, el cual responde a la necesidad de coherencia de la actuación de las distintas entidades públicas con la finalidad de integrar las partes en el todo y así evitar contradicciones y disfunciones mediante la acción conjunta de las autoridades competentes en cada caso. (Sánchez Morón, 1992)

Teniendo en cuenta la imposición normativa y constitucional de coordinación entre las entidades, debemos sostener que esta obligación no ha sido observada. Por un lado, la DGAAE no entabló una relación directa con Sernanp sobre lo que venía ocurriendo en el área en cuestión, Yacimiento Yanayacu. Por el contrario, Pluspetrol es quien solicita a Sernanp se pronuncie sobre los cambios físicos y biológicos producidos y el posible perjuicio de mayor magnitud que ocasionaría si se implementa la metodología dispuesta en el PAC para la remediación de suelos y lagunas.

En ese caso, al encontrarse advertido la DGAAE de ello, debió coordinar con Sernanp de la opinión que este emitió para disponer las acciones necesarias con el fin último de proteger el área y no causar mayor impacto.

Posteriormente, en febrero de 2011 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM que modifica el artículo 116 del RANP de la siguiente manera:

(...)

116.3. (...) las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Los derechos otorgados por las entidades competentes sobre las actividades propias de la operación, deberán ser comunicados y coordinados previamente con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.

(...)

Encontrándose vigente la presente norma al momento en que OEFA asume las funciones sanción en virtud de la transferencia de funciones; esta debió valorar, al momento de emitir la resolución de sanción, esta exigencia. OEFA solo se limitó a indicar que la opinión de Sernanp hace referencia a la metodología propuesta para la remediación de suelos y no al cumplimiento del compromiso establecido en el PAC del Lote 8.

Debemos acotar que la norma citada hace referencia a la comunicación y coordinación entre la entidad que otorga derechos y el Jefe de las ANP. Considero pertinente la modificación de la norma en el sentido que debe exigirse las coordinaciones entre el Jefe de la ANP y cualquier entidad que tenga una incidencia sobre el ANP. Ello porque es Sernanp la autoridad que vela por la correcta administración y gestión sostenible de las ANP.

No debemos olvidar que lo que se busca realmente es el cuidado y preservación del medio ambiente, pues implica que todos los ciudadanos vivamos en un ambiente adecuado, saludable que garantice y procure una vida digna y a la vez estas condiciones perduren para las futuras generaciones.

En esta línea, Marcial Rubio, citado por Mejorada, afirma que la preocupación por la preservación del medio ambiente no es un asunto de minorías, de grupos o países; sino, es una inquietud que corresponde a la humanidad. En específico, se busca que los seres humanos tengan una vida digna y que las condiciones ecológicas que lo hacen posible permanezcan en el tiempo y así garantizar que las futuras generaciones gocen de las mismas condiciones de bienestar. (Mejorada, 2008)

Atendiendo a esta finalidad última, es elemental que las autoridades que toman decisiones en materia ambiental no pierdan este horizonte y conduzcan sus actuaciones

para garantizar ello. Si bien es cierto, de las normas antes señaladas no dejan en claro si las opiniones emitidas por Sernanp son vinculantes cuando estas se emiten de manera posterior a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental; sí está claro que al ser la entidad técnica competente deben ser correctamente valoradas, de modo tal que obligue a las entidades a entablar una comunicación o coordinación para adoptar óptimas decisiones.

Por ello, para no trasgredir el principio básico de legalidad considero coherente realizar una modificación en la legislación ambiental para señalar que, las autoridades deberán tomar en cuenta las opiniones que emita Sernanp en cualquier momento y no únicamente de manera previa a la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, es necesario que cualquier entidad que se vea inmerso respecto a decisiones sobre un ANP se comunique y coordine con el Jefe del ANP para evitar disfunciones y procurar la coherencia en el ordenamiento jurídico, tal como lo manifestaba Sánchez Morón.

Teniendo en cuenta esta situación, cabe preguntarse ahora lo siguiente:

V21. ¿En qué oportunidad el administrado puede presentar un cambio de metodología previsto en el PAC?

En el caso en concreto, al asumir hipotéticamente que tanto el MEM y OEFA han valorado y acogido la opinión de Sernanp, debe evaluarse si la propuesta del cambio de metodología, en el momento que esta fue alegada, debe ser aceptada o no.

Para ello, hemos visto conveniente dividir todo el proceso en tres momentos. El primero es aquel que se delimita entre la comisión de la infracción y la detección de este por la Administración Pública, en el caso en concreto sería la detección de la infracción por Osinergmin. El segundo momento se configura desde la detección hasta el inicio del PAS. Por último, el tercero vendría a ser desde el inicio del PAS hasta la emisión de la resolución de sanción.





Respecto al esquema presentado, consideramos que los administrados pueden solicitar el cambio de metodología contenido en los instrumentos de gestión ambiental tanto en el primer como segundo momento. Ello, dado que en este rango de tiempo no se ha formalizado la imputación de incumplimiento. En tal sentido, es razonable que la entidad competente; la DGAAE, acepte y evalúe este cambio de metodología.

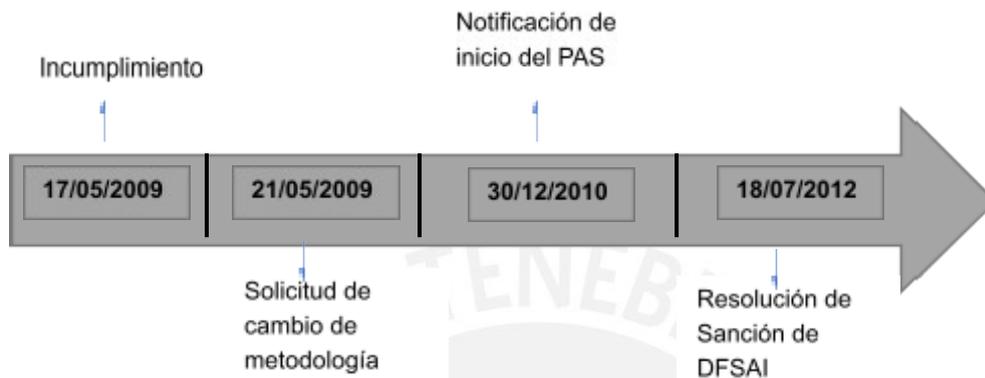
No obstante lo mencionado, debemos dejar en claro que la aceptación y evaluación de cambio de metodología no exime su responsabilidad, pero lo que sí debería ocurrir es que al momento del cálculo de la multa se debe considerar como un factor atenuante. La razón de esto es porque el administrado está demostrando una actitud de querer cumplir con su obligación.

Como señala Neyra, se pondría en evidencia ante la población que el verdadero objetivo de la fiscalización y el PAS “es el estricto cumplimiento de las normas y la reversión en el plazo más corto de los efectos negativos que se hubieran podido generar” (Neyra, 2018, p. 342).

En el presente caso, debemos recordar que el PAS fue iniciado y notificado por Osinergmin, el día 30 de diciembre de 2010. A raíz de la transferencia de funciones al OEFA, este es el ente encargado de pronunciarse sobre los descargos de la empresa al inicio del PAS y de la emisión de la Resolución de sanción.

El incumplimiento por parte de Pluspetrol se concretó el día 17 de mayo de 2009 y el informe que recomienda el inicio del PAS por presunto incumplimiento fue elaborado el 04 de septiembre del mismo año por la Unidad de Medio Ambiente de Osinergmin.

De manera paralela, el 21 de mayo de 2009, la empresa solicitó a la DGAAE la inejecutoriedad de las medidas de remediación y la aprobación de su nueva metodología. Como se puede advertir, al momento de la solicitud por parte de la empresa respecto al cambio de metodología, nos encontrábamos en el primer tramo: entre el incumplimiento y la detección del mismo.



Estando frente a esta situación, el MEM sí debió evaluar este cambio de metodología y no descartarlo de plano, alegando que no procede aprobarlo por no encontrarse en etapa de factibilidad.

En conclusión, por un lado, el MEM, a través de la DGAAE se encontraba obligado a comunicarse y coordinar con Sernanp, ello con el propósito de informarse más respecto a lo indicando por esta última entidad y en especial para evaluar las nuevas condiciones y metodologías.

Por el otro lado, el cambio de metodología propuesto por la empresa no debió descartarse de plano, pues esto representaba la intención positiva de cumplir con sus obligaciones. La nueva metodología presentada buscaba reducir el impacto al medioambiente, de esta forma sí era necesario que la autoridad evaluara de manera más minuciosa.

La evaluación de este cambio de metodología y su posible aprobación no exime en absoluto el incumplimiento por parte de la empresa, pero sí debería ser considerado al momento de realizar el cálculo de la multa como un factor atenuante.

V3 ¿La multa impuesta responde a los principios básicos contenidos en la LPAG, tales como la razonabilidad y debida motivación?

No haber cumplido con la ejecución del cronograma del PAC, se engloba dentro del ilícito administrativo pasible de sanción conforme se establece en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la misma que fue aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD (vigente a la fecha de los hechos).

Como cuestión preliminar es importante abordar el tema de la sanción. Al respecto, para García de Enterría, citado en Ramírez, la sanción alude a “un mal inflingido por la Administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal” [*sic*]. Gamero Casado, citado de igual modo en Ramírez, señala que es “la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción –castigo– a la comisión de la misma”. (Ramírez, 2007, p. 274)

Asimismo, Rebollo Puig sostiene que la sanción debe tener un contenido aflictivo, que ha de implicar una incidencia negativa. Es decir, la sanción debe alterar la situación jurídica del agente sancionado, de modo tal que sea perjudicado. Este perjuicio supone la “privación o restricción de derechos, bienes, valores o cualquier ventaja o el surgimiento de nuevos deberes”. (Rebollo Puig, 2001, p. 154)

De acuerdo a estas definiciones, podemos advertir tres cuestiones sobre la sanción administrativa. En primer lugar, proviene de la facultad de las autoridades administrativas. En segundo lugar, responde a una conducta del administrado que contraviene el ordenamiento jurídico. Por último, debe imponer una carga al administrado que se traduce en la privación o limitación de derechos o la imposición de obligaciones.

Además de ello, las sanciones tienen la finalidad de prevenir infracciones futuras. Así, Linde señala que la sanción presenta una doble connotación. Por un lado, tiene una función retributiva, pues causa un perjuicio al administrado; por el otro lado, cumple una función general, pues desincentiva a la colectividad a incurrir en incumplimientos. (Linde, 2010)

Las sanciones pueden ser de distinta naturaleza. En la Administración Pública son regulados habitualmente mediante las leyes sectoriales. En el presente informe interesa

referirnos en específico a las sanciones que imponen multas. Al respecto, Izquierdo sostiene que la sanción de multa obliga al sujeto sancionado al pago de una cantidad de dinero; en tal sentido, la sanción de multa tiene naturaleza patrimonial o económica y, más concretamente pecuniario (Izquierdo, 2000).

En materia ambiental, el OEFA, a través del “Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas” (en adelante, Manual Explicativo) ha precisado que las sanciones cumplen tres objetivos: “i) desincentivar la realización de infracciones a la legislación ambiental; ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales” (OEFA, 2013, p. 1-3).

Para lograr el primero, el infractor como toda la sociedad deben ser conscientes de que la sanción colocará a los sujetos infractores en una peor posición que la situación en que estarían si no hubieran cometido el ilícito. Respecto al segundo, la sanción debe ser percibida como justa, pues así se tomará conciencia de cumplir con la ley. El último objetivo apunta a garantizar la resolución expeditiva de los procedimientos administrativos por infracción a las normas ambientales, dada la importancia de los recursos naturales, la salud y vida humana que se pone en riesgo al incumplir estas normas. (OEFA, 2013)

En la resolución bajo análisis, la DFSAI impuso una multa de 8,047.41 UIT a la empresa Pluspetrol Norte, la misma que fue confirmada en todos sus extremos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. En atención a ello, es necesario realizar el análisis correspondiente para tener en claro si realmente la multa obedece a principios básicos contemplados en la LPAG, tales como la razonabilidad y debida motivación.

En primer lugar, debemos referirnos al principio de razonabilidad o proporcionalidad. Este principio es aludido de manera expresa en nuestra Constitución Política en el último párrafo del artículo 200. A nivel legal, se encuentra recogido y definido en el artículo IV del Título Preliminar LPAG.

La doctrina ha tratado de establecer una diferencia entre el principio de razonabilidad o proporcionalidad. Conforme lo señala Indacochea, “la razonabilidad es entendida como una exigencia de adecuación de toda medida limitativa o restrictiva a las circunstancias que la originaron y a los fines que ésta persigue”. Por su parte, el principio de proporcionalidad se encuentra encaminada a asegurar que toda medida limitativa que se

adopte sea eficaz, “no limite la libertad más allá de lo estrictamente necesario; y, no implique una restricción excesiva” (Indacochea, 2008, p.55).

No obstante, lo mencionado en el párrafo anterior, nos adherimos a la postura de Morón Urbina, el cual manifiesta que existe una similitud o una suerte de complemento entre ambos principios, pues frente a una decisión respecto a la convergencia de dos principios constitucionales, si esta decisión no respeta el principio de proporcionalidad, consecuentemente, tampoco será razonable. (Morón, 2005).

A nivel jurisprudencial, el TC también ha delimitado su alcance. A través de la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, ha especificado que “el principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho”. Este hace referencia al razonamiento que emplea el juzgador para tomar su decisión; pero, esta decisión “no se limita a realizar un razonamiento mecánico de la aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido”. (STC 2192-2004-AA/TC: Fj. 15 y 20)

Además de contemplar el principio de razonabilidad de manera general en la aplicación de todas las actuaciones administrativas, de manera particular también se exige esta aplicación en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora. Conforme a ello, el TUO LPAG dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

Siguiendo la definición planteada por la LPAG, la aplicación de este principio, frente a las sanciones que deba imponer la autoridad administrativa, presenta dos objetivos. Por un lado, que la sanción cumpla un rol disuasivo para que el agente infractor no vuelva a cometer la conducta ilícita; por el otro lado, se presenta también como un control para la administración, pues, como se indicó líneas arriba, la sanción no puede ser arbitraria o desproporcionada.

Respecto a esto último, Morón Urbina manifiesta que “el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición”. El primero refiere a la punición diminuta o pequeña que implica “afectar al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo”. El otro, implica que la sanción es desproporcional a la gravedad del ilícito. (Morón, 2020, p. 407-408)

Pues bien, frente a la atribución de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los administrados, se implementa una metodología para el cálculo de las multas. Esta busca mayor seguridad jurídica y delimitar la discrecionalidad de la administración para que las sanciones que impongan se ajusten a lo dispuesto por el principio de razonabilidad.

En nuestro expediente bajo análisis, OEFA sancionó a Pluspetrol utilizando la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin. Esto debido a que, como se ha explicado en líneas precedentes, se produjo la transferencia de funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA y al momento de ocurrido los hechos, OEFA aún no contaba con un documento de tipificación y escala de multas y sanciones.

En dicho sentido, el incumplimiento en cuestión se encontraba tipificado, de la siguiente manera:

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental

El tope máximo de la sanción pecuniaria establecida era de 10,000 UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

No obstante, si bien existía un documento de tipificación de infracciones no se había determinado una metodología o fórmula para el cálculo de las sanciones. Frente a ello, OEFA aplicó la metodología, tomando como referencia los informes de la Sub-Dirección de Sanciones e Incentivos. En el caso, determinó la sanción sobre el Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI.

La fórmula empleada para el cálculo de multa fue la siguiente:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right)^* \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100}\right)$$

Donde:

B = Costos evitados

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad de la sanción

Como se puede observar, la metodología empleada consta de ciertos criterios, tales como el beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores de gradualidad (agravantes y atenuantes). La aplicación del valor de cada uno de ellos debe encontrarse debidamente motivado por la autoridad administrativa. Consecuentemente, la debida motivación también cumple un rol de suma importancia que se complementa con el principio de razonabilidad.

Aquel principio, al igual que el de razonabilidad, se encuentra recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Asimismo, se contempla como un requisito de validez de los actos administrativos en los artículos 3.4 y 6; y, como principio de la potestad administrativa sancionadora en el artículo 248 de la misma norma.

Como menciona Castillo, la motivación cumple la función de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, dado que garantiza que las decisiones tomadas por las autoridades respondan a una aplicación racional del ordenamiento, y no sea el fruto de la arbitrariedad o capricho de estos. (Castillo, 2013). Como consecuencia de ello, León indica que el administrado podrá tener “plena certeza de cuál ha sido el razonamiento de la Administración Pública al adoptar una decisión, debiendo dicha motivación ser clara y expresa”. (León, 2015, p. 319)

El TC también se ha pronunciado sobre los alcances del principio de motivación. Ha indicado que “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento”. Este deber de motivación debe ser observado con mayor rigurosidad en aquellas situaciones que la administración imponga sanciones; dado que, implica la

afectación o limitación de derechos de los administrados. (STC 090-2004-AA/TC: Fj. 31)

De lo mencionado, podemos indicar que el principio de motivación exige que las decisiones que toman las autoridades deben provenir de un análisis riguroso y reflexivo de cada uno de los elementos de juicio, ello con la finalidad de que no haya duda sobre razonabilidad e imparcialidad de la decisión. Esto debe aplicarse de manera más estricta frente a la imposición de sanciones o medidas que limiten los derechos e intereses de los administrados.

Pues bien, teniendo claro el deber de la autoridad administrativa respecto a la observancia de los principios de razonabilidad y debida motivación; el siguiente paso es realizar el análisis en concreto de los factores que fueron empleados por OEFA para imponer el monto de la multa y verificar si estos responden o no a los mencionados principios.

El Tribunal de Fiscalización sostiene que la determinación de las sanciones administrativas se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración. Al respecto, nos encontramos de acuerdo con lo mencionado por este Tribunal. No obstante, debemos aclarar también que la potestad discrecional no implica en absoluto una plena libertad de actuación para la Administración Pública; por el contrario, y como lo postula Baca, la discrecionalidad debe ser ejercida en concordancia con el ordenamiento jurídico, priorizando el interés público. (Baca, 2012)

Por su parte, Gómez destaca la importancia de la discrecionalidad para el ejercicio adecuado de la potestad sancionadora. Pero, a su vez, puntualiza que dicha discrecionalidad “no implica una apertura o habilitación a la ilegalidad, arbitrariedad, abuso o exceso, puesto que la atribución de discrecionalidad conlleva, como contrapartida, una serie de límites que equilibran su ejercicio y contribuyen a su control” (Gómez, 2020, p. 199).

Bajo esta premisa, la DFSAI determina la sanción, utilizando la metodología mencionada líneas arriba. Esta fórmula de cálculo de multa, como ya lo cuestionaba la empresa, no se encontraba aprobada por dispositivo legal alguno. No obstante, esta fórmula es aceptada y empleada por las diversas entidades que cuentan con esta potestad sancionadora. En tal sentido, la aplicación de esta sí se encuentra justificada en el marco del ordenamiento jurídico.

Es evidente que lo óptimo y regular es que la metodología se encuentre debidamente publicada, pues así se garantiza la seguridad jurídica. Pero, frente ante esta situación fáctica, la DFSAI, de todas maneras, se encontraba obligado a proponer y utilizar alguna metodología para el cálculo. Consideramos que dicha metodología fue la correcta, pues tiene su fundamento en la Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes. (Osinergmin, 2021)

Esta teoría busca explicar la manera más eficiente de cómo disuadir las conductas ilícitas mediante la aplicación de sanciones, de manera tal que el cumplimiento de las obligaciones sea más beneficioso que su inobservancia. (Polinsky & Shavell, 2000). Teniendo como referencia lo dispuesto en dicha teoría, se establece la fórmula de cálculo que contiene los siguientes aspectos: el beneficio ilícito obtenido por la empresa por incumplir la norma; la probabilidad de detección que se asocia la capacidad de la entidad; y, los factores de gradualidad contemplados en la LPAG.

Así, la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI basa sus fundamentos de la siguiente manera:

- i) Beneficio ilícito o costo evitado (*B*): Se alega que la estimación del costo evitado por la remediación de suelos asciende a 25, 541,778.9 nuevos soles. El monto ha sido calculado respecto a las actividades que la empresa debía realizar: trabajos preliminares, construcción de facilidades para la remediación, almacenamiento y centro de incineración, limpieza preliminar, recolectar e incinerar hidrocarburos en flotación y atenuación natural.

Al respecto, debemos comprender que el beneficio ilícito o costo evitado se traduce en lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado al no cumplir con la obligación; así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar. De esta manera, dos conceptos integran el beneficio ilícito: ingresos ilícitos y costos evitados.

Por un lado, el primero se refiere principalmente a los ingresos que obtiene el administrado de manera ilegal por las infracciones cometidas. Por el otro lado, los costos evitados comprenden los ahorros que obtiene el infractor por la no realización o postergación de las medidas necesarias que debía implementar para prevenir los daños ambientales. (OEFA, 2013)

En base a lo mencionado, podemos afirmar que si bien OEFA ha considerado las actividades que la empresa ha ahorrado; lo cierto es que no se puede tener plena certeza que el monto ahorrado es efectivamente lo que se ha consignado, dado que en el expediente no existe ningún documento que detalle el monto de cada una de estas actividades.

Asimismo, respecto a los ingresos ilícitos, la autoridad administrativa no se ha pronunciado sobre este punto, así que no se puede saber si Pluspetrol ha obtenido ingresos ilícitos o no.

En consecuencia, respecto a este primer punto, se evidencia, por un lado, una deficiencia en la motivación, ya que se ha realizado un análisis parcial de este componente. Por el otro lado, tampoco podemos determinar que efectivamente la suma de todas las actividades que no ha implementado la empresa asciende a dicho monto.

- ii) Probabilidad de detección (p): Ha sido determinado en 1, puesto que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

De acuerdo a la Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base de Osinergmin, la probabilidad de detección “representa la incertidumbre percibida por el agente fiscalizado de ser detectado el incumplimiento. Su valores positivo y menor o igual a 1” (Osinergmin, 2021, p. 14). Al respecto, dado que el factor “ p ” actúa como denominador del beneficio ilícito, si nos encontramos frente a un incumplimiento que es fácilmente identificable por los agentes fiscalizadores, las sanciones tenderán a bajar; caso contrario, tenderán a aumentar.

La probabilidad también se encuentra influenciada por la conducta del agente fiscalizado. Este puede asumir comportamientos que impidan o dificulten la identificación del ilícito o; por el contrario; pueden ayudar a su identificación. Un ejemplo de esto última sería el auto reporte.

Respecto a este punto, la DFSAI otorga el valor de 1 (100%), pues considera que el incumplimiento es altamente probable de ser detectado. La autoridad afirma ello, pero no ha desarrollado de manera más precisa por qué es altamente probable. Consideramos que se pudo especificar o detallar más este aspecto.

- iii) Factores de gradualidad (F): Se estableció en un factor estimado de 1.15

Una vez estimado los valores del beneficio ilícito junto con la probabilidad de detección, la conjunción de ambos dará como resultado la “multa base”. Pero el cálculo no culmina ahí, pues la LPAG exige también como tercer paso aplicar los factores atenuantes y/o agravantes.

El Manual Explicativo de OEFA indica que la aplicación de los factores de graduación tiene por propósito graduar la multa para que sea proporcional a cada caso en concreto. Además, explica que el valor del factor (*F*) incrementará frente a la identificación de circunstancias agravantes; por el contrario, el valor disminuirá ante situaciones que atenúan el impacto de la conducta infractora. (OEFA, 2013)

Los factores de gradualidad no exigen un orden de prelación, por lo que la autoridad administrativa cuenta con un margen de discreción para realizar la evaluación de cada uno de ellos de forma indistinta.

Vásquez identifica que los factores están conformados por elementos relacionados a la conducta procedimental del administrado. (Vásquez, 2006) La aplicación de dichos factores a la multa base tiene como propósito graduar la multa, de modo tal que respondan al principio de proporcionalidad y así evitar también multas arbitrarias. (OEFA, 2013)

El valor que se les asigne a cada uno de los factores deben ser sumados, lo cual dará como resultado el valor del factor “*F*”. De acuerdo con ello, la DFSAI presentó el resumen de los factores de gradualidad de la sanción en el siguiente cuadro:

Resumen Factores de Gradualidad

FACTORES		EVALUACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	(a)	6
2. Perjuicio económico causado		0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción		0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción		0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(b)	9
6.-La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor		0
TOTAL		15

(a) Agravante dado el impacto negativo originado.
 (b) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa.
 Elaboración: DFSAI – OEFA

Fuente: Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI

Llegados a este punto, es pertinente referirnos al factor de existencia o no de intencionalidad en la conducta. Al respecto, ya señalábamos en el desarrollo de la primera pregunta respecto al dolo o culpa del administrado. Como bien se indicó, en materia ambiental, en principio, no se realiza un análisis del dolo o culpa, ya que las normas han impuesto que la responsabilidad es objetiva. Sin embargo, señalábamos también que, al momento de calcular la multa a imponer, la administración sí consideraba este supuesto.

Ello se puede confirmar con la posición que mantiene OEFA, pues en su Manual Explicativo señalan que incluir la intencionalidad del administrado infractor como un factor de graduación de la sanción es afín con el criterio de responsabilidad objetiva. En tal sentido, se evalúa la intencionalidad del infractor únicamente al momento de graduar la sanción, pero no para determinar la infracción. (OEFA, 2013) pero

Al respecto, la DFSAI no le otorga ningún valor de graduación. El Tribunal señala que se le asignó el valor de cero (0) porque no se ha acreditado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. En este caso en particular, si no se ha acreditado el dolo o culpa debió, entonces, considerarse como un atenuante de la multa; pero, tanto la DFSAI como el Tribunal omiten este punto.

Respecto a los demás valores consignados no se puede deducir de manera precisa qué criterios se han tomado en consideración para otorgarles dicha calificación. Si bien en el informe elaborado por la Sub Dirección de Sanciones e Incentivos se adjunta como Anexo los factores de gradualidad; lo cierto es que cada uno de ellos no encuentra una justificación específica que detalle el porqué de esta asignación.

Esto justamente responde a que al momento de imponer la sanción; esto es julio de 2012, OEFA no contaba con un documento que contemple la metodología de cálculo, el mismo que delimita o establece cada uno de los lineamientos específicos que la autoridad administrativa debe considerar para la determinación de sanciones correspondientes a las infracciones ambientales.

Ocho meses después, mediante la aprobación de la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. Este instrumento recoge los criterios objetivos y valores aplicables a cada caso, en atención a lo dispuesto por la LPAG.

El análisis del monto de la multa se ha realizado respecto al informe emitido por la Sub Dirección de Sanción e Incentivos, debido a que en la Resolución de sanción emitido por la DFSAI suscribe todos los elementos y no brinda mayor explicación de cada uno de ellos.

De igual manera, el TFA no cuestiona en absoluto el cálculo de la multa. Este solo se limita a mencionar los valores atribuidos por la autoridad de primera instancia, respecto únicamente de los factores de gradualidad; más no se pronuncia sobre el fondo de cada uno de ellos. En consecuencia, ello vulnera el principio de debida motivación, ya que no toma en cuenta los descargos de la empresa.

Respondiendo a la pregunta si la multa responde a los principios de razonabilidad y debida motivación. Al respecto, podemos aludir tres aspectos.

En primer lugar, la entidad ha tratado de incorporar elementos objetivos para calcular la multa, tal es el caso de la fórmula utilizada. No obstante, al carecer de una guía metodológica esto generó inseguridad jurídica para la empresa, pues los criterios y los valores que se asigna a cada uno de ellos no se encontraban plasmados en un documento formal aplicable para todos los casos.

En segundo lugar, se puede aducir que el cálculo de la multa no se encuentra debidamente motivado, dado que cada valor asignado no encuentra una justificación específica que detalle el porqué de esta asignación. De manera más preocupante, el Tribunal de Fiscalización Ambiental no se pronuncia respecto al fondo de cada uno de los factores, solo se limita a indicar que dada la discrecionalidad que ostenta se ha determinado la cuantía de la sanción dentro de los rangos mínimos y máximos.

Finalmente, no podemos concluir que la multa ha sido razonable, pues al no encontrar una justificación de cada valor asignado, tampoco podemos indicar que la multa impuesta cumple su finalidad. Esto es, que no resulta más ventajosa para la empresa, de tal forma que signifique una internalización de su conducta errónea para no volver a cometer un ilícito.

VI. CONCLUSIONES

1. La responsabilidad subjetiva; es decir, la exigencia de dolo o culpa es la regla imperante en los PAS; sin embargo, en materia ambiental en específico se produce una excepción a esta. Es decir, opera la responsabilidad objetiva y ello porque la afectación al ambiente impacta negativamente a toda la sociedad y a los ecosistemas propios del medio ambiente y no solo a una persona.
2. Ni Osinergmin ni OEFA debían acreditar la existencia de dolo o culpa frente al incumplimiento de los compromisos establecidos en el cronograma del PAC del Lote 8, dado que opera la responsabilidad objetiva.
3. El incumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC no se subsume a la figura jurídica de ser un caso fortuito o de fuerza mayor; puesto que no se trata de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Por lo tanto, no se constituye como eximente de responsabilidad.
4. La normativa vigente no deja claro si las opiniones emitidas por Sernanp son vinculantes cuando estas se emiten de manera posterior a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental; no obstante, si exigen una debida comunicación y coordinación con Sernanp.
5. Es pertinente realizar una modificación en la legislación ambiental para señalar que, las autoridades deberán tomar en cuenta las opiniones que emita Sernanp en cualquier momento y no únicamente de manera previa a la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
6. Los administrados deberían poder solicitar el cambio de metodología contenido en el instrumento de gestión ambiental hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. La evaluación de este cambio de metodología y su posible aprobación no exime de responsabilidad el incumplimiento, pero sí debería ser considerado como un factor atenuante al momento de realizar el cálculo de la multa.
8. El cálculo de la multa no se encuentra debidamente motivado, dado que cada valor asignado no encuentra una justificación específica que detalle el porqué de esta asignación. En consecuencia, no se puede determinar si la multa ha sido razonable.

BIBLIOGRAFÍA

- Baca, V. (2019). El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 313-344.
- Baca, V. (2012). Discrecionalidad Administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Revista De Derecho Administrativo*, 181-202. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13553>
- Baca Oneto, V. (2010). ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano.
- Castillo, J. (2013). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. 1-64.
- Crespo, R. (2008). La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la nueva constitución. *etras verdes, revista latinoamericana de estudios socioambientales*.
- Egúsqüiza, M., & Aguilar, M. (2013). El Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Ambiental. *OEFA*, 137-175.
- Fiestas-Flores, J., Higa, C., Ricardo, M., & Eduardo, M. y. (s.f.). Análisis de la carga de la prueba en la fiscalización ambiental: una visión.
- Ministerio de Energía y Minas (1197). Guía para Elaborar Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
- Gómez, R. F. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Revista Ius et Praxis*, 193-2018.
- Huapaya, R. (2018). La Técnica de los Informes Vinculantes para la protección de las áreas naturales protegidas en el derecho peruano. *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 405-438.
- Huapaya, R. (2014). El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista de Derecho Administrativo*, 327-339.
- Indacochea, Ú. (2008). ¿Razonabilidad, proporcionalidad o ambos? Una propuesta de delimitación de sus contenidos a partir del concepto de ponderación. *THEMIS*, 97-108. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9227>
- Izquierdo, M. (2000). El contenido de las sanciones. *Justicia Administrativa*, 151-206.

- León, L. (2015). ¡Exijo una Explicación! La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo. *Derecho & Sociedad*, 315-319. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15249>
- Linde, E. (2010). *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Madrid: COLEX.
- Lucchetti, A. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista De Derecho Administrativo*, 484-489. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14044>
- Mejorada, M. (2008). Defensa de Bienes en Áreas Naturales. *Derecho & Sociedad*, 257-271.
- Morón Urbina, J. C. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morón Urbina, J. C. (2005). Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. *ADVOCATUS*, 227-252.
- Nettel Barrera, A., & Rodríguez Lozano, L. (2018). EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *Misión Jurídica*, 11-124.
- Neyra, C. (2018). Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. *Derecho PUCP*, 333-360.
- OEFA. (2013). *Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones*. Lima. Obtenido de https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857
- OEFA. (2013). *Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de Sanciones*.
- Osinergmin. (2021). *Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base*. Lima.
- Osterling Parodi, F., & y Castillo Freyre, M. (2003). *Tratado de las Obligaciones* (Vol. XVI). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 10 de mayo de 2022, de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/183655>
- Polinsky, M., & Shavell, S. (2000). The Economic Theory of Public Enforcement of Law. *Journal of Economic*, 45-76. Obtenido de <https://www.nber.org/papers/w6993>

- Ramírez, M. L. (2007). La sanción administrativa y su diferencia con otras medidas que imponen cargas a los administrados en el contexto español. *Revista de Derecho*, 272-292.
- Rebollo Puig, M. (2015). Los principios de legalidad, personalidad y culpabilidad en la determinación de los responsables de las infracciones. *Régimen jurídico básico de las administraciones públicas*, 843-866.
- Rebollo Puig, M. (2001). El contenido de las sanciones. *Justicia Administrativa*, 151-206.
- Salazar, E. (2010). Areas Naturales Protegidas y Procedimiento Ordinario Minero: De la oportunidad para la Evaluación de Compatibilidad y la Delgada Cuerda entre la Opinión Vinculante y el Acto Administrativo. *Derecho & Sociedad*, 30-35. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13256>
- Sánchez Morón, M. (1992). La coordinación administrativa como concepto jurídico. *Documentación administrativa*, 11-30.
- Servicio Nacional de Areas Naturales Protegidas, Sernanp. (2009). *Plan Maestro: Reserva Nacional Pacaya Samiria*. Iquitos.
- Vásquez, A. (2006). *El Valor de la Vida Estadística y sus aplicaciones a la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos*. Lima: Osinergmin.
- Zegarra, D. (2003). La motivación del acto administrativo en la ley No. 27444, Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General. *ARA*, 173 – 219.

IX. ANEXOS

10A

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 09 de febrero del 2010

OFICIO N° 1282 -2010-OS-GFHL/UMAL

Señor
Germán Macchi
Gerente General
Pluspetrol Norte S. A. - Lotes 8 y 1-AB
Av. República de Panamá 3055 Piso 8
San Isidro

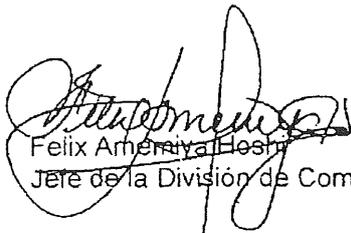
Asunto : Supervisión de los PACs de los lotes 1-AB y 8 de Pluspetrol Norte S.A.

Referencia : Art. 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM

Por el presente, remitimos adjunto, los Informes Técnicos N° 169618-2010-OS/GFHL-UMAL y N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, conteniendo los resultados de la supervisión al PAC y PMA del Lote 1AB y del PAC del Lote 8, respectivamente.

Asi mismo, le informamos que los mencionados Informes Técnicos han sido remitidos a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas.

Atentamente,


Felix Armeriza Hosh
Jefe de la División de Combustibles Líquidos

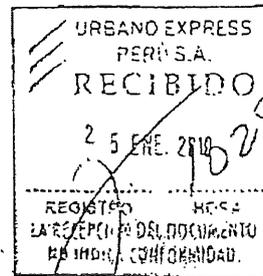


"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 22 de enero del 2010

OFICIO N° 610 -2010-OS-GFHLUMAL

Srta. Economista
Iris Cárdenas Pino
Directora
Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Avenida Las Artes Sur 260
San Borja



Asunto : Resultados de la fiscalización de las actividades del PAC del Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.

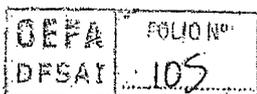
Referencia : Supervisión de cumplimiento del PAC, según D.S. 002-2006 EM

Por el presente, remitimos adjunto el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL con los resultados de la supervisión del PAC del Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.

Atentamente,

Juan Israel Ortiz Guevara
Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

EFJ/ac



INFORME TÉCNICO Nº 169648-2010-OS/GFHL-UMAL
SUPERVISIÓN DEL PAC EN EL LOTE 8 DE PLUSPETROL NORTE S.A. 000095

Fecha: 18 de Enero de 2010

1: ANTECEDENTES

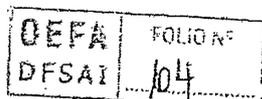
- 1.1 El 05 de diciembre del 2006, con Resolución Directoral Nº 760-2006-MEM/AAE el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario.(PAC) del lote 8 de la empresa Pluspetrol Norte S.A.
- 1.2 En los meses de mayo y setiembre del 2007, se realizaron visitas de supervisión ambiental a las instalaciones del lote 8 con la finalidad de verificar el avance de las actividades relacionadas con el Cronograma del PAC, aprobado por la Autoridad Competente.
- 1.3 El 06 de noviembre del 2007, Pluspetrol Norte S.A. con carta PPN-EHS-07-313, remitió al OSINERGMIN los resultados analíticos de los suelos remediados, durante el periodo 2007 del Lote 8.
- 1.4 El 02 de enero del 2008, se realizó una visita de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los avances del PAC y el cumplimiento del Acta de Dorissa (cero vertimiento de agua de producción al Río Corrientes al 31 de diciembre del 2007) en los Lotes 8 y 1AB.
- 1.5 Con oficio Nº 807-2007-OS-GFHL-UMAL de fecha 01.02.08, el OSINERGMIN remitió a la DGGAE, el informe Técnico Nº 141735-2008-OS/ GFHL-UMAL relacionado con la evaluación de cronograma de los avances del PAC del Lote 8, y el 13 de febrero se envió copia del mismo Pluspetrol Norte S.A.
- 1.6 El 05.03.08 la empresa Pluspetrol S.A. hizo llegar a OSINERGMIN un recurso de reconsideración relacionado con el Informe Técnico mencionado en el párrafo anterior. → Nº 985623
- 1.7 El 28 de marzo del 2008 con carta PPN-EHS-18-105, la empresa Pluspetrol Norte S.A. presentó a OSINERGMIN el Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente al periodo 2007.
- 1.8 El 27 de mayo del 2008, el OSINERGMIN mediante Oficio Nº 3497-2008-OS-GFHL-UMAL remite al DGAAE el Informe Técnico Nº 145824-2008-OS/GFHL-UMAL, con la evaluación de los avances de la ejecución de compromisos del PAC del Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.
- 1.9 Con carta PPN-EHS-08-186 (01.07.08) Pluspetrol Norte S.A. remitió al OSINERGMIN información complementaria correspondiente a los compromisos del PAC del Lote 8 a fin de levantar las observaciones indicadas en Informe Técnico 145824-2008 OS/GFHL-UMAL del 20.05.2008, citado en el Auto Directoral 346-2008 MEM/AAE.

- 1.10 El 15 de agosto del 2008, el OSINERGMIN realizó una visita especial al Lote 8 con la finalidad de verificar el cumplimiento de la reinyección total de las aguas de producción, o cero vertimiento.
- MP: 1050369
1.11 El 19 de setiembre del 2008, Pluspetrol Norte S.A., mediante Carta N° PPN-EHS-08-257, remite al OSINERGMIN información complementaria del Cumplimiento PAC Lote 8 y Lote 1AB.
- 1.12 El 14 de enero del 2009, se realizó una visita de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los avances del PAC y el cumplimiento del Acta de Dorissa (cero vertimiento de agua de producción al Río Corrientes al 31 de diciembre del 2007) en el Lote 8.
- 1.13 El 12 de febrero del 2009, Pluspetrol Norte S.A., mediante Carta N° PPN-EHS-09-018, remite al OSINERGMIN el informe de cumplimiento de la Remediación de la Batería 5-Sitio 1 (BAT-1) Yacimiento Pavayacu – Lote 8.
- 1.14 El 14 de enero del 2009, se realizó una visita de supervisión a fin de verificar de los cumplimientos del PAC y el cumplimiento del acta de Dorissa (cero vertimiento del agua de producción al río Corrientes al 31 de julio del 2008).
- 1.15 El 22 de junio del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales, emitió el Informe N° 096-2009-MEM-AAE/UAF con la evaluación del cumplimiento del Cronograma de ejecución del PAC del Lote 8.
- 1.16 Del 17 al 24 de agosto del 2009 se realizó la visita de supervisión al lote 8, a fin de verificar los suelos remediados de los yacimientos de Pavayacu, Capirona y Valencia.
- 1.17 El 06 de octubre del 2009, laboratorio EQUAS, mediante la carta EQ-GG N° 0295-09, remitió al OSINERGMIN el primer informe de monitoreo de suelos con los resultados de análisis de las 39 muestras de suelos tomadas en los Yacimientos de Pavayacu, Capirona y Valencia.

2. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PAC

Para la evaluación de cumplimiento del PAC se ha tomado en cuenta la Resolución Directoral N° 760 – 2006 – MEM/AAE del 5 de diciembre del 2006 de aprobación del PAC, el programa de remediación de suelos, las visitas de supervisión realizadas por OSINERGMIN y los informes de cumplimiento de las actividades de remediación presentados por Pluspetrol Norte S.A.

La fecha de término del PAC estipulada en la Resolución Directoral N° 760 – 2006 – MEM/AAE del 5 de diciembre del 2006 de aprobación del PAC, fue el 6 de diciembre del 2009.



FECHAS DE TÉRMINO DEL PAC POR YACIMIENTO

000094

Valencia : 6 de diciembre del 2009
Capirona : 17 de junio del 2007
Pavayacu : 22 de noviembre del 2007
Corrientes : 6 de diciembre del 2009
Yanayacu : 17 de mayo del 2009

2.1 Evolución del cumplimiento de la remediación de suelos contaminados

De acuerdo al cronograma de ejecución del PAC aprobado para el lote 8, la empresa tuvo el compromiso de remediar 25 sitios en los yacimientos de Corrientes, Capirona, Pavayacu, Valencia, Yanayacu y 2 compromisos de Monitoreos de Suelos (Oleoductos Trompeteros y Oleoductos Chambira).

Cumplimiento de la remediación del PAC del lote 8

Actividades	Sitios programados por el PAC	Compromisos con plazo de vencimiento 6/12/2009	Compromisos cumplidos en el PAC al 6/12/2009	Compromisos no cumplidos en el PAC al 6/12/2009
REMEDIACION	25	25	9	16
MONITOREOS	2	2	0	2
Total	27	27	9	18

Los compromisos de remediación de suelos contaminados no cumplidos en el cronograma del PAC son 16 y 2 monitoreos.

2.2 Descripción del incumplimiento de cada uno de los sitios del PAC

La Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE del Ministerio de Energía y Minas que aprobó el PAC del lote 8, establece un cronograma de ejecución por yacimientos de 4 años que ha vencido el 6 de diciembre del 2009. Además establece los Niveles Objetivos de TPH, Ba y Pb a los niveles que tiene que llegar la remediación para ser considerada terminada. En función a estos parámetros se ha evaluado los resultados de la remediación en cada uno de los Sitios programados en la Resolución Directoral de aprobación del PAC. A continuación se describe la causa del incumplimiento en cada Sitio:

Yacimiento Valencia (2)

El yacimiento Valencia tuvo plazo de remediación hasta el 6 de diciembre del 2009. Los siguientes Sitios no han cumplido con la remediación:

1. **Batería 6 – Sitio 4:** fue intervenido. El 68 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).

2. **Plataforma 74 – Sitio 1:** fue intervenido. El 80 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).

Yacimiento Pavayacu (6)

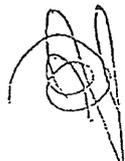
El yacimiento Pavayacu tuvo plazo de remediación hasta el 22 de noviembre del 2007. Los siguientes Sitios no han cumplido con la remediación:

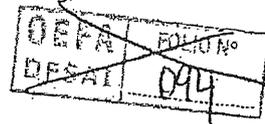
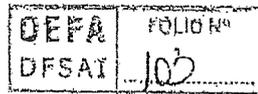
1. **Batería 9-Sitio 1:** fue intervenido, le falta la fotografía aérea del año 0.
2. **Batería 5-Sitio 1:** El TPH está por debajo del Nivel Objetivo 3%. Falta la fotografía aérea del año 0.
3. **Plataforma 144 – Sitio 1:** fue intervenido. El TPH está por debajo del Nivel Objetivo. El 100 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).
4. **Plataforma 35 – Sitio 1:** fue intervenido. El TPH está por debajo del Nivel Objetivo. El 100 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).
5. **Plataforma 154 – Sitio 1:** fue intervenido. El TPH está por debajo del Nivel objetivo. El 86 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).
6. **Plataforma 70 – Sitio 1:** fue intervenido. El TPH está por debajo del Nivel Objetivo. El 38 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).

Yacimiento Corrientes (7)

El yacimiento Corrientes tuvo plazo de remediación hasta el 6 de diciembre del 2009. Los siguientes Sitios no han cumplido con la remediación:

1. **Laguna MSA:** está en proceso de remediación.
2. **Plataforma 12-Sitio 1:** fue intervenida. No presentó resultados de monitoreo.
3. **Plataforma 12- Sitio 2:** fue intervenida. No presentó resultados de monitoreo.
4. **Plataforma 12- Sitio 3:** fue intervenida. El promedio de los valores de TPH fue de 12.03%, mayor al Nivel Objetivo 3%.
5. **Plataforma 44- Sitio 1:** fue intervenido. El promedio de los valores de TPH fue de 7.32 %, mayor al Nivel Objetivo 3%.





000093

6. **Monitoreo de suelos del Oleoducto Chambira:** se considera insuficiente la toma de dos muestras para una longitud de 400 m ó superficie de 1360 m²
7. **Monitoreo de suelos en Oleoductos de Trompeteros:** el promedio de los valores de TPH tienen un promedio de 5.02 % debiendo ser igual ó menor 3%.

Yacimiento Yanayacu (3)

El yacimiento Yanayacu tuvo plazo de remediación hasta el 17 de mayo del 2009. Los siguientes Sitios no han cumplido con la remediación por haber suspendido las actividades de remediación desde el 6 de mayo del 2008.

1. Bateria 3-Sitio 1-3,
2. Bateria 3-Sitio 4 y
3. Bateria 3-Sitio 5

2.3 Evaluación de confirmación de cumplimiento de OSINERGMIN en el campo

En agosto del 2009 OSINERGMIN con el laboratorio EQUAS realizó el monitoreo de confirmación del TPH en los yacimiento: Valencia (Bateria 6-Sitio 4, Bateria 7-Sitio 2 y Plataforma 74-Sitio 1), Capirona (Bateria 4-Sitio 1, Bateria 4-Sitio 2, Bateria 4-Sitio 3 y Estación de Bombas-Sitio 1) y Pavayacu (Plataforma 130 Sitio 1, Plataforma 70-Sitio 1, Plataforma 144-sitio 1, Plataforma 154-Sitio 1), se verificó que los valores obtenidos de TPH están por debajo del Nivel Objetivo. (Anexos 1 y 3)

Con relación al Ba con valores sobre el Nivel Objetivo de 750 mg/Kg reportado por CORLAB en los yacimientos de Pavayacu (Plataforma 70-Sitio 1, Plataforma 154-Sitio 1, Plataforma 144-sitio1 y Plataforma 35) y Valencia (Bateria 6- Sitio 4 y Plataforma 74-Sitio 1) no se ha efectuado ningún tratamiento. (Anexos 1 y 2)

Los 21 Sitios intervenidos fueron reforestados con especies arbustivas, frutales y maderables nativas. En la mayoría de los casos la reforestación no ha prendido en su totalidad, para la corrección de esos casos, la contratista CORPESA tiene cuadrillas de personal, viveros y profesionales (ingenieros forestales) haciendo mantenimiento a la reforestación.

Con relación a las labores de remediación realizadas en las Lagunas MSA del yacimiento Corrientes, se ha evidenciado trabajos de limpieza de lechos orillas, recuperación de material contaminado y remediación natural controlada. Para efectos de la remediación ha sido fragmentada en 7 tramos, los cuales están en proceso de remediación. Los residuos

orgánicos retirados han sido incinerados en el horno instalado en Corrientes. (Anexo 1)

En relación a los trabajos de remediación en Yanayacu, (Batería 3-Sitio 1 y Sitio 3, Batería 3-Sitio 4 y Batería 3-Sitio 5), se pudo verificar que los trabajos están paralizados. Cabe señalar, que a la fecha la empresa no ha presentado información relacionada con la recuperación de hidrocarburos flotantes de las áreas intervenidas en el Lote 8. (Anexo 1)

3. Cumplimiento de la reinyección del agua de producción del PAC

Durante la visita del 14 al 21 de enero del 2009, se comprobó que los vertimientos de agua de producción de las Baterías 1 y 2 al Río Corrientes, Batería 9 al Río Tigre y Batería 3 al Río Marañón han sido eliminados y el agua de producción está siendo reinyectada a pozos inyectoros

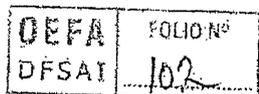
De acuerdo a los reportes alcanzados por la empresa Pluspetrol S.A. del Lote 8, la reinyección total del agua de producción se viene realizando desde el día 28 de julio del 2008 en forma sostenida. (anexo 1)

Cronograma de cumplimiento de la reinyección del PAC

Batería de Producción	Cuenca Hidrográfica	Plazo (Cero Vertimiento) y total reinyección	Situación Actual
Batería 1, 2	Río Corrientes	31 de Julio del 2008	Cumplió
Batería 9	Río Tigre	31 de Diciembre de 2006	Cumplió
Batería 3	Río Marañón	31 de Diciembre de 2006	Cumplió

5. CONCLUSIONES

- El Lote 8 desde el 28 de julio del 2008, reinyecta el 100% del agua de producción en forma sostenida, cumpliendo con lo establecido en el PAC.
- De acuerdo al cronograma del PAC del Lote 8, Pluspetrol del Norte S.A., al 6 de diciembre del 2009, debió remediar 25 Sitios y realizar 2 monitoreos en los Oleoductos de Chambira y Trompeteros, de los cuales sólo han cumplido con la remediación de 9 Sitios.
- Pluspetrol Norte S.A. no ha cumplido con el programa y Niveles Objetivo de la remediación del PAC en 16 Sitios y 2 oleoductos: Batería 6 - Sitio 4, Plataforma 74-Sitio 1, Batería 9-Sitio1, Batería 5-Sitio1, Plataforma 35 - Sitio 1, Plataforma 144-Sitio 1, Plataforma 154 - Sitio 1, Plataforma 70 - Sitio 1, Laguna MSA, Plataforma 12-Sitio1, Plataforma 12-Sitio 2, Plataforma 12-Sitio 3, Plataforma 12-Sitio 44, Batería 3-Sitio1-3, Batería 3-Sitio 4, Batería 3-Sitio 5, y Oleoductos: Chambira y Trompeteros.



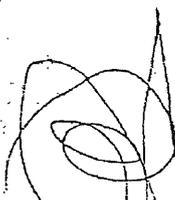
000092

- Los Sitios: Batería 6 – Sitio 4, Plataforma 74 – Sitio 1, Plataforma 144 – Sitio 1, Plataforma 35 – Sitio 1, Plataforma 154 – Sitio 1 y Plataforma 70 – Sitio 1 con Bario mayor a 750 mg/Kg, no fueron tratados con ninguna tecnología ni tratamiento para eliminar el contaminante Bario a Niveles objetivo.
- Habiendo realizado la evaluación técnica del cumplimiento del PAC a la fecha del plazo de ejecución (6 de diciembre del 2009) del lote 8 de la empresa Pluspetrol Norte S.A., y habiéndose comprobado incumplimiento en la ejecución de la remediación de 16 Sitios y 2 monitoreos; el OSINERGMIN procederá a evaluar los incumplimientos para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- Lo expuesto no exime, a la empresa Pluspetrol Norte S.A., el compromiso de la remediación ambiental del lote 8 estipulado en el PAC aprobado por la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del Ministerio de Energía y Minas del 5 de diciembre del 2005.

Atentamente



Ing. Jaime Venero Álvarez
Supervisor de la Unidad de Medio Ambiente



Ing. Elías Fox Joo
Jefe de la Unidad de Medio Ambiente (e)

OEFA FOLIO N°
DFSAI 114

OEFA FOLIO N°
DFSAI 108

05.01.11
Background Consultores SAC
Técnico Legal

02

000107



En toda comunicación remitida a OSINERGMIN
hacer referencia al Expediente N° 171280

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 28 de Diciembre de 2010

OFICIO N° 4881 -2010-OS-GFHL-DOP

BSMU2012NLR29120001
Pluspetrol Norte S.A. 43018-14881
Av. Republica De Panama Nro. 3055 Piso 8 001 AR
San Isidro-Lima 20SI03B
MEGA PLANTA 13

Señores:
PLUSPETROL NORTE S.A
Av. República de Panamá N° 3055 piso 8, distrito de San Isidro.
Lima.-

Asunto : Traslado de Informe Técnico N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL.

Mediante el presente les informamos, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que se les ha iniciado procedimiento administrativo sancionador por lo siguiente:

No cumplir con lo establecido en el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado por la DGAAE mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, al no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3-Sitio 1 y 3, Bateria 3-Sitio 4 y Bateria 3 -Sitio 5, ubicadas en el yacimiento de Yanayacu, en los plazos señalados en el citado PAC del Lote 8, contraviniendo el artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27699, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

En tal sentido, cumplimos con remitirles el Informe Técnico N° 171280-OS/GFHL-UMAL y con informarles que de corroborarse la comisión de los ilícitos administrativos, la Gerencia General de OSINERGMIN, en uso de las atribuciones otorgadas mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra facultada a sancionarlos con una multa, sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas o cautelares a que haya lugar.

Finalmente, les informamos que deberán efectuar los descargos respectivos al documento que se adjunta al presente oficio, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.

Atentamente,



Félix Améniza Host
Félix Améniza Host
Gerente de Fiscalización PLUSPETROL NORTE S.A.
de Hidrocarburos Líquidos (e)

Nombre y Apellido: David Soria
D.N.I.: 41786531
Parentesco: DE CPPO
Firma: [Firma]
Fecha: 30.12.10
Hora: 12:35

VAU/jss

30 DIC. 2010

Bernardo Monteagudo 222
Magdalena del Mar - Lima 17
Telf 219 3400 Fax. 219 3413

OSINERGMIN
TÉCNICO LEGAL

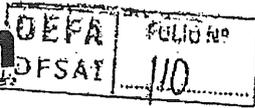


Background Consultores SAC
Técnico Administrativo

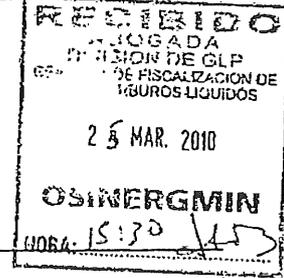
04 FOLIO 101



000100



Otros Destinatarios
C/c:



MEMORANDUM

Magdalena del Mar Fecha 25 de marzo del 2010

GFHL/UMAL- 926 -2010

A : Abogada de la División de GLP

De : Unidad de Medio Ambiente

Asunto : Remisión de Expediente 171280 de Pluspetrol Norte S.A. Lote 8 Yanayacu

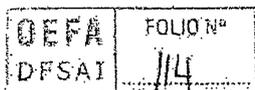
Folio 114-111

Por el presente remitimos adjunto al presente el Informe Técnico N° 171280, mediante el cual se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a Pluspetrol Norte S.A. Lote 8 por incumplimiento del PAC en la remediación de suelos contaminados en Yanayacu.

Atentamente,


 Sofía Amparo Carrasco Baca
 Jefe de la Unidad de Medio Ambiente (e)

AC



000104

**IMFORME TÉCNICO SANCIONATORIO N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL
LOTE 8 – BATERIA DE PRODUCCIÓN YANAYACU
PLUSPETROL NORTE S.A.**

[Stamp]

FECHA: 22 de marzo del 2010

1. ANTECEDENTES

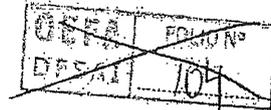
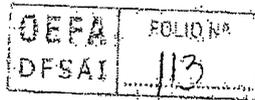
- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N°760-2006-MEM/AE de fecha 05 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto operado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.
- 1.2 Del 28 al 31 de mayo de 2007, OSINERGMIN efectuó una visita de supervisión ambiental a las instalaciones del Lote 8, con la finalidad de verificar el avance de las actividades detalladas en el cronograma del PAC.
- 1.3 Del 25 de setiembre de 2007 al 01 de octubre de 2007, OSINERGMIN efectuó una visita de supervisión ambiental a las instalaciones del Lote 08, con la finalidad de verificar el avance de las actividades detalladas en el cronograma del PAC.
- 1.4 El 3 de enero del 2008, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión con la finalidad de verificar los avances en el cumplimiento del cronograma del PAC.
- 1.5 Mediante Carta PNN-LEG-08-059 de fecha 31 de marzo de 2008, la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** comunica que iniciaran los trabajos de remediación en la locación Yanayacu, después de que el área sea desocupada por el Consorcio ARCADIS-ENERGY SERVICE, adjuntando el cronograma de avance de los trabajos de remediación.
- 1.6 Del 2 al 8 de abril del 2008 se efectuó una visita de supervisión al Lote 8 en donde se verificó la interrupción de las actividades de remediación en la Bateria de Producción Yanayacu y Corrientes¹.
- 1.7 Del 14 al 23 de enero de 2009 se realizó una visita de supervisión a la Bateria de Producción de Yanayacu ubicada en el Lote 08 en donde se encontró a las lagunas con hidrocarburo sobrenadante, a las instalaciones de incineración fuera de servicio y el centro de acopio con desechos orgánicos en cilindros y embolsado.
- 1.8 Mediante escrito N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009, la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, solicita al MINEM se declare la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu y se apruebe el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Bateria de Producción 3 – Yanayacu, Lote 8.

¹ En Yanayacu, el consorcio ARCADIS-ENERGY SERVICE sólo realizó labores de limpieza preliminar de los materiales y residuos sólidos contaminados los que fueron almacenados en un centro de acopio.

- 1.9 A través del Oficio N° 1715-2009-MEM/AAE del 22 de junio del 2009, la DGAAE solicitó a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** se sirva extender el 25% adicional de la carta fianza por el mismo plazo el Monto de Garantía de Seriedad de Cumplimiento referido al PAC del Lote 8, por el incumplimiento del cronograma del remediación de Yanayacu.
- 1.10 El 4 de setiembre del 2009 se efectuó una visita de supervisión a la Bateria de Producción Yanayacu, en donde se observó que los trabajos de remediación establecidos en el PAC no han sido ejecutados y se encuentran en las mismas condiciones en las que fueron verificados en las visitas anteriores.
- 1.11 Mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-RNPS – J del 10 de agosto del 2009, el Jefe de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria del Ministerio del Ambiente, envió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, su opinión Técnica sobre la Remediación de Suelos en el yacimiento Yanayacu del Lote 8.
- 1.12 A través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-DGANP del 6 de noviembre del 2009, el Director General de Gestión de las Áreas Protegidas de SERNANP, envió sus comentarios sobre la Remediación de Suelos en el yacimiento Yanayacu del Lote 8.
- 1.13 Mediante Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE de fecha 3 de diciembre de 2009 la DGAAE del MINEM declara que no procede la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos, del Yacimiento Yanayacu ni la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Bateria de Producción 3- Yanayacu Lote 8, y solicita a la empresa fiscalizada presente el proyecto a nivel de factibilidad de la Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción Yanayacu².
- 1.14 A través del Oficio N° 017-2010/AAE de fecha 7 de enero de 2010, la DGAAE del MINEM comunicó a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** la no aprobación de la extensión del plazo del PAC-Lote 8, por no estar normado el derecho de prórroga en el D.S. 02-2006-EM.
- 1.15 Mediante Oficio N° 610-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 22 de enero del 2010, OSINERGMIN, remitió a la DGAAE del MINEM el Informe Técnico N°169648-2010-OS-GFHL/UMAL con los resultados de fiscalización del PAC del Lote 8 de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**³.
- 1.16 Mediante carta PPN-LEG-2010 de fecha 2 de febrero de 2010, la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, especifica que no han podido concluir con la remediación de Yanayacu y la Laguna MSA de Corrientes, en los plazos estipulados en el PAC del Lote 8. *antes no se cumplió*

² Con los Informes N° 443-2009-MEM/AAE-NAE/KPV y N° 311-2009-MEM/AAE/JSM del 3 de diciembre del 2009, la DGAAE del MINEM deniega a PLUSPETROL NORTE S.A. el Plan de Manejo Ambiental presentado para la Restauración Ecológica de la Bateria de Producción de Yanayacu - Lote 8, por no ser éste un instrumento de Gestión Ambiental conforme al D.S. 015-2006-EM.

³ En dicho informe se especifica qué actividades de remediación en la Bateria de Producción Yanayacu debieron culminarse el 17 de mayo del 2009.



000103

1.17 Con Resolución Vice-Ministerial N° 026-2010 MEM/VME del 6 de marzo del 2010, el Vice-Ministro de Energía, declara infundado el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. – Lote 8.

2. BASE LEGAL

2.1 Decreto Supremo N° 02-2006-EM, Establecen Disposiciones para la Presentación del Plan Ambiental Complementario-PAC por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos.

3. ANALISIS

De acuerdo a lo verificado en las visitas realizadas⁴ y a lo señalado en el Informe Técnico N° 169648-OS/GFHL-UMAL se ha determinado lo siguiente:

3.1 La empresa PLUSPETROL NORTE S.A no ha cumplido con lo señalado en el Plan Ambiental Complementario- PAC del Lote 08 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, contraviniendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 02-2006-EM.

3.1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas se aprobó el Plan Ambiental Complementario- PAC del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

3.1.2 El citado Plan Ambiental Complementario, establece compromisos ambientales respecto a los yacimientos de Capirona, Corrientes, Pavayacu, Valencia y Yanayacu, los cuales se encuentran ubicados dentro del citado Lote 08.

3.1.3 De acuerdo al Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, sustento de la resolución que aprobó el mencionado Plan Ambiental Complementario, se estipuló como objetivo de dicho plan: a) La reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8, b) La descontaminación de los suelos y pozas, lagunas, etc, por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remedación) y c) El cumplimiento de los compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

3.1.4 En el referido PAC se ha señalado que, con respecto al yacimiento Yanayacu, materia del presente Informe Técnico Sancionador, existen cuatro sitios que requieren remediación: Bateria 3-Sitio 1-3; Bateria 3- Sitio 4 y Bateria 3-sitio 5.

3.1.5 Con relación a la Bateria 3- Sitios 1 y 3, el PAC señala que dicha Bateria se encuentra cerca de una laguna, de aproximadamente 500 m por 400 m, la cual se encuentra fuertemente impactada tanto por derrames de hidrocarburos como por descargas de agua producida.

⁴ Las visitas fueron realizadas del 28 al 31 de mayo de 2007, del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el 03 de enero de 2008, del 02 al 08 de abril de 2008 y del 14 al 23 enero de 2009.

3.1.6 Respecto a la Bateria 3-Sitio 5, se señala que existe una superficie cubierta de petróleo de 7500 m2, con una capa de 1cm de petróleo, lo cual corresponde a 70 m3 de petróleo. Cabe indicar que los sedimentos que se encuentran en el agua se encuentran contaminados.

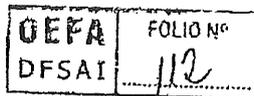
3.1.7 Con relación a la Bateria 3- Sitio 4, señala que existe una superficie cubierta de petróleo (laguna interior) y 14800 m2 (pantano exterior). Asimismo, presenta una cobertura de petróleo 100%, un volumen de petróleo (con 1 cm. capa), con 166 m3 aproximados.

3.1.8 Cabe indicar que el citado Plan ha establecido las siguientes actividades para el yacimiento Yanayacu que la empresa fiscalizada deberá cumplir de acuerdo al siguiente cronograma:

Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 referente al yacimiento Yanayacu

Actividades del PAC		Área	Fecha de Vencimiento
Trabajos Preliminares	Movilización	Yanayacu	29/07/2006
	Movilización de Personal y Otros	Yanayacu	05/04/2008
	Planificación, ingeniería y Estudio de Factibilidad	Yanayacu	30/04/2008
Bateria 3- Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	Yanayacu	10/07/2007
	Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	Yanayacu	27/07/2006
	Centro de incineración – instalación y retiro	Yanayacu	24/07/2007
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	31/08/2006
	Limpieza Preliminar	Yanayacu	26/01/2008
	* Recolectión de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	18/11/2008
	Incineración de Hidrocarburos flotantes	Yanayacu	26/12/2008
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo – afloramiento natural.	Yanayacu	18/12/2008
Atenuación natural – monitoreo de agua y sedimentos.	Yanayacu	07/05/2009	
Bateria 3 – Sitio 4	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/11/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	08/03/2008
	* Recolectión de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	13/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	20/01/2009
Bateria 3 – Sitio 5	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/12/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	10/04/2008
	* Recolectión de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	17/05/2009

3.1.9 Con relación al Yacimiento Yanayacu, las actividades establecidas en el referido Plan debieron ser cumplidas hasta el segundo trimestre del año 2009 de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:



000102

Cronograma de Remediación de Suelos del PAC del Lote 8

Reservorio del Lote 8	Año 2006				Año 2007				Año 2008				Año 2009				
	4T	1T	2T	3T	4T												
Valencia Término 06.12.09																	
Capirona Término 17.06.07																	
Pavayacu Término 22.11.07																	
Corrientes Término 06.12.09																	
Yanayacu Término 17.05.09																	

3.1.9 Durante las visitas de supervisión de OSINERGMIN efectuadas durante los años 2007 y 2008 se verificó que la empresa había realizado la movilización de personal y equipos para la remediación e incineración del material orgánico contaminado, la construcción del centro de acopio y la instalación de pasarelas y barreras de contención en las lagunas contaminadas de la Bateria 1-Sitio 1 y 3; Bateria 1-Sitio 4 y Bateria 1-Sitio 5 del Lote 8.

3.1.10 Cabe indicar, que mediante la Carta PPN-LEG 08-059 de fecha 31 de marzo de 2008 la empresa PLUSPETROL NORTE S.A pone en conocimiento de OSINERGMIN su intención de iniciar los trabajos en el yacimiento Yanayacu, cuando el área sea desocupada por el Consorcio ARCADIS-ENERGY SERVICE, dada la existencia de continuos retrasos por parte de los contratistas, adjuntando un cronograma actualizado de las actividades de remediación realizados en Yanayacu.

3.1.11 De otro lado, en las visitas de supervisión efectuadas al Lote 8 realizadas por OSINERGMIN del 14 al 23 de enero de 2009 y del 4 setiembre del 2009, se encontró a la Bateria de Producción Yanayacu con las actividades de remediación paradas, el material orgánico contaminado (recolectado por el Consorcio ARCADIS-ENERGY SERVICE) almacenados en bolsas y cilindros en un centro de acopio, así como hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas, suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin su respectivo tratamiento, lo que evidenciaría que no han cumplido con ninguna de las actividades previstas en el Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 en lo referente al yacimiento Yanayacu.

3.1.12 De acuerdo a expuesto la empresa fiscalizada no habría realizado las actividades previstas en Plan Ambiental Complementario respecto al Yacimiento Yanayacu de manera oportuna, las cuales se detallan a continuación en el siguiente cuadro:

Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 referente al yacimiento Yanayacu

Actividades del PAC		Fecha de Vencimiento	Situación Actual
Trabajos Preliminares	Movilización	29/07/2006	No cumplió
	Movilización de Personal y Otros	05/04/2008	No Cumplió
	Planificación, ingeniería y Estudio de Factibilidad	30/04/2008	No Cumplió
Batería 3- Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	10/07/2007	No Cumplió
	Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	27/07/2006	No cumplió
	Centro de incineración – instalación y retiro	24/07/2007	Cumplió ✓
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	31/08/2006	No Cumplió (Sólo implementó las pasarelas)
	Limpieza Preliminar	26/01/2008	Cumplió ✓
	Recolección de hidrocarburos flotantes	18/11/2008	No cumplió
	Incineración de Hidrocarburos flotantes	26/12/2008	No cumplió
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo – afloramiento natural.	18/12/2008	No cumplió
Batería 3 – Sitio 4	Atenuación natural – monitoreo de agua y sedimentos.	07/05/2009	No cumplió
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/11/2006	No cumplió
	Limpieza preliminar	08/03/2008	Cumplió ✓
	Recolección de hidrocarburos flotantes	13/12/2008	No cumplió
Batería 3 – Sitio 5	Incineración de hidrocarburos flotantes	20/01/2009	No cumplió
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/12/2006	No cumplió
	Limpieza preliminar	10/04/2008	Cumplió ✓
	Recolección de hidrocarburos flotantes	23/12/2008	No cumplió
	Incineración de hidrocarburos flotantes	17/05/2009	No cumplió

3.1.13 Conforme al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL se ha señalado que respecto al yacimiento de Yanayacu, las actividades de remediación debieron ser culminadas hasta el 17 de mayo del 2009; sin embargo, la empresa ha suspendido las actividades de remediación desde el 6 de mayo de 2008 en la Batería 3-Sitio 1-3, Batería 3- Sitio 4 y Batería 3-Sitio 5 del citado yacimiento, incumpliendo el citado PAC.

3.1.14 En ese sentido, se ha acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A no ha culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en las Batería 3-Sitio 1 y 3, Batería 3-Sitio 4 y Batería 3-Sitio 5 de correspondiente al yacimiento Yanayacu, por lo que corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4. CONCLUSION

4.1. La empresa PLUSPETROL NORTE S.A., ha incumplido lo establecido en el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE la DGAAE, al no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en las Batería 3-Sitio 1 y 3, Batería 3-Sitio 4 y Batería 3 –Sitio 5 ubicadas en el yacimiento de Yanayacu, en los plazos señalados en el citado PAC del Lote 8, contraviniendo el artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, lo que

OEFA FOLIO Nº
DFSAT III

~~OEFA FOLIO Nº~~
~~DFSAT 102~~

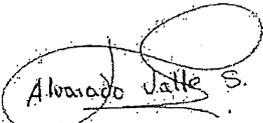
000101

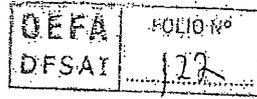
constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

5. RECOMENDACIÓN:

Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. por el incumplimiento del Plan Ambiental Complementario.


Ing. Jorge Humberto Villar Valladares
Jefe de Unidad de Producción,
Procesos y Distribución


Ing. Sonia Alvarado Valle
Supervisor



Pluspetrol Norte S.A.

Av. República de Panamá 3055 PISO 8 - San Isidro
Lima - Perú

Tel.: (51-1) 411-7100

Fax: (51-1) 411-7117

060111

17/01/2011

PPN-LEG-11-001

Lima, 03 de enero de 2011

Señores

OSINERGMIN

Av. Bernardo Monteagudo N° 222

Magdalena del Mar.

Atn.: Ing. Felix Amemiya Hoshi
Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en atención al Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/DOP (en adelante, el "Oficio"), por medio del cual nos han iniciado un procedimiento sancionador por haber incumplido el PAC del Lote 8, del cual somos operadores, al no haber culminado con las actividades de remediación en la batería 3-Sitio 1 y 3, Batería 3-Sitio 4 y Batería 3-Sitio 5, otorgándonos un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del Oficio para presentar nuestros descargos.

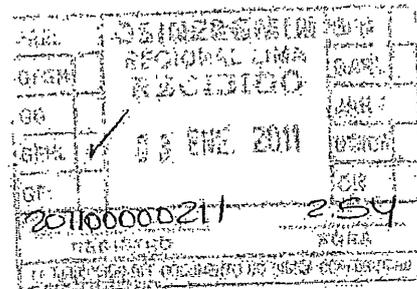
Al respecto, a efectos de poder cumplir con presentar los referidos descargos Y teniendo en cuenta que tenemos que responder otros tres (3) procedimientos sancionadores, solicitamos nos concedan una ampliación del plazo para subsanarlas de diez (10) días hábiles adicionales a los ya otorgados en el Oficio.

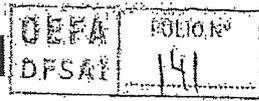
A la espera de la atención a la presente solicitud.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,

David Sáenz Delgado
Apoderado





000129 0

Pluspetrol Norte S.A.

Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro

Lima - Perú

Tel.: (51-1) 411-7100

Fax : (51-1) 411-7117

PPN-LEG-11-008

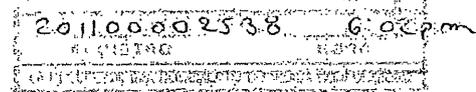
San Isidro, 07 de enero de 2011

Señores

OSINERGMIN

Jr. Bernardo Monteagudo Nº 222

Magdalena del Mar.-



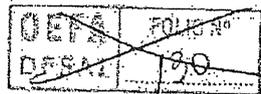
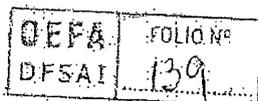
Atn.: Sr. Felix Amemiya Hoshi

Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en atención al Oficio Nº 14881-2010-OS-GFHL/UMAL (en adelante, el Oficio) emitido por vuestro despacho el 28 de diciembre de 2010 y recibido el 30 de diciembre de 2010, mediante el cual se nos comunica el inicio de un procedimiento sancionador por supuesta infracción al artículo 7º del Decreto Supremo Nº 002-2006-EM, mediante el cual se establece disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas que realicen actividades de hidrocarburos (en adelante, el "Reglamento"), al no haber culminado con las actividades de remediación en el Yacimiento Yanayacu en los plazos señalados en el cronograma de actividades del PAC del Lote 8, tomando como sustento lo señalado en el Informe Técnico Nº 171280-2010-OS/GFHL-UMAL (en adelante, el "Informe Técnico").

En atención a vuestro requerimiento mediante el presente escrito procedemos a realizar los descargos correspondientes, de acuerdo con los siguientes argumentos:



000128

PPN-LEG-11-008
Página 2

1. El Proceso de Restauración Natural

El PAC del Lote 8 establece que la remediación de las áreas adyacentes a la locación Yanayacu se realizará básicamente a través de un proceso de remoción de suelos y posterior reforestación del área impactada. Dicho procedimiento asimismo implica la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales; así como la construcción de canales para drenar el agua contenida en dicha área.¹

Al respecto, es sumamente importante tener en consideración que dicha metodología (remoción de suelos y posterior reforestación) fue diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996.

Sin embargo, luego de transcurridos cerca de 15 años desde la elaboración de dicho estudio, el área ha sufrido una serie de profundas transformaciones físicas

¹ Así, el PAC contempla la realización de los siguientes trabajos

Movilización de equipos: Traslado de equipos, maquinaria pesada, materiales y personal involucrado en la remediación del sitio.

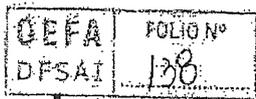
Instalaciones provisionales: Construcción de campamentos provisionales con agua potable, energía eléctrica, sistema de manejo de aguas servidas y disposición final de residuos sólidos domésticos, comedores, dormitorios, duchas, baños y lavaderos.

Construcción de vías de acceso: Uso de accesos terrestres y acuáticos. Esto involucra remover vegetación de la franja de derecho de vía para la construcción de nuevos accesos a la zona a remediar o a las canteras.

Extracción de material de canteras para lastrado de carreteras. Limpieza de vegetación con tractor, corte de la capa superficial de suelo, trozado de tronco con árboles, y finalmente el corte, acarreo y transporte del material al lugar de trabajo.

Extracción de material de canteras para remediación de suelos: Uso de canteras cercanas al sitio a remediar para obtener material de préstamo para el mezclado de los suelos o sedimentos contaminados.

Drenaje mediante canales provisionales.



000127

PPN-LEG-11-008
Página 3

y biológicas, mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.

Así, tal como se detalla en el Estudio Ambiental elaborado por la empresa ERM (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53 presentada a vuestra institución en febrero del presente año), en caso se aplicase la metodología aprobada por el PAC, se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha, con el consecuente daño al indicado ecosistema que justamente se pretende restaurar.²

² En este sentido, ERM expresamente señala lo siguiente:

"ERM ha llegado a la conclusión de que no es necesario el retiro del petróleo crudo residual existente en el entorno del sitio, dado el proceso natural de recuperación que tiene el lugar"

"Las especies vegetales tales como la anea o totora (Typha domingensis), que son resistentes a los hidrocarburos, han colonizado la mayor parte del humedal inicialmente impactado por derrames de petróleo a través del tiempo. Alrededor del perímetro de las áreas impactadas, las aneas o totoras, están siendo reemplazadas a través de procesos sucesionales naturales por especies leñosas, que son más representativas de los bosques regionales (por ejemplo, Maurita, denominada aguaje)"

"ERM piensa que la remoción masiva entre las áreas con vegetación causaría más perjuicio que el beneficio a la comunidad ecológica que es la que se encuentra principalmente en riesgo"

"ERM recomienda una combinación de tecnologías para la remediación del sitio (...). ERM propone implementar este enfoque a partir del 2009 y continuar durante varios años, a fin de abarcar un periodo de monitoreo en que se logren los resultados adecuados (...)"

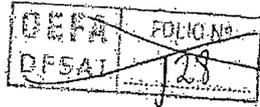
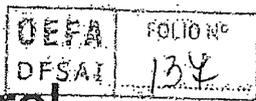
"(...) el enfoque desarrollado por ERM fue diseñado cuidadosamente para evitar la posibilidad de que la acción de remediación carezca de efectividad, ya sea porque no reduce sustancialmente los efectos adversos o los empeora"

"Se observó que el sitio se encontraba impactado por petróleo crudo residual en varias áreas de humedales, incluyendo una laguna grande hacia el este (Área 1&3) y dos lagunas más pequeñas hacia el oeste (Área 5) y norte (Área 4) de la batería de producción (...). Sin embargo, la situación actual ha mejorado marcadamente (...)"

"Dada la ubicación remota del sitio en la Reserva Pacaya Samiria, este tipo de estrategias de remediación potencialmente podría causar daños adicionales irreparables a la ecología local. Además, el transporte de los materiales contaminados a una instalación de tratamiento o disposición final que se encuentre ubicada en un área más poblada podría potencialmente trasladar y crear un mayor riesgo que dejar los materiales en su lugar."

"ERM propone desarrollar una serie de alternativas de límites objetivo basados en el nivel de riesgo que puedan presentar, y ponerlos a consideración de las autoridades, sobre la base de las investigaciones científicas que se encuentran desarrollando actualmente a profundidad"

"La remoción del suelo podría también interrumpir la capa vegetal formada para aislar los contaminantes, causando una potencial liberación hacia la superficie y su migración hacia áreas"



000126

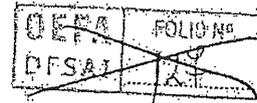
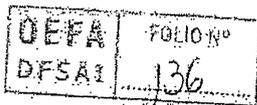
PPN-LEG-11-008
Página 4

Nuestra posición ha sido confirmada por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado mediante Oficio 750-2009-SERNANP-DGANP (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53), en el cual dicha entidad confirma que existe un proceso de regeneración natural en la locación Yanayacu, en virtud del cual, la aplicación de la metodología aprobada en el PAC pondría en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en dicha área.

Asimismo, en dicho oficio se establece que se considera pertinente y viable la nueva metodología de tratamiento de las áreas efectuadas propuesta por Pluspetrol Norte S.A. (la metodología propuesta por ERM), ya que la misma se ajusta a los procesos ecológicos y evolutivos que las áreas que deben ser intervenidas, y que todo ello representa un beneficio para el Área Natural Protegida.

A una similar conclusión arriba el oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J emitido por la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53), según el cual las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no toman en consideración las características de los ecosistemas existentes en el Yacimiento Yanayacu, por lo que las mismas no son ejecutables dentro de dicha área. Así, de acuerdo con dicho Oficio, la aplicación de tales actividades implicaría realizar medidas intrusivas que impactarían en forma negativa al medio ambiente, truncando la regeneración natural que se viene observando en la zona impactada, y generando un daño significativo a la Reserva Pacaya Samiria.

sensibles en los alrededores
(subrayado y *negrita* agregados)



000125

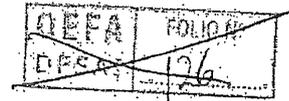
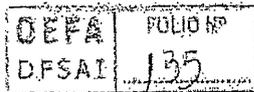
PPN-LEG-11-008
Página 5

La misma opinión se encuentra recogida en el Memorando N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, emitido por la asesoría del Vice Ministro de Energía, e incluido en los considerandos de la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53), según el cual no es posible realizar los trabajos de remediación de la manera originalmente planteada por Pluspetrol Norte S.A. Dicho memorando asimismo indica que existe un proceso de restauración natural en la zona y recomienda aceptar la nueva metodología propuesta por nuestra empresa.

Finalmente, la existencia de dicho proceso de remediación natural y su incompatibilidad con las labores contempladas en el PAC fue confirmada por Petroperú S.A., empresa encargada de financiar los trabajos de remediación del Lote 8. Así, mediante carta DESO-896-2009 del 30 de Octubre de 2009, dicha empresa declaró que las tecnologías consideradas en la versión original del PAC atentan contra el equilibrio de la Reserva Pacaya Samiria en donde se deben llevar a cabo las labores de remediación (el cual adjuntamos a la comunicación PPN-LEG-2010-53).

2. Imposibilidad de Ejecutar el PAC

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto precedente resulta claro que, si nuestra empresa cumpliera con la metodología prescrita en el PAC para el área adyacente a la locación Yanayacu, Pluspetrol Norte S.A. podría estar generando un daño al medio ambiente, lo cual no es posible de acuerdo con el marco legal vigente, tal como detallamos a continuación.



000124

Comunicado
Nº 001

PPN-LEG-11-008
Página 6

A. Ley General del Ambiente

En primer lugar, nuestra empresa se encuentra obligada a no ejecutar lo dispuesto en el PAC para el área adyacente a Yanayacu en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos VI y VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (el principio de prevención ambiental y el principio precautorio).

En tal sentido, en aplicación del principio de prevención, nuestra empresa debe prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental de las áreas en las cuales opera. Asimismo, en base al principio precautorio, cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente, nuestra empresa debe ejecutar las medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.

En este sentido, la ejecución de las medidas aprobadas para la remediación de suelos en el área adyacente a la locación Yanayacu podría contravenir los principios de prevención y precautorio, ya que la evaluación técnica realizada por ERM revela que la ejecución de dichas medidas generaría un deterioro ambiental negativo en la zona.

Así, la introducción de maquinaria pesada, la remoción de suelos, la apertura de caminos de acceso para realizar estas operaciones y el traslado de grandes cantidades de material a otras zonas, podrían afectar significativamente los ecosistemas de este sector de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.



000123

PPN-LEG-11-008
Página 7

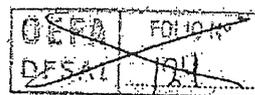
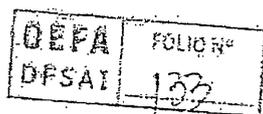
B. Sentencias del Tribunal Constitucional

Nuestra empresa no podría ejecutar la metodología actual contenida en el PAC, en la medida que ello también se encontraría prohibido en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 01206-2005-AA/TC, citada en la STC N° 03343-2007-PA/TC emitida el 19.02.2009, que:

"(...) este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente".

Similar posición asumió el Tribunal Constitucional en la STC 0048-2004-PI/TC (caso José Miguel Morales Dasso en representación de cinco mil ciudadanos vs. el Congreso de la República), en la cual se resaltó que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado importa que la intervención del hombre no debe traer como consecuencia una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del ambiente y que este derecho genera obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en la condiciones adecuadas para su disfrute.



000122

PPN-LEG-11-008
Página 8

C. El Decreto Supremo 015-2006-EM

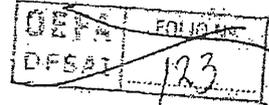
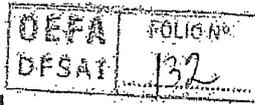
Nuestra empresa no podría ejecutar la actual metodología incluida en el PAC, ya que ello podría contravenir los artículos II, 1º y 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, los cuales nos impiden expresamente ejecutar las labores previstas en el PAC, por cuanto la metodología contemplada en dicho documento podría generar un daño ambiental al área adyacente a la locación Yanayacu.

En tal sentido, el artículo primero del Reglamento de Protección Ambiental señala que su objetivo es:

"la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental"

De igual forma, el artículo II del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos señala lo siguiente:

"II. La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna."



000121

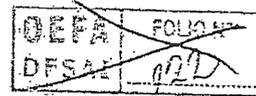
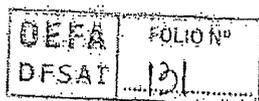
PPN-LEG-11-008
Página 9

En tal sentido, dichas labores no podrían ser consideradas adecuadas, es decir, apropiadas a las circunstancias u objeto, ni oportunas, es decir, realizadas en el momento y lugar que conviene o corresponde.

Así, de acuerdo con los fundamentos técnicos sustentados por ERM, las medidas de remediación de suelos adyacentes al Yacimiento Yanayacu no cumplirían con ninguno de estos dos requisitos, debido a que éstas no son adecuadas bajo las circunstancias actuales de la zona, ni son apropiadas para la remediación del suelo del área. Tampoco son oportunas, porque las medidas dispuestas en el PAC, se establecieron en base al PAMA del Lote 8 que fuera aprobado aproximadamente hace 15 años, y por tanto las medidas no surtirán los mismos efectos de remediación en la situación actual y considerando la evolución de las técnicas en labores de remediación.

Por otro lado, el artículo tercero de dicha norma señala lo siguiente:

"Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos



000120

PPN-LEG-11-008
Página 10

Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono"

Así, teniendo en consideración el proceso de regeneración natural existente en la zona, tanto nuestra empresa como el Estado podrían ser responsables por los daños ambientales que se le generarían a la zona como consecuencia de la interrupción de dicho proceso de recuperación natural, en caso se llegaran a ejecutar las labores previstas en el PAC para dicha locación.

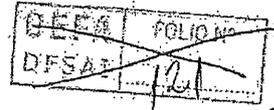
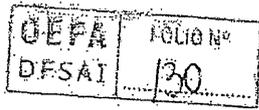
D. La Ley de Áreas Naturales Protegidas

Nuestra empresa no podría ejecutar el PAC en los términos actualmente aprobado ya que ello podría infringir las normas que regulan la realización de actividades dentro de Áreas Naturales Protegidas, según las cuales, no solamente estaría prohibido que nuestra empresa ejecute las labores contempladas en el PAC en relación a la Reserva Pacaya Samiría, sino que sería necesario que tales actividades de remediación deban ser previamente aprobadas por la autoridad competente del Ministerio del Ambiente.

Al respecto, en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, dispone expresamente, que:

"Artículo 88.- Manejo de recursos naturales en las Areas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

88.1 El Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la



000119

PPN-LEG-11-008
Página 11

conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA.

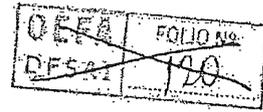
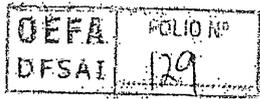
88.2 En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio, preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados."

Conforme se aprecia, la ejecución de las actividades de remediación previstas en el PAC, perjudicarían una zona que ha sido revegetada naturalmente, impidiendo la continuidad de procesos ecológicos y la restauración de los ecosistemas deteriorados.

3. No ejecución del PAC

Como consecuencia de lo expuesto en forma previa, resulta claro que no ha sido posible para nuestra empresa iniciar la ejecución de las labores de remediación en el área adyacente a la locación Yanayacu, ya que ello no sólo hubiera podido significar una infracción de las disposiciones legales detalladas anteriormente, las cuales establecen la obligación de no generar un daño al medio ambiente, sino también habría supuesto ir contra el objetivo del PAC.

Por tanto, en la medida que nos encontramos ante un evento absolutamente fuera de nuestro control que nos ha imposibilitado ejecutar las labores comprometidas en el PAC, la inejecución de dichas labores no puede ser



000118
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

PPN-LEG-11-008
Página 12

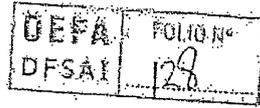
considerada como un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAC del Lote 8, y por ende, la demora no nos es imputable.

Finalmente, cabe señalar que nuestra empresa apeló en su momento el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, que declaró la improcedencia de la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos de Yanayacu. Posteriormente, mediante Resolución Vice-Ministerial N°026-2010-MEM/VME se declara infundado nuestro recurso de apelación, y con ello agotada la vía administrativa. No obstante, a la fecha hemos impugnado en sede judicial dicho pronunciamiento. Por lo que el tema de fondo en discusión aún no ha quedado firme.

4. El Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL ha sido objeto de la Interposición de un recurso administrativo.

El Oficio sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en los resultados estipulados en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL. Sin embargo, dicho informe ha sido objeto de un recurso de reconsideración por parte de nuestra empresa, en la medida que consideramos que no deberían consignarse como áreas pendientes de ejecución las referidas al Yacimiento Yanayacu (entre otras áreas).

En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, lo que correspondería es esperar el pronunciamiento de vuestra entidad respecto del Informe sometido a reconsideración, y sobre la base de ello y el contenido de dicho pronunciamiento, dar inicio a un procedimiento sancionador, de ser el caso.



000117

DEPARTAMENTO
DE LEGALES

PPN-LEG-11-008
Página 13

Caso contrario, al iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador contra nuestra empresa, se está ejecutando en buena cuenta un acto administrativo que se encuentra pendiente de pronunciamiento, y por ende está pendiente también la referencia a la suspensión o no de la ejecución del mismo, generando de esta manera graves perjuicios a nuestra empresa, perjuicios que precisamente la Ley N° 27444 busca evitar.

A la espera de la atención a la presente comunicación.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Leila Olivera Santillán

Apoderada

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	92

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	083

000000

PL. MEX. 13

ANEXO N° 1

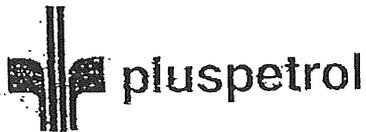
PPN-LEG-08-059

DEFA	FOLIO N°
DFSAT	91

DEFA	FOLIO N°
DFSAT	082

612

000081



31/03/2008

PPN-LEG-08-059
Página 2

De tal forma, en el cuadro adjunto detallamos los trabajos a cargo del Consorcio Arcadis, Energy & Asociados, y el estado de avance de los mismos (Avances AEA). Asimismo, en aquellas zonas en las cuales el avance de dicho consorcio no sea del 100% de la tarea correspondiente, hemos indicado las labores llevadas a cabo por Pluspetrol para culminar dicha tarea, así como el grado de avance de las labores a nuestro cargo (Avance PPN). Finalmente, en aquellas zonas en las cuales aún no hemos podido iniciar los trabajos de remediación, hemos señalado la fecha esperada de inicio de obras.

De dicho cuadro se puede concluir que, a la fecha, nuestra empresa ha concluido los trabajos en la locación Valencia y Capirón. Asimismo, se encuentra trabajando en las locaciones Pavayacu y Corrientes, habiendo concluido gran parte de los trabajos de remediación correspondientes a las mismas. Finalmente, nos encontramos próximos a iniciar los trabajos en la locación Yanayacu, los cuales iniciaremos una vez que el área sea desocupada por el consorcio Arcadis G&M, Inc. y Energy Services S.A.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



Claudio de Diego
Country Manager

GG/cma.

cc: Sr. Juan Ortiz Guevara - Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos
OSINERGMIN

YACIMIENTO YANAYACU

Contrato: PPH - PP - AEA
 Contrato N° PC-PROY-001-2005

Contrato: PP - PPH
 Contrato N° 3/N

ITEM	ACTIVIDADES SEGÚN CONTRATO	UNIDAD	CANTIDAD	AVANCES AEA		ACTIVIDADES DE PLUSPETROL COMENTARIO GENERAL	AVANCES PPH	
				Estado	% Avance		Estado	% Avance
1.00	BATERIA 3 - SITIO 1 Y 3							
1.01	Actividades Generales							
1.01.1	Barreras de Contención - Plataformas 60	Glb	1.00	Concluido	100%			
1.01.2	Barreras para Almacenamiento de Hidrocarburos Recuperados	Glb	1.00	Concluido	100%			
1.01.3	Centro de Incineración - Instalación y Relleno	Glb	1.00	Concluido	100%			
1.01.4	Facilidades para la Remedación, Pasarelas, Plataformas y Barreras	Glb	1.00	Concluido	100%			
1.01.5	Limpieza Preliminar - Incineración de vegetación contaminada	m2	78,000.00	Concluido	100%			
1.02	Recolección de Hidrocarburos Flotantes	m3	3,950.00	Por reducir	0%	(*)	Inicio: Mayo, 2008.	0%
1.03	Incineración de Hidrocarburos en Flotación	m3	3,950.00	Por reducir	0%	(*)	Inicio: Mayo, 2008.	0%
1.04	Perforación Nuevo Pozo de Agua y Pozos de Monitoreo de Agua y Sedimentos	Glb	1.00	Concluido	100%			
1.05	Landfarming Ex - Situ - Derrame HC en Suelos	Glb	1.00	Por reducir	0%			
2.00	BATERIA 3 - SITIO 4							
2.01	Actividades Generales							
2.01.1	Facilidades para la Remedación, Pasarelas, Plataformas y Barreras	Glb	1.00	Concluido	100%			
2.01.2	Limpieza Preliminar - Incineración de vegetación contaminada	m3	14,000.00	Concluido	100%			
2.02	Recolección de Hidrocarburos en Flotación	m3	188.00	Por reducir	0%		Inicio: Mayo, 2008.	0%
2.03	Incineración de Hidrocarburos en Flotación	m3	188.00	Por reducir	0%		Inicio: Mayo, 2008.	0%
3.00	BATERIA 3 - SITIO 5							
3.01	Actividades Generales							
3.01.1	Facilidades para la Remedación, Pasarelas, Plataformas y Barreras	Glb	1.00	Concluido	100%			
3.01.2	Limpieza Preliminar - Incineración de vegetación contaminada	m3	7,500.00	Concluido	100%			
3.02	Recolección de Hidrocarburos Flotantes	m3	70.00	Por reducir	0%		Inicio: Mayo, 2008.	0%
3.03	Incineración de Hidrocarburos en Flotación	m3	70.00	Por reducir	0%		Inicio: Mayo, 2008.	0%

PPH: PLUSPETROL NORTE
 PP: PETROPERU
 AEA: CONSORCIO ARCADIS ENERGY Y ASOCIADOS

DESAI
 90
 OFEFA
 FOLIO N°

DESAI
 OFEFA
 FOLIO N°

22

OEFA FOLIO N°
DFSAT 93

~~OEFA FOLIO N°~~
~~DFSAT 084~~

000083

CUADRO N° 1

Compromisos del PAC en la Batería de Producción Yanayacu ¹

Sitios contaminados	Nivel Objetivo de Remediación ²	Áreas consideradas	Hidrocarburos flotantes en las lagunas	Sedimentos del fondo de las lagunas (contaminados con hidrocarburos)
Batería 3-Sitio 1y3	Categoría 1	7.8 ha	3,900 m ³	1,950 m ³
Batería 3-Sitio 4	Categoría 1	14,800 m ²	166 m ³	250 m ³
Batería 3-Sitio 5	Categoría 1	7,500 m ²	70 m ³	110 m ³

¹ Estudio Ambiental Lote 8-Fase2-Remediación Ambiental-Volumen 6-Yacimiento Yanayacu (1999)

² Niveles de Intervención y Objetivo (2007) "Oficio N°503-97-EM/DGH

~~OEFA~~ FOLIO N°
~~DFSAI~~ 085

OEFA FOLIO N°
DFSAI 94

USP ARG 17
1994

CUADRO N°1
COMPROMISOS DEL PAC EN YANAYACU

GEFA	FOLIO N°
DFSAI	95

GEFA	FOLIO N°
DFSAI	086

000085

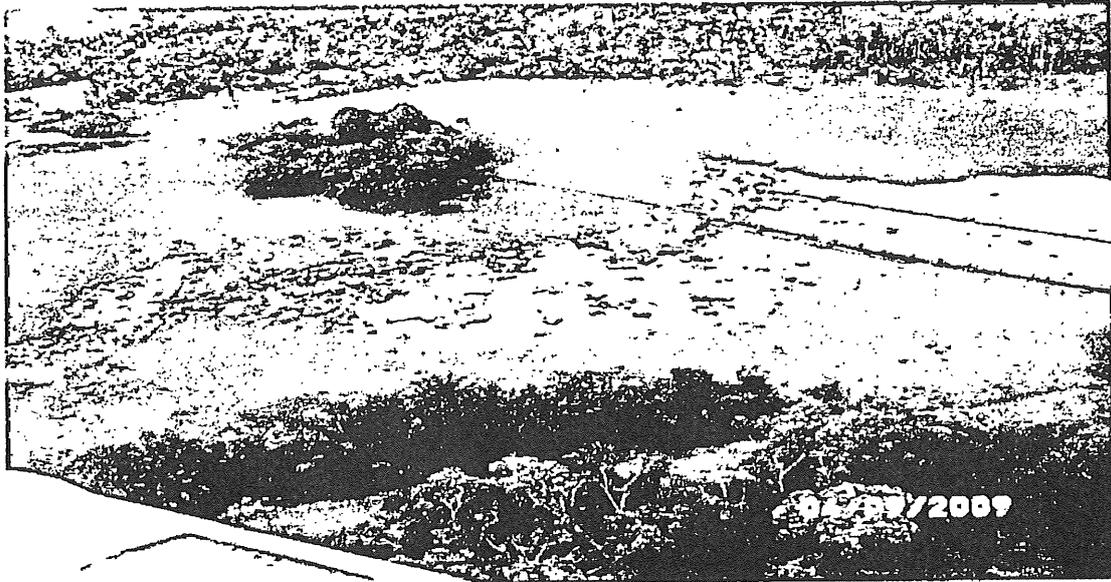


Figura N°10. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Se muestra la pasarela de la derecha en mal estado, construida por ARCADIS – ENERGY para la limpieza preliminar, recojo de material orgánico.

OEFA FOLIO N°
DFSAI 96

~~OEFA FOLIO N°~~
~~DFSAI 084~~

000086

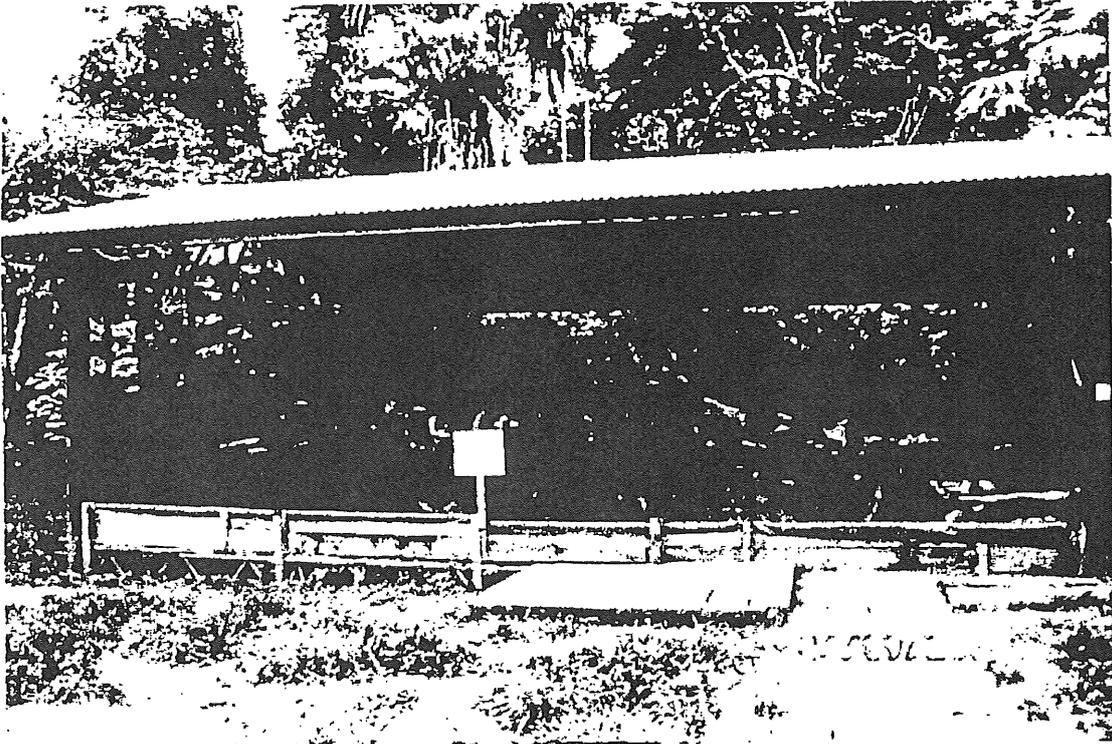


Figura N°8. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Área de acopio con material orgánico contaminado embolsado y en cilindros, producto de la limpieza preliminar de las orillas y área contaminadas.

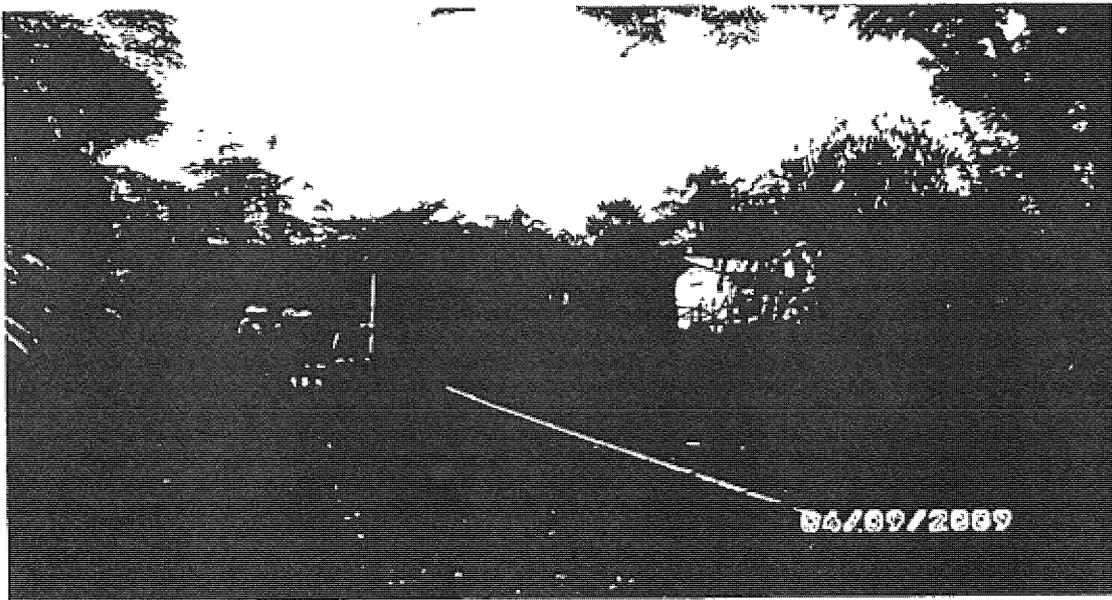


Figura N°9. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Se muestra el campamento construido por ARCADIS-ENERGY, para el alojamiento del personal del PAC.

OEFA	FOLIO Nº
DFSAI	94

OEFA	FOLIO Nº
DFSAI	088

000087

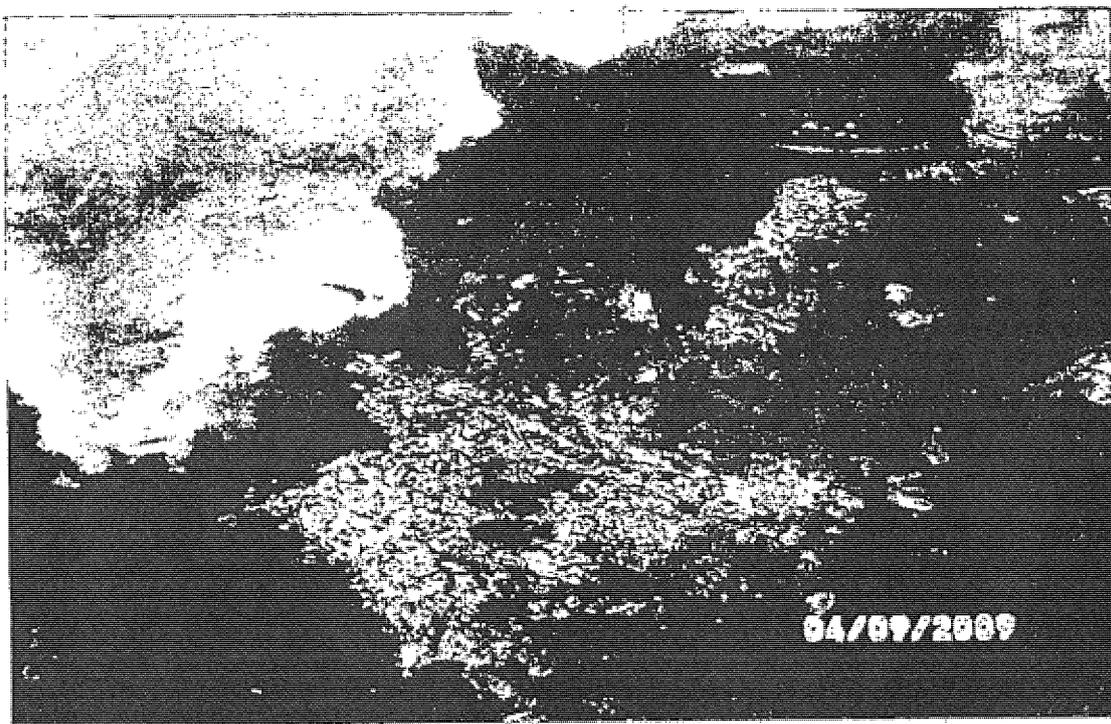


Figura N°6. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Se aprecia lodo contaminado con hidrocarburo temperizado en la Batería 3-Sitio 1y3.

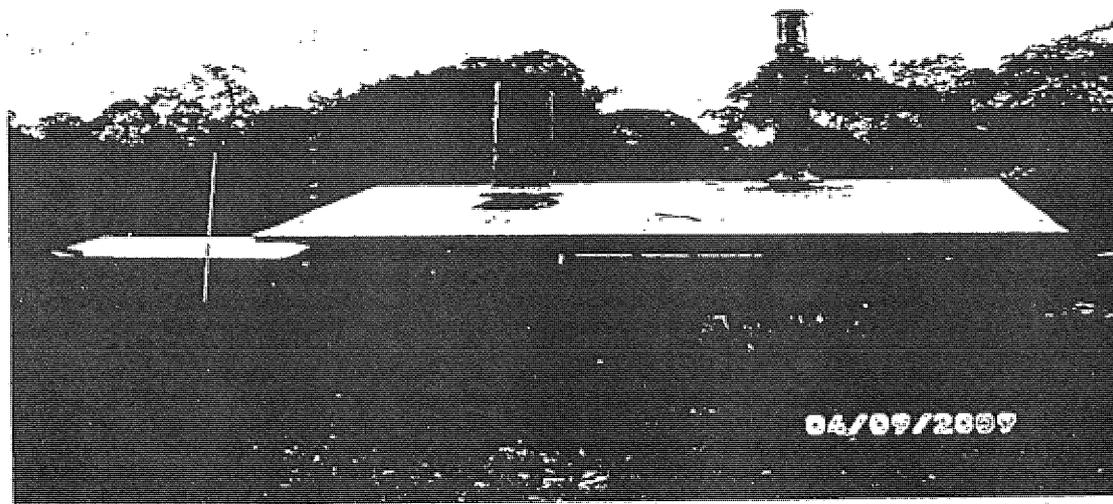


Figura N°7. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Se tiene a la vista el incinerador para sólidos y líquidos instalado para la incineración de los materiales orgánicos contaminados recolectados durante la remediación por el PAC. Se encontró fuera de servicio.

DEFA	FOLIO N°
DFSAI	98

DEFA	FOLIO N°
DFSAI	084

000088



Figura N°5. Pasivos ambientales – Yanayacu. Vista panorámica de la laguna contaminada Bateria 3-Sitio 5.



Figura N°3. Pasivos ambientales – Yanayacu. Sitio Batería 3-Sitio 1 y 3. Se puede ver hidrocarburo sobrenadante junto con la totora crecida.



Figura N°4. Pasivos ambientales – Yanayacu. Sitio Batería 3-Sitio 4. Se puede ver hidrocarburo sobrenadante con el lodo y totora crecida.

OEFA FOLIO Nº
DFSAT 100

~~OEFA FOLIO Nº~~
~~DFSAT 091~~

000090

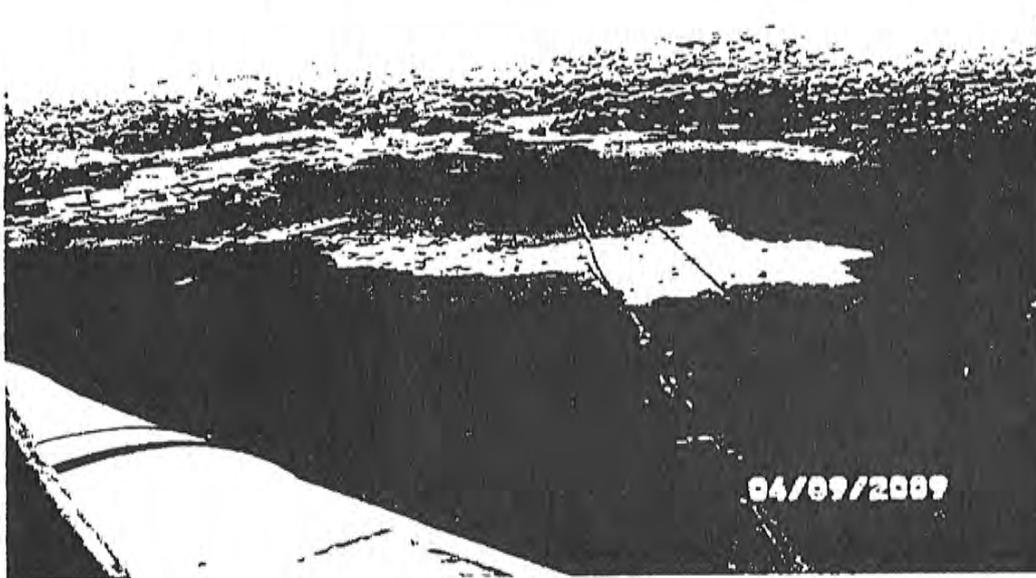


Figura Nº1. Pasivos ambientales – Yanayacu. Vista panorámica del Sitio Batería 3-Sitio 1 y 3. Se puede apreciar totora crecida y la laguna con hidrocarburo sobrenadante.

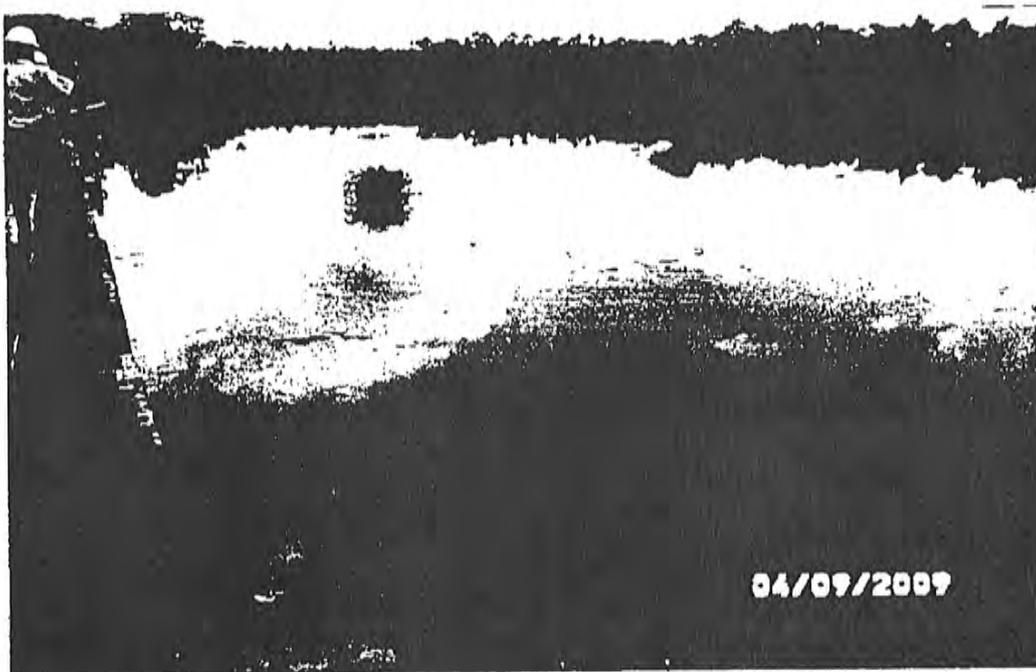


Figura Nº2. Pasivos ambientales – Yanayacu. Sitio Batería 3-Sitio 1 y 3 se puede ver la laguna cubierto por hidrocarburo sobrenadante y al fondo la totora crecida.

DEFA	FOLIO N°
DFSAI	101

DEFA	FOLIO N°
DFSAI	099

000091

USP ERGONIA
CEPIL

ALBUM FOTOGRÁFICO

PAC - YANAYACU

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	89

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	080

000080

ANEXO N° 2

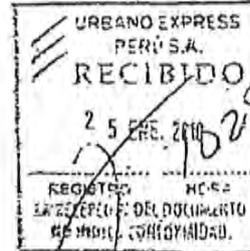
OFICIO N° 0610-OS-GFHL/UMAL

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 22 de enero del 2010

OFICIO Nº 610 -2010-OS-GFHL/UMAL

Sra. Economista
Iris Cárdenas Pino
Directora
Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Avenida Las Artes Sur 260
San Borja



Asunto : Resultados de la fiscalización de las actividades del PAC del Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.

Referencia : Supervisión de cumplimiento del PAC, según D.S. 002-2006 EM

Por el presente, remitimos adjunto el Informe Técnico Nº 169848-2010-OS/GFHL-UMAL con los resultados de la supervisión del PAC del Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.

Atentamente,

Juan Israel Ortiz Guevara
Gerente de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

EFJ/ac

INFORME TÉCNICO Nº 169648-2010-OS/GFHL-UMAL
SUPERVISIÓN DEL PAC EN EL LOTE 8 DE PLUSPETROL NORTE S.A.

Fecha: 18 de Enero de 2010

1: ANTECEDENTES

- 1.1 El 05 de diciembre del 2006, con Resolución Directoral Nº 750-2006-MEM/AAE el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (PAC) del lote 8 de la empresa Pluspetrol Norte S.A.
- 1.2 En los meses de mayo y setiembre del 2007, se realizaron visitas de supervisión ambiental a las instalaciones del lote 8 con la finalidad de verificar el avance de las actividades relacionadas con el Cronograma del PAC, aprobado por la Autoridad Competente.
- 1.3 El 06 de noviembre del 2007, Pluspetrol Norte S.A. con carta PPN-EHS-07-313, remitió al OSINERGMIN los resultados analíticos de los suelos remediados, durante el periodo 2007 del Lote 8.
- 1.4 El 02 de enero del 2008, se realizó una visita de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los avances del PAC y el cumplimiento del Acta de Dorissa (cero vertimiento de agua de producción al Río Corrientes al 31 de diciembre del 2007) en los Lotes 8 y 1AB.
- 1.5 Con oficio Nº 807-2007-OS-GFHL-UMAL de fecha 01.02.08, el OSINERGMIN remitió a la DGGAE, el informe Técnico Nº 141735-2008-OS/GFHL-UMAL relacionado con la evaluación de cronograma de los avances del PAC del Lote 8, y el 13 de febrero se envió copia del mismo Pluspetrol Norte S.A.
- 1.6 El 05.03.08 la empresa Pluspetrol S.A. hizo llegar a OSINERGMIN un recurso de reconsideración relacionado con el Informe Técnico mencionado en el párrafo anterior.
- 1.7 El 28 de marzo del 2008 con carta PPN-EHS-18-105, la empresa Pluspetrol Norte S.A. presentó a OSINERGMIN el Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente al periodo 2007.
- 1.8 El 27 de mayo del 2008, el OSINERGMIN mediante Oficio Nº 3497-2008-OS-GFHL-UMAL remite al DGGAE el Informe Técnico Nº 145824-2008-OS/GFHL-UMAL con la evaluación de los avances de la ejecución de compromisos del PAC del Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.
- 1.9 Con carta PPN-EHS-08-186 (01.07.08) Pluspetrol Norte S.A. remitió al OSINERGMIN información complementaria correspondiente a los compromisos del PAC del Lote 8 a fin de levantar las observaciones indicadas en Informe Técnico 145824-2008 OS/GFHL-UMAL del 20.05.2008, citado en el Auto Directoral 346-2008 MEM/AAE.

- 1.10 El 15 de agosto del 2008, el OSINERGMIN realizó una visita especial al Lote 8 con la finalidad de verificar el cumplimiento de la reinyección total de las aguas de producción, o cero vertimiento.
- 1.11 El 19 de setiembre del 2008, Pluspetrol Norte S.A., mediante Carta N° PPN-EHS-08-257, remite al OSINERGMIN información complementaria del Cumplimiento PAC Lote 8 y Lote 1AB.
- 1.12 El 14 de enero del 2009, se realizó una visita de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los avances del PAC y el cumplimiento del Acta de Dorissa (cero vertimiento de agua de producción al Río Corrientes al 31 de diciembre del 2007) en el Lote 8.
- 1.13 El 12 de febrero del 2009, Pluspetrol Norte S.A., mediante Carta N° PPN-EHS-09-018, remite al OSINERGMIN el informe de cumplimiento de la Remediación de la Batería 5-Sitio 1 (BAT-1) Yacimiento Pavayacu - Lote 8.
- 1.14 El 14 de enero del 2009, se realizó una visita de supervisión a fin de verificar de los cumplimientos del PAC y el cumplimiento del acta de Dorissa (cero vertimiento del agua de producción al río Corrientes al 31 de julio del 2008).
- 1.15 El 22 de junio del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales, emitió el Informe N° 096-2009-MEM-AAE/UAF con la evaluación del cumplimiento del Cronograma de ejecución del PAC del Lote 8.
- 1.16 Del 17 al 24 de agosto del 2009 se realizó la visita de supervisión al lote 8, a fin de verificar los suelos remediados de los yacimientos de Pavayacu, Capirona y Valencia.
- 1.17 El 06 de octubre del 2009, laboratorio EQUAS, mediante la carta EQ-GG N° 0295-09, remitió al OSINERGMIN el primer informe de monitoreo de suelos con los resultados de análisis de las 39 muestras de suelos tomadas en los Yacimientos de Pavayacu, Capirona y Valencia.

2. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PAC

Para la evaluación de cumplimiento del PAC se ha tomado en cuenta la Resolución Directoral N° 760 - 2006 - MEM/AAE del 5 de diciembre del 2006 de aprobación del PAC, el programa de remediación de suelos, las visitas de supervisión realizadas por OSINERGMIN y los informes de cumplimiento de las actividades de remediación presentados por Pluspetrol Norte S.A.

La fecha de término del PAC estipulada en la Resolución Directoral N° 760 - 2006 - MEM/AAE del 5 de diciembre del 2006 de aprobación del PAC fue el 6 de diciembre del 2009.

Fechas de término del PAC por yacimiento

- Valencia : 6 de diciembre del 2009 ✓
- Capirona : 17 de junio del 2007 ✓
- Pavayacu : 22 de noviembre del 2007 ✓
- Corrientes : 6 de diciembre del 2009 ✓
- Yanayacu : 17 de mayo del 2009 ✓

2.1 Evolución del cumplimiento de la remediación de suelos contaminados

De acuerdo al cronograma de ejecución del PAC aprobado para el lote 8, la empresa tuvo el compromiso de remediar 25 sitios en los yacimientos de Corrientes, Capirona, Pavayacu, Valencia, Yanayacu y 2 compromisos de Monitoreos de Suelos (Oleoductos Trompeteros y Oleoductos Chambira).

Cumplimiento de la remediación del PAC del lote 8

Actividades	Sitios programados por el PAC	Compromisos con plazo de vencimiento 6/12/2009	Compromisos cumplidos en el PAC al 6/12/2009	Compromisos no cumplidos en el PAC al 6/12/2009
REMEDIACION	25	25	9	16
MONITOREOS	2	2	0	2
Total	27	27	9	18

Los compromisos de remediación de suelos contaminados no cumplidos en el cronograma del PAC son 16 y 2 monitoreos. ✓

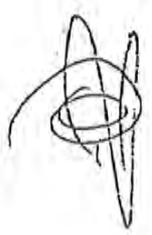
2.2 Descripción del incumplimiento de cada uno de los sitios del PAC

La Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE del Ministerio de Energía y Minas que aprobó el PAC del lote 8, establece un cronograma de ejecución por yacimientos de 4 años que ha vencido el 6 de diciembre del 2009. Además establece los Niveles Objetivos de TPH, Ba y Pb, a los niveles que tiene que llegar la remediación para ser considerada terminada. En función a estos parámetros se ha evaluado los resultados de la remediación en cada uno de los Sitios programados en la Resolución Directoral de aprobación del PAC. A continuación se describe la causa del incumplimiento en cada Sitio:

Yacimiento Valencia (2)

El yacimiento Valencia tuvo plazo de remediación hasta el 6 de diciembre del 2009. Los siguientes Sitios no han cumplido con la remediación:

1. **Batería 6 – Sitio 4:** fue intervenido. El 68 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).



2. **Plataforma 74 – Sitio 1:** fue intervenido. El 80 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).

Yacimiento Pavayacu (6)

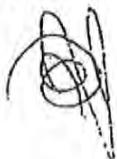
El yacimiento Pavayacu tuvo plazo de remediación hasta el 22 de noviembre del 2007. Los siguientes Sitios no han cumplido con la remediación:

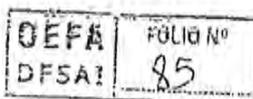
1. **Batería 9-Sitio 1:** fue intervenido, le falta la fotografía aérea del año 0.
2. **Batería 5-Sitio 1:** El TPH está por debajo del Nivel Objetivo 3%. Falta la fotografía aérea del año 0.
3. **Plataforma 144 – Sitio 1:** fue intervenido. El TPH está por debajo del Nivel Objetivo. El 100 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).
4. **Plataforma 35 – Sitio 1:** fue intervenido. El TPH está por debajo del Nivel Objetivo. El 100 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).
5. **Plataforma 154 – Sitio 1:** fue intervenido. El TPH está por debajo del Nivel objetivo. El 86 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).
6. **Plataforma 70 – Sitio 1:** fue intervenido. El TPH está por debajo del Nivel Objetivo. El 38 % de las muestras de Bario están sobre el Nivel Objetivo (750 mg/Kg).

Yacimiento Corrientes (7)

El yacimiento Corrientes tuvo plazo de remediación hasta el 6 de diciembre del 2009. Los siguientes Sitios no han cumplido con la remediación:

1. **Laguna MSA:** está en proceso de remediación.
2. **Plataforma 12-Sitio 1:** fue intervenida. No presentó resultados de monitoreo.
3. **Plataforma 12- Sitio 2:** fue intervenida. No presentó resultados de monitoreo.
4. **Plataforma 12- Sitio 3:** fue intervenida. El promedio de los valores de TPH fue de 12.03%, mayor al Nivel Objetivo 3%.
5. **Plataforma 44- Sitio 1:** fue intervenido. El promedio de los valores de TPH fue de 7.32 %, mayor al Nivel Objetivo 3%.





6. **Monitoreo de suelos del Oleoducto Chambira:** se considera insuficiente la toma de dos muestras para una longitud de 400 m superficie de 1360 m² 000076
7. **Monitoreo de suelos en Oleoductos de Trompeteros:** el promedio de los valores de TPH tienen un promedio de 5.02 % debiendo ser igual ó menor 3%.

Yacimiento Yanayacu (3) *

El yacimiento Yanayacu tuvo plazo de remediación hasta el 17 de mayo del 2009. Los siguientes Sitios no han cumplido con la remediación por haber suspendido las actividades de remediación desde el 6 de mayo del 2008.

1. Bateria 3-Sitio 1-3,
2. Bateria 3-Sitio 4 y
3. Bateria 3-Sitio 5

2.3 Evaluación de confirmación de cumplimiento de OSINERGMIN en el campo

En agosto del 2009 OSINERGMIN con el laboratorio EQUAS realizó el monitoreo de confirmación del TPH en los yacimientos: Valencia (Bateria 6-Sitio 4, Bateria 7-Sitio 2 y Plataforma 74-Sitio 1), Capirona (Bateria 4-Sitio 1, Bateria 4-Sitio 2, Bateria 4-Sitio 3 y Estación de Bombas-Sitio 1) y Pavayacu (Plataforma 130 Sitio 1, Plataforma 70-Sitio 1, Plataforma 144-sitio 1, Plataforma 154-Sitio 1), se verificó que los valores obtenidos de TPH están por debajo del Nivel Objetivo. (Anexos 1 y 3)

Con relación al Ba con valores sobre el Nivel Objetivo de 750 mg/Kg reportado por CORLAB en los yacimientos de Pavayacu (Plataforma 70-Sitio 1, Plataforma 154-Sitio 1, Plataforma 144-sitio1 y Plataforma 35) y Valencia (Bateria 6- Sitio 4 y Plataforma 74-Sitio 1) no se ha efectuado ningún tratamiento. (Anexos 1 y 2)

Los 21 Sitios intervenidos fueron reforestados con especies arbustivas, frutales y maderables nativas. En la mayoría de los casos la reforestación no ha prendido en su totalidad, para la corrección de esos casos, la contratista CORPESA tiene cuadrillas de personal, viveros y profesionales (ingenieros forestales) haciendo mantenimiento a la reforestación.

Con relación a las labores de remediación realizadas en las Lagunas MSA del yacimiento Corrientes, se ha evidenciado trabajos de limpieza de lechos orillas, recuperación de material contaminado y remediación natural controlada. Para efectos de la remediación ha sido fragmentada en 7 tramos, los cuales están en proceso de remediación. Los residuos

orgánicos retirados han sido incinerados en el horno instalado en Corrientes. (Anexo 1)

En relación a los trabajos de remediación en Yanayacu, (Batería 3-Sitio 1 y Sitio 3, Batería 3-Sitio 4 y Batería 3-Sitio 5), se pudo verificar que los trabajos están paralizados. Cabe señalar, que a la fecha la empresa no ha presentado información relacionada con la recuperación de hidrocarburos flotantes de las áreas intervenidas en el Lote 8. (Anexo 1)

3. Cumplimiento de la reinyección del agua de producción del PAC

Durante la visita del 14 al 21 de enero del 2009, se comprobó que los vertimientos de agua de producción de las Baterías 1 y 2 al Río Corrientes, Batería 9 al Río Tigre y Batería 3 al Río Marañón han sido eliminados y el agua de producción está siendo reinyectada a pozos inyectoros

De acuerdo a los reportes alcanzados por la empresa Pluspetrol S.A. del Lote 8, la reinyección total del agua de producción se viene realizando desde el día 28 de julio del 2008 en forma sostenida. (anexo 1)

Cronograma de cumplimiento de la reinyección del PAC

Batería de Producción	Cuenca Hidrográfica	Plazo (Cero Vertimiento) y total reinyección	Situación Actual
Batería 1, 2	Río Corrientes	31 de Julio del 2008	Cumplió
Batería 9	Río Tigre	31 de Diciembre de 2006	Cumplió
Batería 3	Río Marañón	31 de Diciembre de 2006	Cumplió

5. CONCLUSIONES

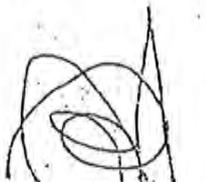
- El Lote 8 desde el 28 de julio del 2008, reinyecta el 100% del agua de producción en forma sostenida, cumpliendo con lo establecido en el PAC.
- De acuerdo al cronograma del PAC del Lote 8, Pluspetrol del Norte S.A., al 6 de diciembre del 2009, debió remediar 25 Sitios y realizar 2 monitoreos en los Oleoductos de Chambira y Trompeteros, de los cuales sólo han cumplido con la remediación de 9 Sitios.
- Pluspetrol Norte S.A. no ha cumplido con el programa y Niveles Objetivo de la remediación del PAC en 16 Sitios y 2 oleoductos: Batería 6 - Sitio 4, Plataforma 74-Sitio 1, Batería 9-Sitio1, Batería 5-Sitio1, Plataforma 35 - Sitio 1, Plataforma 144-Sitio 1, Plataforma 154 - Sitio 1, Plataforma 70 - Sitio 1, Laguna MSA, Plataforma 12-Sitio1, Plataforma 12-Sitio 2, Plataforma 12-Sitio 3, Plataforma 12-Sitio 44, Batería 3-Sitio1-3, Batería 3-Sitio 4, Batería 3-Sitio 5 y Oleoductos: Chambira y Trompeteros.

- Los Sitios: Batería 6 – Sitio 4, Plataforma 74 – Sitio 1, Plataforma 144 – Sitio 1, Plataforma 35 – Sitio 1, Plataforma 154 – Sitio 1 y Plataforma 70 – Sitio 1, con Barjo mayor a 750 mg/Kg, no fueron tratados con ninguna tecnología ni tratamiento para eliminar el contaminante Bario a Niveles objetivo.
- Habiendo realizado la evaluación técnica del cumplimiento del PAC a la fecha del plazo de ejecución (6 de diciembre del 2009) del lote 8 de la empresa Pluspetrol Norte S.A., y habiéndose comprobado incumplimiento en la ejecución de la remediación de 16 Sitios y 2 monitoreos; el OSINERGMIN procederá a evaluar los incumplimientos para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- Lo expuesto no exime, a la empresa Pluspetrol Norte S.A., el compromiso de la remediación ambiental del lote 8 estipulado en el PAC aprobado por la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del Ministerio de Energía y Minas del 5 de diciembre del 2005.

Atentamente



Ing. Jaime Venero Álvarez
Supervisor de la Unidad de Medio Ambiente



Ing. Elías Fox Joo
Jefe de la Unidad de Medio Ambiente (e)

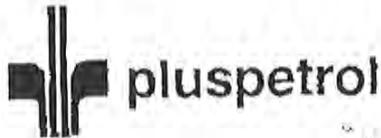
OEFA	FOLIO Nº
DESAY	82

OEFA	FOLIO Nº
DESAY	04

000074

ANEXO Nº 3

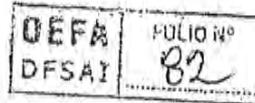
PPN-ESCA-05-0050



Fecha: 00650
Números

000073

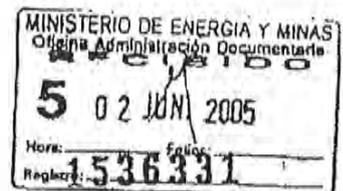
Pluspetrol Norte S.A.
Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro
Lima - Perú
Tel.: (51-1) 411-7100
Fax: (51-1) 411-7117



PPN-ESCA-05-0059

San Isidro, 2 de junio de 2005

Señora
Eco. Iris Cárdenas Pino
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
San Borja



Asunto: Levantamiento de Observaciones al PAC del Lote 8

Referencia: Auto Directoral N° 237-2005-MEM/AEE del 26/05/05

De nuestra consideración:

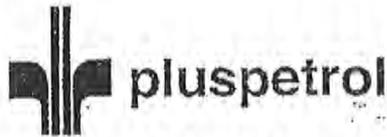
Es grato dirigirnos a usted para expresarle nuestro saludo y enviarle, adjunto, el levantamiento de las observaciones al Plan Ambiental Complementario del Lote 8 según la referencia, el que amplía la Información Complementaria del PAC del Lote 8, Oficio N° PPN-ESCA-05-0046 de fecha 26/05/05 que fue enviada a su despacho.

Levantamiento de Observaciones al PAC del Lote 8

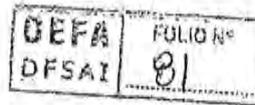
1. La empresa debe incluir en su Plan de remediación de los suelos, a todos aquellos afectados por vertimientos de aguas de producción en todas sus baterías

Los alcances del Plan Ambiental Complementario del lote 8, están basados en el Estudio Ambiental del Lote 8, realizado por la consultora The Seacrest Group y la asociación ICF Káiser/Cesel. Dicho Estudio, aprobado por la DGAA mediante Oficio N° 1233-2000-EM/DGAA del 31.10.2000, ha incluido todos aquellos impactos producidos por la explotación de petróleo, entre los cuales están los suelos afectados por los vertimientos de aguas de producción en todas sus baterías. Los sitios a remediar y las metodologías a utilizar están incluidas en el desarrollo del PAC del lote 8.

2. La empresa debe considerar en su Plan de Abandono todos los pozos en condición Permanente Abandonados (APA's) y Abandonados durante la Perforación(DPA's).



MEM-DGAAE
00655



000072

- Se verificará que la presión se encuentre en cero, para luego abrir las válvulas de venteo en la parte superior de los equipos y/o líneas.
- Se supervisará que el drenaje haya sido completado.
- Se chequeará la concentración de gas en los equipos y/o líneas de la planta.
- En todas las etapas se procederá a realizar las actividades con la seguridad que se requiere y con las medidas preventivas ambientales a fin de evitar cualquier impacto ambiental en el lugar.

Cierre temporal de campamentos

- Se chequeará toda las conexiones eléctricas y se procederá a la desconexión eléctrica.
- Se supervisará que todas las conexiones de agua hayan sido completamente cerrados.
- Se retirará todo material inflamable, para evitar accidentes industriales.
- Se supervisará que todas las instalaciones de gas se cierren.

Cierre temporal de almacenes

- Asegurar que los productos químicos y materiales se encuentren almacenados con precauciones de seguridad y protegiendo al medio ambiente. Así como colocar dichos materiales y productos en lugares seguros.
- En el caso de los tanques y bladders de combustibles, se deben de retirar y llevar a zonas seguras de almacenamiento que cuenten con sistema de contención.
- Recuperar las bombas eléctricas y almacenar en lugares seguros.

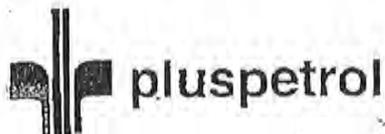
4. Respecto a la Remediación de Yanayacu, la empresa debe presentar un procedimiento para el tratamiento, descarga y monitoreo de efluentes líquidos.

En el PAC del Lote 8 se contemplan la limpieza de 4 sitios en Yanayacu identificados como: Batería 3 - Sitios 1-3, Batería 3- Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5.

Sitios 1-3, corresponden a la laguna, que presenta una gran mancha de petróleo con zonas de vegetación que fue impactada por la descarga de agua de producción de Yanayacu cuando descargaba a ésta laguna, sin embargo en cumplimiento del PAMA, se construyó el acueducto de 8" Ø x 16.5 Km de largo, tubería por la cual actualmente se conduce el agua de producción hasta el río Marañón.

El procedimiento de remediación aplicable en éste sitio es el siguiente:

- Trabajos previos a la remediación: Se eliminarán las fuentes de contaminación y se realizarán trabajos preliminares tales como: reconocimiento de la laguna, Recolección de Objetos, Cortes de ramas y hojas en la laguna, cortes de ramas y



~~MEM - DGAAE~~
~~00036~~
Folios:
Números:

000071

MEM - DGAAE

hojas en la orilla, acarreo de desechos a centro de acopio, carga y descarga de desechos, incineración, eliminación de cenizas.

- Recolección de hidrocarburos flotantes: Instalar plataforma para maniobras, preparar maniobras para montaje de equipo, montaje de los equipos, instalar barreras de contención, instalar tubos y mangueras, extraer crudo, y monitoreo.
- Incineración de hidrocarburos: traslado de hidrocarburos al centro de almacenamiento, preparar el incinerador, incinerar el petróleo recolectado, eliminar desechos, limpiar equipos, realizar análisis de cenizas.

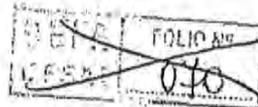
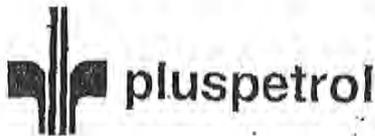
Atenuación Natural: La Atenuación natural comprende el monitoreo de agua y sedimentos contaminados por sales se realizarán después de eliminar todas las fuentes de contaminación activas que existan en el sitio y comprenderán las siguientes actividades: identificar en mapa, recojo de muestras, realizar análisis de parámetros que se encontraban por encima del límite especificado. Dicho monitoreo se realizará frecuentemente.

Sitio 4, comprende en dos subsecciones de una pequeña laguna adyacente al quemador, que se comunica con una corta zanja.

Sitio 5, ubicada al oeste de la batería 3, y corresponde a una pequeña laguna contaminada, debido a la descarga histórica de las zonas de tanques y descargas de la batería 3, actualmente la zona de contención de los tanques en la actualidad está en condiciones adecuadas

Para ambos sitios se sigue el siguiente procedimiento:

- Previa a la remediación, se eliminarán las fuentes de contaminación y se realizarán trabajos preliminares tales como: Reconocimiento de la laguna, Recolección de Objetos, Cortes de ramas y hojas en la laguna, cortes de ramas y hojas en la orilla, acarreo de desechos a centro de acopio, carga y descarga de desechos, incineración, eliminación de cenizas.
- Recolección de hidrocarburos flotantes: se preparará maniobras para montajes de equipo, instalar barreras de contención, instalar tubos y mangueras, extraer el crudo, pruebas y monitoreo.
- Incineración de hidrocarburos: traslado de hidrocarburos al centro de almacenamiento, preparar el incinerador, incinerar el petróleo recolectado, eliminar desechos, limpiar equipos, realizar análisis de cenizas.

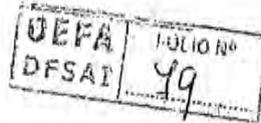


~~MEM - DGAAE~~

Folio:

~~08657~~

~~Números~~



000070

Afloramiento Natural: Se aplicará al año 2 después de la recolección inicial (año 0) de los hidrocarburos libres en flotación en la superficie de los cuerpos de agua y consiste en esperar que los hidrocarburos que estén presentes en los sedimentos del fondo de los cuerpos de agua, se desprendan espontáneamente y asciendan a la superficie, siendo recolectados por la técnica correspondiente.

Las actividades a efectuarse son las siguientes: identificación en mapa, Inspección y evaluación, y preparación de informes.

- La empresa debe presentar plano indicando infraestructura existente en el Lote 8 e indicar los puntos de monitoreo actuales, asimismo adicionar al plano, los puntos de monitoreo que a futuro se ubicarán. Todos estos puntos deben estar en coordenadas UTM.

En el Anexo N° 1, se adjunta el Plano YAC-PM01 "Puntos de Monitoreo de Agua producida y Cuerpo Receptor del Lote 8", donde se observa los actuales puntos de monitoreo de emisión y control, y adicionamos los puntos de monitoreo futuro para la batería 9 de Pavayacu.

Actualmente, el Yacimiento Pavayacu incluye como punto de emisión QH y los puntos de control en el río Tigre R7 y R8. Una vez instalado el acueducto Batería 9 al río Corrientes, los puntos de monitoreo serán: Punto de Emisión: Batería 9; y los puntos de Control serán R14 y R15 sobre el río Corrientes, tal como se observa en el Plano.

- La empresa debe presentar cronograma de ejecución del Plan Ambiental Complementario del Lote 8, respecto a las actividades a realizar por cada año.

En Anexo N° 2 se adjunta cronograma de ejecución de los trabajos de remediación y de la Disposición de Agua de Producción solicitado, respecto a las actividades a realizar por cada año.

- La empresa debe precisar procedimientos de intervención en relación al proyecto de remediación de suelos contaminados; fundamente el tipo de tratamiento que se aplicará a cada situación; exponga los niveles objetivo de concentración de TPH para suelos tratados; defina los procedimientos de control de calidad que se implementarán para evaluar la eficacia del tratamiento y precise la ubicación en coordenadas UTM de los lugares donde se hará el tratamiento y disposición final de suelos.

Según lo indicado en el acápite 1.2 del PAC del Lote 8, los límites de intervención en suelos se definieron en el documento Límites de Intervención y Objetivo, los que fueron aprobados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en 1997 mediante Oficio N° 503-97-EM/DGH.

OEFA FOLIO Nº
DFSAI 40

000069

OSIT
SENL

~~OEFA FOLIO Nº
DFSAI 40~~

ANEXO Nº 4

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN – YANAYACU

**ANEXO N° 1
CUMPLIMIENTO DEL PAC - LOTE 8**

Fecha de Evaluación: vencimiento del plazo de ejecución del PAC - 6 de diciembre del 2009

6.12.2009

ACTIVIDADES DEL PAC	ÁREA	FECHA DE VENCIMIENTO	DESCARGOS E INFORMES DE PLUSPETROL NORTE S.A.	COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES	SITUACIÓN ACTUAL
---------------------	------	----------------------	---	-------------------------------	------------------

objetivo según lo aprobado por el MEM, sin embargo se encontraron concentraciones de TPH entre 165 a 225 mg/Kg.

5. YANAYACU

Trabajos Preliminares

Mobilización	Yanayacu	29/07/2006	INFORME PLUSPETROL NORTE S.A.: En Agosto del 2007, se movilizaron los equipos para la remediación de suelos. En el Anexo N° 25 se incluye el estudio de factibilidad correspondiente a este sitio	Durante la visita de supervisión (02-08/04/08) se pudo verificar que la actividad fue realizada fuera del plazo PAC. Durante la visita de supervisión se verificó que ARCADIS-ENERGY movilizó personal, equipos y ha construido un campamento en la zona de Yanayacu; sin embargo, actualmente se encuentran desmovilizando materiales y equipos, ya que van a abandonar el área.	
Planificación, ingeniería y estudio de factibilidad	Yanayacu	30/04/2006			

Batería 3 - Sitio 1 y 3

Actividades Generales

Barreras de contención - Plataformas 60	Yanayacu	10/07/2007	Información de PPN: Se han cumplido las labores establecidas en el PAC (se han realizado actividades relacionadas a la remediación). Se implementó un centro de acopio temporal para almacenar materiales, se realizaron pasarelas, plataformas, colocación de barreras.	Durante la visita de supervisión (02-08/04/08) se ha evidenciado que las barreras de contención ya hablan sido retiradas. No se evidenció ninguna Batería para el almacenamiento de hidrocarburos recuperados. Se ha verificado que sólo se han realizado trabajos de limpieza preliminar y que se han implementado pasarelas, y un centro de acopio e incineración. No se ha proporcionado información sobre los volúmenes de residuos recolectados e incinerados hasta la fecha, volúmenes de cenizas generadas, resultados de monitoreo de cenizas y su disposición final. Sólo han presentado el Plan de Trabajo del Servicio de Remediación de ARCADIS-ENERGY.	
Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	Yanayacu	27/07/2006			
Centro de incineración - Instalación y retiro	Yanayacu	24/07/2007			
Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	31/08/2006			

DEFSA
DFSAI
77

DEFSA
DFSAI
000068

**ANEXO N° 1
CUMPLIMIENTO DEL PAC - LOTE B**

Fecha de Evaluación: vencimiento del plazo de ejecución del PAC - 6 de diciembre del 2009

6.12.2009

ACTIVIDADES DEL PAC	ÁREA	FECHA DE VENCIMIENTO	DESCARGOS E INFORMES DE PLUSPETROL NORTE S.A.	COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES	SITUACIÓN ACTUAL
Limpieza profundizar	Yanayacu	26/11/2008	Información de PPN: Se efectuó limpieza y recolección de materiales impactado con hidrocarburos (vegetación, maderas y troncos), los cuales están siendo incinerados en el incinerador de sólidos de Yanayacu. En el Anexo N° 26 se adjuntan fotos de las labores realizadas	En las visitas del 14 de enero y 4 setiembre del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos en el centro de acopio del Área de Inclusionación de desechos orgánicos embolsado y en cilindros.	NO CUMPLIO
Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	18/11/2008	Información de PPN: los trabajos llevados a cabo por ARCADIS-ENERGY - ENERGY concluyeron el 6 de mayo del 2008, quedando paralizadas las actividades de remediación. En mayo del 2008 la empresa ERM inició los estudios para plantear una nueva tecnología para el yacimiento.	En las visitas del 14 enero y 4 setiembre del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos en el centro de acopio para desechos orgánicos sólidos y líquidos contaminados embolsado y en cilindros que podría ser producto de la recolección de hidrocarburos flotantes. En la laguna se puede ver hidrocarburos, sobrenadantes, en algunos espacios más concentrados que en otros que no está siendo recolectado. Se pudo apreciar la pesarela construida por ARCADIS-ENERGY en mal estado.	NO CUMPLIO
Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	26/12/2008	Información del MINEM: Dado los resultados del Estudio de ERM, PPN pidió a la DGAAE del MINEM decline la inejecución del PAC que fue denegado. Se apruebe el Plan de Manejo Ambiental para efectuar en Yanayacu, la DGAAE declaró improcedente por haberse presentado fuera de tiempo y no estar de acuerdo a los requerimientos de la norma D.S. 015-2006-EM.	Durante las visitas de 14 Enero y 4 setiembre del 2009 se verificó que los incineradores para desechos sólidos y líquidos, instalados en Yanayacu están fuera de servicio.	
Perforación Nuevo Pozo de Agua - Pozos de Monitoreo - Abastecimiento Natural.	Yanayacu	18/12/2008			
Atenuación natural - Monitoreo de Agua y Sedimento	Yanayacu	07/05/2009		Dada la interrupción de las actividades de remediación del Sitio por parte de las contratistas ARCADIS-ENERGY bajos fueron suspendidos a partir del 6 de mayo del 2008.	

DEFA
DSAT
46
NO
CUMPLIO

DEFA
DSAT
NO
CUMPLIO

000067

**ANEXO N° 1
CUMPLIMIENTO DEL PAC - LOTE B**

Fecha de Evaluación: vencimiento del plazo de ejecución del PAC - 6 de diciembre del 2009

6.12.2009

ACTIVIDADES DEL PAC	ÁREA	FECHA DE VENCIMIENTO	DESCARGOS E INFORMES DE PLUSPETROL NORTE S.A.	COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES	SITUACIÓN ACTUAL
---------------------	------	----------------------	---	-------------------------------	------------------

Bateria 3 - Sitio 4					
Actividades Generales					
Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/11/2006	Información de PPN: Se han cumplido las labores establecidas en el PAC (Se realizaron pasarelas, plataformas y barreras. Así mismo se instalaron centro de acopio de materiales contaminados con hidrocarburos y el área de incineradores). En el Anexo N° 26 se adjuntan fotos de las labores realizadas.	Se ha evidenciado que la empresa ARCADIS-ENERGY ha realizado actividades de limpieza parcial de las áreas afectadas, sin embargo hasta la fecha PLUSPETROL no ha informado sobre el Plan de Trabajo y cronograma de ejecución, relacionado con este rubro.	
Limpieza preliminar	Yanayacu	08/03/2008	Información de PPN: Se efectuó limpieza y recolección de materiales impactado con hidrocarburos (vegetación, maderas y troncos), los cuales están siendo incinerados en el incinerador de sólidos de Yanayacu. En el Anexo N° 26 se adjuntan fotos de las labores realizadas	En las visitas del 14 de enero y 4 setiembre del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos en el centro de acopio del área de incineración de desechos orgánicos embolsado y en cilindros.	NO CUMPLIO
Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	23/12/2008	Información de PPN: los trabajos llevados a cabo de recolección de hidrocarburos flotantes por ARCADIS-ENERGY concluyeron el 6 de mayo del 2008, quedando paralizados las actividades de remediación. En mayo del 2008 la empresa ERM inició los estudios para plantear una nueva tecnología para la remediación del yacimiento.	En las visitas del 14 de enero y 4 setiembre del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos en el centro de acopio para desechos orgánicos sólidos y líquidos contaminados embolsado y cilindros que podría ser producto de la recolección de hidrocarburos flotantes. En la laguna se puede ver hidrocarburos sobrenadante, en algunos espacios más concentrados que en otros que no está siendo recolectado. Se pudo apreciar la pasarela construida por ARCADIS-ENERGY en mal estado.	NO CUMPLIO

413

de agua del
000066

DEFSA
FOLIO N°
75

DEFSA
FOLIO N°
000066

ANEXO N° 1

CUMPLIMIENTO DEL PAC - LOTE B

Fecha de Evaluación: vencimiento del plazo de ejecución del PAC - 6 de diciembre del 2009					6.12.2009
ACTIVIDADES DEL PAC	ÁREA	FECHA DE VENCIMIENTO	DESCARGOS E INFORMES DE PLUSPETROL NORTE S.A.	COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES	SITUACIÓN ACTUAL
Incineración de hidrocarburos flotantes y remediación de lodos ex - Situ.	Yanayacu	20/01/2009	Información del MINEM: Dado los resultados del Estudio de ERM, PPN pidió a la DGAAE del MINEM declare la inejecutoriedad del PAC que fue denegado. Se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para efectuar en Yanayacu, la DGAAE declaró improcedente por haberse presentado fuera de tiempo y no cumplir y no estar de acuerdo a los requerimientos de la norma D.S. 015-2006-EM.	Durante las visitas de Enero y setiembre del 2009 se verificó que los incineradores para desechos sólidos y líquidos, instalados en Yanayacu, están fuera de servicio.	NO CUMPLIO
Batería 3 - Sitio 5					
Actividades Generales					
Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/12/2006	Información de PPN: Se han cumplido las labores establecidas en el PAC (se realizaron pasarelas, plataformas y barreras. Así mismo se instalaron centro de acopio de materiales contaminados con hidrocarburos y el área de incineradores). En el Anexo N° 26 se adjuntan fotos de las labores realizadas	Se ha evidenciado que la empresa ARCADIS-ENERGY ha realizado actividades de limpieza parcial de las áreas afectadas, sin embargo hasta la fecha PLUSPETROL no ha informado sobre el Plan de trabajo y el cronograma de ejecución, relacionando con este rubro.	
Limpieza preliminar	Yanayacu	10/04/2008	Información de PPN: Se efectuó limpieza y recolección de materiales impactado con hidrocarburos (vegetación, maderas y troncos), los cuales están siendo incinerados en el incinerador de sólidos de Yanayacu. En el Anexo N° 26 se adjuntan fotos de las labores realizadas	En las visitas del 14 de enero y 4 setiembre del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos en el centro de acopio del área de incineración de desechos orgánicos embolsado y cilindros.	
Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	23/12/2008	Información de PPN: los trabajos llevados a cabo de recolección de hidrocarburos flotantes por ARCADIS-ENERGY concluyeron el 6 de mayo del 2008, quedando paralizadas las actividades de remediación. En mayo del 2008 la empresa BRM inició los estudios para plantear una nueva tecnología para la remediación del yacimiento.	En las visitas del 14 de enero y setiembre del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos en el centro de acopio para desechos orgánicos sólidos y líquidos contaminados embolsado y cilindros que podría ser producto de la recolección de hidrocarburos flotantes. En la laguna se puede ver hidrocarburos sobrenadante, en algunos espacios más concentrados que en otros que no está siendo recolectado. Se pudo apreciar la pasarela construida por ARCADIS-ENERGY en mal	

DEFSA
FOLIO N° 24

NO CUMPLIO
DEFSA
FOLIO N° 25

100065

ANEXO N° 1

CUMPLIMIENTO DEL PAC - LOTE 8

Fecha de Evaluación: vencimiento del plazo de ejecución del PAC - 6 de diciembre del 2009					6.12.2009
ACTIVIDADES DEL PAC	ÁREA	FECHA DE VENCIMIENTO	DESCARGOS E INFORMES DE PLUSPETROL NORTE S.A.	COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES	SITUACIÓN ACTUAL
Incineración de hidrocarburos flotantes y remediación de lodos ex - Situ.	Yanayacu	17/05/2009	Información del MINEM: Dado los resultados del Estudio de ERM, PPN pidió a la DGAAE del MINEM declare la inejetoriedad del PAC que fue denegado. Se aprueba el Plan de Manejo Ambiental para efectuar en Yanayacu, la DGAAE declaró improcedente por haberse presentado fuera de tiempo y no cumplir y no estar de acuerdo a los requerimientos de la norma D.S. 015-2006-EM.	estado. Durante las visitas de Enero y setiembre del 2009 se verificó que los incineradores para desechos sólidos y líquidos, instalados en Yanayacu, están fuera de servicio.	NO CUMPLIO

43

DESA
DFSAI
FOLIO N°
43

DESA
DFSAI
FOLIO N°
000064

000064
DFSAI

OEFA FOLIO N°
DFSAI 42

~~OEFA FOLIO N°
DFSAI 067~~

000063

ESTUDIO AMBIENTAL
2012

ANEXO N° 5
ESTUDIO AMBIENTAL – LOTE 8-FASE 2
VOLUMEN 6

00062

CEPA REGION
DPSA YI

~~CEPA REGION
DPSA OCA~~

ESTUDIO AMBIENTAL LOTE 8 - FASE 2 REMEDIACION AMBIENTAL

IMPACTO FINAL

VOLUMEN 6

YACIMIENTO YANAYACU

Preparado para : **PLUSPETROL PERU CORPORATION**
Sucursal del Perú
PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.

Preparado por : **ASOCIACION CESEL - ICF KAISER**

ORIGINAL

DEFA
DFSAI
FOLIO Nº
10

Tabla 2.2
Batería 3 - Sitios 1 y 3

~~DEFA~~
~~DFSAI~~
~~FOLIO Nº~~
~~001~~

000061

Item	Referencia	Descripción
1	Ubicación	Batería 3 - Sitio 1 y 3
2	Categoría de riesgo	2 (agua producida) 1 (Hidrocarburos)
3	Necesidad	Adecuación (agua producida) Remediación (hidrocarburos y zonas dañadas por el agua salada)
4	Responsabilidad	La mayor parte antedata la cesión de contrato. La adición continua de agua producida alimenta la contaminación e interfiere con la regeneración natural.
5	Actividad y responsabilidad	<p>Hidrocarburos: Presencia histórica de manchas, así como alimentación activa desde:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Suelos y sedimentos contaminados en la Batería 3 b) Descargas desde los sitios 4 y 5, a la vez alimentados de derrames y descargas de la Batería 3. c) Probables desbordes y roturas en válvulas y tuberías. d) Petróleo remanente en las aguas producidas. <p>Agua producida: Dos fuentes activas alimentan a la laguna, en conjunto representando un 75% del volumen total de agua producida (aproximadamente 0.018 m³/s)</p> <p>La eliminación de la descarga de agua producida es cuestión de adecuación a los requisitos establecidos en el PAMA. Los sedimentos y suelos que son fuentes de alimentación de hidrocarburos necesitan adecuación para evitar descargas adicionales.</p> <p>Los daños a remediar son de dos tipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Áreas recubiertas con petróleo ✓ (b) Áreas dañadas por el agua salada y petróleo. En consecuencia se requiere de remediación en función de las dos fuentes de problemas.
6	Tamaño o alcance	<p>La "laguna", es decir, la zona inundable sin vegetación boscosa, es de 72,5 ha, contando hasta aguas abajo de la Plataforma 60. Más al Sur no se detectan problemas identificables en las fotos aéreas.</p> <p>La laguna puede subdividirse en las siguientes zonas o áreas (referimos al mapa temático elaborado de la aerofotografía infrarroja).</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Área cubierta al 100% con petróleo (7,8 ha.) ✓✓ 2. Área cubierta parcialmente con capas o manchas de petróleo (7,4 ha.) ✓

Item	Referencia	Descripción
	b	<p>3. Area inundada sin vegetación por el agua producida: 4,9 ha.</p> <p>4. Area inundada (incluye la parte de alta salinidad cercana a la batería y aguas aparentemente no afectadas: 50,2 ha.)</p> <p>5. Otras áreas (vegetación tupida de tipo pantano): 2,2 ha.</p> <p>La capa de petróleo en las 7.8 ha es de aproximadamente 5 cm, por un volumen total de 3900 m³ (24 000 barriles) de petróleo. A este total debe sumarse el petróleo en los sedimentos (gran volumen) y en manchas discretas en el área de 7,4 ha.</p>
7	Resultados de análisis	<p>Concentraciones de cloruros en exceso de 140 000 mg/L se descargan a la laguna. En la laguna misma se observaron conductividades en exceso de 100 000 uS/cm frente a la batería y donde la pasarela hacia la Plataforma 22 cruza la laguna. Estas conductividades indican la presencia de salinidad muy alta, lo que imposibilita el crecimiento de vegetación en el lugar.</p> <p>La superficie de la laguna tiene capa espesa de petróleo en las 7.8 has.</p>
8	Estrategia de remediación	<p>1. <i>Adecuación:</i> Implementación del desvío de aguas producidas requerido en el PAMA. Construcción de bermas y pozas de separación para toda el área con el fin de evitar descargas a la laguna o a los silios 4 y 5. Eliminación de zanjas de drenaje con sedimentos contaminados.</p> <p>2. <i>Remediación:</i> Este sitio representa uno de los mayores problemas ambientales del Lote 8, el cual requerirá gran atención. Un programa de remediación debe enfocar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La recuperación del petróleo en la superficie de la laguna y los pantanos. b) La inmovilización, o remoción de las capas de sedimentos altamente contaminados en la laguna y los pantanos, a fin de estimular la degradación natural del petróleo remanente c) Propiciar la recuperación de las zonas afectadas por el agua producida. Para lograr una recuperación es de alta urgencia no descargar mas agua producida a la zona.

DESCRIPCION DEL MEDIO A REMEDIAR Y DE LA TECNICA APLICABLE

YANAYACU-BATERIA 3-SITIOS 1 y 3
CATEGORIA 1 y 2

MEDIO A REMEDIAR		TECNICA DE REMEDIACION		Costo U.S.\$
1. ADECUACIÓN: Antes de iniciar el Programa de Remediación se deberán eliminar todas las fuentes de contaminación activas que existan en este Sitio.				
2. REMEDIACIÓN: DE HIDROCARBUROS EN AGUA				
2.1. GENERAL		1 Sistema de recolección en la Plataforma 60. Instalación y retiro	70 días	366,768.00
	Area considerada: 78.000 m ²	2 Centro de Almacenamiento: Instalación y retiro.	130 días	513,646.00
		3 Centro de Incineración: Instalación y retiro.	140 días	1,025,704.00
		4 Facilidades para la remediación: Instalación	270 días	1,111,744.00
		5 Limpieza preliminar.		
		Costo U.S.\$:	250 días	1,655,940.00
		Sub total U.S.\$:		4,673,802.00
2.2. HIDROCARBUROS EN FLOTACION		1. Recuperación mecánica y envío de hidrocarburos flotantes emulsionados en las riberas a tanque de separación (Sitio 1)		
	Volumen: 3.900 m ³	2 Recuperación mecánica y envío de hidrocarburos flotantes emulsionados a tanque de separación (Sitio 3)		
		3 Separación de agua libre y devolución de agua a la laguna.		
		Costo U.S.\$:	670 días	4,814,536.50
		Tiempo:		
2.3. HIDROCARBUROS RECOLECTADOS		Incineración		
	Volumen: 3.900 m ³	1. Transporte de hidrocarburos recolectados al área de incineración.		
		2. Tratamiento e incineración de los hidrocarburos.		
		3. Caracterización de las cenizas y disposición final de las mismas.		
		4. Incineración de la borra generada por la separación de los hidrocarburos del agua libre, utilizando el mismo incinerador empleado en la etapa de limpieza preliminar.		
		Costo U.S.\$:	645 días	2,222,112.00
		Tiempo:		
2.4. SEDIMENTOS DE LA LAGUNA		Reubicación del pozo de Agua		
	Volumen HC: 1.950 m ³	1 Perforación de pozos de monitoreo		
		2 Monitoreo inicial e interpretación hidrogeológica		
		3 Construcción de nuevo pozo para agua de consumo		231,471.00
		4 Monitoreo.		
		Afloramiento Natural		
		1 Evaluación del afloramiento natural de los HCs en el año		4,294.00
		2 después del término de la recolección (año 0).		235,765.00
		Sub Total U.S.\$:	70 días	
		Tiempo:		
2.5. SALES		Atenuación natural		
		1 Monitoreo de agua y sedimentos por cloruros. Año 0		
		2 Monitoreo de agua y sedimentos por cloruros, año 5 del inicio de la remediación (año 0)		
		3 Monitoreo de agua y sedimentos por cloruros, año 10 del inicio de la remediación (año 0)		
		4 Monitoreo de agua y sedimentos por cloruros, año 15 del inicio de la remediación (año 0)		
		Costo U.S.\$:		53,532.00
		Tiempo:	21 días	
3. REMEDIACIÓN: DE HIDROCARBUROS EN TIERRA.				
3.1 SUELOS				\$ 11,999,747.50
	Sub-total			

* Nota año 0: se considera año 0, al año en el cual terminó la recolección de los hidrocarburos flotantes de la superficie de la laguna.

Tabla 2.3
Batería 3 - Sitio 4



000058

Item	Referencia	Descripción
1	Ubicación	Batería 3 - Sitio 4
2	Categoría de riesgo	1
3	Necesidad	Adecuación y Remediación
4	Responsabilidad	La mayor parte de la contaminación antedata de cesión de contrato.
5	Actividad y responsabilidad	<p>Este sitio consiste de dos subsecciones: Una pequeña laguna adyacente al quemador, que se comunica por una corta zanja con una zona pantanosa al norte de la batería cuya zona despejada y contaminada cubre 1,5 has. El quemador es una fuente principal de la contaminación, y muestra indicios de derrames recientes.</p> <p>La contaminación es mayormente histórica, aunque el quemador tiene actividad reciente. La mayor parte de la contaminación antedata la cesión de contrato, aunque una parte no comprobada puede haber resultado desde julio de 1996.</p>
6	Tamaño o alcance	Superficie cubierta de petróleo: 1800 m ² (laguna interior), 14 800 m ² (pantano exterior). Cobertura de petróleo: 100%. Volumen de petróleo (con 1 cm de capa): 166 m ³ (1000 barriles). Además se deben considerar sedimentos contaminados hasta aproximadamente 30 cm (5000 m ³), aunque estos posiblemente no exceden el límite de intervención.
7	Resultados de análisis	Cobertura con capa de petróleo: no se recolectaron muestras
8	Estrategia de remediación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Adecuación: Mejorar la contención y el manejo del quemador y tuberías y válvulas en la zona. 2. Remediación: Recuperación del petróleo en la superficie. Los sedimentos posiblemente exceden los límites de intervención, y pueden requerir inmovilización, remoción o limpieza.

TABLA 6.2

DESCRIPCION DEL MEDIO A REMEDIAR Y DE LA TECNICA APLICABLE

YANAYACU-BATERIA 3-SITIO 4
CATEGORIA 1

MEDIO A REMEDIAR		TECNICA DE REMEDIACION	
1.	ADECUACIÓN: Antes de iniciar el Programa de Remediación se deberán eliminar todas las fuentes de contaminación activas que existan en este		
2.	REMEDIACIÓN: DE HIDROCARBUROS EN AGUA		
2.1.	GENERAL Area considerada: 14 800 m ²	1 Centro de Almacenamiento de HC: instalación y retiro. (*) 2 Centro de Incineración de HC: instalación y retiro. (*) 3 Instalación de facilidades para la remediación. Costo U.S.\$: 579,264.00 Tiempo: 180 días 4 Limpieza preliminar. Costo U.S.\$: 305,200.00 Tiempo: 70 días Sub total U.S.\$: 884,464.00	
2.2.	HIDROCARBUROS EN FLOTACIÓN Volumen: 166 m ³	1 Recuperación mecánica y envío de hidrocarburos flotantes emulsionados a tanque de separación 2 Separación de agua libre y devolución de agua a la laguna. Costo U.S.\$: 1,030,310.54 Tiempo: 140 días	
2.3.	HIDROCARBUROS RECOLECTADOS Volumen: 166 m ³	Incineración. 1 Transporte de hidrocarburos recolectados al área de incineración. 2 Tratamiento e incineración de los hidrocarburos. 3 Caracterización de las cenizas y disposición final de las mismas. 4 Incineración de la borra generada por la separación de los hidrocarburos del agua libre, utilizando el mismo incinerador empleado en la etapa de limpieza preliminar. Costo U.S.\$: 146,961.46 Tiempo: 70 días	
2.4.	SEDIMENTOS DE LA LAGUNA Volumen HC: 250 m ³	Reubicación del pozo de Agua 1 Perforación de Pozos de monitoreo 2 Monitoreo inicial e interpretación Hidrogeológica 3 Construcción de nuevo pozo para agua de consumo. (*) 4 Monitoreo Afloramiento Natural 1 Evaluación del afloramiento natural de los HCs en el año 2 después del término de la recolección (año 0). (*) Costo U.S.\$: Tiempo:	
3.	REMEDIACIÓN: DE HIDROCARBUROS EN TIERRA		
3.1	SUELOS	No existen suelos contaminados en este sitio	\$ 2,051,736.00
	Sub-total		

(*) El costo para esta actividad esta incluido en la Bateria 3 - Sitios 1 y 3



000056

Estudio Ambiental Lote B - Fase 2
VOLUMEN 6
YANAYACU

Tabla 2.4

Batería 3 - Sitio 5

Item	Referencia	Descripción
1	Ubicación	Batería 3 - Sitio 5
2	Categoría de riesgo	1
3	Necesidad	Remediación (y algunas obras de adecuación)
4	Responsabilidad	La mayor parte antedata de cesión de contrato.
5	Actividad y responsabilidad	<p>Este sitio es una zona pantanosa. Hay manchas y capa de hidrocarburo en una zona de 0,75 has. Por su escasa profundidad el área tiene vegetación acuática en toda su extensión.</p> <p>Las fuentes de contaminación son derrames y descargas generalizadas e inactivas desde la batería. No se identificaron fuentes específicas, aparte de varios cilindros y otros desperdicios arrojados al agua. Las descargas se pueden atribuir indirectamente a la falla generalizada de contención adecuada para las instalaciones de la batería, lo cual es de importancia adecuada.</p>
6	Tamaño o alcance	Superficie cubierta por petróleo: 7500 m ² . Con una capa de 1cm de petróleo corresponde a 70 m ³ (440 barriles) de petróleo. Además, se deben considerar contaminados los sedimentos que subyacen el agua (con 30 cm contaminados correspondería a 2100 m ³), aunque estos posiblemente no exceden el límite de intervención.
7	Resultados de análisis	Cobertura con capa de petróleo: no se recolectaron muestras
8	Estrategia de remediación	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Adecuación:</i> Mejoramiento de la contención de las instalaciones de la batería y remoción de desperdicios. 2. <i>Remediación:</i> Recuperación del petróleo en la superficie es una posibilidad, pero en la práctica difícil por la falta de acceso y la vegetación. Los sedimentos subyacentes posiblemente exceden los límites de intervención, y pueden requerir inmovilización, remoción o limpieza.

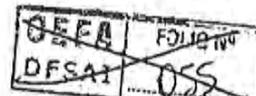


TABLA 6.3

DESCRIPCIÓN DEL MEDIO A REMEDIAR Y DE LA TÉCNICA APLICABLE

YANAYACU-BATERÍA 3-SITIO 5

CATEGORÍA :1

00055

MEDIO A REMEDIAR		TÉCNICA DE REMEDIACIÓN	
1.	ADECUACIÓN: Antes de iniciar el Programa de Remediación se deberán eliminar todas las fuentes de contaminación activas que existan en		
2. REMEDIACIÓN: DE HIDROCARBUROS EN AGUA			
2.1.	GENERAL Área considerada: 7 500 m ²	1 Centro de Almacenamiento de HC: instalación y retiro. (*) 2 Centro de Incineración de HC: instalación y retiro. (*) 3 Instalación de facilidades para la remediación. Costo U.S.\$.: 405,256.00 Tiempo: 135 días 4 Limpieza preliminar: Costo U.S.\$.: 199,500.00 Tiempo: 60 días Sub total: 604,756.00	
2.2.	HIDROCARBUROS EN FLOTACIÓN Volumen: 70 m ³	1 Recuperación mecánica y envío de hidrocarburos flotantes emulsionados a tanque de separación 2 Separación de agua libre y devolución de agua a la laguna. Costo U.S.\$.: 525,154.70 Tiempo: 103 días	
2.3.	HIDROCARBUROS RECOLECTADOS Volumen: 70 m ³	Incineración. 1 Transporte de hidrocarburos recolectados al área de incineración. 2 Tratamiento e incineración de los hidrocarburos. 3 Caracterización de las cenizas y disposición final de las mismas. 4 Incineración de la borra generada por la separación de los hidrocarburos del agua libre, utilizando el mismo incinerador empleado en la etapa de limpieza preliminar. Costo U.S.\$.: 64,673.00 Tiempo: 30 días	
2.4.	SEDIMENTOS DE LA LAGUNA Volumen HC: 110 m ³	Reubicación del pozo de Agua 1 Perforación de Pozos de monitoreo 2 Monitoreo inicial e Interpretación Hidrogeológica 3 Construcción de nuevo pozo para agua de consumo. (*) 4 Monitoreo. Afloramiento Natural 1 Evaluación del afloramiento natural de los HCs en el año 2 después del término de la recolección(año 0). (*) Costo U.S.\$.: Tiempo:	
3. REMEDIACIÓN: DE HIDROCARBUROS EN TIERRA.			
3.1	SUELOS Sub total		\$ 1,194,583.70

(*) El costo para esta actividad está incluido en la Batería 3 - Sitios 1 y 3

DEFA	FOLIO Nº
DFSAI	63.

DEFA	FOLIO Nº
DFSAI	054

000054

J. J. ERGONIN
SEPL

ANEXO Nº 6
CRONOGRAMA DEL PAC

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	61

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	078

000052

[Stamp]

ANEXO N° 7

CARTAS DE VISITA DE SUPERVISIÓN DEL LOTE

8

OEFA FOLIO N°
DFSAI 60

~~OEFA FOLIO N°~~
~~DFSAI 051~~

112



Jr. Bernardo Monteagudo N° 222 Magdalena del Mar, Lima
Teléfono: 219-3400 Fax: 264-3790

N° 028851

000051

CARTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN

- | | | | |
|------------------|-------------------------------------|---|--------------------------|
| Pre - operativa | <input type="checkbox"/> | Operativa / Comprobación de operaciones | <input type="checkbox"/> |
| Operativa | <input type="checkbox"/> | Operativa / Actos Inseguros | <input type="checkbox"/> |
| Especial | <input checked="" type="checkbox"/> | Operativa / PDJ | <input type="checkbox"/> |
| Plan de Abandono | <input type="checkbox"/> | Especial / Emergencias | <input type="checkbox"/> |
| | | Especial / Denuncias | <input type="checkbox"/> |

DE LA SUPERVISIÓN

Expediente (solicitud) N°	Período de visita	
Carta - línea N°:	Fecha de inicio: 14/01/2007	Fecha de término:
	Hora de inicio: 10 Hrs	Hora de término:
Dirección: VILLO TRONPETERO J		
Distrito: CORRIENTES	Provincia: LORETO	Departamento: LORETO
Declaración Jurada N°:		

DEL SUPERVISADO

Persona responsable (natural o jurídica) PLUSPETROL NORTE S.A.		
DNI:	RUC: 2050 4313 42	Teléfono: 411 7100
Dirección: REPUBLICA DE PANAMA 3055-P7		E-mail:
Distrito: SAN ISIDRO	Provincia: LIMA	Departamento: LIMA
Tipo de actividad:	Código de actividad:	Placa/Matricula
Registro DGH:	Código OSINERGMIN:	

DEL REPRESENTANTE DE OSINERGMIN

Apellidos y Nombres: VENERO AVAREZ JAIME		
N° de Colegiatura: 36706	DNI: 05337711	E-mail: J.VENERO@osinergmin.gob.pe
Teléfonos: 7765578 / 7765579		Fax N° 7765578

De conformidad con las facultades previstas en los literales a) y b) del artículo 13° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley 26734 modificada por Ley N° 28964, y demás normas legales vigentes sobre la materia, se deja constancia mediante la presente Carta de Visita, que se ha realizado la visita de supervisión en la fecha indicada, por el representante de OSINERGMIN arriba mencionado.

La presente visita de supervisión se llevó a cabo con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de la normatividad vigente en el subsector Hidrocarburos.

OBSERVACIONES:

Supervisión y Fiscalización al P.A.E. DEL LOTE-B.
YACIMIENTOS DE: CORRIENTES, PAVAYACU, YANAYACU Y
NUEVA ESPERANZA, dentro de la zona Plan de
Concursos

Firma del representante de OSINERGMIN

Firma del Receptor

Apellidos y Nombres: VASQUEZ ARZUO JUAN
DNI: 02733443
Relación con el supervisado: SUPERINTENDENTE

101

OEFA FOLIO N°
DFSAI 59

OEFA FOLIO N°
DFSAI 050



Jr. Bernardo Monteagudo N° 222 Magdalena del Mar, Lima
Telef.: 219-3400 Fax: 264-3790

N° 028852

000050

CARTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN

- | | | | |
|------------------|--------------------------|---|-------------------------------------|
| Pre - operativa | <input type="checkbox"/> | Operativa / Comprobación de operaciones | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Operativa | <input type="checkbox"/> | Operativa / Actos Inseguros | <input type="checkbox"/> |
| Especial | <input type="checkbox"/> | Operativa / PDJ | <input type="checkbox"/> |
| Plan de Abandono | <input type="checkbox"/> | Especial / Emergencias | <input type="checkbox"/> |
| | | Especial / Denuncias | <input type="checkbox"/> |

DE LA SUPERVISIÓN

Expediente (solicitud) N°	Periodo de visita	
	Fecha de inicio: 14 ENERO	Fecha de término: 23 ENERO 2005
Carta - línea N°:	Hora de inicio: 10 a.m.	Hora de término:
Dirección: VILLA TRONPETERO		
Distrito: CORRIENTE	Provincia: LORETO	Departamento: LORETO
Declaración Jurada N°:		

DEL SUPERVISADO

Persona responsable (natural o jurídica) PLUSPETROL NORTE S.A.		
DNI:	RUC: 20504311342	Teléfono: 411 7100
Dirección: REPUBLICA DE PANAMA 3055-1337		E-mail:
Distrito: SAN ISIDRO	Provincia: LIMA	Departamento: LIMA
Tipo de actividad:	Código de actividad:	Placa/Matricula
Registro DGH:	Código OSINERGMIN:	

DEL REPRESENTANTE DE OSINERGMIN

Apellidos y Nombres: VENERO ALVAREZ JAIME		
N° de Colegiatura: 36706	DNI: 09337711	E-mail: JVENERO@osinergmin.gob.pe
Teléfonos: 7765578 / 57050595		Fax N° 7765598

De conformidad con las facultades previstas en los literales a) y b) del artículo 13° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley 26734 modificada por Ley N° 26964, y demás normas legales vigentes sobre la materia, se deja constancia mediante la presente Carta de Visita, que se ha realizado la visita de supervisión en la fecha indicada, por el representante de OSINERGMIN arriba mencionado.

La presente visita de supervisión se llevó a cabo con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de la normatividad vigente en el subsector Hidrocarburos.

OBSERVACIONES:

Esta supervisión y fiscalización fue dictada en la
 la Fiscalización especial del P.A.E. del LOTE 8
 Se realizó en los yacimientos de: Conientes,
 Parayacu, YALAYACO, Caspiena, Nueva Esperanza y
 Chambi del LOTE 8.

Firma del representante de OSINERGMIN

Firma del Receptor

Apellidos y Nombres: VASQUEZ ARECO JUAN
 DNI: 88753423
 Relación con el supervisado: SUPERINTENDENTE

CARTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN

- Pre Operativa
- Operativa
- Comprobación de operaciones
- Otros (Accidentes / Derrames / incendios)

DE LA SUPERVISIÓN: *Plus Petrol Norte - Lote 8*

Expediente (solicitud) N°	Periodo de la Visita		
Carta - Línea N°	Fecha de inicio Hora: <i>02/04/08</i>	Fecha de Término Hora: <i>08/04/08</i>	
Dirección:			
Distrito	Provincia	Departamento	<i>Loreto</i>
Declaración Jurada N°			

DEL SUPERVISADO:

Persona responsable (natural o jurídica)	<i>Plus Petrol Norte S.A.</i>		
DNI	RUC	Telef. <i>411-7100</i>	
Dirección Legal	<i>REPUBLICA PERUANO N° 3055 - Piso 7</i>		
Distrito	Provincia	Departamento	<i>LIMA</i>

DE LA UNIDAD SUPERVISADA

Tipo de Unidad	<i>M. Armigante</i>	Actividad	<i>Explosivo - Explosivo</i>
Placa/Matrícula	<i>7</i>		
Registro DGH	Código OSINERGMIN		

DEL REPRESENTANTE DE OSINERGMIN

Apellidos y Nombres	<i>ESPEJO RAMIREZ JAVIER</i>		
Colegiatura	DNI	<i>08726688</i>	
Teléfono	Fax	<i>9588-7072</i>	

De conformidad con las facultades previstas en los literales a) y b) del artículo 13° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley 26734 modificada por Ley N° 28964, y demás normas legales vigentes sobre la materia, se deja constancia mediante la presente Carta de Visita, que se ha realizado la visita de supervisión en la fecha indicada, por el representante de OSINERGMIN arriba mencionado.

La presente visita de supervisión se llevó a cabo con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de la normatividad vigente en el subsector Hidrocarburos.

OBSERVACIONES: *Supervisión Medio Ambiente - Avances PRC: Coordinadores PLUS PETROL, ESPINOSA, Valenzuela y JUAN SANCHEZ (Comisión), PERALTA DES - REINYECCION)*

Firma del representante de OSINERGMIN

Firma del receptor

Nombre: *LUIS CORNETO FIERTAS*
DNI: *02795110*
Cargo: *SUPERVISOR CAMPO*



Jr. Bernardo Monteagudo 222 Magdalena del Mar, Lima
 Telf.: 219-3400 Fax: 264-3739

OEFA
 DFSA1
 FOLIO N°
 54

OEFA
 DFSA1
 FOLIO N°
 0419

006464

000048

CARTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN

- Pre Operativa
- Operativa
- Comprobación de operaciones
- Otros (Accidentes / Derrames / incendios) **ESPECIAL**

DE LA SUPERVISIÓN: **PLUSPETROL NORTE - LOTE 8**

Expediente (solicitud) N°		Periodo de la Visita			
Carta - Línea N°		Fecha de inicio: Hora: 03/01/08	Fecha de Término: Hora: 03/01/08		
Dirección: CAMPAMENTO PERCY ROSAS					
Distrito	TRUMPETERA	Provincia	TRUMPETERA	Departamento	LORETO
Declaración Jurada N°					

DEL SUPERVISADO:

Persona responsable (natural o jurídica)		PLUSPETROL NORTE S.A.			
DNI	—	RUC	20504311342	Telef. 411-7100	
Dirección Legal AV. REPUBLICA DE PANAMA N°					
Distrito	S. JUAN	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA

DE LA UNIDAD SUPERVISADA

Tipo de Unidad	M. Ambiente	Actividad	Explorac - Explotación		
Placa/Matricula	7				
Registro DGH		Código OSINERGMIN			

DEL REPRESENTANTE DE OSINERGMIN

Apellidos y Nombres ESPEJO RAMIREZ JAVIER ROSOLFO			
Colegiatura	21721	DNI	08726688
Teléfono	420-8738	Fax	451-5626

De conformidad con las facultades previstas en los literales a) y b) del artículo 13° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley 26734 modificada por Ley N° 28964, y demás normas legales vigentes sobre la materia, se deja constancia mediante la presente Carta de Visita, que se ha realizado la visita de supervisión en la fecha indicada, por el representante de OSINERGMIN arriba mencionado.

La presente visita de supervisión se llevó a cabo con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de la normatividad vigente en el subsector Hidrocarburos.

OBSERVACIONES: **SUPERVISIÓN AMBIENTAL - VERIFICACIÓN DE AVANCES DEL PAC - VERIFICACIÓN DEL AGUAS DE PRODUCCIÓN AL RIO CORRIENTES**

Firma del representante de OSINERGMIN

Firma del receptor
GONZALO BRAVO REA
 Superintendencia
 Campo Lote
 Nombre: **GONZALO BRAVO REA**
 DNI: **05393116**
 Cargo: **Superintendente Campo**



Jr. Bernardo Monteagudo 222 Magdalena del Mar, Lima
Telf.: 219-3400 Fax: 264-3739

OPFR - JULIO 14
DPSAT 56

~~OPFR - JULIO 14
DPSAT 56~~

124
N: 006451

CARTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN

000047

- Pre Operativa
- Operativa
- Comprobación de operaciones
- Otros (Accidentes / Derrames / incendios)

DE LA SUPERVISIÓN: *PLUS PETROL NORTE - Lote 8*

Expediente (solicitud) N°		Periodo de la Visita	
Carta - Línea N°		Fecha de inicio: <i>25/9/07</i> Hora:	Fecha de Término: Hora: <i>01/10/07</i>
Dirección:	<i>LOTE 8</i>		
Distrito	<i>TRONQUESES</i>	Provincia	Departamento <i>LORETO</i>
Declaración Jurada N°			

DEL SUPERVISADO:

Persona responsable (natural o jurídica)	<i>PLUS PETROL NORTE - LOTE 8</i>		
DNI	—	RUC	<i>20504311342</i>
Dirección Legal	<i>REPUBLICA DE PANAMA # 3055 - PISO 7</i>		
Distrito	<i>SAN ISIDRO</i>	Provincia	<i>LIMA</i>
		Departamento	<i>LIMA</i>

DE LA UNIDAD SUPERVISADA

Tipo de Unidad	<i>M. AMBIENTE</i>	Actividad	<i>Explorac - Explotación</i>
Placa/Matricula	<i>7</i>		
Registro DGH		Código OSINERGHMIN	

DEL REPRESENTANTE DE OSINERGHMIN

Apellidos y Nombres	<i>ESPEJO ROSARIO JAVIER ROYALDO</i>		
Colegiatura	<i>21721</i>	DNI	<i>08726688</i>
Teléfono	<i>420-8738</i>	Fax	<i>Ed. 9588-7072</i>

De conformidad con las facultades previstas en los literales a) y b) del artículo 13° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley 26734 modificada por Ley N° 28964, y demás normas legales vigentes sobre la materia, se deja constancia mediante la presente Carta de Visita, que se ha realizado la visita de supervisión en la fecha indicada, por el representante de OSINERGHMIN arriba mencionado.

La presente visita de supervisión se llevó a cabo con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de la normatividad vigente en el subsector Hidrocarburos.

OBSERVACIONES: *SUPERVISION EN MEDIO AMBIENTE - ACTIVIDADES DE EXPLOTACION - REMEDIACION - AVANCES DEL PAC:*

ORDENAMIENTO (BSF. 172), COPIONDA, PSV, YACU, YANAYACO Y CHAMBARA

[Firma]
Firma del representante de OSINERGHMIN

[Firma]
Firma del receptor

Nombre: *Gonzalo Bravo Rea*

DNI: *05393116*

Subgerente Campo



Jr. Bernardo Monteagudo 222, Magdalena del Mar, Lima
 Telf: 219-3400 Fax: 264-3739 / 219-3413

OEFA FOLIO N°
 DFSAI 55

OEFA FOLIO N°
 DFSAI 046

086

N° 023979

000046

CARTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN

- Pre Operativa
- Operativa
- Comprobación de operaciones
- Otros (Accidentes / Derrames / incendios)

DE LA SUPERVISIÓN: *Pluspetrol - Lote 8*

Expediente (solicitud) N°	Visita efectuada con fecha		
Carta - Línea N°	Del: <i>28/05/07</i>	Al: <i>31/05/07</i>	
Dirección:			
Distrito	<i>S.I.</i>	Provincia	<i>Lima</i>
		Departamento	<i>LIMA</i>

DEL SUPERVISADO:

Persona responsable (natural o jurídica)	<i>Pluspetrol Norte S.A.</i>		
DNI	RUC	Telef. <i>411-7100</i>	
Dirección Legal			
Distrito	<i>S. F. J. S.</i>	Provincia	<i>LIMA</i>
		Departamento	<i>LIMA</i>

DE LA UNIDAD SUPERVISADA

Tipo de Unidad	<i>M. Ambiente</i>	Actividad	<i>Explotación - Explotación</i>
Placa / Matrícula			
Registro DGH		Código OSINERG	

DEL SUPERVISOR

Apellidos y nombres	<i>ESPEJO RAMIREZ JAVIER</i>		
CIP	<i>21721</i>	DNI	<i>88726688</i>
Teléfono	<i>420-8738</i>	Fax	<i>9188-7072</i>

De conformidad con las facultades previstas en los incisos a) y b) del Artículo 13° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, Ley N° 26734 y demás normas legales vigentes sobre la materia, se deja constancia mediante la presente Carta de Visita, que se ha llevado la visita de supervisión en la fecha indicada, por el representante del OSINERG arriba mencionado.

La visita de supervisión, se lleva acabo a fin de verificar el correcto cumplimiento de la normatividad vigente en el Subsector Hidrocarburos.

*Supervisión en Medio Ambiente - Lote 8:
 Instalaciones PAVASCO y Comientes, Actividades del PSE.*

[Signature]
 Firma del representante de OSINERG

[Signature]
 GONZALO BRAVO REA
 Superintendencia
 Campo Lote
 Firma del receptor
 Nombre: *Gonzalo Bravo Rea*
 DNI: *05393116*
 Cargo: *Superintendente Campo*

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	54

OEFA	FOLIO N°
DFSAI	045

000045

UNIVERSIDAD
PERU

ANEXO N° 8

OFICIO N° 750-2009-SERNANP-DGANP
OFICIO N° 246-2009-SERNANP-RNSP-J
OFICIO N° 3430-2009-MEM/AAE
INFORME N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV
INFORME N° 311-2009-MEM/AAE/JESM
OFICIO N° 017-2010-MEM-AAE
INFORME N° 003-2010-MEM-AAE-NAE/KPV
CARTA PPN-LEG-2010-53
RM N° 026-2010-MEM/VME
RD N° 760-2006-MEM/AAE



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas

000044

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

Lima, 06 NOV. 2009

OFICIO N° 750 -2009-SERNANP-DGANP

Señor
Daniel Camac Gutiérrez
Vice Ministro de Energía
Ministerio de Energía y Minas
Presente.-

Asunto : Lote 8, Remediación de Suelos en el Yacimiento Yanayacu
Referencia : 1) Carta N° PPN-LEG-09-393
2) Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia 1), mediante la cual la empresa Pluspetrol Norte S.A. solicita nos pronunciemos complementariamente sobre los siguientes aspectos técnicos: La existencia o no de un proceso de remediación natural en la locación Yanayacu y sobre la metodología de remediación incluida en el PAC del Lote 8 con respecto a la nueva metodología propuesta.

Al respecto, cabe señalar que de las visitas de campo efectuadas a la locación Yanayacu documento de la referencia 2) y la revisión de la información proporcionada por la empresa Pluspetrol Norte S.A., podemos concluir que se ha comprobado que existe en la locación Yanayacu, un proceso de regeneración natural; que en principio no fue prevista por la empresa, dado que no se analizó las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse en el transcurso del tiempo (últimos 15 años) por lo cual la aplicación de esta metodología podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en la locación de Yanayacu.

La actual situación del área intervenida definitivamente suponen un análisis adicional a las nuevas condiciones y nuevas metodologías de tratamiento de las áreas afectadas, por ello consideramos pertinente y viable que el método de remediación propuesto actualmente, es el que más se ajusta para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de las áreas que actualmente vienen teniendo una respuesta natural a las condiciones al que estaban expuestas y por ende todo ello representa un beneficio al Área Natural Protegida.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



[Handwritten signature]

Ing. Marcos Pastor Rozas
Director (e) de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas
SERNANP

CC. Pluspetrol Norte S.A. ✓
Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

Iquitos, 10 de Agosto del 2009

Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J

Señor:

ING. MARCOS PASTOR ROZAS
Director de Gestión de Áreas naturales protegidas
SERNANP

Ciudad.-

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
VENTANILLA
18 AGO 2009
RECEBIDO
Reg. 7213

Asunto: Opinión técnica sobre la Remediación de Suelos del Yacimiento Yanayacu Lote 8.

Referencia: Carta N° S/N (26/06/09)

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo hacerle llegar mis observaciones técnicas con relación a Remediación de Suelos del Yacimiento Yanayacu Lote 8.

Agradeciéndole anticipadamente la atención que brinde al presente, me suscribo de usted, reiterándole mi especial consideración y estima personal



Atentamente,

Digo José Graciano Gil Navarro
Jefe RNPS

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
DGANP
N° de Folios 26



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

Reserva Nacional
Pacaya Samiria

* OPINION TECNICA N° 004



I. ANALISIS

La Reserva Nacional Pacaya Samiria (RNPS) es considerada una de las áreas protegidas más extensas del País y de la Región Amazónica, teniendo una superficie de 2.080.000 ha, la cual alberga una gran diversidad biológica, así como una considerable población humana (actualmente se estima más de 120.000 habitantes) ubicados en el interior de la Reserva y en su zona de Amortiguamiento.

En la Constitución Política del Perú de 1993, menciona que el Estado determina la Política Nacional del ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales; también está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Las zonas de amortiguamiento, según la Ley de áreas naturales protegidas N° 26834, son aquellas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, estos espacios definidos por su capacidad para minimizar el impacto de contaminantes y demás actividades humanas que se realizan de manera natural en su entorno inmediato del ANP, con finalidad de proteger la integridad de la misma. En ese sentido las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines de las Áreas Naturales Protegidas (ANP).

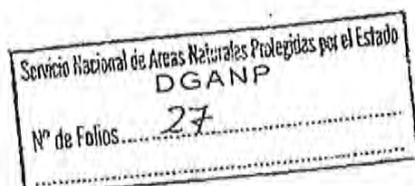
De acuerdo a las normas legales, solo hay tres competencias directas o administrativas asignadas a la autoridad del área protegida sobre su zona de amortiguamiento: 1. Delimitarla; 2. Dar opinión previa favorable para autorización de actividades forestales o cualquiera que requiera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA); y 3. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento.

Nuestra RNPS no es una unidad de territorio aislado de su entorno; se ve influenciada por presiones externas e internas que puedan afectar negativamente la conservación. Con finalidad de minimizar el impacto dentro de la RNPS de las actividades humanas realizadas fuera del área natural protegida, se establece en la periferia de la zona de amortiguamiento que conforma un cinturón de aproximadamente 10 km a lo largo del margen izquierdo del Rio Marañón y 20 km a lo largo del margen derecho del rio Ucayali-Canal de Puinahua.

Las zonas de amortiguamiento tienen aquí una función importante. No solamente de proteger las áreas protegidas de los efectos negativos proveniente de actividades externas, pero también de cambiar estas actividades en actividades de conservación. Debajo de este nuevo paradigma, zonas de amortiguamiento son conceptos e instrumentos para un desarrollo sostenible y manejo de la biodiversidad alrededor de áreas protegidas.

Las actividades relacionadas a las operaciones de explotación de hidrocarburos y minería, son compatibles en el interior de las Áreas Naturales Protegidas y su zona de amortiguamiento solo cuando lo contempla su Plan Maestro, Zonificación y su categoría, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del ANP.

Mediante oficio N° 136-95-EM-DGH, del 19 de Junio del 1995 la Dirección Nacional de Hidrocarburos aprobó el PAMA para el Lote 8, del cual parte de sus actividades de explotación se realizan dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, cabe resaltar que fue el anterior operador fue el que presentó el presente PAMA (Petroperu), teniendo un plazo de 7 años





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Reserva Nacional Pacaya Samiria

para su ejecución culminando el 31 de mayo del 2002 no habiendo alcanzado las metas planteadas en dicho documentos.

En el año 2003 se emitió el DS N° 028-2003-EM, mediante el cual se regulo el Plan Ambiental Complementario (PAC), en ese contexto Plus Petrol Norte (PPN) presento el PAC del Lote 8 el diciembre del 2005 al amparo de DS N° 028-2003-EM. En Enero del 2006 se emitió el DS N° 002-2006-EM el cual derogó el DS N° 028-2003-EM mientras el PAC estaba todavía en evaluación, finalmente disponiendo que los PAC que se encontraban en trámite de aprobación se registrarán por lo establecido en dicha nueva norma.



Las labores de remediación son las mismas que hablan sido consideradas originalmente en el PAMA del Lote 8 aprobado el 19 de junio del 1995 presentado por el anterior operador (Petroperu) las cuales comprendían los siguientes:

- Movilización de equipos; traslados de equipos, maquinaria pesada, materiales y personal involucrado en la remediación del sitio
- Instalaciones provisionales; construcción de campamentos provisionales con agua potable; energía eléctrica, sistema de manejo de aguas servidas y disposición final de residuos sólidos domésticos, comedores, dormitorios, duchas, baños y lavaderos.
- Construcción de vías de acceso: Uso de acceso terrestres y acuáticos
- Extracción de material de canteras para lastrado de carreteras
- Extracción de material de canteras para remediación de suelos
- Drenaje

Posteriormente la empresa consultora ERM luego de una evaluación de la zona plantea una serie de medidas nuevas a fin de implementarlas en el Yacimiento Yanayacu, como son:

- Modificación al sistema de tratamiento existente
- Remediación y extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraccion)
- Biorremediación in situ
- Fitoremediación
- Encapsulamiento y contención.
- Recuperación Natural Monitoreada (Monitored Natural Recovery)

II. OBJETIVOS

Emitir Opinión Técnica sobre la Remediación de Suelos del Yacimiento Yanayacu Lote 8.

III. UBICACIÓN

La Reserva Nacional Pacaya Samiria, se ubica al noreste del Perú, políticamente pertenece a la región Loreto y comprende parte de los territorios de las provincias de Loreto, Requena, Ucayali y Alto Amazonas, tiene una superficie de 2'080,000 ha, la RNPS se encuentra en la depresión UCAMARA, entre los ríos Marañón y Ucayali, fue establecida mediante D.S. N° 016-82-AG.

Es la segunda área natural protegida más grande del Perú, albergando una gran diversidad biológica así como una considerable población humana que hace uso de sus recursos. El documento de gestión de mayor jerarquía de la RNPS, es el Plan Maestro.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú de 1993, Capítulo II del Ambiente y Recursos Naturales, Artículo N° 68
- Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
 DGANP
 N° de Folios 28



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

Reserva Nacional
Pacaya Samiria



- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, DS N° 038-2001-AG
- Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la diversidad Biológica, Ley 26839
- Ley General del Ambiente; Ley N° 28611
- Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, RJ N° 170-2000-INRENA

V. CONCLUSIONES

- Las actividades de explotación de hidrocarburos en el Yacimiento Yanayacu se encuentran dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.
- Las acciones de remediación de suelos se vienen realizando en forma viable y amigable al Área Natural Protegida.

VI. RECOMENDACIONES

- De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas que menciona entre otras cosas que:
 1. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de área suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
 2. Restaurar sistemas deteriorados
- Se recomienda realizar visitas de supervisión de una manera seriada con la finalidad de obtener información actualizada y propia con la finalidad de llevar control de los procesos que se viene desarrollando en esta zona impactada de la RNPS.
- Se recomienda la posibilidad de tener personal del SERNANP (RNPS) permanentemente en estas operaciones con la finalidad de ser un observador de las actividades desarrolladas en esta batería de producción.
- Se recomienda poner más énfasis en el personal que labora en las diferentes operaciones de esta locación sobre la ubicación de este Yacimiento para fortalecer la toma de conciencia de los trabajadores entorno a su actitud ambiental dentro de esta Área Natural Protegida (RNPS).

Es todo cuanto tengo que informar

JASMIN DIOMAR RUIZ PEZO
Especialista Ambiental

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
DGANP
N° de Folios 29



"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

000043

Iquitos, 10 de Agosto del 2009

OFICIO Nº 246-2009-SERNANP-RNPS-J

Señor:

MARCO PASTOR ROZAS
 Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas
 SERNANP

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
VENTANILLA - TD
 18 AGO. 2009
RECIBIDO
 Rec. 7213 Firm. Horz.

Ciudad.-

Asunto : Opinión técnica Permiso de no aplicación del PAC en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8

Referencia: Carta Nº S/Nº (26/06/09)

Es grato dirigirme a UD. para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo hacerle llegar mis observaciones en relación a la petición de imposibilidad de realizar la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu conforme al PAC del Lote 8.

En la presente **OPINIÓN TÉCNICA DE DETERMINA QUE ES FACTIBLE LA NO APLICACIÓN DE LA REMEDIACIÓN DE SUELOS** en el Yacimiento Yanayacu conforme al PAC del Lote 8 y en sustitución se recomienda aplicar las actividades consignadas en el PAMA presentado al ministerio de Energía y minas en mayo del 2009

Agradeciéndole anticipadamente la atención que brinde al presente, me suscribo de usted, reiterándole mi especial consideración y estima personal

Atentamente,



MINISTERIO DEL AMBIENTE
 SERNANP
 RESERVA NACIONAL PACAYA SAMBORA
 DR. JOSÉ GROCIO GEL MARAFIO
 ATTE. RESERVA NACIONAL PACAYA SAMBORA

cc.
 Arch./RNPS
 UP/MRRNN
 JDRP/amds

1/6



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

OPINION TÉCNICA N° 004

I. ANALISIS

La Reserva Nacional Pacaya Samiria (RNPS) es considerada una de las áreas protegidas más extensas del País y de la región Amazónica, teniendo una superficie de 2, 080,000 ha, la cual alberga una gran diversidad biológica, así como una considerable población humana (actualmente se estima más de 120,000 habitantes) ubicados en el interior de la Reserva y en su Zona de Amortiguamiento.

En la Constitución Política del Perú de 1993, menciona que el Estado determina la Política Nacional del ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales; también está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Las Zonas de Amortiguamiento, según la Ley de Áreas Naturales Protegidas N° 26834, son aquellas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, estos espacios son definidos por su capacidad para minimizar el impacto de contaminantes y demás actividades humanas que se realizan de manera natural en su entorno inmediato del ANP, con la finalidad de proteger la integridad de la misma. En ese sentido las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben de poner en riesgo el cumplimiento de los fines de las Áreas Naturales Protegidas (ANP).

De acuerdo a las normas legales, sólo hay tres competencias directas o administrativas asignadas a la autoridad del área protegida sobre su zona de amortiguamiento: 1. Delimitarla; 2. Dar opinión previa favorable para la autorización de actividades forestales o cualquiera que requiera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), y 3. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento.

Nuestra RNPS no es una unidad de territorio aislado de su entorno, se ve influenciada por presiones externas que pueden afectar negativamente la conservación. Con la finalidad de minimizar el impacto dentro la RNPS de las actividades humanas realizadas fuera del área natural protegida, se establece en la periferia la zona de amortiguamiento que conforma un cinturón de aproximadamente 10 km a lo largo del margen izquierdo del Río Marañón y 20 km a lo largo del margen derecho del Río Ucayali-Canal de Puinahua.

Las zonas de amortiguamiento tienen aquí una función importante. No solamente de proteger las áreas protegidas de los efectos negativos proveniente de actividades externas, pero también de cambiar estas actividades en actividades de conservación. Debajo de este nuevo paradigma, zonas de amortiguamiento son conceptos e instrumentos para un desarrollo sostenible y manejo de la biodiversidad alrededor de las áreas protegidas.



cc.
Arch.

2



Las actividades relacionados a las operaciones de hidrocarburos y minería, son compatibles en el interior de las Áreas Naturales Protegidas y su Zona de Amortiguamiento sólo cuando lo contempla su Plan Maestro, Zonificación y Categoría, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del ANP.



Mediante oficio N° 136 – 95 EM – DGH, del 19 de Junio del 1995 la dirección Nacional de hidrocarburos aprobó el PAMA para el lote 8, del cual parte de sus actividades de explotación se realizan dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria., cabe resaltar que el anterior operador fue el que presento el presente PAMA (Petro Peru), teniendo un plazo de 7 años para su ejecución culminando el 31 de mayo del 2002, no habiendo alcanzado las metas planteadas en dicho documento.

En el año 2003 se emitió el DS. N° 028 – 2003 – EM, mediante el cual se reguló el Plan Ambiental Complementario (PAC), en este contexto Plus Petrol Norte (PPN) presentó el PAC del Lote 8 en diciembre del 2005 al amparo de DS N° 028 – 2003 – EM. En Enero del 2006 del 2006 se emitió el DS N° 002- 2006 –EM el cual derogó el DS 028 – 2003 – EM mientras el PAC estaba todavía en evaluación, finalmente disponiendo que los PAC que se encontraban en tramite de aprobación se regirían por lo establecido en dicha nueva norma.

Las labores de remediación son las mismas que habían sido consideradas originalmente en el PAMA del Lote 8 aprobado el 19 de Junio del 1995 presentado por el anterior operador (Petroperu) las cuales comprendían los siguiente.

- Movilización de equipos: traslados de Equipos, Maquinaria Pesada, Materiales y personal involucrado en la remediación del sitio.
- Instalaciones provisionales: construcción de campamentos provisionales con agua potable, energía eléctrica, sistema de manejo de aguas servidas y disposición final de residuos sólidos domésticos, comedores, dormitorios, duchas, baños y lavaderos.
- Construcción de vías de acceso: Uso de accesos terrestres y acuáticos
- Extracción de material de canteras para lastrado de carreteras
- Extracción de material de canteras para remediación de suelos
- Drenaje.

La ejecución de dichas medidas incluidas en los procedimientos establecidos en el PAC del Lote 8 para el Yacimiento Yanayacu son consideradas inejecutable y ambientalmente nocivas para los ecosistemas presentes dentro del yacimiento Yanayacu, debido a que las medidas son intrucivas y ambientalmente tienen un alto impacto en relación a las nuevas medidas planteadas para la remediación de dicha zona.

En tal sentido Pluspetrol Norte presenta el informe realizado por Environmental Resources Management (ERM) en el cual después de una evaluación de la Zona plantea una serie de medidas nuevas a fin de implementarlas en el Yacimiento Yanayacu.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

En el informe Final Presentado por ERM sugiere que la ejecución de las medidas planteadas originalmente podría ser ineficaz e implicaría la generación de riesgos ambientales significativos sobre la reserva Nacional Pacaya y Samiria, ya sea porque no se reducirá sustancialmente los efectos adversos generados en el pasado porque incluso, los empeoraría.



★ En el informe de ERM señala una serie de factores ambientales que se están presentando de manera natural. Planteando así que el proceso de recuperación se esta dando sin que sea necesario la aplicación de prácticas inclusivas dentro del área impactada. Asimismo menciona que la remoción masiva del crudo causaría más perjuicios que beneficio a la comunidad ecológica que es la que se encuentra principalmente en riesgo.

★ De igual forma sugiere la aplicación de una serie de medidas con la finalidad de ponerlas en prácticas:

- Modificación al sistema de tratamiento existente
- Remediación y extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraction)
- Biorremediación in situ
- Fitorremediación
- Encapsulamiento y contención
- Recuperación Natural monitoreada (Monitored Natural Recovery, MNR)

Ante toda la documentación Técnica presentada por Pluspetrol Norte (PPN) se puede dar como Factible la no aplicación del PAC del Lote 8 dentro del Yacimiento Yanayacu Batería de Producción N°3 aprobado mediante R D N° 760- 2006 – MEN/AAE asimismo en sustitución se considere la aplicación de los procedimientos previstos en el PAMA presentado al ministerio de Energía y Minas el 21 de Mayo del 2009.

II. OBJETIVOS

- ✦ Emitir Opinión Técnica sobre Opinión técnica Permiso de no aplicación del PAC en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8

III. UBICACIÓN

La Reserva Nacional Pacaya Samiria, se ubica al noreste del Perú; políticamente pertenece a la Región Loreto y comprende parte de los territorios de las provincias de Loreto, Requena, Ucayali y Alto Amazonas, tiene una superficie de 2'080,000 ha, la RNPS se encuentra en la depresión UCAMARA, entre los ríos Maraón y Ucayali, fue establecida mediante D.S.N° 016-82-AG.

CC.
Arch.



Es la segunda área natural protegida más grande del Perú, albergando una gran diversidad biológica así como una considerable población humana que hace uso de sus recursos. El documento de gestión de mayor jerarquía de la RNPS, es el Plan Maestro.



IV. BASE LEGAL

- ❖ Constitución Política del Perú de 1993; Capítulo II del Ambiente y Recursos Naturales, Artículo Nº 68.
- ❖ Ley de Áreas Naturales Protegidas; Ley Nº 26834
- ❖ Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, DS Nº 038-2001-AG
- ❖ Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; Ley Nº 26839
- ❖ Ley General del Ambiente; Ley Nº 28611
- ❖ Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, RJ Nº 170-2000-INRENA

V. CONCLUSIONES

- Las actividades de explotación de hidrocarburos en el yacimiento Yanayacu se encuentran dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria.
- Las actividades planteadas en el PAC Original del Lote 8 no toma en consideración las características de los ecosistemas que se puede encontrar en el yacimiento de producción Yanayacu, asimismo los mecanismos previstos hace cerca de 15 años en el documento original no previeron las variables factibles de modificación física y biológica que se podrían producir en el área en el transcurso del tiempo, así como la evolución de practicas de remediación, como en efecto ha sucedido.
- Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 (no) son ejecutables dentro del área del Yacimiento Yanayacu ya que aplicarlas implicaría realizar medidas inclusivas que impactaría de forma negativa truncando la regeneración que de forma natural se viene observando en la zona impactada. Causando un daño ambiental significativos dentro de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de
Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

- Se declara Factible la no aplicación del PAC del lote 8 dentro del Yacimiento Yanayacu Batería de Producción N°3 aprobado mediante R D N° 760- 2006 – MEN/AAE asimismo en sustitución se considere la aplicación de los procedimientos previstos en el PAMA presentado al ministerio de Energía y Minas el 21 de Mayo del 2009.



VI RECOMENDACIONES

- De acuerdo a artículo 2° de la Ley N° 26834, ley de Áreas Naturales Protegidas que menciona entre otras cosas que:
 - Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
 - Restaurar ecosistemas deteriorados.

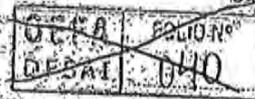
Se recomienda realizar visitas de supervisión de una manera seriada con la finalidad de obtener información actualizada y propia con la finalidad de llevar un control de los procesos que se vienen desarrollando en esta zona impactada de la RNPS.

- Se recomienda la posibilidad de tener personal del SERNANP (RNPS) permanente en estas operaciones con la finalidad de ser un observador de las actividades desarrolladas en esta batería de producción.
- Se recomienda poner más énfasis en el personal que labora en las diferentes operaciones dentro de esta locación sobre la ubicación de éste Yacimiento para fortalecer la toma de conciencia de los trabajadores entorno a su actitud ambiental dentro de esta Área Natural Protegida. (RNPS)

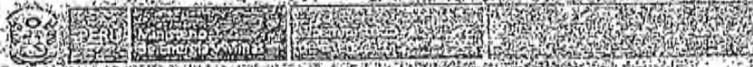
Es todo en cuanto informo a Usted.

JASMIN DIOMAR RUIZ PEZO
Especialista Ambiental

cc.
Arch.

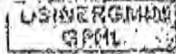


000000



000040

Lima: 03 DIC 2009



OFICIO N° 3430-2009-MEM/AEE

Señor
JORGE LICETTI HILBCK
Gerente Legal
PLUSPETROL NORTE S.A.
Presente.

Me dirijo a usted a fin de dar respuesta a su escrito N° 1886838 de fecha 21 de mayo de 2009, mediante el cual su representada PLUSPETROL NORTE S.A. solicita se:

1. Declare la Inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu y;
2. Apruebe el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Bateria de Producción 3- Yanayacu, Lote 8.

Al respecto, tomando en considerando, lo señalado en la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME, los argumentos legales del Informe N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV, los argumentos técnicos del Informe N° 311-2009-MEM/AAE/JFSM y el Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, esta Dirección General concluye lo siguiente:

1. No procede declarar la Inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. en el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AEE.
2. No procede aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Bateria de Producción 3- Yanayacu, Lote 8 por haber sido presentado después de vencido el plazo de cumplimiento del compromiso de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu en el PAC del lote 8 y porque el documento presentado, como "Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, batería de Producción 3- Yanayacu, Lote 8", es una descripción del enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo en Yanayacu no siendo este un instrumento de gestión ambiental de acuerdo al D.S. N° 015-2006-EM por no encontrarse en etapa de Factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal, al margen del incumplimiento de los procedimientos del TUPA.

No obstante, habiendo tomado conocimiento del Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP del Director (e) de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - SERNANP dirigido al Sr. Vice-Ministro de Energía de fecha 06 de noviembre de 2009 en el cual concluye que: (...) "Se ha comprobado que existe en la locación Yanayacu, un proceso de regeneración natural, que en principio no fue prevista por la empresa", dado que no se analizó las modificaciones físicas y biológicas que



Se refiere a PLUSPETROL NORTE S.A.

podrían darse en el transcurso del tiempo (últimos 15 años) por lo cual la aplicación de esta metodología² podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en la locación de Yanayacu (...).

Asimismo, señala que: (...) "La actual situación del área intervenida definitivamente suponen un análisis adicional a las nuevas condiciones y nuevas metodologías de tratamiento de las áreas afectadas, por ello consideramos pertinente y viable que el método de remediación propuesto actualmente, es el que más se ajusta para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de las áreas que actualmente vienen teniendo una respuesta natural a las condiciones al que estaban expuestas y por ende todo ello representa un beneficio al Área Natural Protegida" (...).

Por ello, acorde a lo señalado por el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y en base al Principio Precautorio³ se requiere que su representada presente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Proyecto a nivel de Factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu que comprenda: La línea de base de área de estudio, la metodología y las actividades a seguir para la remediación del área a efectos de que se cumplan con los Límites Máximos Permisibles (LMPs) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECAs), el cronograma detallado de las actividades a realizar, con la valorización de cada una de ellas y el programa de inversiones, para evaluar la nueva metodología propuesta.

- ★ Cabe precisar, que la presentación del Proyecto a nivel de Factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu no libera a Pluspetrol Norte S.A. del cumplimiento del compromiso asumido en el PAC⁴ del Lote 8 referido a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente;



Eco. IRIS CARDENAS PIRO
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Adj:

- Resolución Vice- Ministerial N° 095-2009,
- Informe N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV
- Informe N° 311-2009-MEM/AAE/JFSM
- Oficio 750-2009-SERNANP-DGANP

² Se refiere a la metodología de remediación incluida en el PAC del Lote 8.

³ Ley General del Ambiente 28611, Artículo VII. Del Principio Precautorio.

⁴ Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.



Informe N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV

Expediente	N° 1886938
Empresa	PLUSPETROL NORTE S.A.
Asunto	PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO (PAC) LOTE 8

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de fecha 05 de diciembre de 2006, se aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

Mediante escrito N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009, la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. solicita se declare la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu y se pruebe el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3- Yanayacu, Lote 8.

Mediante Oficios N° 1716-2009-MEM/AAE y N° 1802-2009-MEM/AAE, se remitieron los Informes N° 097-2009-MEM/AAE/UAF y N° 186-2009-MEM/AAE-NAE/KPV, respectivamente, dando respuesta a la solicitud sobre inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos.

Mediante escrito N° 1901887 de fecha 02 de julio de 2009, la empresa remite los apéndices del Informe Técnico emitido por ERM en relación a las medidas de remediación de suelos.

Mediante escrito N° 1906663 de fecha 16 de julio de 2009, la empresa señala que esta Dirección General emitió únicamente observaciones técnico-legales a su solicitud.

Asimismo, señala que si los Informes constituyen la decisión final de esta Dirección General, el escrito presentado se entenderá como un recurso de reconsideración de los indicados documentos.

Mediante Oficio N° 2030-2009-MEM/AAE de fecha 31 de julio de 2009, se remitieron los Informes N° 123-2009-MEM/AAE/UAF y N° 229-2009-MEM/AAE-NAE/KPV, respectivamente, declarando el Plan de Manejo Ambiental (PMA) IMPROCEDENTE.

Mediante escrito N° 1916846 de fecha 25 de agosto de 2009, la empresa interpone recurso de apelación con los Oficios N° 2030-2009-MEM/AAE, N° 1716-2009-MEM/AAE y N° 1802-2009-MEM/AAE.

Mediante escrito 1937003 de fecha 06 de noviembre de 2009, el SERNANP remite el Oficio N° 750-2009-SERNANP/DGANP, considerando técnicamente viable la propuesta de remediación de suelos propuestos de yacimiento Yanayacu.

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Mediante Oficio N° 2485-2009-MEM/AEE de fecha 01 de setiembre de 2009, se informó a la DGANP del SERNANP que existe un PAC aprobado para la remediación de suelos de Yanayacu en el Lote 8, el cual venció el 17 de mayo de 2009 de acuerdo al cronograma.

Mediante escrito N° 1918488 de fecha 02 de setiembre de 2009, la empresa presenta la ampliación de fundamentos de la apelación.

Mediante Memorando N° 1063-2009-MEM/AEE de fecha 03 de setiembre de 2009, se informa al Viceministro de Energía sobre el Recurso de Apelación contra los Oficios N° 2030-2009-MEM/AEE, N° 1716-2009-MEM/AEE y N° 1802-2009-MEM/AEE.

Mediante Memorando N° 067-2009-MEM/VME-A de fecha 16 de setiembre de 2009, se recomienda técnicamente aceptar se complete la remediación del área cercana a la Batería 3 de Yanayacu, de acuerdo al método propuesto por Pluspetrol, autorizando un plazo adicional al fijado en el PAC.

Mediante Memorando N° 1153-2009-MEM/AEE de fecha 25 de setiembre de 2009, se informa al Viceministro de Energía sobre el Oficio N° 579-2009-SERNANP-DGANP de fecha 18 de setiembre de 2009, en el que el SERNANP indica ser la autoridad ambiental competente para la Remediación de suelos del yacimiento Yanayacu lote 8.

Mediante Memorando N° 1160-2009-MEM-AEE de fecha 28 de setiembre de 2009, se remite el expediente del Plan Ambiental Complementario del Lote 8 al Viceministro de Energía.

Mediante Memorando N° 071-2009-MEM/VME-A de fecha 30 de setiembre de 2009, la decisión de solicitar un Plan de Actividades corresponde a la DGAAE.

Mediante Informe N° 256-2009-MEM/OGJ de fecha 30 de octubre de 2009, se recomienda declarar la Nulidad de los Oficios N° 2030-2009-MEM/AEE, N° 1716-2009-MEM/AEE y N° 1802-2009-MEM/AEE.

Mediante escrito N° 1935141 de fecha 02 de noviembre de 2009, la empresa PETROPERU presenta el Informe Técnico de la Remediación ambiental del yacimiento Yanayacu.

Mediante escrito N° 1937003 de fecha 06 de noviembre de 2009, el Ministerio del Ambiente presenta el Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, que contiene el Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J con una Opinión Técnica que determina que es factible la no aplicación de la remediación de suelos.

Mediante Resolución Viceministerial N° 095-2009-MEM/VME de fecha 10 de noviembre de 2009 se declara la Nulidad de los Oficios N° 2030-2009-MEM/AEE, N° 1716-2009-MEM/AEE y N° 1802-2009-MEM/AEE.

Mediante Memorando N° 134-2009-MEM/VME de fecha 11 de noviembre de 2009 se informa a la DGAAE sobre la Resolución Viceministerial anterior.



Mediante Memorando N° 135-2009-MEM/VME de fecha 11 de noviembre de 2009, se devuelve a la DGAAE el Oficio N° 17684-2009-OS-GFHL/UMAL que contiene el Informe Técnico N° 166102-2009-OS-GFHL-UMAL de OSINERGMIN.

Mediante Memorando N° 138-2009-MEM/VME de fecha 12 de noviembre de 2009, se remite a la DGAAE los Oficios N° 128-2009-SERNANP-SG; N° 350-2009-MEM/VME, N° 579-2009-SERNANP-DGANP, N° 536-2009-SERNANP-DGANP

Mediante Oficio N° 3308-2009-EM/AAE de fecha 20 de noviembre de 2009, la DGAAE informa a la empresa Pluspetrol sobre la Resolución Viceministerial que declara la Nulidad de los Oficios N° 2030-2009-MEM/AAE, N° 1716-2009-MEM/AAE y N° 1802-2009-MEM/AAE.

II.- ANALISIS

Mediante Oficio N° 136-95-EM-DGH de fecha 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para el Lote 8.

Mediante Decreto Supremo N° 028-2003-EM, se creó el Plan Ambiental Complementario - PAC, el cual tiene por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, a través de la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM, se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos, el cual deroga de manera expresa al Decreto Supremo N° 028-2003-EM, cuya finalidad es el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del subsector hidrocarburos en sus respectivos PAMA.

★ A través de la Resolución Directoral N° 760-206-MEM/AAE de fecha 05 de diciembre de 2006, se aprobó el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8.

En el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, que forma parte de la Resolución Directoral, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó los siguientes compromisos:

- A. Reinyección de aguas producidas para todo el Lote.
- B. Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc. por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remediación).
- C. Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

Handwritten mark

★ De acuerdo a lo dispuesto por el Vice Ministro de Energía a través de la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME, esta Dirección General precisa lo siguiente:



Cumplimiento del Cronograma del PAC para remediar suelos en Yanayacu

El compromiso de remediar los sitios contaminados por hidrocarburos en el Lote 8 y el cronograma para ejecutarlos, dentro de los cuales se encuentra el yacimiento Yanayacu, tenía como fecha de ejecución de acuerdo al cronograma hasta el 17 de mayo de 2009, lo cual no ha sido cumplido por la empresa.

- Cabe señalar que, la solicitud de la empresa señalando la imposibilidad de cumplir con dicho compromiso de remediación de suelos fue presentada a esta Dirección General (con) posterioridad al vencimiento del compromiso establecido en el cronograma; por lo que el compromiso no ha sido cumplido en el plazo señalado en el cronograma del PAC aprobado; por lo que sin perjuicio de lo señalado, ello no exonerará a la empresa de los procedimientos de supervisión y fiscalización a que tuviera lugar por no cumplir con la ejecución de los compromisos en las fechas señaladas en el cronograma aprobado en el PAC.

Sobre el precedente administrativo, referido al PAC del Lote 1AB.

Se debe aclarar que no se anuló ni sustituyó el compromiso previo en el PAC, puesto que la obligación de construir 04 pozas API contenida en el PAC fue la manera de ejecutar el compromiso señalado, la cual fue sustituida por el proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Producción, lo cual fue solicitado y ejecutado (antes) del vencimiento del cumplimiento de compromiso del PAC.

Sobre la Ejecutoriedad del PAC sobre la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu

La empresa manifiesta en su solicitud que la metodología aprobada en el PAC para cumplir con el compromiso de remediación resultaría muy dañina si se ejecutara en la actualidad de acuerdo a la evidencia científica presentada, toda vez que *"... luego del análisis, estudio y evaluación que la empresa ERM realizó en la zona se concluyó que la ejecución de estas medidas podría ser ineficaz e implicaría la generación de riesgos ambientales significativos sobre la Reserva Nacional Pacaya Samiria"*.

Asimismo, señala que *"...con la asesoría de ERM se ha podido identificar hasta seis mecanismos y procedimientos distintos para la remediación de suelos de la zona en consideración a la afectación de cada uno de los sitios, las cuales evitarían la degradación del ecosistema existente actualmente en el Yacimiento Yanayacu comprendido en la Reserva Nacional Pacaya Samiria"*.

Sobre estas afirmaciones de la empresa, se precisa lo siguiente:

★ En el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, se señala el compromiso de remediar los sitios contaminados por hidrocarburos en el lote 8 y el cronograma para ejecutarlos, dentro de los cuales se encuentra el yacimiento Yanayacu, cuya fecha de ejecución de acuerdo al cronograma aprobado por el PAC terminaba el 17 de mayo de 2009, lo cual no ha sido cumplido por la empresa.

00000019

OEFA FOLIO Nº
DFSAI 31

~~OEFA FOLIO Nº~~
~~DFSAI 024~~



PERU Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

000037

Cabe diferenciar en este punto lo siguiente: una cosa son los compromisos (obligaciones) aprobados en el PAC y otra es la forma de ejecutar o dar cumplimiento a los primeros.

En el presente caso, el compromiso aprobado en el PAC mediante la Resolución Directoral Nº 760-2006-MEM/AE, fue la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu y la forma de ejecutar o cumplir este compromiso fue a través de la remoción de suelos contaminados con hidrocarburos.

remediación
≠
remoción

En ese sentido, la afirmación de la empresa, "... las medidas de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu, de acuerdo con la información técnica actualmente disponible, a la legislación y circunstancias vigentes, es imposible de realizar, por lo que esta parte del PAC de Lote 8 deviene en inejecutable", es errada, puesto que si tal como señala la empresa, la remoción de suelos resultara más perjudicial para el área del Yacimiento Yanayacu y a su vez esta Dirección General determinara que la propuesta presentada es viable, no significa que el compromiso contenido en el PAC se extinga, puesto que éste subsistirá mientras no se remedien los suelos de dicho yacimiento, independientemente de la forma o metodología que se utilice.

Por ello, la obligación de remediar los suelos contaminados por hidrocarburos del Yacimiento Yanayacu no contraviene el ordenamiento legal ni deviene en imposible de ejecutar, puesto que los compromisos del PAC fueron aprobados con arreglo a la normatividad vigente; por consiguiente la obligación de la empresa Pluspetrol Norte S.A. de remediar los suelos del Yacimiento Yanayacu aprobada en el PAC se mantiene y de acuerdo al cronograma de ejecución del mismo no fue ejecutado en el plazo señalado.

Sobre Liberación de Carta Fianza

La empresa señala que "ante la imposibilidad de cumplimiento de las medidas de remediación del Yacimiento Yanayacu, correspondería a la DGAAE excluir este compromiso del PAC vigente, a efectos que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) evalúe todos los demás compromisos del PAC asumidos por PLUSPETROL, con exclusión de dichas medidas."

Handwritten mark

"... de conformidad con el Decreto Supremo Nº 002-2006-EM, el OSINERGMIN debería emitir un Informe Final Favorable respecto del cumplimiento del PAC del Lote 8", y por tanto, el Ministerio de Energía y Minas, debería tener por concluido y ejecutado adecuadamente el PAC, sin perjuicio de la obligación de PLUSPETROL de remediar el Yacimiento Yanayacu, a través del Plan de Manejo Ambiental adjunto, el cual establecería medidas más adecuadas para su remediación"

De lo anteriormente señalado, esta Dirección General precisa lo siguiente:

- Como se ha señalado, el compromiso (obligación) aprobado en el PAC de remediar los suelos del Yacimiento Yanayacu, a la fecha se mantiene vigente y está pendiente de cumplirse.



Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

- El plazo para cumplir con la ejecución del PAC vence el 07 de diciembre de 2009 y de acuerdo al cronograma dicho compromiso no fue cumplido en la fecha aprobada, es decir 17 de mayo de 2009.
- Por lo que hasta que no se cumpla con este compromiso pendiente, el OSINERGMIN no podrá emitir un Informe Favorable del cumplimiento del PAC del Lote 8 ni tener por concluido y ejecutado el mismo dado que un compromiso aún no se ha ejecutado.
- No obstante, el OSINERGMIN verificará y emitirá un Informe Parcial respecto de los demás compromisos aprobados en el PAC de ser el caso, al 05 de diciembre de 2009, fecha en la que se cumple el plazo para ejecutar el PAC del Lote 8.
- En ese sentido, una vez que OSINERGMIN verifique el cumplimiento de los otros compromisos del PAC, el Ministerio de Energía y Minas procederá a liberar los montos de las garantías de seriedad de cumplimiento de dichos compromisos establecidos en el PAC, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.
- Para el caso del compromiso de la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, el monto de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento que asegura su cumplimiento no podrá ser liberado hasta que OSINERGMIN lo haya verificado.
- Por tanto, la liberación del monto de la Garantía de Seriedad de cumplimiento relacionado a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu no procede.¹

RP

Sobre el documento Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu, Lote 8.

Esta Dirección General deja sentado que el compromiso de remediar los suelos del Yacimiento Yanayacu aprobada en el PAC se mantiene, el cual no fue ejecutado de acuerdo al cronograma aprobado en el PAC y cuya fecha de vencimiento era el 17 de mayo de 2009.

Del análisis realizado por esta Dirección General sobre la propuesta presentada por la empresa, el Informe N° 311-2009-MEM-AAE/JFSM concluye que:

"el documento presentado como Plan de Manejo Ambiental del Proyecto es una descripción del enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo en Yanayacu, no siendo éste un instrumento de gestión ambiental de acuerdo al

¹ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"(...)

1.5 Principio de Imparcialidad.-

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"



D.S. Nº 015-2006-EM, por no encontrarse en etapa de factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, esta Dirección aclara que la evaluación de la propuesta presentada por la empresa, no sustituirá el compromiso del PAC, consistente en remediar los suelos del Yacimiento Yanayacu, puesto que este compromiso continuará pendiente hasta que los suelos de esta área sean remediados en su totalidad, previo informe de fiscalización de OSINERGMIN, de conformidad con el artículo 7º del D.S. Nº 002-2006-EM.

Por tanto, el documento presentado como Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica Bateria de Producción 3 - Yanayacu, Lote 8, no puede ser evaluado como un Instrumento de Gestión Ambiental de acuerdo a lo establecido en el D.S. Nº 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, dado que solo es una propuesta de remediación de suelos y la norma que regula el Plan Ambiental Complementario (PAC) no contempla.

Sobre la Opinión del SERNANP

Respecto a la afirmación de que la ejecución de las medidas técnicas de remediación de suelos contraviene lo dispuesto por la Ley Nº 26834 Ley de Áreas Naturales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, se señala que no es aplicable el artículo 88º y 116º del citado reglamento, toda vez que estos artículos van dirigidos a las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, en este caso a la explotación de hidrocarburos y no a las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC.

Asimismo, cabe señalar que el PAC aprobado mediante Resolución Directoral Nº 760-2006-MEM/AE es un procedimiento administrativo terminado.

Si bien el SERNANP a solicitud de la empresa ha emitido una opinión a través del Oficio Nº 536-2009-SERNAP-DGANP respecto a las nuevas metodologías propuestas para remediar los suelos del Yacimiento Yanayacu, el cual se superpone con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Pacaya Samiria, esta opinión no se ajusta a lo establecido en la normatividad vigente y por ello no es vinculante para esta Dirección General puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 64º del citado reglamento, se requiere de la Opinión Técnica Favorable del SERNANP dentro de un procedimiento de evaluación y antes que la autoridad competente apruebe el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente y no antes del inicio del procedimiento.

Cabe señalar que el único supuesto en que el SERNANP emite una opinión previa antes de iniciarse el procedimiento de evaluación de un Estudio Ambiental, es cuando el proyecto propuesto por un titular de hidrocarburos realiza actividades de aprovechamiento (explotación de hidrocarburos) y lo hace declarando la Compatibilidad de la actividad propuesta y la naturaleza jurídica del Área Natural Protegida de conformidad a lo establecido en el artículo 116º del citado reglamento, y en el presente caso no se está frente a este supuesto.



Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

No obstante, lo anteriormente señalado, siendo el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y la autoridad técnico-normativa en lo que respecta a la gestión de las áreas naturales protegidas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1013, emite opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de los recursos naturales, esta Dirección General, para analizar la propuesta técnica referida a la remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, dado que el mismo se encuentra al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, ha tomado en cuenta la opinión emitida por dicha entidad, la cual señaló que:

"...el SERNANP luego de una evaluación de la propuesta y visita de campo efectuada a la mencionada área, hemos considerado técnicamente viable la propuesta de remediación de suelos propuestos del yacimiento Yanayacu..."

★ Sin embargo, la opinión del SERNANP a favor de la propuesta presentada no exonera a la empresa del compromiso pendiente del PAC, como es la remediación de suelos del yacimiento Yanayacu.

Por ello esta Dirección General solicitará la opinión técnica favorable del SERNANP conforme a lo establecido en la normatividad vigente, una vez que la empresa presente un Proyecto de Factibilidad de Remediación de Suelos del Yacimiento Yanayacu de acuerdo,

Finalmente, cabe precisar que esta Dirección General no se pronunciará sobre la procedencia de recurso de reconsideración presentado por la empresa, dado que a través de la Resolución Viceministerial resuelve retrotraer el procedimiento hasta antes del momento de la emisión de Oficio N° 1716-2009, a efectos de que esta Dirección General vuelva a emitir un Acto Administrativo que cumpla con los requisitos de validez de conformidad con la Ley N° 27444.

III.- CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que:

→ El cumplimiento del compromiso del PAC del Lote 8, por parte de la empresa PLUSPETROL referido a la remediación de suelos de Yacimiento Yanayacu, no fue cumplido de acuerdo a la fecha señalada en el cronograma de ejecución del PAC, esto es 17 de mayo de 2009; por tanto, se encuentra pendiente de ejecutar.

→ La solicitud de la empresa señalando la imposibilidad de cumplir con dicho compromiso de remediación de suelos fue presentada a esta Dirección General con posterioridad al vencimiento del compromiso establecido en el cronograma.

- Esta Dirección General solicitará la opinión técnica favorable del SERNANP conforme a lo establecido en la normatividad vigente, una vez que la empresa presente un Proyecto de Factibilidad de Remediación de Suelos del Yacimiento Yanayacu; ello no exonerará a la empresa de los procedimientos de supervisión y



fiscalización a que tuviera lugar por no cumplir con la ejecución de los compromisos en la fechas señaladas en el cronograma aprobado en el PAC.

- La liberación del monto de la Garantía de Seriedad de cumplimiento relacionada a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu no procede.

- El OSINERGMIN verificará y emitirá un Informe Parcial respecto de los demás compromisos aprobados en el PAC de ser el caso, al 05 de diciembre de 2009, fecha en la que se cumple el plazo para ejecutar el PAC del Lote 8.

- Este informe parcial no dará lugar a que se concluya que el PAC del Lote 8 ha sido cumplido y ejecutado en su totalidad.

- El documento presentado como Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica Batería de Producción 3 - Yanayacu, Lote 8 no puede ser evaluado como un Instrumento de Gestión Ambiental de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, dado que solo es una propuesta de remediación de suelos y la norma que regula el Plan Ambiental Complementario (PAC) no contempla.

- Sobre el Precedente administrativo se debe aclarar que no se anuló ni sustituyó el compromiso previo en el PAC, puesto que la obligación de construir 04 pozas API contenida en el PAC fue la manera de ejecutar el compromiso señalado, la cual fue sustituida por el proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Producción, lo cual fue solicitado y ejecutado antes del vencimiento del cumplimiento de compromiso del PAC.

V.- RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. y a OSINERGMIN para conocimiento y fines.

San Borja, 03 DIC. 2009


KATHERINE PAREDES VASQUEZ
Abogada
CAL N° 39051



Informe N° 311-2009- MEM/AEE/JFSM

Asunto: Evaluación del Plan de Manejo Ambiental complementario del PAC del Lote 8.

CODIGO DEL EXPEDIENTE	1886938
EMPRESA TITULAR	PLUSPETROL NORTE S.A.
	Lote 8

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito N° 1886838 de fecha 21 de mayo de 2009, la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., solicitó en la parte ii) del documento de la referencia, la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu, Lote 8, Selva Norte del Perú.
- PLUSPETROL NORTE S.A. cuenta con el PAC del Lote 8 aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AEE del 5 de diciembre de 2006, estableciendo medidas de remediación relacionadas con las obligaciones asumidas en el PAMA.
- Las Labores de remediación del PAMA del Lote 8 aprobado el 19 de junio de 1995 comprenden:
 - Movilización de equipos
 - Instalaciones provisionales
 - Construcción de vías de acceso
 - Extracción de material de canteras para Trastrado de carreteras
 - Extracción de material de canteras para remediación de suelos
 - Drenaje mediante canales provisionales
- El PAC comprende la remediación de suelos contaminados para un total de 27 sitios que incluyen plataformas, oleoductos, pozas API etc.

II. EVALUACIÓN DEL PLAN DE MANEJO

La elaboración del Plan de Manejo Presentado ha sido elaborado por la Consultora ERM. Cuyas consideraciones son las siguientes:

- No es necesario retirar el petróleo crudo residual existente en el entorno del sitio, dado el proceso natural de recuperación que tiene el lugar.
 - Las especies vegetales como la anea o tofora que son resistentes a los hidrocarburos han colonizado la mayor parte del humedal.
 - ERM recomienda una combinación de tecnologías para la remediación in situ, implementarla en el 2009 y que dure varios años.
 - Dada la ubicación remota del sitio a remediar en la Reserva Pacaya Samiria, la remediación primeramente planteada podría causar daños irreparables a la ecología local.
 - ERM propone desarrollar una serie de alternativas de límites objetivo basados en el nivel de riesgo que puedan presentar, y ponerlos en consideración de las autoridades sobre la base de las investigaciones científicas que se encuentran desarrollando actualmente a profundidad.
- Trabajos aprobados en el PAC del Lote 8
- Limpieza y recolección del crudo

- ✓ Retiro del terreno contaminado
- ✓ Re sembrar solamente terrenos que están definidos para el abandono de operaciones.

Propuesta de ERM modificaciones al sistema de tratamiento

Evitar la remoción de suelos del Yacimiento Yanayacu y utilizar hasta seis metodologías o alternativas para su remediación como:

- ✓ Remedación y extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraction)
- ✓ Biorremediación in situ
- ✓ Fitorremediación
- ✓ Encapsulamiento/Contención
- ✓ Recuperación Natural Monitoreada (Monitor Natural Recovery, MNR)

Hallazgos preliminares por ERM en Yanayacu:

Existe vegetación tolerante al petróleo que esta colonizando las áreas afectadas por los antiguos derrames de petróleo, formando una capa orgánica natural que cubre al petróleo (no indica extensión)

Observo meteorización y biodegradación de los constituyentes mas tóxicos del petróleo.

Como consecuencia de lo anterior se infiere que plantas leñosas de los ecosistemas circundantes están en condiciones de llegar a colonizar las zonas afectadas.

Sin embargo se observaron claros sin vegetación en los cuales los niveles de contaminación era tan elevada que no daba cabida al proceso natural de revegetación.

Se concluyo que inclusive en las áreas donde actualmente crecen plantas, los impactos y los factores de estrés asociados a ellos limitaban su crecimiento, inhibiendo la tasa de degradación microbiana del petróleo asociada.

Como producto de un Análisis de factibilidad preliminar se determino:

Los enfoques tradicionales de landfarming o remoción y disposición fuera del sitio fueron descartadas, por limitaciones de espacio y no cumplirían con los objetivos de preservación ecológica.

Se desecharán la inyección de agentes químicos como la Oxidación Química in situ (ISCO) debido a la extensión del área afectada y por tratarse de una zona reservada.

Descripción del Proyecto:

Selección de Tecnologías de Remedación.

Se dividieron las siguientes zonas de exposición:

- ✓ Zona 1: Impactada con crudo de petróleo visible y sin vegetación.
- ✓ Zona 2: presencia del impacto de crudo de petróleo en la vegetación visiblemente estresada
- ✓ Zona 3: presencia del impacto de crudo de petróleo en una vegetación mas saludable.
- ✓ Zona 4: Impacto limitado del crudo de petróleo con vegetación natural o en recuperación.

Las alternativas de remediación son:

- ✓ Modificaciones al Sistema de Tratamiento existente. Consiste en el empleo de mas trabajadores que se encarguen de la recolección física de los materiales sólidos contaminados, para luego incinerarlos empleando incinerador instalado en la batería.
- ✓ Remedación y Extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraction): Consiste en el calentamiento por medio de vapor del lodo con crudo de las áreas sin cobertura vegetal. Una vez que el lodo se encuentre en una fase mas líquida se filtra para separar los sólidos que se encuentran en la mezcla (Material orgánico, troncos ramas etc). El filtrado se separa en aceite y agua. El agua

000033

fase mas liquida se filtra para separar los sólidos que se encuentran en la mezcla (Material orgánico, troncos ramas etc). El filtrado se separa en aceite y agua. El agua cumpliendo con los estándares 002-2008 MINAN se descarga, en caso contrario de reinyecta. El petróleo recuperado será introducido a la línea de producción.

- ✓ Biorremediación in situ: Esta tecnología incluye la adición de correctores de carbono/nutrientes para estimular a la actividad de las comunidades microbianas locales en la descomposición del crudo de petróleo. Los factores del indice de descomposición (Oxígeno, Nitrógeno, Fósforo)
- ✓ Fotorremediación: Se refiere al uso de plantas para secuestrar los constituyentes en la biomasa, o facilitar la descomposición de los constituyentes generalmente en la rizosfera (interfase suelo/Raiz). Actualmente este proceso se da por medio de la titora, el proceso se vería mejorado utilizando conceptos de ingeniería como en construcción de sistemas de humedales como: aireación, plantación corte, fertilización etc. (no hay prueba piloto)
- ✓ Encapsulamiento/Contención: Implica el establecimiento de una barrera física entre el contaminante y el medio ambiente para reducir la exposición. El material de encapsulamiento puede ser arcilla o un material orgánico, es decir una capa vegetal o una combinación de capas.
- ✓ Recuperación Natural Monitoreada (Monitor Natural Recovery, MNR): Esta estrategia se utiliza cuando un monitoreo determina que la atenuación natural vía descomposición, enterramiento y otros procesos están reduciendo la masa y exposición de los contaminantes. Se indica que se debe utilizar un monitoreo continuo para verificar que se esta produciendo la recuperación de los ecosistemas y realizar ajustes al enfoque si se requiere acelerar o cambiar el proceso de recuperación.

- Se realiza las propuesta de remediación por zonas, pero no se determinan extensión, volumen y cronograma de remediación.

El Plan de Manejo Ambiental señala que esta constituido por planes de manejo específicos:

- Plan de manejo de residuos
No se muestran cantidades y su clasificación para que de acuerdo a ello se indique la disposición final. Dentro de este plan se indica que los residuos como: restos de brea y/o alquitrán flotante que serán recogidos físicamente de las lagunas en las áreas específicas, sólidos menores impregnados con hidrocarburos, capturados en la rejilla del barrido previo a la entrada del separador de agua/aceite, todos con hidrocarburos proveniente del separador agua/aceite, suelo contaminado con hidrocarburos, aunque no esperan intervenir suelos?, restos orgánicos con hidrocarburos, recogidos de las lagunas así como el suelo de todas las áreas de tratamiento (troncos, tocones, árboles y ramas), trapos y envases impregnados con hidrocarburos: estos residuos se indican serán incinerados in situ en un incinerador que tiene una capacidad de 100kg/hora. No hay especificaciones del incinerador, no se encuentran cantidades que justifiquen la dimensión del mismo.
- Plan de Manejo de Sustancias peligrosas
Se refiere al transporte de combustible, falta especificar cantidad, frecuencia etc.
- Plan de Manejo de vertimientos Líquidos (cita norma no vigente)
Referida a las aguas residuales
- Plan de Monitoreo ambiental
Plantea una red de monitoreo con puntos de muestreo para los diferentes factores ambientales bióticos y no bióticos. No se presenta los puntos, frecuencias ni parámetros definidos.
- Monitoreo de Efluentes Líquidos
Se plantea frecuencia mensual pero con norma derogada y parámetros incompletos.
- Plan de Monitoreo de suelos y residuos (derrames y cenizas)

Para calidad de suelos se han adoptado como referencia los estándares Holandeses y para los parámetros no regulados ahí los valores límites Canadienses, de acuerdo al uso del suelo. El monitoreo de cenizas por métodos de la EPA.

- Monitoreo Biológico, se plantea monitorear: Cobertura vegetal, Aguajales (las Palmeras *Mauritia flexuosa*) cada 6 meses durante 5 años y Peces
- Plan de Seguridad y Salud Ocupacional
- Plan de Contingencias
- Plan de Abandono

Estudios realizados por ERM

Descripción del sitio Yanayacu.- Es una instalación industrial de extracción de petróleo, gas y agua. Se encuentra en operación desde 1974, la disposición de agua de producción se realizó en el terreno hasta el año 1996. Actualmente la producción de petróleo es de 5 000 barriles/día, crudo con bajo contenido de azufre (<1%) y 19° API. Esta aproximadamente a 16 Km del río Marañón, dentro de los límites de la Reserva Pacaya Samiria al oeste de la ciudad de Iquitos.

La investigación se realizó entre mayo y octubre de 2008

Trabajo de campo

Métodos analíticos y de campo

Las muestras de aguas y suelos

Doce (12) muestras ubicadas en las Transectas (125 a 150 metros) del Area 1 & 3

Seis (06) muestras ubicadas en el area 4

Ocho (08) muestras ubicadas en el área 5

Además se recolectaron muestras discretas en diferentes ubicaciones con interés especial en el área 1 & 3.

Se recolectaron muestra de aguas superficiales de las cuatro áreas.

El análisis microbiano de suelo se realizó en las cuatro muestras de agua superficial y en una muestra de lodos, una muestra de las juncias y una muestra de cada area de interés, dando un total de 8 locaciones.

Las muestras de suelo fueron recolectadas a una profundidad de 0 a 30 cm (Zona radicular de las plantas)

Transectas de vegetación: Se realizó la caracterización de la vegetación herbácea

Caracterización física del area 1 & 3 : es la mayor de los dos claros sin vegetación que además contienen agua estancada, se utilizó una varilla de 2 mt para sondear los suelos hasta una profundidad de encontrar material arcillosos y estimar el grosor de los lodos

Caracterización física del área 5 se utilizo método anterior sin utilizar bole dado que esta área no tiene aguas estancadas

Resultados

Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y PAH

Area	TPH
Area 1 & 3	296 000 mg/kg o 29% TPH C9-C44
Area 4	176 500 mg/kg o 17.65% TPH C9-C44
Area 5	117 000 mg/kg o 11.7% TPH C9-C44
Area 1&3 A13T12 Aguajal Transicional	438 000 mg/kg o 43.8% TPH C9-C44
Area 1&3 A13T09 Toloras vegeta pionera leñosa	703 000 mg/kg o 70.3% TPH C9-C44
	PAH
Area 4	511 mg/kg TPAH y 13.71 mg/kg TPPAH

Area 1 & 3	436 mg/kg TPAH y 7.712 mg/kg TPPAH	00000028 DEFA FOLIO Nº DFSAI 032
Area 5	256 mg/kg TPAH y 6.702 mg/kg TPPAH	

PAH: Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos
 TPPAH : contienen contaminantes prioritarios - USEPA

DEFA	FOLIO Nº
DFSAI	26

000032

Cronograma para iniciar el plan de acción de Remediación
 ERM estima que se requerirán de 2 a 5 años para implementar el enfoque de remediación descrito en el PMA.

- Preparar planos de ingeniería de detalle y estimado de costos.
- Adquirir y movilizar equipo necesario
- Extraer y tratar el petróleo visible en los claros sin vegetación
- Iniciar la biorremediación y fitorremediación en la Zonas 4 y 5
- Preparar las Areas de remediación para la restauración ecológica.

La biorremediación, fitorremediación y monitoreo a largo plazo podrian abracar un periodo de 10 a 20 años.

ERM anticipa para el corto plazo, la necesidad de llevar a cabo investigaciones complementarias entre ellas en época de lluvias, estudios de factibilidad del tratamiento, levantamientos topográficos e hidrológico y pruebas pilotos.

III. ANÁLISIS

- Se ha realizado una investigación incompleta para poder determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación para caracterizar adecuadamente la zona (Línea Base), para presentar una propuesta firme. Faltando la determinación de volúmenes por áreas, levantamiento topográficos, estudios hidrológicos.
- No se tienen análisis de la parte foliar y radicular de la vegetación encontrada que fundamente el análisis de riesgo presentado.
- La prueba piloto a escala de campo es fundamental para elegir la metodología acorde al cronograma a establecer.
- De acuerdo a los resultados presentados en la investigación El contenido de Hidrocarburos de los suelos a remediar sobrepasan de 23 a 140 veces los Estándares Internacionales considerados para la calidad de suelos.
- De acuerdo al D.S. 015-2006-EM, un instrumento de gestión ambiental debe señalar claramente: la evaluación técnica de los efectos previsibles en el ambiente, un programa de monitoreo con Estándares y LMP establecidos, indicadores de desempeño ambiental previsto del proyecto, los Costos proyectados del Plan de Manejo, los estudios de valorización económica de los Impactos ambientales a ocasionarse.
- En el estudio presentado no se considera los niveles objetivo comprometidos en el PAC a los que se va llegar en la restauración de los suelos, ya que ello es determinante para establecer la metodología de remediación y su cronograma.
- El documento cila normas derogadas.
- Se encuentra que el documento presentado es una descripción del enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo en Yanayacu, no siendo este un instrumento de gestión ambiental de acuerdo al D.S. 015-2006-EM por no encontrarse en etapa de Factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal.

IV. CONCLUSIONES

El documento presentado como Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, batería de Producción 3 – Yanayacu, Lote 8, es una descripción del enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo en Yanayacu, no siendo este un instrumento de gestión ambiental de acuerdo al D.S. 015-2006-EM por no encontrarse en etapa de Factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal.

San Borja, 3 DIC. 2009



Ing. Juana Sueldo Mesones
CIP 34768



San Borja, 07 ENE. 2010 *ot*

DEFA FOLIO Nº 34
DFSAI

000031
CUI: 2010/01/01

OFICIO Nº 017-2010-MEM/AEE

Señor:
GERMAN MACCHI
Gerente Ejecutivo
PLUSPETROL NORTE S.A.
Presente.-

Asunto : Plan Ambiental Complementario (PAC) - Lote 8

Referencia : Escrito Nº 1944741 (Exp. Nº 1886838)

Me dirijo a usted, para expresarle mis cordiales saludos y en atención al documento de la referencia, a través del cual su representada solicita se les extienda el plazo de vigencia del PAC por un plazo adicional de un año.

Al respecto, hago de su conocimiento que esta Dirección General no aprueba la solicitud de extensión de plazo de vigencia del PAC - Lote-8 presentada por su representada, al no estar normado el derecho de prórroga para la ejecución del Plan Ambiental Complementario (PAC) en el D.S. Nº 002-2006-EM de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal Nº 003-2010-MEM-AAE-NAE/KPV.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

GERARDO CÁRDENAS PINO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesoría AMBIENTAL Y ENERGÉTICA

PRES	OSINERGMIN	GFM
GFGH	REGIONAL LIMA	GART
GG	RECIBIDO	JARU
GFHL	11 ENE. 2010	OTROS
GFE	1291135	TOR
	REGISTRO HORA	
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO IMPLICA CONFORMIDAD		



Informe N° 003-2010-MEM-AAE-NAE/KPV

Expediente:	N° 1286838
Empresa :	PLUSPETROL NORTE S.A.
Asunto :	PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO (PAC) LOTE 8

I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito N° 1944741 de fecha 04 de diciembre de 2009, la empresa solicita se le extienda el plazo de vigencia del PAC por un plazo adicional de un año.

II.- ANÁLISIS

El numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los procedimientos administrativos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, se rigen supletoriamente por esta ley, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

El artículo 136° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sanciona que la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación a pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados.

El citado artículo señala que la prórroga es por única vez, mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

El artículo 1° del D.S. N° 002-2006-EM establece que:

"El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos."

El artículo 6° del decreto supremo señala que la DGAAE tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para la evaluación del PAC, pudiendo aprobar o desaprobar el mismo. De existir observaciones, la DGAAE notificará por escrito al titular para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario pueda levantar las observaciones planteadas; después de lo cual resolverá aprobar o desaprobar el PAC.

El artículo 7° del mismo dispositivo establece que el plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El artículo 8° señala que en caso el Informe Final de OSINERGMIN indique que la empresa no ha cumplido con los compromisos asumidos en el PAC, el OSINERGMIN (antes OSINERG) deberá proceder a sancionar y requerir al titular para que presente a la DGAAE el



PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC en un plazo máximo de quince días calendario, sin perjuicio de continuar realizando acciones destinadas a cumplir con la normatividad vigente, entre otros.

El artículo 10º señala que el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, es el documento que contiene las medidas que deberá adoptar el titular para eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varias unidades de operaciones y/o procesos, a fin de eliminar o neutralizar sus efectos negativos sobre el ambiente. Asimismo, señala el contenido del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC.

El Decreto Supremo N° 002-2006-EM, no señala procedimiento alguno para la extensión o prórroga de la vigencia del PAC.

En el presente caso, de acuerdo a las normas acotadas se precisa lo siguiente:

- El procedimiento de evaluación del Plan Ambiental Complementario (PAC) se inició el 04 de febrero de 2005 y culminó con la aprobación del mismo mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 05 de diciembre de 2006.

- La empresa PLUSPETROL NORTE S.A. ha solicitado "... se extienda el plazo de vigencia del PAC por un plazo adicional de un año, al amparo de lo dispuesto en el artículo séptimo de Decreto Supremo 002-2006-EM."

- Se debe tomar en cuenta que la empresa se comprometió a ejecutar el PAC en un plazo de 3 años.

- En ese sentido, el derecho de la empresa para ejecutar el PAC ya fue otorgado por un plazo de tres años de acuerdo a lo señalado en la norma y a la fecha dicho plazo ya venció.

- Para el caso específico del compromiso de remediar los suelos del Yacimiento Yanayacu, la fecha de ejecución de dicho compromiso venció el 17 de mayo de 2009.

- Cabe señalar que si bien la ley otorga el derecho a pedir ampliación de plazo al administrado, esta interpretación de la norma no puede ser tan amplia y aplicarse para el caso de la extensión de plazo de vigencia del PAC, dado que en este caso no existe norma alguna ni disposición alguna en el Decreto Supremo 002-2006-EM, que regule o contemple dicha prórroga, dado que la misma es una excepción a la norma del PAC.

- Por tanto al no existir una norma expresa para dicha excepción, la solicitud de extensión de plazo de vigencia del PAC no procede.

- Por otro lado, el Decreto Supremo 002-2006-EM, establece el procedimiento para el caso en que las empresa no cumplan con los compromisos asumidos en el PAC.

- Así, el artículo 8º señala que si OSINERGMIN en el Informe Final de cumplimiento del PAC verifica que la empresa no ha cumplido con todos los compromisos asumidos en el mismo, procederá a requerir a la empresa la presentación del Plan de Cese de Actividades ante la DGAAE, sin perjuicio de que ésta continúe realizando actividades destinadas a cumplir con la normatividad vigente y las sanciones a que hubiera lugar por el incumplimiento.

- Tal como dispone el artículo 10º, el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento de PAC contiene las medidas que deberá adoptar el titular para eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varias unidades de operaciones y/o procesos, a fin de eliminar o neutralizar sus efectos negativos sobre el ambiente.

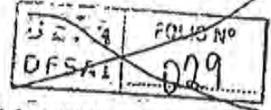


PERU
Ministerio
de Energía y Minas

UEFA
DFSAI

FOLIO N°

35



Dirección General de Asuntos
Ambientales Energéticos

III.- CONCLUSIONES

000029

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que:

- La solicitud de extensión de plazo de vigencia del PAC no procede, dado que la misma es una excepción a la norma del PAC y no existe una norma expresa que requiera dicha excepción.

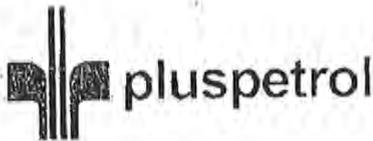
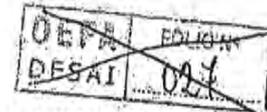
- Reiterar el pedido realizado a OSINERGMIN para que remita el Informe Final de Cumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM y para que proceda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del mismo decreto.

V.- RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. para conocimiento y fines.

San Borja, 07 ENE. 2010


KATHERINE PAREDES VASQUEZ
Abogada
CAL N° 39051



Pluspetrol Norte S.A.

Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro

Lima - Perú

Tel.: (51-1) 411-7100

Fax: (51-1) 411-7117

000027

PPN-LEG-2010-53

Lima, 2 de febrero de 2010

Señores

Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

OSINERGMIN

Presente.-

De nuestra consideración:

Les remitimos la presente en relación a las labores de remediación ambiental del Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8.

Como es de su conocimiento, en dicho instrumento ambiental nuestra empresa se comprometió a remediar determinadas áreas del Lote 8, dentro del plazo establecido en dicho documento.

Sin embargo, debido a causas ajenas a nuestro control no ha sido posible concluir la remediación de las áreas adyacentes a la locación Yanayacu, así como la Laguna MSA, adyacente a la locación Corrientes. A continuación detallamos las causas de dicho retraso.

1. Yanayacu

1.1. El Proceso de Restauración Natural

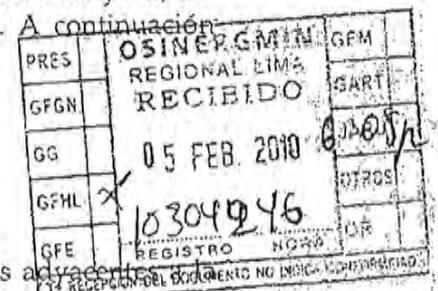
El PAC del Lote 8 establece que la remediación de las áreas adyacentes a la locación Yanayacu se realizará básicamente a través de un proceso de remoción de suelos y posterior reforestación del área impactada. Dicho procedimiento asimismo implica la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales; así como la construcción de canales para drenar el agua contenida en dicha área.¹

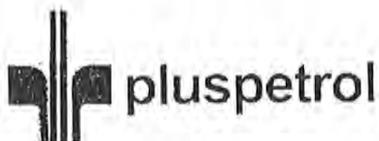
¹ Así, el PAC contempla la realización de los siguientes trabajos

Movilización de equipos: Traslado de equipos, maquinaria pesada, materiales y personal involucrado en la remediación del sitio.

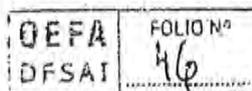
Instalaciones provisionales: Construcción de campamentos provisionales con agua potable, energía eléctrica, sistema de manejo de aguas servidas y disposición final de residuos sólidos domésticos, comedores, dormitorios, duchas, baños y lavaderos.

Construcción de vías de acceso: Uso de accesos terrestres y acuáticos. Esto involucra remover vegetación de la franja de derecho de vía para la construcción de nuevos accesos a la zona a





000026



Al respecto, es sumamente importante tener en consideración que dicha metodología (remoción de suelos y posterior reforestación) fue diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996.

Sin embargo, luego de transcurridos cerca de 15 años desde la elaboración de dicho estudio, el área ha sufrido una serie de profundas transformaciones físicas y biológicas, mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.

Así, tal como se detalla en el Estudio Ambiental elaborado por la empresa ERM (el cual adjuntamos al presente documento como Anexo 1), en caso se aplicase la metodología aprobada por el PAC, se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha, con el consecuente daño al indicado ecosistema que justamente se pretende restaurar.²

remediar o a las canteras.

Extracción de material de canteras para lastrado de carreteras. Limpieza de vegetación con tractor, corte de la capa superficial de suelo, trozado de tronco con árboles, y finalmente el corte, acarreo y transporte del material al lugar de trabajo.

Extracción de material de canteras para remediación de suelos: Uso de canteras cercanas al sitio a remediar para obtener material de préstamo para el mezclado de los suelos o sedimentos contaminados.

Drenaje mediante canales provisionales.

² En este sentido, ERM expresamente señala lo siguiente:

"ERM ha llegado a la conclusión de que no es necesario el retiro del petróleo crudo residual existente en el entorno del sitio, dado el proceso natural de recuperación que tiene el lugar"

"Las especies vegetales tales como la anea o totora (Typha domingensis), que son resistentes a los hidrocarburos, han colonizado la mayor parte del humedal inicialmente impactado por derrames de petróleo a través del tiempo. Alrededor del perímetro de las áreas impactadas, las aneas o totoras, están siendo reemplazadas a través de procesos sucesionales naturales por especies leñosas, que son más representativas de los bosques regionales (por ejemplo, Maurita, denominada aguaje)"

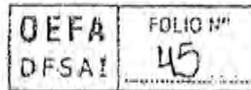
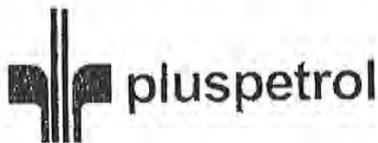
"ERM piensa que la remoción masiva entre las áreas con vegetación causaría más perjuicio que el beneficio a la comunidad ecológica que es la que se encuentra principalmente en riesgo"

"ERM recomienda una combinación de tecnologías para la remediación del sitio (...). ERM propone implementar este enfoque a partir del 2009 y continuar durante varios años, a fin de abarcar un periodo de monitoreo en que se logren los resultados adecuados (...)"

"(...) el enfoque desarrollado por ERM fue diseñado cuidadosamente para evitar la posibilidad de que la acción de remediación carezca de efectividad, ya sea porque no reduce sustancialmente los efectos adversos o los empeora".

"Se observó que el sitio se encontraba impactado por petróleo crudo residual en varias áreas de humedales, incluyendo una laguna grande hacia el este (Área 1&3) y dos lagunas más pequeñas hacia el oeste (Área 5) y norte (Área 4) de la batería de producción (...) Sin embargo, la situación actual ha mejorado marcadamente (...)"

"Dada la ubicación remota del sitio en la Reserva Pacaya Samiria, este tipo de estrategias de



- 3 -

000025

Nuestra posición ha sido confirmada por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado mediante Oficio 750-2009-SERNANP-DGANP (el cual adjuntamos a la presente como Anexo 2), en el cual dicha entidad confirma que existe un proceso de regeneración natural en la locación Yanayacu, en virtud del cual, la aplicación de la metodología aprobada en el PAC pondría en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en esta área, la cual forma parte de la Reserva Nacional Pacaya - Samiria.

Asimismo, en dicho oficio se establece que se considera pertinente y viable la nueva metodología de tratamiento de las áreas efectuadas propuesta por Pluspetrol Norte S.A. (la metodología propuesta por ERM), ya que la misma se ajusta a los procesos ecológicos y evolutivos que las áreas que deben ser intervenidas, y que todo ello representa un beneficio para el Área Natural Protegida.

A una similar conclusión arriba el oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J emitido por la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (el cual adjuntamos como Anexo 3), según el cual las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no toman en consideración las características de los ecosistemas existentes en el Yacimiento Yanayacu, por lo que las mismas no son ejecutables dentro de dicha área. Así, de acuerdo con dicho Oficio, la aplicación de tales actividades implicaría realizar medidas intrusivas que impactarían en forma negativa al medio ambiente, truncando la regeneración natural que se viene observando en la zona impactada, y generando un daño significativo a la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

La misma opinión se encuentra recogida en el Memorando N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, emitido por la asesoría del Vice Ministro de Energía, e incluido en los considerandos de la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME (la cual adjuntamos como Anexo 4), según el cual no es posible realizar los trabajos de remediación de la manera

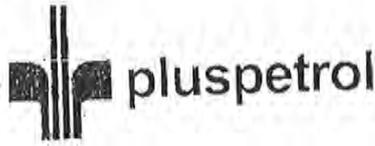
remediación potencialmente podría causar daños adicionales irreparables a la ecología local. Además, el transporte de los materiales contaminados a una instalación de tratamiento o disposición final que se encuentre ubicada en un área más poblada podría potencialmente trasladar y crear un mayor riesgo que dejar los materiales en su lugar.

"ERM propone desarrollar una serie de alternativas de límites objetivo basados en el nivel de riesgo que puedan presentar, y ponerlos a consideración de las autoridades, sobre la base de las investigaciones científicas que se encuentran desarrollando actualmente a profundidad"

"La remoción del suelo podría también interrumpir la capa vegetal formada para aislar los contaminantes, causando una potencial liberación hacia la superficie y su migración hacia áreas sensibles en los alrededores"

(subrayado y negrita agregados)

6



OEFA FOLIO N°
DPSAI 0211

000024

OEFA FOLIO N°
DPSAI 44

originalmente planteada por Pluspetrol Norte S.A. Dicho memorando asimismo indica que existe un proceso de restauración natural en la zona y recomienda aceptar la nueva metodología propuesta por nuestra empresa.

Finalmente, la existencia de dicho proceso de remediación natural y su incompatibilidad con las labores contempladas en el PAC fue confirmada por Petroperú S.A., empresa encargada de financiar los trabajos de remediación del Lote 8. Así, mediante carta DESO-896-2009 del 30 de Octubre de 2009, dicha empresa declaró que las tecnologías consideradas en la versión original del PAC atentan contra el equilibrio de la Reserva Pacaya Samiria en donde se deben llevar a cabo las labores de remediación. Adjuntamos la indicada comunicación como Anexo 5.

1.2. Imposibilidad de Ejecutar el PAC #

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto precedente resulta claro que, si nuestra empresa cumpliera con la metodología prescrita en el PAC para el área adyacente a la locación Yanayacu, Pluspetrol Norte S.A. podría estar generando un daño al medio ambiente, lo cual no es posible de acuerdo con el marco legal vigente, tal como detallamos a continuación.

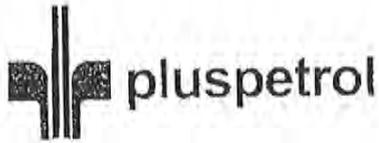
1.2.1. Ley General del Ambiente

En primer lugar, nuestra empresa se encuentra obligada a no ejecutar lo dispuesto en el PAC para el área adyacente a Yanayacu en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos VI y VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (el principio de prevención ambiental y el principio precautorio).

En tal sentido, en aplicación del principio de prevención, nuestra empresa debe prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental de las áreas en las cuales opera. Asimismo, en base al principio precautorio, cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente, nuestra empresa debe ejecutar las medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro.

En este sentido, la ejecución de las medidas aprobadas para la remediación de suelos en el área adyacente a la locación Yanayacu podría contravenir los principios de prevención y precautorio, ya que la evaluación técnica realizada por ERM revela que la ejecución de dichas medidas generaría un deterioro ambiental negativo en la zona.

6



000023

Así, la introducción de maquinaria pesada, la remoción de suelos, la apertura de caminos de acceso para realizar estas operaciones y el traslado de grandes cantidades de material a otras zonas, podrían afectar significativamente los ecosistemas de este sector de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

1.2.2. Sentencias del Tribunal Constitucional

Nuestra empresa no podría ejecutar la metodología actual contenida en el PAC, en la medida que ello también se encontraría prohibido en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

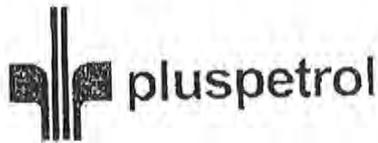
En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC N° 01206-2005-AA/TC, citada en la STC N° 03343-2007-PA/TC emitida el 19.02.2009, que:

"(...) este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente".

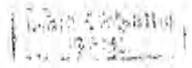
Similar posición asumió el Tribunal Constitucional en la STC 0048-2004-PI/TC (caso José Miguel Morales Dasso en representación de cinco mil ciudadanos vs. el Congreso de la República), en la cual se resaltó que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado importa que la intervención del hombre no debe traer como consecuencia una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del ambiente y que este derecho genera obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en la condiciones adecuadas para su disfrute.

1.2.3. El Decreto Supremo 015-2006-EM

Nuestra empresa no podría ejecutar la actual metodología incluida en el PAC, ya que ello podría contravenir los artículos II, 1° y 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, los cuales nos impiden expresamente ejecutar las labores previstas en el PAC, por cuanto la metodología contemplada en dicho



000022



documento podría generar un daño ambiental al área adyacente a la locación Yanayacu.

En tal sentido, el artículo primero del Reglamento de Protección Ambiental señala que su objetivo es:

"la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental"

De igual forma, el artículo II del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos señala lo siguiente:

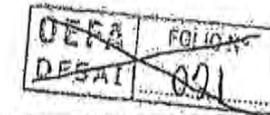
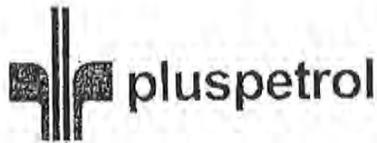
"II. La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna."

En tal sentido, dichas labores no podrían ser consideradas adecuadas, es decir, apropiadas a las circunstancias u objeto, ni oportunas, es decir, realizadas en el momento y lugar que conviene o corresponde.

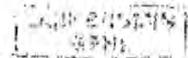
Así, de acuerdo con los fundamentos técnicos sustentados por ERM, las medidas de remediación de suelos adyacentes al Yacimiento Yanayacu no cumplirían con ninguno de estos dos requisitos, debido a que éstas no son adecuadas bajo las circunstancias actuales de la zona, ni son apropiadas para la remediación del suelo del área. Tampoco son oportunas, porque las medidas dispuestas en el PAC, se establecieron en base al PAMA del Lote 8 que fuera aprobado aproximadamente hace 15 años, y por tanto las medidas no surtirán los mismos efectos de remediación en la situación actual y considerando la evolución de las técnicas en labores de remediación.

Por otro lado, el artículo tercero de dicha norma señala lo siguiente:

4
"Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en



000021



particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono”

Así, teniendo en consideración el proceso de regeneración natural existente en la zona, tanto nuestra empresa como el Estado podrían ser responsables por los daños ambientales que se le generarían a la zona como consecuencia de la interrupción de dicho proceso de recuperación natural, en caso se llegaran a ejecutar las labores previstas en el PAC para dicha locación.

1.2.4. La Ley de Áreas Naturales Protegidas

Nuestra empresa no podría ejecutar el PAC en los términos actualmente aprobado ya que ello podría infringir las normas que regulan la realización de actividades dentro de Áreas Naturales Protegidas, según las cuales, no solamente estaría prohibido que nuestra empresa ejecute las labores contempladas en el PAC en relación a la Reserva Pacaya Samiria, sino que sería necesario que tales actividades de remediación deban ser previamente aprobadas por la autoridad competente del Ministerio del Ambiente.

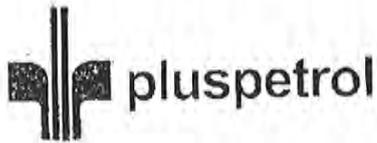
Al respecto, en el artículo 88° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, dispone expresamente, que:

“Artículo 88.- Manejo de recursos naturales en las Areas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento

88.1 El Estado debe tener en cuenta todas aquellas medidas necesarias para que las acciones de aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento, aseguren la conservación de los mismos y de los servicios ambientales que puedan prestar; este aprovechamiento requiere la opinión técnica previa favorable del INRENA.

88.2 En toda interpretación que se haga de la norma aplicable para el caso del aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en las Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente debe aplicar los principios precautorio,

CE



OEFA	FOLIO Nº
DFSAI	40

- 8 -

OEFA	FOLIO Nº
DFSAI	020

000020
2019

preventivo, de equidad intergeneracional, y la obligación del Estado de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia y dinámica natural a largo plazo de los ecosistemas implicados."

Conforme se aprecia, la ejecución de las actividades de remediación previstas en el PAC, perjudicarían una zona que ha sido revegetada naturalmente, impidiendo la continuidad de procesos ecológicos y la restauración de los ecosistemas deteriorados.

1.3. No ejecución del PAC

Como consecuencia de lo expuesto en forma previa, resulta claro que no ha sido posible para nuestra empresa iniciar la ejecución de las labores de remediación en el área adyacente a la locación Yanayacu, ya que ello hubiera podido significar una infracción de las disposiciones legales detalladas anteriormente, las cuales establecen la obligación de no generar un daño al medio ambiente.

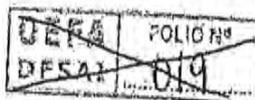
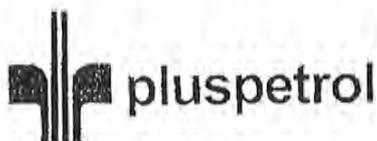
Por tanto, en la medida que nos encontramos ante un evento absolutamente fuera de nuestro control que nos ha imposibilitado ejecutar las labores comprometidas en el PAC, la inejecución de dichas labores no puede ser considerada como un incumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAC del Lote 8.

De tal forma, al momento en que vuestra institución emita el Informe Final correspondiente a las labores del PAC del Lote 8, resulta necesario que Osinergmin tenga en consideración lo indicado en forma previa, y, como consecuencia de ello, se determine que las labores de remediación en las áreas adyacentes a la locación Yanayacu se han diferido por una causa no imputable a nuestra empresa.

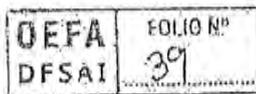
2. Laguna MSA Corrientes

La laguna MSA se encuentra ubicada en forma adyacente a la locación Corrientes, y forma parte de los sitios que deben ser remediados de acuerdo con el PAC.

La laguna MSA incluye tres subsecciones: a) La Sección A es una laguna detrás de la Batería 1 (Corrientes) la cual recibía las descargas de ésta, las desaladoras y otras instalaciones. Una sub parte de la descarga de agua de producción también pasaba por el drenaje a); b) La Sección B constaba de una serie de zanjas y canales que reunían descargas de la Plataforma 10 y los



- 9 -



000019

tanques de la Batería 1 (Corrientes), antes de reunirse con la Sección A por un desagüe inmediatamente al Norte de la Central Fuji; y c) La Sección C, al sudoeste de la Central Fuji, reunía descargas de las Plataformas 108 y 116 y parte de la Central Fuji. La descarga pasaba por una zanja al sur de la Central Fuji antes de unirse con la Sección A.

Nuestra empresa empezó sus labores en la laguna MSA con fecha 25 de Febrero de 2009 y hasta el momento se ha concluido el 74 % de las labores correspondientes a dicha área.

El retraso en dichos trabajos de remediación se ha originado como consecuencia de que el volumen de trabajo originalmente proyectado para dicha área se ha visto incrementado en forma significativa al momento de haberse iniciado los trabajos en el área.

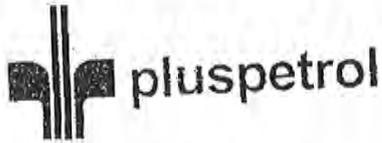
Así, en el PAC del Lote 8 se proyectó que el área de terreno a ser trabajado como parte de los trabajos de remediación en dicha área ascendería a 128,800.00m² (tal como se indica en el estudio ambiental del Lote 8, cuya parte pertinente adjuntamos como Anexo 6) . Sin embargo, al momento de desarrollar dichas labores, hemos identificado que dicha área ascendería realmente a 174,715.29m², es decir, que se ha generado un incremento en el volumen de trabajo comprometido del 36 %, adicional al considerado en el PAC.

Adicionalmente, hemos identificado una mayor profundidad del estrato contaminado. Así, originalmente se estimó que únicamente se necesitaría realizar los trabajos de remediación hasta una profundidad en 2.0m. Sin embargo, nuestra empresa ha tenido que ejecutar dichas labores hasta los 5.0.

Como consecuencia de ello, nuestra empresa empezó a trabajar en doble turno, a efectos de reducir retrasos asociados al mayor volumen que debía ser objeto de remediación.

Igualmente, los trabajos sufrieron serios retrasos debido a la presencia de líneas de media tensión, canal de concreto y ductos en zonas adyacentes a la zona de trabajo. Ello dificultó el desplazamiento de equipo y uso de excavadora. A fin de mitigar dichos inconvenientes, nuestra empresa tuvo que alternar el trabajo con equipo pesado y mano de obra.

Finalmente, hemos tenido que afrontar la existencia de lluvias extraordinarias en el área, lo cual ha llevado a la paralización de la maquinaria ante el incremento excesivo del caudal de agua en el cauce de la Laguna MSA. Como



~~OEFA FOLIO Nº~~
~~DFSAI 018~~

000018

CONVENIO
DFSAI

OEFA FOLIO Nº
DFSAI 38

consecuencia de ello, nuestra empresa no sólo ha tenido que incrementar el personal asociado a los trabajos de remediación, sino que ha tenido que construir trampas de recuperación de hidrocarburos con el fin de evitar que se extienda el área contaminada.

Como se puede apreciar, han existido determinados hechos que nos han impedido culminar las labores de remediación en la Laguna MSA en el plazo previsto. Sin perjuicio de ello, estamos realizando nuestros mejores esfuerzos para superar dichos inconveniente y culminar las labores proyectadas en el más breve plazo posible.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Peter Orams Cassinelli
Gerente de EHS y Acción Comunitaria

1514997

DEFA FOLIO Nº 52
DFSAI

DEFA FOLIO Nº 116
DFSAI



ES COPIA AUTENTICADA

JORGE HERRERO PEREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

010016

Resolución Vice - Ministerial Nº 026-2010-MEM/V1

Lima, 6 de Marzo 2010

VISTO:

DESA	REGISTRADO
DFSN	REGIONAL LIMA
GG	REGISTRADO
GFH	1325559 3:54
GFE	

El Escrito N° 1952482, de fecha 06 de enero de 2010, presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., por el cual interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AE, de fecha 03 de diciembre de 2009, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante la DGAAE).

CONSIDERANDO:

A. Respetto de las obligaciones ambientales que contrajo la empresa

Que, la argumentación que plantea la empresa en su recurso de apelación no niega que inicialmente contrajo obligaciones ambientales en el PAC del Lote 2, en virtud de una resolución administrativa que adquirió el carácter de cosa decidida, basándose en que existen criterios técnicos de protección ambiental que califican dichas obligaciones como inejecutables, resultando adecuado analizar si las normas referidas a la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos son de tipo imperativo o dispositivo. Para esto último se pueden tomar en consideración los siguientes puntos vinculados al Derecho Ambiental:



- 1.1. Las actividades de hidrocarburos, según contempla el Artículo 4° del Reglamento Ambiental, incluyen a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de hidrocarburos, es decir, la norma reglamentaria ambiental no tiene excepciones en la aplicación, sino por el contrario, abarca en su integridad a las labores de hidrocarburos.
- 1.2. De la lectura del Título Preliminar del Reglamento Ambiental, se apracia que el legislador ha establecido una necesaria vinculación entre la libertad de empresa en el sector de hidrocarburos, con la protección del ambiente, otorgándose a las normas sobre protección y conservación del ambiente y los recursos naturales la naturaleza de orden público (Artículo VI), excluyéndose la posibilidad de calificar de dispositiva a la normatividad ambiental en estas actividades.
- 1.3. Abona a lo anterior el hecho que de acuerdo al Artículo I del Título Preliminar, estas actividades requieren compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las mismas, a fin de permitir a las actuales generaciones atender sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de atender las propias.
- 1.4. La Gestión Ambiental de las actividades de hidrocarburos se encuentra reglada, es decir, no pueden obviarse las previsiones normativas que el legislador ha previsto para este sector económico. Incluso en los casos que un titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales exigibles al transferente o cedente, rigiendo

esta regla también en el caso de fusión de empresas, conforme lo prescribe el Artículo 2° del Reglamento Ambiental.

- 5. Al carácter imperativo de las normas ambientales y de ausencia de exclusiones, respecto de la cobertura de la Gestión Ambiental, debe añadirse que el Reglamento Ambiental, conforme lo señala su Artículo 2°, es de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221 (contratos de licencia, de servicios y las otras modalidades de contratación), así como de las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades en el territorio nacional: acreditándose que el legislador ha optado por una cobertura total para el control ambiental en hidrocarburos, a nivel subjetivo (titulares y terceros beneficiados con transferencias) y objetivo (comprende todas las actividades de hidrocarburos).

- 1.6. Por lo expuesto, las obligaciones contenidas en el PAC del Lote 8 son de cumplimiento obligatorio, sin que se justifique su falta de ejecutoriedad por parte de la empresa de hidrocarburos en la existencia de nuevas condiciones físicas.

★ B. Metodología de remediación ambiental que plantea la empresa

Que, la empresa sostiene que la metodología de remediación prevista en el PAC del Lote 8, responde a una coyuntura en las condiciones del año 1996 y que de acuerdo al Estudio Ambiental elaborado por la empresa Environmental Resources Management, en adelante ERM, de ejecutarse la metodología aprobada en el PAC, se interrumpirían procesos naturales, con el consiguiente daño al ecosistema, amparándose en los Oficios N° 750-2009-SERNANP-DGANP y 246-2009-SERNANP-RNPS-J, que establecen viable la metodología planteada por la empresa, porque se ajusta a los procesos ecológicos y evolutivos que favorecen a las Áreas Naturales Protegidas.

Que, sin embargo, siendo cierto que los oficios que se han emitido por la Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), contienen opiniones referidas a una remediación espontánea en el área protegida, también es cierto que las obligaciones ambientales son de cumplimiento ineludible, habiendo optado la DGAAE por solicitar a la empresa que presente su "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 - Yanayacu, Lote 8", con un grado más avanzado, en etapa de factibilidad y sobre la base de criterios objetivos que pueden ser verificables, como la línea de base de área de estudio; la metodología y las actividades a seguir para la remediación del área a efectos que se cumpla con los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental; el cronograma detallado de las actividades a realizar, con la valorización de cada etapa y el programa de inversiones, para evaluar la nueva metodología propuesta.

C. Aplicación de la Ley General del Ambiente y sentencias del Tribunal Constitucional

Que, la empresa sostiene que en cumplimiento de los Artículos VI y VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, referidos a los principios de prevención ambiental y precautorio, respectivamente, se encuentra obligada a no ejecutar lo dispuesto en el PAC para el área adyacente a Yanayacu, precisando que en aplicación del principio de prevención debe prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental de las áreas en las cuales opera y que por el principio



OEFA FOLIO N°
DFSAT 51

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
OEFA FOLIO N°
DFSAT 015

ES COPIA AUTENTICADA
JORGE HERROZD PEREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

00015

Resolución Vice - Ministerial N° 026-2010-MEM/VM

precautorio, en los casos que haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible, de tipo ambiental, debe ejecutar las medidas eficaces y eficientes para evitar dicho peligro.

Que, con el sustento antes anotado, considera la empresa que la evaluación técnica realizada por la empresa ERM revela que la ejecución de las medidas previstas en el PAC del Lote 8 puede generar un deterioro ambiental en la zona, afectándose los ecosistemas de este sector de la Reserva Pacaya Samiria, por la introducción de maquinaria pesada, remoción de suelos, apertura de caminos de acceso y traslado de grandes cantidades de material a otras zonas, adicionando que en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 01206-2005-AA/TC, citada en la sentencia del Expediente N° 03343-2007-PA/TC, se hace alusión al principio de prevención, en su carácter de principio que obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin la evaluación de los posibles daños que se puedan ocasionar al medio ambiente, asumiéndose una posición similar al resolverse el Expediente N° 0048-2004-PV/TC, resaltando el Tribunal Constitucional que el "derecho a gozar de un ambiente equilibrado importa que la intervención del hombre no debe traer como consecuencia una alteración sustantiva de la interrelación existente entre los elementos del ambiente".

Que, la DGAAE, a través del Informe N° 443-2009-MEM/AAE-NAE/KPV, sostiene que la fecha máxima de ejecución del cronograma aprobado en el PAC fue el 17 de mayo de 2009, sin que se haya advertido el cumplimiento por parte de la empresa, debiendo diferenciarse entre los compromisos aprobados por el PAC y la forma de ejecutar los compromisos, debiendo considerarse que a través de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el compromiso aprobado fue la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, en tanto que la forma de ejecución alude a la remoción de suelos contaminados por los hidrocarburos.

Que, en tal sentido, al haberse aprobado un compromiso ambiental en estricta correspondencia con la normatividad ambiental, dicho compromiso subsistirá, independientemente de la forma o metodología que se utilice, por lo que la argumentación de la empresa vinculada a la inejecutoriedad deviene en inconsistente, porque no efectúa una adecuada distinción de los conceptos antes esbozados, siendo inadecuada la referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional, en las cuales no se argumenta que la protección ambiental legitime el incumplimiento de obligaciones ambientales que válidamente haya suscrito una empresa o que la libere de su cumplimiento.

D. Sobre el reglamento ambiental y la Ley de las Areas Naturales Protegidas

Que, la empresa sostiene que si ejecuta la metodología incluida en el PAC se contravendrían los Artículos II, 1° y 3° del Reglamento Ambiental, porque éstos impiden expresamente ejecutar las labores que el PAC ha previsto, toda vez que la metodología exigida podría originar un daño ambiental al área que se encuentra adyacente a la locación Yanayacu.

Que, conforme se ha precisado, el PAC del Lote 8 se aprobó a través de un acto administrativo (Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE), que ha adquirido la calidad de cosa decidida, fijando el 17 de mayo de 2009 como la fecha máxima para que la empresa cumpla las obligaciones ambientales que contrajo al amparo de la normatividad pertinente.

Que, habiéndose emitido una resolución administrativa bajo aspectos de validez, corresponde que la empresa ejecute las obligaciones ambientales que se incluyen en la resolución de aprobación emitida por la DGAAE.



Que, tratándose de la Ley N° 26834, referida a las Areas Naturales Protegidas, la empresa señala que es necesario contar con la opinión previa del Ministerio del Ambiente para el desarrollo de las actividades contenidas en el PAC del Lote B, considerándose en el Artículo 86° que requiere la opinión previa en relación a las acciones de aprovechamiento de recursos naturales en la Reserva Pacaya Samiría, señalando que: "resulta evidente que el PAC es un estudio ambiental análogo al PAMA, y por tanto, el Ministerio del Ambiente debe emitir una opinión previa respecto de cualquier PAC que se desarrolle dentro del área de amortiguamiento de una Reserva".

* Que, sobre la argumentación de la empresa cabe considerar, conforme lo ha previsto el Informe N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV, que el PAC aprobado es un procedimiento administrativo culminado y que si bien el SERNANP, a solicitud de la empresa, opina sobre las nuevas metodologías propuestas por el titular, no resulta vinculante para la DGAAE, porque de acuerdo al Artículo 64° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, norma reglamentaria de la Ley N° 26834, es requerible la opinión técnica favorable del SERNANP dentro de un procedimiento de evaluación y antes que la autoridad competente apruebe el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

Que, en todo caso, el único supuesto en el cual el SERNANP emite una opinión previa antes de iniciado el procedimiento de evaluación de un Estudio Ambiental, se configura si el proyecto propuesto por un titular de hidrocarburos contempla actividades de aprovechamiento o explotación. En este caso dicha entidad declarará la compatibilidad de la actividad propuesta y la naturaleza jurídica del Area Natural Protegida, conforme está establecido en el Artículo 116° del citado decreto supremo, sin que en el presente caso nos encontremos en el supuesto señalado.

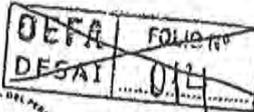
E. Sobre las implicancias penales, la inejecutoriedad del PAC y la extinción del acto administrativo

Que, para la empresa apelante, no se puede ejecutar la metodología aprobada en el PAC porque se estaría infringiendo el Código Penal, modificado por la Ley N° 29263, cuyo Artículo 304° está referido a la contaminación del ambiente, por lo que al tenerse medidas originales en situación de vulneración de la Ley General del Ambiente y demás normas ambientales, se podrían configurar infracciones administrativas para la empresa y la autoridad, pudiéndose derivar en ilícitos penales.

Que, de otro lado, sostiene que en aplicación del Artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, añadiendo que de acuerdo a la información técnica disponible en la actualidad y en particular por los estudios que ha realizado la empresa ERM, los informes de SERNANP y el propio Ministerio de Energía y Minas, la ejecución de las medidas de remediación de suelos de Yanayacu, conforme se aprobaron originalmente, contravienen normas legales, generándose su inejecutoriedad, mucho más si se considera que la Ley N° 28611 señala en su Artículo 7° que las normas de protección del ambiente y los recursos naturales son de orden público y en consecuencia, todo acto que las contravenga debe ser considerado nulo o ilegal.

Que, tratándose del argumento vinculado a la extinción del acto administrativo, considera la empresa impugnante que habiéndose generado un hecho sobreviniente, es decir, un hecho nuevo, porque se ha verificado en la realidad el cambio de la situación del objeto al que se dirigía





ES COPIA AUTENTICADA



JORGE HERBOSO PEREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

000014

Resolución Vice - Ministerial

0026-2010-MEM/VME

el acto administrativo, como es el caso de la revegetación en la zona de remediación del Yacimiento Yanayacu, la aparición de este hecho sobreviniente genera la inejecutoriedad del PAC, sin perjuicio que se definan medidas de remediación de los suelos de Yanayacu, acordes a la situación actual de la zona y el marco normativo vigente, lo que se pueda materializar a través de un Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo al Reglamento Ambiental.

Que, el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales no pueden considerarse infracciones en contra de los administrados, siendo inviable amparar un incumplimiento de obligaciones sobre la base que la ejecución de las normas que sirvieron de sustento, puede generar daños ambientales. Por esta razón, la obligación de remediar los suelos contaminados no vulnera el ordenamiento legal, conforme se aprecia en el Informe Legal que sustenta el acto administrativo cuestionado, porque los compromisos del PAC fueron suscritos en perfecta correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente, manteniéndose la obligación asumida.

Que, tratándose de los aspectos penales que invoca la empresa, debe tenerse en consideración que de acuerdo a la legislación (especialmente la referida al Artículo 304° del Código Penal), se sancionan penalmente las conductas voluntarias que atenten contra el bien jurídicamente protegido refendo al medio ambiente, sobre la base del respeto al principio de legalidad, toda vez que no puede sancionarse una conducta que no se encuentre tipificada penalmente, generándose una contradicción si es que se considerase que el cumplimiento de las normas ambientales, especificadas por la DGAAE, se convierten asimismo en un delito penal.

Que, ahora bien, para los casos de delitos ambientales, el legislador nacional, previendo que existen ámbitos de conocimiento especializado, ha considerado necesario que se dote al juez y fiscal penal de la información necesaria para determinar si se infringe el ordenamiento jurídico ambiental. En esa línea es pertinente citar el artículo 149 numeral 149.1 de la Ley N° 28611, modificado por la Ley N° 29263, que contiene el siguiente texto.

"Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritudo por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente".

Que, a su vez, el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM reglamenta el artículo antes mencionado, previéndose en su Artículo 1° numeral 1.1, que la autoridad ambiental competente será la autoridad ambiental sectorial, sus organismos adscritos, los gobiernos locales y gobiernos regionales, así como los organismos reguladores o de fiscalización competentes en la materia objeto del proceso penal en trámite. Más aún, si existiese más de una autoridad ambiental competente o si el Fiscal tiene dudas sobre la competencia asignada o si la autoridad ambiental competente es parte en el proceso, señala el numeral 1.2 que se solicitará el informe



correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, quien incluso podrá derivar el pedido a la entidad que considere competente al efecto.

Que, de lo expuesto se tiene que la calificación de los delitos penales, delimitados en la norma respectiva, corresponde a la autoridad judicial, siendo auxiliado por la autoridad ambiental sectorial, por lo que es inadecuado sostener que por el hecho de cumplirse la normatividad se incurre en infracción penal, toda vez que dicho cumplimiento tiene como origen un compromiso de la empresa para remediar suelos en la locación Yanayacu, con fecha de vencimiento el 17 de mayo de 2009.

Que, más aún, para el presente caso la DGAAE ha tomado en consideración los informes del SERNANP, solicitando a la empresa que su "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Bateria de Producción 3 - Yanayacu, Lote 8", cuente con un grado más avanzado de estudio, en etapa de factibilidad y en base a criterios que en condiciones objetivas puedan ser verificables, por lo que se desprende que la DGAAE está tomando en consideración los alcances técnicos del SERNANP, exigiéndose que exista un grado más avanzado de verificación de datos, en etapa de factibilidad, sin que deje de cumplir sus obligaciones ambientales originales.

F. Sobre la validez del acto administrativo cuestionado

Que, la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME ordena a la DGAAE que emita un nuevo acto administrativo que cumpla con los requisitos de validez previstos en la Ley N° 27444, pudiendo apreciarse que se han cumplido los alcances del Artículo 3°, el cual considera que son requisitos de validez de los actos administrativos: (i) la competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, (iv) motivación y (v) procedimiento regular, sin que se hayan configurado las causales de nulidad previstas en su Artículo 10°, apreciándose que el acto administrativo se ha sustentado adecuadamente en un informe técnico (311-2009-MEM/AAE/JFSM) y un informe legal (443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV), tomando en consideración, de manera adicional, los alcances del Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, por lo que su argumentación ha previsto aspectos técnicos y legales referidos a la normalidad ambiental en el sub sector hidrocarburos.

Que, en la línea de lo expresado, sobre la fundamentación, cabe señalar que en consideración a que determinadas actuaciones de la Administración generan consecuencias sobre los ámbitos de acción de los administrados, porque pueden imponerse sanciones o denegarse pedidos, el papel de la motivación resulta importante, porque traduce la argumentación que ha considerado la entidad pública para el caso en concreto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado los siguientes alcances en la sentencia que ha emitido en los Expedientes N° 090-2004-AA/TC y 2192-2004-AA/TC (en los Fundamentos Jurídicos N° 9, 10 y 11):

(...)
9.

"Este Tribunal ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero





ES COPIA AUTENTICADA

JORGE HERBOZO PEREZ COSTA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

000013

Resolución Vice - Ministerial 0026-2010-EM/MVA

sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)” (Fundamento Jurídico N.º 31).

10. En esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º, inciso 3º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley.
11. En la precitada Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”.

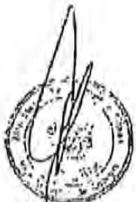


Que, conforme ha expresado el Tribunal Constitucional, la motivación contiene una situación de derecho del administrado, a la par de un deber de la Administración, permitiendo que se puedan conocer las razones que se han tomado para amparar o denegar un pedido derivado a la Administración. Por lo mismo, tratándose del sub sector hidrocarburos, por corresponder a actividades que engloban aspectos legales y técnicos, resulta adecuado que el acto administrativo impugnado se sustente en informes de las mismas características, es decir, de tipo técnico y legal.

Que, de otro lado, carece de sentido efectuar un pronunciamiento sobre los alcances del recurso de reconsideración que presentó la empresa, a través del Escrito N.º 1906663, porque se recibió el 16 de julio de 2009, en tanto la resolución de segunda instancia ordena que se retrotraiga el expediente hasta antes de la emisión del Oficio N.º 1716-2009-MEM/AE, emitida el 22 de junio de 2009. Bajo esta apreciación de tipo temporal, en consideración a que jurídicamente se efectúa una anulación de etapas del procedimiento, saliendo del ordenamiento jurídico los efectos del Oficio señalado, no resulta pertinente que se efectúe un pronunciamiento sobre un acto posterior al que se ha anulado.

G. Respecto del Informe Técnico presentado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN en el año 2010

Que, con fecha 18 de enero de 2010, el OSINERGMIN emite el Informe Técnico N° 16954E-2010-OS/GFHL-UMAL Supervisión del PAC en el Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A., atendiendo el pedido que oportunamente efectuó la DGAAE, apreciándose del referido Informe que para el Yacimiento Yanayacu, las labores de remediación debieron cumplirse el 17 de mayo de 2009, sin que se cumpla con remediar los sitios Bateria 3-Sitio 1-3, Bateria 3-Sitio 4 y Bateria 3-Sitio 5, porque desde el 06 de mayo de 2008 se suspendieron dichas actividades de remediación, conforme se aprecia de la Página 5 del Informe Técnico, precisándose incluso en el Rubro de Conclusiones que la entidad reguladora procederá a evaluar los incumplimientos para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, según se aprecia de la Página 7 del Informe, por lo que se ratifica la posición de la entidad ministerial, respecto de que la empresa ha incumplido las obligaciones que había asumido, referidas a la remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu.



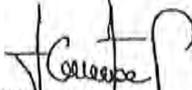
De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; y el literal k) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:



Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., confirmándose el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, de fecha 03 de diciembre de 2009, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese.


DANIEL CAMACHO GUTIÉRREZ
VICE MINISTRO DE ENERGÍA



006012

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 760 -2006-MEM/AAE

Lima, 05 DIC. 2006

Visto, el escrito N° 1514997 de fecha 04 de febrero de 2005, presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., mediante el cual solicita la aprobación del Plan Ambiental Complementario del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 025-2003-EM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, señalando entre sus funciones la de evaluar y aprobar los estudios ambientales y expedir las Resoluciones Directorales en el ámbito de su competencia;

Que, por Decreto Supremo N° 028-2003-EM, se aprobó el Plan Ambiental Complementario - PAC, el cual tuvo por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los Programas de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos Programas de Adecuación de Manejo Ambiental;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2006-EM, se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos, el cual deroga de manera expresa al Decreto Supremo N° 028-2003-EM, y cuya finalidad es el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del subsector hidrocarburos en sus respectivos PAMA;

Que, la primera disposición transitoria del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, señala que los PAC que se encuentren en trámite de aprobación a la fecha de su entrada en vigencia, se registrarán por lo establecido en éste;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, mediante los Informes N° 020-2005-MEM-AAE/GL de fecha 06 de marzo de 2005, N° 055-2005-MEM-AAE/GL de fecha 25 de mayo de 2005, N° 085-2005-MEM-AAE/GL de fecha 19 de agosto de 2005, N° 122-2005-MEM-AAE/GL de fecha 23 de noviembre de 2005, N° 008-2006-MEM-AAE/GL de fecha 13 de enero de 2006, N° 098-2006-MEM-AAE/LAH de fecha 12 de mayo de 2006, N° 203-2006-MEM-AAE/LAH de fecha 22 de junio de 2006, N° 004-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 25 de julio de 2006, N° 85-2006-MEM-AAE/IB de fecha 01 de setiembre de 2006 y N° 026-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04



de octubre de 2006, evaluó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, concluyéndose por la observación del mismo;

Que, en concordancia con la legislación vigente, el Ministerio de Energía y Minas, a través de los Autos Directorales N° 0103-2005-MEM-AAE de fecha 07 de marzo de 2005, N° 237-2005-MEM-AAE de fecha 26 de mayo de 2005, N° 373-2005-MEM-AAE de fecha 22 de agosto de 2005, N° 491-2005-MEM-AAE de fecha 24 de noviembre de 2005, N° 035-2006-MEM/AAE de fecha 16 de enero de 2006, N° 195-2006-MEM/AAE de fecha 16 de mayo de 2006, N° 255-2006-MEM/AAE de fecha 23 de junio de 2006, N° 410-2006-MEM/AAE de fecha 26 de julio de 2006, N° 524-2006-MEM/AAE de fecha 04 de setiembre de 2006 y N° 630-2006-MEM/AAE de fecha 05 de octubre de 2006, corrió traslado del requerimiento a la solicitante para que en el plazo establecido pueda levantar dichas observaciones;

Que, con los escritos N° 1527590 de fecha 15 de abril de 2005, N° 1536331 de fecha 02 de junio de 2005, N° 1556458 de fecha 01 de setiembre de 2005, N° 1577697 de fecha 12 de diciembre de 2005, N° 1590933 de fecha 16 de febrero de 2006, N° 1609538 de fecha 29 de mayo de 2006, N° 1613592 de fecha 15 de junio de 2006, N° 1616263 de fecha 28 de junio de 2006, N° 1625219 de fecha 11 de agosto de 2006, N° 1635470 de fecha 15 de setiembre de 2006 y N° 1650319 de fecha 16 de noviembre de 2006, la solicitante presentó el levantamiento de las observaciones correspondientes, de lo que se desprendió el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, recaído en el proveído de la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos de fecha 05 de diciembre de 2006, a través de los cuales se concluye por la aprobación del mencionado PAC;

* Que, se debe tener en cuenta que con escrito N° 1639890 de fecha 05 de octubre de 2006, la solicitante interpuso recurso de apelación por considerar haber operado el silencio administrativo negativo, el mismo que fue declarado improcedente mediante la Resolución Vice-Ministerial N° 028-2006-MEM/VME de fecha 03 de noviembre de 2006, ordenando a su vez se prosiga el trámite de ley;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28611, Decreto Supremo N° 025-2003-EM, Decreto Supremo N° 002-2006-EM y demás normas vigentes;

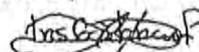
SE RESUELVE:

* Artículo 1°.- Aprobar el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

Artículo 2°.- La aprobación del presente Plan Ambiental Complementario, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales, ni exime de responsabilidad ambiental a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., por los incumplimientos al PAMA, anteriores a la presente aprobación, si éstas constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 3°.- Remitir a OSINERG, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.

Regístrese y Comuníquese,



Ego CÁRDENAS PINO
Directora General
ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS





INFORME N° 043 - 2006- MEM- AAE/UAF

ASUNTO: Evaluación del levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Complementario (PAC) Lote 8

CODIGO DEL EXPEDIENTE	1514997
EMPRESA y/o TITULAR	PLUSPETROL NORTE S.A.

I. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

Aprobar el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8.

II. ANTECEDENTES:

El 19 de junio de 1995, mediante el oficio N° 136-95-EM/DGH se aprobó el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), cuyo operador fue Petroperú S.A.

El 22 de julio de 1996, entró en vigor la cesión de contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporación (Pluspetrol), a partir de ello la empresa Pluspetrol inició un proceso de evaluación ambiental para establecer los niveles de impacto ambiental, tanto, físicos, biológicos y socioeconómicos.

Mediante oficio N° 503-97-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos aprobó los límites de intervención para el proceso de evaluación ambiental del Lote 8.

Las primeras evaluaciones se llevaron a cabo en marzo de 1997 por The Sea Crest Group (Fase I) y en marzo de 1998 y febrero de 1999 por la asociación CESEL-IFC Kaiser (Fase II).

El 13 de Agosto de 2003, mediante D.S. N° 028-2003-EM, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el mismo que tiene por finalidad dar cumplimiento a los compromisos relacionados con la Protección Ambiental, en las áreas de operaciones que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs, y/o de haberlo sido así, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs.

El 04 de febrero de 2005, mediante escrito N° 1514997, la empresa Pluspetrol Norte S. A., presentó el PAC del Lote 8.

El 07 de marzo de 2005, mediante Auto Directoral N° 0103-2005-MEM/AAE, se requiere a la empresa Pluspetrol Perú Norte S.A., levante las observaciones planteadas al PAC del Lote 8, según informe N° 020-2005-MEM-AAE/GL.

El 23 de marzo de 2005, mediante escrito N° 1523400, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la carta fianza por diez días hábiles adicionales.

El 06 de abril de 2005, mediante escrito N° 1525309, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG, solicita el estado de la evaluación del Plan Ambiental Complementario del Lote 8.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

El 12 de abril de 2005, mediante escrito N° 1526479, el OSINERG envió opiniones con respecto al Plan Ambiental Complementario del Lote 8, mediante oficio N° 3462-2005-OSINERG/GFH-MA.

El 15 de abril de 2005, mediante escrito N° 1527590 la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó las cartas fianzas, que corresponden a parte del monto de inversión comprometido con relación al Plan Ambiental Complementario del Lote 8.

El 25 de mayo de 2005, mediante escrito N° 1534850, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó el Informe final sobre el Proyecto Piloto de Inyección de Agua de Formación en el Yacimiento Pavayacu del Lote 8.

El 26 de mayo de 2005, mediante escrito N° 1535102, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó información complementaria del PAC del Lote 8.

El 26 de mayo de 2005, mediante escrito N° 1535117, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó el Contrato de Licencia de la Explotación de Hidrocarburos del Lote 8.

El 26 de Mayo de 2005, mediante Auto Directoral N° 237-2005-MEM/AAE se requiere a la empresa Pluspetrol Norte S.A., para que cumpla con levantar las observaciones planteadas al PAC del Lote 8 según informe N° 055-2005-MEM-AAE/GL.

El 06 de junio de 2005, mediante escrito N° 1536331, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó levantamiento de observaciones al PAC del Lote 8.

El 08 de junio de 2005, mediante escrito N° 1537252, la empresa Pluspetrol Norte S.A. presentó información respecto a la disposición de agua de producción de la batería Pavayacu.

El 13 de junio de 2005, mediante oficio N° 874-2005-MEM/AAE, se requiere a la empresa Pluspetrol Norte para que remita información de los informes N° 059-2005-MEM-AAE/GL y N° 66-2005-MEM-AAE/WR

El 04 de julio de 2005, mediante escrito N° 1544356, la empresa Pluspetrol Norte S.A. presentó levantamiento de observaciones planteados en informes N° 059 y N° 066.

El 27 de julio de 2005, mediante escrito N° 1549856, la empresa Pluspetrol Norte S.A. presentó el documento con resultados de la muestra de agua tomada el 05 de julio en el pozo 1116 de Pavayacu del Lote 8.

El 19 de Agosto de 2005, mediante oficio N° 1298-2005-EM/AAE, se solicita a DIGESA, información de calidad de aguas del río Corrientes y río Shiriyacu.

El 22 de agosto de 2005, mediante Auto Directoral N° 373-2005-MEM/AAE, se requiere a Pluspetrol Norte S.A. para que cumpla con levantar las observaciones planteadas de informe N° 085-2005-MEM/AAE/GL.

El 01 de setiembre de 2005, mediante escrito N° 1556458, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó levantamiento de observaciones de informe N° 085-2005-MEM/AAE/GL.

El 23 de setiembre de 2005, mediante escrito N° 1560897 El Ministerio de Salud, mediante oficio N° 6769-2005-DG-DIGESA, presentó resultados de análisis fisicoquímico de los monitoreos del Río Corrientes realizados por la DRS Loreto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

DEFA FOLIO Nº
DFSAI 0/0

000010

El 19 de octubre de 2005, mediante oficio N° 1661-2005-MEM-AAE, se solicita a DIGESA emita opinión sobre calidad de aguas del río Comientes y si este cuerpo receptor tiene la capacidad de seguir recepcionando los vertimientos de agua de producción de pozos del Lote 8.

El 03 de noviembre de 2005, mediante escrito N° 1569664, OSINERG, presentó información solicitada en el punto 1 de recomendaciones de informe N° 085-2005-MEM-AAE-GL.

El 24 de Noviembre de 2005, mediante auto directoral N° 491-2005-MEM-AAE, se requiere a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. para que levante observaciones del informe N° 122-2005-MEM-AAE/GL.

El 12 de diciembre de 2005, mediante escrito N° 1577697, la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., presentó levantamiento de observaciones de informe N° 122-2005-MEM-AAE/GL.

El 09 de enero de 2006, mediante escrito N° 1582381, OSINERG, presentó documento referente a supuestas áreas contaminadas no contempladas en el PAC del Lote 8. ✓

El 16 de enero de 2006, mediante auto directoral N° 035-2006-MEM-AAE se requiere a la empresa Pluspetrol Norte S.A. para que cumpla con levantar las observaciones de informe N° 008-2006-MEM-AAE/GL.

El 23 de enero de 2006, mediante escrito N° 1585614, el Ing. José Robles Freyre presentó informe sobre consecuencias del Barío y sus límites máximos permisibles según la legislación vigente.

El 16 de febrero de 2006, mediante escrito N° 1590933, la empresa Pluspetrol Norte S.A., presentó levantamiento de observaciones del informe N° 008-2006-MEM-AAE/GL.

El 22 de febrero de 2006, mediante escrito N° 1591965, OSINERG presentó informe respecto al manejo de las aguas de producción en el Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.

Mediante Auto Directoral 195-2006-MEM/AAE del informe N° 098-2006-MEM-AAE/LAH en donde se le otorga un plazo de 30 días a fin de cumplir con los LMP para el Barío por lo que debe cumplir con los Artículos 76° y 77° del D.S. N° 015-2006-EM.

Mediante escrito N° 1613592 con fecha 15 de junio de 2006, la empresa solicitó la aprobación del PAC del Lote 8. Confirmando que se encuentra reinyectando toda el agua producida en Pavayacu y parte del agua producida en Comientes y no levanta la observación planteada en el Informe N° 098-2006-MEM-AAE/LAH

Mediante Auto Directoral N° 255-2006-MEM/AAE de fecha 23 de junio de 2006, ésta Dirección General comunica a la empresa cumplir con levantar las observaciones planteadas en el Informe N° 203-2006-MEM/AAE/LAH en un plazo máximo de 15 días calendario. Además se solicitó a Perupetro, los reportes de producción de petróleo y agua de la contratista Pluspetrol S.A.

Mediante escrito N° 1616263 de fecha 28 de junio de 2006, la empresa presentó el levantamiento de observaciones, presentando un proyecto de Recuperación Secundaria y mostrando un cronograma de Reinyección de aguas producidas culminando este proyecto en diciembre del 2009



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Mediante Auto Directoral N° 410-2006-MEM/AAE de fecha 26 de julio de 2006, ésta Dirección General vuelve a observar el estudio mediante el Informe N° 004-2006-MEM-AAE/UAF, el cual se deriva a la empresa.

Mediante escrito N° 1625219 de fecha 11 de agosto de 2006, la empresa solicitó ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones del Auto Directoral N° 410-2006-MEM/AAE. Posteriormente con fecha 15.08.06 se le deniega el pedido mediante el Auto Directoral N° 456-2006-MEM/AAE.

Mediante escrito N° 1626239 de fecha 15 de agosto de 2006, la empresa presentó el levantamiento de observaciones del informe N° 004-2006-MEM/AAE.

Mediante escrito N° 1627439 de fecha 18 de agosto de 2006, se recibe de Osinerg resultados del Monitoreo Ambiental en efluentes y cuerpo receptor del Lote 8 y Lote 1-AB de la empresa Pluspetrol Norte cuyos resultados del elemento Barió para la Bateria 3 Yanayacu y Corrientes son: 65.29 mg/l y 36.35 mg/l respectivamente; siendo el límite máximo permisible (LMP) de cinco (5), para la emisión de efluentes líquidos conforme señala la R.D. 030-96-EM/DGAA.

Mediante Auto Directoral N° 524-2006-MEM/AAE de fecha 04 de setiembre del 2006, nuevamente la DGAAE observa el estudio con el informe N° 85-2006-MEM-AAE/IB y le otorga un plazo máximo de diez (10) días calendario para levantamiento de observaciones.

Mediante escrito N° 1635470 de fecha 15 de setiembre del 2006, la empresa presentó el levantamiento de observaciones del Auto Directoral N° 524-2006-MEM/AAE.

Mediante escrito N° 1635895 de fecha 18 de setiembre del 2006, la empresa indica que el "ceró vertimiento de las aguas de producción" y en comprensión de lo sensible del tema, Pluspetrol Norte se compromete a realizar sus mejores esfuerzos ante sus proveedores de equipos y subcontratistas para lograr reducir esos plazos en todo lo que sea posible aunque signifiquen costos adicionales para su compañía.

Asimismo, en la carta indicada en el párrafo anterior se compromete a mantener informado al Ministerio de los adelantos que se pueden alcanzar y que el Ministerio designe un veedor o supervisor de este proyecto de reinyección de las aguas producidas.

Con fecha 28 de setiembre del 2006 se creó una Comisión Multisectorial adscrita al Ministerio de Energía y Minas, con el objeto de estudiar, analizar y proponer mecanismos para mejorar las condiciones socio ambientales del área de influencia del lote 8.

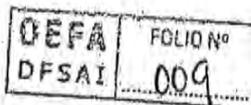
Mediante escrito N° 1638677 de fecha 29 de setiembre del 2006, la empresa presentó una carta Fianza por \$/ 3 320 177,00 para garantizar el cumplimiento del PAC.

Mediante oficio N° 6120-2006/DG/DIGESA (escrito N° 1639592) de fecha 04 de octubre del 2006, la DGAAE recibió copia del informe N° 2253-2006/DEPA-APRH/DIGESA, referente a la evaluación de resultados del monitoreo del río Corrientes y Pastaza.

Con fecha 05 de octubre del 2006, se emite el Auto Directoral N° 630-2006-MEM/AAE en el cual se requiere a la empresa Pluspetrol Norte S.A. para que cumpla con levantar las observaciones del Plan Ambiental Complementario (PAC) del informe N° 026-2006-MEM-AAE/UAF.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS



000009

Mediante escrito N° 1639890 de fecha 05 de octubre del 2006, la empresa presentó a la Oficina General de Administración Jurídica el Recurso de Apelación a fin de que opere el silencio administrativo negativo referente al PAC del Lote 8.

Mediante Resolución Vice-Ministerial N° 028-2006-MEM/VME de fecha 3 de noviembre del 2006, se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A.

Con fecha 22 de octubre del 2006, se suscribió el Acta que complementa y precisa, algunas cláusulas del Acta suscrita el 13 de octubre del 2006, ambas formando parte de un solo documento y denominada ACTA DE ACUERDOS rectificada mediante R.M. N° 381-2006-PCM.

El Acta de Acuerdos precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades indígenas del Río Corrientes-FECONACO, El ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, El gobierno Regional de Loreto, la empresa Pluspetrol Norte, y la Defensoría del Pueblo, por medio del cual la empresa se compromete:

De la Reinyección de las aguas de producción vertidas en la cuenca del río Corrientes

- b) Para el Lote 8, Pluspetrol reinyectará el 100% de las aguas de producción, hasta el 31 de julio del 2008. En caso que la empresa Pluspetrol incumpla este plazo, se compromete a indemnizar a las comunidades del lote 8 afectadas.
- c) Para oficializar los acuerdos sobre reinyección, el Ministerio de Energía y Minas aprobará la modificación del Plan Ambiental Complementario (PAC) del lote 8, incorporando la obligación de reinyectar el 100% de las aguas de producción en el plazo indicado en el punto b.

El 08 de noviembre del 2006, mediante oficio N° 1752-2006-EM/AEE, se remite a la empresa los informes N° 261-2006-MEM-AAE/EDCH y 026-2006-MEM-AAE/UAF y el Auto Directoral N° 630-2006-MEM/AEE a fin de que la empresa Pluspetrol Norte S.A. cumpla con levantar las observaciones planteadas en el PAC.

Mediante escrito N° 1650319, de fecha 16 de noviembre del 2006, la empresa presentó nueva versión del Plan Ambiental Complementario en cuyo escrito N° PPN-LEG-06-0110 literal a) indica que Pluspetrol reinyectará el 100% las aguas de producción del Lote 8 hasta el 31 de julio del 2008. Asimismo, adjunta los monitoreos y una carta Fianza por la suma de S/. 11,350.00 emitida por el Banco Scotiabank.

Con fecha 23 de noviembre del 2006, se emite el Auto Directoral N° 804-2006-MEM/AEE, en el cual se requiere a la empresa Pluspetrol Norte S.A. para que cumpla con levantar una observación de la nueva versión del Plan Ambiental Complementario (PAC) del informe N° 039-2006-MEM-AEE/UAF.

Con fecha 29 de noviembre del 2006 y mediante documento N° PPC-LEG-006-0122 la empresa envió levantamiento de observaciones del Auto Directoral N° 804-2006-MEM/AEE del informe N° 039-2006-MEM-AEE/UAF.

Con fechas 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2006, se recibe de la empresa Pluspetrol Norte S.A., los escritos números 1652419, 1652723 y 1653025 con información complementaria del PAC del lote 8.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

III. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del Proyecto:

Proteger el medio ambiente a través del cumplimiento de las normas legales vigentes, Para tal fin la empresa ha presentado el PAC para el Lote 8, en la cual considera los siguientes compromisos:

- A. Reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8.
- B. Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc. por Hidrocarburos para todo El lote 8 (Remediación).
- C. Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

Los compromisos indicados en el citado oficio son:

- a) Pavayacu -Disposición de aguas producidas.
- b) Capirona -Disposición de desechos industriales.
- c) Capirona - Recuperación de antiguos derrames.
- d) Chambira - Recuperación de antiguos derrames.
- e) Nueva Esperanza -Recuperación de derrames.
- f) Remediación de suelos y/o fuentes de agua afectados por antiguos y nuevos derrames.
- g) Abandonar y remediar adecuadamente pozos de acuerdo al Estudio de Pasivos ambientales realizado por PERUPETRO en setiembre del 2002.
- h) Construcción de pozas API, Instalación de acueductos y remediación de suelos contaminados por cursos de agua de producción antiguos y nuevos.
- i) Disposición adecuada de residuos sólidos y semisólidos, considerados en la Ley sobre Residuos Sólidos.
- j) Monitoreo de emisiones y ruidos en equipos generadores de gases y ruidos.
- k) Recuperación de las áreas de canteras erosionadas y desertificadas por construcción y mantenimiento de carreteras, hasta al revegetación.
- l) Actualizar el Plan de Manejo Ambiental ante requerimientos de ampliación, Modificación y Abandono.
- m) Implementar una política de prevención social y manejo de impactos socioeconómico culturales.
- n) Monitorear periódicamente las aguas residuales generadas en las instalaciones.
- o) Monitoreo del suelo por donde discurren las descargas de aguas de producción utilizando como línea base de comparación la caracterización agronómica de suelos testigos (blanco) circundante a las áreas afectadas.
- p) Realizar un estudio para determinar la calidad ambiental en el lote, refiriéndose al grado de conservación del ecosistema, de la biodiversidad y del paisaje, a la pureza del aire, a la calidad y usos del agua, al estado y limpieza del suelo.
- q) Remediación de la Laguna de Yanayacu.

Ubicación del Proyecto

* El Lote 8, se encuentra ubicado en la provincia de Loreto, que comprende la provincia de Trompeteros de la Región de Loreto, en los parajes de los ríos Corrientes y Tigre, su campo de petróleo lo constituyen Baterías de producción ubicados en Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

Descripción del Proyecto

- A. El PAC considera el compromiso de reinyección de aguas producidas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

El proyecto considera reinyectar el 100% de agua producida por día. Actualmente la empresa produce un estimado de 390,000 barriles por día. La reinyección será en pozos abandonados por alta producción de agua 99.9% (alto corte de agua) y que para convertirse en receptores de aguas requieren ser acondicionados o convertidos a pozos inyectoros. La reinyección se efectuará en los yacimientos: Corrientes, Pavayacu, Yanayacu.

Pronóstico de reinyección de aguas

El pronóstico de reinyección es de 100 MBWPD a diciembre del año 2006, con ello se conseguirá reducir el volumen de vertimiento a los ríos a 303 MBWPD.

Para diciembre del año 2007, se pronostica un volumen de reinyección de 230 MBWPD, con una reducción del vertimiento a los ríos a 235 MBWPD.

Para Julio del año 2008, se pronostica un volumen de reinyección de 350 MBWPD de agua de producción. A partir del 1° de agosto del año 2008, se cerrarán los pozos cuyas aguas de producción no hubiesen podido ser reinyectadas a esa fecha.

Los pozos productores cerrados, serán puestos en operación progresivamente conforme se concluyan las facilidades necesarias para reinyectar el agua de producción. A partir del 1ero de agosto del 2008, no se va a verter agua de producción a cuerpos de agua superficial. El cronograma se muestra en el cuadro 1

Cronograma de Reinyección
Cuadro N° 1

Lote 8	Dic. 2006	Dic. 2007	31 Julio 2008
Compromiso de vertido de agua de producción (BWPD)	303 000	235 000	0
Pronóstico de producción de agua (BWPD)	403 000	465 000	350 000
Pronóstico de reinyección de agua producida (BWPD)	100 000	230 000	350 000

B- El PAC considera el compromiso de remediación de suelos contaminados *

La empresa deberá descontaminar sitios contaminados por hidrocarburos del lote 8 (suelos, lagunas, plataformas etc. en los siguientes campos de producción de petróleo :

Yacimiento Valencia

En el Yacimiento Valencia se han detectado tres sitios para remediación: BAT6-4, T7-2 y PLT74-1, los que se muestran a continuación:

Batería 6 – sitio 4

La superficie total afectada es de: 1 200 m² en la pendiente y quebrada y solamente 250 m² en los suelos de la pendiente hacia la quebrada.

Profundidad afectada: 0.25 en la pendiente

Volumen total (en la pendiente): 63 m³

La distancia afectada en la quebrada sobrepasa los 150 m.

Batería 7 – sitio 2

La superficie de la pendiente afectada: 465 m², la profundidad afectada: 0.25 m (en el caso más crítico) y el volumen total estimado: 117 m³.



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS**

El impacto fue causado por la descarga activa desde los separadores inactivos. Se produjo contaminación extensa de la quebrada aledaña. Se remediará la zona.

Plataforma 74 – sitio 1

En el sitio se tiene una superficie afectada en la pendiente de 500 m² con un espesor hasta 0.25 m y un volumen aproximado de 125 m³ en pendiente hacia la quebrada. Los impactos fueron ocasionados por la descarga del Pozo 74 inactivo. Se produjo contaminación extensa de la quebrada aledaña.

Yacimiento Capírona

BAT4-1 Bateria 4 - sitio 1

El área contaminada es de 442 m² y considerando un promedio de 30 cm. de espesor de la capa, resulta un volumen de 130 m³ de suelo.

El impacto se produjo por una descarga activa del muro de contención dañado del quemador. Se remediará la ruta de la descarga de condensado y se protegerán las tomas de agua de alta prioridad.

Bateria 4 – Sitio 2

El área total contaminada es de 2 800 m². La laguna con petróleo tiene un área contaminada de 1 220 m², con un espesor de 5 cm. y un volumen de 61 m³ y la zona de la quebrada contaminada tiene un área de 930 m². En la laguna y la quebrada hay sedimentos contaminados.

El impacto fue producido por descargas de varias fuentes en la batería, de origen tanto reciente como histórico, causando contaminación extensa de una laguna con su drenaje. La laguna está cubierta de espesa capa de crudo.

Bateria 4 – Sitio 3

La laguna tiene un área de 3 700 m², con una cobertura de petróleo del 70%, con un volumen aproximado de 13 m³. El impacto se produjo por un derrame histórico a una pequeña laguna, a causa de la rotura de un tanque. La laguna está parcialmente cubierta de crudo y el drenaje de la laguna tiene contaminación en los sedimentos.

Estación de Bombas – Sitio 1

El petróleo superficial se removió. En la actualidad hay poco petróleo en la superficie, aunque los bancos de la laguna están mezclados con petróleo. En el fondo de la laguna se aprecia una capa de sedimentos saturados de hidrocarburo.

Yacimiento Pavayacu

Bateria 9 – Sitio 1

El área total del aguajal impactado es de casi 300 ha. sin contar las quebradas de aporte y drenaje, de las cuales 259 ha. corresponden a la zona principal y 32.4 a 1 km. más al Este.

Descarga inactiva de agua producida. Sin embargo, zonas extensas de vegetación se hallan impactadas por las anteriores descargas. Esta descarga se mezcla con otras descargas de hidrocarburos. Asimismo este drenaje es receptor de descargas de hidrocarburos de varias fuentes. Se remediarán las zonas dañadas.

Bateria 9 – Plataforma 70 – MSA – 1



El total de suelo contaminado es de 520 m³.

La laguna receptora contaminada tiene una superficie de 3 310 m² y una capa de petróleo de aproximadamente 1 cm., indicando un volumen máximo de 33 m³ de petróleo libre en la superficie.

Este sitio está impactado por descargas inactivas a la antigua laguna de contención de lodos. Sedimentos y aguas contaminadas. La separación de contaminación que alimenta el drenaje de la Batería 9 es inadecuada. Se remediará la zona afectada.

Los impactos son producto de la descarga activa por fuga en la Plataforma 70. La descarga alcanza una laguna contaminada que alimenta el mismo drenaje que el agua de producción de la Batería 9. La laguna contaminada es artificial, relacionada con la antigua poza de lodos. Se remediará en conjunto con el sitio BAT 9-1.

Batería 5 – Sitio 4

La zona del aguajal afectada, se ubica 6 km. al Norte, desde la descarga de la Batería. Se puede distinguir impactos al cause de la quebrada por aproximadamente 3 km.

Las áreas afectadas son las siguientes:

Aguajal impactado (palmeras muertas, pero con presencia de vegetación arbustiva o hidrofítica): 5,7 ha.

Área sin vegetación: 1,8 ha

Área de poca vegetación: 4,7 ha

Área con vegetación en vías de recuperación: 28,3 ha.

El área total impactada es de 40,5 ha.

Descarga activa de agua producida. Zonas extensas de vegetación impactadas por la descarga. Este drenaje también es receptor de descargas de hidrocarburo de varias fuentes.

Plataforma 144 – Sitio 1

La superficie contaminada total es de 2720 m².

La plataforma tiene 5 pozos activos: 144, 146, 147, 148, y 150. Las cantinas drenan a una poza de separación del costado sur, y luego a la quebrada, aunque durante las operaciones de construcción al parecer el sistema no estuvo en funcionamiento.

En la actualidad se aprecian depósitos de químicos y cilindros en la zona, de las que se usan en el proceso de perforación. En la parte Este de la plataforma hay varios contenedores metálicos, llenos de crudo. Charcos y manchas de crudo reciente están presentes en la plataforma, drenando hacia la quebrada Sur. En el fondo de la quebrada hacia el sur-este hay una laguna con capa de crudo. Su origen no se pudo determinar, pero parece similar a las lagunas con crudo observadas en otros pozos de la zona.

Plataforma 130 – Sitio 1

La superficie de la laguna y sus sedimentos contaminados con petróleo es de aproximadamente 970 m². La cobertura de petróleo es de 0,5 cm. en el 40 – 50% de la laguna, que corresponde a aproximadamente 2,5 m³ de petróleo. Este total no incluye el petróleo de los sedimentos.

Plataforma 154 – Sitio 1

La laguna inferior, con capa de petróleo de más de 3 cm. es de 660 m², con un total de aproximadamente 20,00 m³ de petróleo libre.

La laguna superior, con sedimentos con contaminación histórica, cubre 1410 m².

El sitio fue afectado por la descarga inactiva a lagunas de contención de lodos. Se observan sedimentos y aguas contaminadas. Su separación inadecuada produce la contaminación que alimenta el drenaje de la Batería 9. Se realizará la remediación de las áreas contaminadas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Plataforma 35 – Sitio 1

En la ladera Este se encuentra una poza de separación que no está funcionando y se encuentra llena de sedimentos. Esta poza llegaba a descargar a dos lagunas artificiales al fondo de la quebrada. La laguna superior de 90 m por 21 m, está completamente recubierta de crudo de un grosor estimado de 1 a 2 cm. La otra laguna inferior está represada y su conexión es por un tubo en forma de codo, por la que funciona como una separadora simple, no tiene evidencia de hidrocarburos, aunque el agua es altamente salada.

La laguna superior con capa de aproximadamente 1 a 2 cm. de espesor de petróleo es de 1440 m², con un volumen total de petróleo libre de 28 m³.

La laguna inferior, sin capa de petróleo es de 600 m².

El uso indebido de una quebrada natural para recibir el efluente de la laguna de separación fue la causa de impacto en este sitio, la laguna se encontró cubierta de petróleo pero la contaminación al momento se limita a la laguna misma por el buen funcionamiento del proceso de separación. Luego de adecuar el uso de la laguna se remediará la contaminación remanente.

Yacimiento Corrientes

Los suelos contaminados se ubican en la orilla derecha del río Corrientes muchos de los emplazamientos de pozas están construidos sobre plataformas elevadas.

Una amplia zona, la cual incluye las Plataformas 114, 12, 57, 137, 44 y 33, carecen de drenaje activo, por lo que cualquier contaminación potencialmente se acumula en el suelo y el agua subterránea. El drenaje pobre significa que los suelos están casi saturados y las aguas subterráneas afloran durante la época de lluvia formando pantanos.

La zona más cercana al río tiene un mejor drenaje. Una serie de lagunas y canales se han formado detrás del dique formado por el río, teniendo un flujo bajo y en algunos casos estancados, drenando finalmente al río por las quebradas. Durante las crecientes del río, el agua, penetra esas zonas.

La quebrada Trompeterillos desemboca en la parte Oeste de la zona de producción. Esta quebrada, con su sistema de lagunas y canales, reúne todas las descargas y derrames desde las Baterías 1 y 2, sus pozos y plataformas aledañas. El sistema se encuentra altamente contaminado con hidrocarburos, aunque ya no es receptora de grandes volúmenes de agua producida. Para minimizar los problemas se han construido dos trampas en éste sistema para recuperar el petróleo antes que se descargue al río.

Estos sistemas de lagunas representan lagunas naturales represadas detrás de las trampas y mal usadas como recipientes de derrames y descargas de las instalaciones industriales. Las trampas evitan descargas al río, pero las lagunas mismas son elementos de origen natural que potencialmente requieren remediación.

En general se puede establecer que el drenaje pobre de la zona de producción, en combinación con los muchos años de actividad, significan que la contaminación procedente de derrames y descargas tiene la Batería 1 (Corrientes) la cual recibe las descargas de ésta, las desaladoras y otras instalaciones. Una sub parte de la descarga de agua de producción también pasa por el drenaje.

Toda esta agua llega a la Trampa 1, donde se recupera gran parte del petróleo superficial. Obras de recuperación con barreras de contención continuamente se desarrollan en éste sistema. Sin embargo, durante inundaciones y crecidas, petróleo nuevo es arrastrado al agua formando nuevas capas de petróleo. El petróleo adicional tiene su origen en suelos y sedimentos ya contaminados, los cuales alimentan a la laguna cuando las crecidas las inundan o las lluvias se escurren por el suelo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

006

000006

Batería 1 – Sitio 3

La fuente contaminante fue las descargas activas de hidrocarburo por contención inadecuada.

Batería 2 – Sitio 2

La laguna al norte de la Batería, así como la zanja que corre a espaldas del lado norte de la Batería drenan a la antigua poza de separación de tierra, y de allí a una zanja que alcanza la laguna MS-B. Todas estas unidades tienen capa de petróleo envejecido, y representan fuentes de alimentación de la contaminación aguas abajo.

Plataforma 44 – Sitio 1

Al oeste se encuentra un quemador. Las válvulas están ubicadas al noroeste, cercanas a una zanja contaminada que llega hasta la Plataforma 137 distante 540 m al norte. La poza separadora también se ubica al nor-oeste cuyos derrames alimentan la zanja contaminada. Al igual que toda esta zona el drenaje es pobre y el agua en las zanjas está prácticamente estancada.

Plataforma 12 – Sitio 1

El suelo debajo de las válvulas, a 80 m de la Plataforma, está saturado con hidrocarburos. El petróleo viene de múltiples derrames y fugas de las válvulas y roturas de tubería.

Plataforma 12 – Sitio 2

El sitio fue afectado por la poza de separación de dimensión y mantenimiento inadecuado. Presenta contaminación de la zanja receptora con capa de crudo.

Plataforma 12 – Sitio 3

Las manchas se encontraron debajo de las válvulas y tuberías cubriendo un área de 8400 m².

OLEODUCTOS

Oleoducto Chambira – Sitio 1

La mancha es de 1.360 m², aunque no se puede descartar una extensión mayor bajo la vegetación aledaña.

Oleoducto Trompeteros – sitio 1

Este lugar se identifica como un sitio de rotura con contaminación remanente. Corresponde a las características de petróleo derramado. Sitio sin consideración luego de las obras de remediación ya efectuadas. Manchas remanentes observados en la Cocha Atiliano pueden originarse en esta rotura. Este sitio se usó para desarrollar el patrón aerofotográfico de calibración.

***Yacimiento Yanayacu**

El Yacimiento de Yanayacu es uno de los yacimientos más antiguos del Lote 8. Está ubicado de Sur del río Marañón, dentro del ámbito de la Reserva nacional Pacaya Samiria, aunque las operaciones petroleras iniciadas en 1970 anteceden a la fundación de esta reserva (en febrero de 1972). Esta zona no se comunica directamente con el resto del Lote 8, estando separado del mismo por el Lote 65 perteneciente a Great Western Petroleum. El petróleo explotado en este yacimiento no se bombea hacia trompeteros, sino fluye por el oleoducto hasta el río Marañón y de allí hasta la terminal del oleoducto Nor – Peruano en San José de Saramuro por barcaza.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

La zona de Yanayacu forma parte de la llanura inundable del Marañón por lo que sufre inundaciones estacionales. La vegetación se caracteriza por bosque de palmeras (aguajales) y toda construcción tiene que ser elevada sobre el nivel de las aguas.

El drenaje es principalmente hacia el Sur (es decir más adentro de los pantanos de Pacaya Samiria); aunque una tubería de descarga de agua producida (6" Ø y 3 km. Longitud) se ha construido en octubre de 1995, hacia la quebrada de Hústoyanayaquillo, recibiendo un 25% del agua producida.

Posteriormente desde Octubre de 1998 la Empresa Operadora ha dejado de verter agua de formación a la laguna Sitio 3. Esta agua de formación, está siendo drenada al río Marañón a través de un acueducto de 8" Ø y 16.5 km.

En el yacimiento Yanayacu el estudio ambiental del Lote 8 - Fase 1 ha establecido que existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 - Sitio 1-3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5.

*** Batería 3 - Sitios 1 y 3**

La Batería 3 se ubica aproximadamente a 16 Km. Al Sur del río Marañón, en una fisiografía plana e inundable, de carácter pantanoso. La vegetación está dominada por aguajales (Mauniba flexuosa). La población más cercana está asentada a orillas del río Marañón. El único acceso es por helicóptero. Un oleoducto y un diéselducto comunica la batería con las orillas del Marañón, y de allí con la estación Saramuro por medio de barcazas. La batería tiene 3 plataformas conectadas: la 22, la 38 y la 60. Estas están comunicadas por medio de pasarelas (22 y 60) o caminando por la tubería misma del oleoducto (la 38).

La batería ocupa 400 m de Noroeste a Suroeste y 100 a 150 m de Este a Oeste en la rbera occidental de una laguna de aproximadamente 500 m por 400 m, con su drenaje hacia el Sur. El drenaje forma una zona pantanosa de 900 m de largo por 350 de ancho. Mas hacia el Sur el drenaje es más confinado, adquiriendo carácter de quebrada. La quebrada pasa a 150 m de la Plataforma 60 (donde presenta un diámetro impactado de 50 m). Toda esta laguna está fuertemente impactada tanto por derrames de hidrocarburos como por descargas de agua producida.

Batería 3 - Sitio 5

Superficie cubierta por petróleo: 7500 m²; con una capa de 1 cm. de petróleo corresponde a 70 m³ de petróleo. Además se deben de considerar contaminados los sedimentos que subyacen el agua, aunque no exceden los límites de intervención.

Batería 3 - Sitio 4

Superficie cubierta de petróleo (laguna interior): 14800 m² (pantano exterior) Cobertura de petróleo 100%. Volumen de petróleo (con 1 cm. capa): Con 166 m³ aproximados. Además se deben considerar sedimentos contaminados hasta aproximadamente 30 cm, a un que estos no exceden el límite de intervención.

TOTAL SITIOS A DESCONTAMINAR

El Plan comprende un total de 27 sitios para remediación en plataformas, oleoductos, pozas API, etc. La empresa deberá emplear métodos de descontaminación de suelos ambientalmente e internacionalmente aceptados y con resultados verificables de manera que las concentraciones de contaminantes no excedan los Límites Máximos Permisibles. La empresa deberá descontaminar los sitios indicados en el informe N° 039-2006-MEM-AAE/UAF mostrados en el cuadro N° 2.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

005

000005

Cuadro N° 2

N°	Ubicación	Yacimiento	Descripción
1	BAT4-1	Capirona	Batería 4, sitio 1
2	BAT4-2	Capirona	Batería 4, sitio 2
3	BAT4-3	Capirona	Batería 4, sitio 3
4	EBOM-1	Capirona	Estación de bombas, sitio 1
5	BAT1-3	Corrientes	Batería 1, sitio 3
6	BAT2-2	Corrientes	Batería 2, sitio 2
7	PLT12-1	Corrientes	Plataforma 12, sitio 1
8	PLT12-2	Corrientes	Plataforma 12, sitio 2
9	PLT12-3	Corrientes	Plataforma 12, sitio 3
10	PLT44-1	Corrientes	Plataforma 44, sitio 1
11	BAT5-1	Pavayacu	Batería 5, sitio 1
12	BAT9-1	Pavayacu	Batería 9, sitio 1
13	PLT130-1	Pavayacu	Plataforma 130, sitio 1
14	PLT154-1	Pavayacu	Plataforma 154, sitio 1
15	MSA-1	Pavayacu	Batería 9, plataforma 70, MSA1
16	PLT144-1	Pavayacu	Plataforma 44, sitio 1
17	PLT35-1	Pavayacu	Plataforma 35, sitio 1
18	BAT6-4	Valencia	Batería 6, sitio 4
19	BAT7-2	Valencia	Batería 7, sitio 2
20	PLT74-1	Valencia	Plataforma 4, sitio 1
21	BAT3-1-3	Yanayacu	Batería 3, sitio 1 y 3
22	BAT3-4	Yanayacu	Batería 3, sitio 4
23	BAT3-5	Yanayacu	Batería 3, sitio 5
24	LAG-MSA	Corrientes	Laguna
25	LAS-MSB	Corrientes	Laguna
26	OLE-TR	Corrientes	Oleoductos - Trompeteros
27	OLE-CH	Corrientes	Oleoductos - Chambira

CRONOGRAMA DE REMEDIACION DE SUELOS

CUADRO N° 3

RESERVORIO DEL	AÑO 2006				AÑO 2007				AÑO 2008				AÑO 2009				
	4T	1T	2T	3T	4T												
Lote 8																	
Valencia Término 06.12.09																	
Capirona Término 17.06.07																	
Pavayacu Término 22.11.07																	
Corrientes Término 06.12.09																	
Yanayacu Término 17.05.09																	



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Compromiso de inversiones

La inversión total en el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, alcanza a 362,9 millones de nuevos soles. El total de inversiones por ejecutar en remediación de suelos es de 60 millones de soles y el monto por ejecutar en el proyecto de Reinyección de agua es de 224,7 millones de nuevos soles, haciendo un total de 284,7 (doscientos ochenta y cuatro millones de nuevos soles) y el valor de la Carta Fianza de fiel cumplimiento es 28,47 (veintiocho millones cuatrocientos setenta mil nuevos soles) y ha sido depositado por la empresa a nombre del MEM

Inversiones ejecutadas y por ejecutar

ITEM/AÑO	Ejecutado hasta agosto, 2006	Sel-Dic, 2006	2007	2008	2009	TOTAL
FACILIDADES DE TRATAMIENTO	14,8	9,9	16,2	14,0	6,5	61,5
GENERACIÓN ELÉCTRICA	8,1	12,1	12,3	3,4	2,3	38,2
FACILIDADES DE INYECCIÓN	55,3	9,4	57,4	61,7	19,5	203,2
REMIEDIACIÓN DE SUELOS	0,0	17,2	25,7	13,1	4,0	60,0
Total / año	78,2	48,6	111,6	92,2	32,3	362,9

Inversiones por ejecutar

La inversión estimada para el Proyecto de Reinyección de agua son del orden de 224,7 millones de Nuevos Soles. La inversión estimada para el Proyecto Remediación alcanza a 60,0 millones de Nuevos Soles a ejecutarse hasta el año 2009 ver cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

DESCRIPCION	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	TOTAL
FACILIDADES DE TRATAMIENTO	9,9	16,2	14,0	6,5	46,6
GENERACIÓN ELÉCTRICA	12,1	12,3	3,4	2,3	30,1
FACILIDADES DE INYECCIÓN	9,4	57,4	61,7	19,5	148,0
REMIEDIACIÓN DE SUELOS	17,2	25,7	13,1	4,0	60,0
Total / año	48,6	111,6	92,2	32,3	284,7

C. COMPROMISOS INDICADOS EN LA ACTUALIZACIÓN A LA RESPUESTA DEL OFICIO N° 060-2004-MEM-AAE

- **Pavayacu – Disposición de Aguas producidas.** Considerado en el proyecto de reinyección indicado en el ítem (A) de la descripción del proyecto.
- **Capirona disposición de desechos industriales**
Los residuos domésticos que se generan en Capirona se queman en incineradores y los desechos industriales son reciclados. Asimismo, La empresa con documento PPN-EHS-05-003 de fecha 21 de enero del 2005 (escrito N° 1512531), presentó su Plan de Gestión de Residuos Sólidos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos, el mismo que deberá cumplir en todas las operaciones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

004
000004

- Los puntos indicados en el objetivo del proyecto referentes a remediación de suelos (c, d, e, f, g, q) están considerados en el ítem (B) de la descripción del proyecto del presente informe.

- Abandonar y remediar adecuadamente pozos de acuerdo al Estudio de Pasivos ambientales realizado por PERUPETRO en setiembre del 2002.

La empresa indica que algunos pozos han sido abandonados, tales como: 1-X, 6-X, 20XCD, 8XCD, 124XCD, 25X y 63XCD.

- Construcción de pozas API, Instalación de acueductos y remediación de suelos contaminados por cursos de agua de producción antiguos y nuevos

El sistema de reinyección de aguas producidas en todo el Lote 8 reemplazará a las pozas API y a los acueductos. La remediación de suelos esta considerado en el ítem (B) de la descripción del proyecto del presente informe.

- Disposición adecuada de residuos sólidos y semisólidos, considerados en la Ley sobre Residuos Sólidos

La empresa con documento PPN-EHS-05-003 de fecha 21 de enero del 2005 (escrito N° 1512531), presentó su Plan de Gestión de Residuos Sólidos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos, el mismo que deberá cumplir en todas las operaciones.

- Monitoreo de emisiones y ruidos en equipos generadores de gases y ruidos

El Lote 8 cuenta con un programa de Monitoreo Ambiental, que considera el monitoreo de calidad de agua, calidad de aire, emisiones gaseosas, de ruido y calidad de suelos cuya información es recibida por la DGAAE.

- Recuperación de las áreas de canteras erosionadas y desertificadas por construcción y mantenimiento de carreteras, hasta al revegetación

La empresa tiene implementado un Programa de Control de erosión y Reforestación de áreas de canteras erosionadas y desertificadas por construcción y mantenimiento de carreteras. En Pavayacu la empresa tiene un vivero y ha iniciado un programa de reforestación.

- Actualizar el Plan de Manejo Ambiental ante requerimientos de ampliación modificación y abandono

Mediante el PAC se modifica el Plan de Manejo Ambiental para disposición de aguas de producción.

- Implementar una política de prevención social y manejo de impactos socioeconómico culturales

La empresa mediante comunicación: PPN-EHS-05-006 presenta los lineamientos de monitoreo socioambiental para el Lote 8, encontrándose registrado en el folio N° 0038 PAC lote 8.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

La empresa suscribió las Actas siguientes:

- o 03 de octubre del 2006. Acta de Instalación de la Comisión Multisectorial para el área de Influencia de los Lotes 1-AB y 8 operados por la empresa Pluspetrol Norte S.A.
- o 13 de octubre del 2006 Acta de Acuerdo entre los Apus de las Comunidades Indígenas del río Corrientes, el MEM, el MINSA, el Gobierno Regional de Loreto y la Empresa Pluspetrol Norte S.A.
- o 22 de octubre del 2006. Acta que complementa y precisa los acuerdos suscritos entre las comunidades indígenas del río Corrientes – FECONACO, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Loreto, la Empresa Pluspetrol Norte S.A. y la Defensoría del Pueblo.

- **Monitorear periódicamente las aguas residuales generadas en las instalaciones**

La empresa La empresa Pluspetrol Norte S.A. cuenta con un programa de monitoreo de calidad de agua donde se considera el monitoreo de aguas residuales generadas por las actividades industriales y domésticas. Este monitoreo se realiza mensualmente.

- **Monitoreo del suelo por donde discurren las descargas de aguas de producción utilizando como línea base de comparación la caracterización agronómica de suelos testigos (blanco) circundante a las áreas afectadas**

El ítem (B) de la descripción del proyecto se indica el monitoreo de suelos en zonas afectadas por contaminación de hidrocarburos.

- **Realizar un estudio para determinar la calidad ambiental en el lote, refiriéndose al grado de conservación del ecosistema, de la biodiversidad y del paisaje, a la pureza del aire, a la calidad y usos del agua, al estado y limpieza del suelo**

La empresa con escrito N° 1635470 de fecha 15 de setiembre del 2006 presentó la Línea Base Ambiental, donde considera los puntos indicados.

- **Remediación de la Laguna de Yanayacu**

Considerado en el ítem (B) de la descripción del proyecto.

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL INFORME N° 039-2006-MEM-AAE/UAF

1. Observación N° 3 - absuelta

La empresa ha presentado un escrito N° 1650319 de fecha 16.11.06, donde no indica claramente las profundidades del yacimiento receptor de agua producida. Según la Evaluación Hidrobiológica de las formaciones Chambira, Pebas y Maraón estas formaciones no son aptas para la reinyección de aguas de producción conforme se señala en el informe de Cia. Consultora de petróleo (folio N° 42 del proyecto Piloto para reinyección de agua del Pozo 1024 del Lote 8)

El Titular de la empresa ha presentado con fecha 29 de noviembre del 2006 en el documento PPC-LEG-006-0122, en el cual señala las profundidades del yacimiento o formación productiva que se indican en el cuadro N° 5.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

003
000003

Profundidades de reinyección y formación (Yacimiento) receptor siendo como mínimo 2,433.0 m hasta 3,400 m como máximo:

Formaciones receptoras de agua de reinyección (Vivian, Pozo Basal)

CUADRO N° 5

Batería	Pozos	Formación	Profundidades
Yacimiento	CO-42AD, CO-108, CO-106, CO-30XCD, CO-47XCD, CO-55XCD, CO-6XCD, CO-117XCD, CO-7XC, CO-51XCD, CO-59, CO-111 y WD-CO-1.	Vivian	Varían desde 2 433,0 metros como mínimo a 3 025,0 como máximo
Corrientes	Nota: No considerado 1 pozo: CO-1024 WD cuya profundidad es de 583 metros y corresponde a la formación Marañón	Pozo Basal	
Yacimiento Pavayacu	Pozos: PA-1110H, PA -87XE, PA-75AD	Vivian	Más de 2 500 metros
Yacimiento Yanayacu	YA- 63XCD, YA-39XCD	Vivian	Más de 3 400 metros

Asimismo, el cronograma de reinyección presentado por la empresa no incluye la identificación de pozos que están produciendo agua y petróleo y cuyas aguas serán progresivamente reinyectadas en los pozos inyectoras hasta el 31.07.08 cuyo volumen debe ser 350MBWPD

El Titular presenta un cuadro indicando pozos productores de agua que será reinyectada progresivamente para los yacimientos Yanayacu, Pavayacu, Corrientes y Chambira y se muestran en el cuadro N° 6 para los años 2006,2007 y 2008

Cuadro N° 6

RELACION DE POZOS CUYAS AGUAS SERÁN REINYECTADAS PROGRESIVAMENTE AÑOS 2006 , 2007 Y 2008	
AÑO 2006	
MES	POZOS
Diciembre	Batería 3 Yanayacu: pozos YA-32XC, YA -60XCD, YA-1201D, YA-1202H, YA-1203H Pavayacu Batería 9 : Pozos : PA-34, PA-65, PA -133, PA-134, PA -148, PA-154, PA-1101, PA-1102, PA-1104, PA-1105, PA -1106, PA-1107, PA-111 Batería N° 1 Corrientes: Pozos: CO-10, CO-11 Batería N° 2 Corrientes: Pozos : CO-12, CO-16 Batería N° 1 Chambira: Pozo : CH-123
AÑO 2007	
MES	POZOS
FEBRERO	Bateria N° 2 Corrientes Pozos: CO-33, CO-45, CO-46
Abril	Batería N° 1 Chambira: Pozo: CH-157
Agosto	Batería N° 2 Corrientes Pozos : CO-57, CO-81 Bateria N° 1 Corrientes Pozo : CO-97



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

Setiembre	Batería N° 1 Corrientes Pozo : CO-111 Batería N° 2 Corrientes Pozo : CO-112, CO-114, CO-115, CO-116 y CO-118
AÑO 2008	
Enero	Batería N° 1 Corrientes Pozo : CO-120, Batería N° 2 Corrientes Pozo : CO-137
Febrero	Batería N° 1 Corrientes Pozo : CO-140 Batería N° 2 Corrientes Pozo : CO- 141, CO-142, CO-159
Junio	Batería N° 2 Corrientes Pozo : CO-160, CO-163
Julio	Batería N° 2 Corrientes Pozo: CO-164, CO-167.

Identificación de los pozos que serán cerrados el 31 de julio del 2008

El titular identifica los pozos que serán cerrados el 31 de julio del 2008, siendo 11 pozos del yacimiento Corrientes (CO). Indicado en el cuadro N° 7

Cuadro N° 7

POZOS QUE SERAN CERRADOS EL 31 DE JULIO 2008 (CORRIENTES)				
ITEM	POZOS	ITEM	POZOS	El 31 de julio del 2008 a las 12.00 p.m. serán cerrados 14 pozos Nota: 3 pozos: CO-1015, CO-137 y CO-1007 ya no serán reabiertos por su alta producción de agua cuyos cortes de agua son mayores de 99%
1	CO - 46	8	CO- 1009	
2	CO- 111	9	CO -1012	
3	CO- 114	10	CO -1016	
4	CO- 115	11	CO- 1018	
5	CO- 142	12	CO- 1016	
6	CO -159	13	CO- 137	
7	CO -167	14	CO- 1007	

Asimismo, el Titular presenta un cronograma de pozos a reabrirse posteriormente a julio del 2008, culminando en el mes de abril del 2009. El total de pozos a reabrirse es de 11 pozos el que se muestra en el cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

Año 2008		Año 2009		Observaciones
Mes	Pozos	Mes	Pozos	
Setiembre	CO-1016 y CO-159	Marzo	CO-46, CO-1009 Y CO -1018, CO-111	La reapertura de los 11 pozos cerrados termina en abril del 2009
Octubre	CO-114	Abril	CO-115 y CO -1012	
Noviembre	CO-142			
Diciembre	CO-167			

IV. ANALISIS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

002
000002

- 1) El Art.8° del D.S. N° 002-2006-EM, indica en el literal b) En caso que el informe final indique que la empresa no ha cumplido con los compromisos asumidos en el PAC, el OSINERG deberá: *"Requerir al titular para que, en el plazo máximo de quince (15) días calendario presente a la DGAAE el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, sin perjuicio de Continuar realizando acciones orientadas a cumplir con la normatividad vigente"*.
- 2) La empresa Pluspetrol Norte S.A. no dispondrá aguas de producción a los cuerpos de agua superficial a partir del 31 de julio del 2008 a las 24 horas.
- 3) Del análisis de la información de los pozos (ver anexo N° 1 adjunto) se indica que el 31 de julio del 2008 a las 24 horas habrán un total de 13 pozos inyectoros cuyo volumen inyectado de aguas de producción será de 350 MBWPD que corresponden a 49 pozos productores de petróleo y agua y 11 pozos cerrados temporalmente hasta que existan las condiciones y facilidades de inyección de agua, y 3 pozos serán cerrados definitivamente. Las notas: 2, 3, 4 y 5 del anexo 1, explican la diferencia de número de pozos, ver anexo 1, 2 y 3 del presente informe.
- 4) La Empresa Pluspetrol Norte reinyectará las aguas producidas en las formaciones Pozo Basal y Vivian.
- 5) La remediación de suelos terminará en diciembre del 2009, existiendo un total de 27 sitios a Remediar en los yacimientos de Corrientes, Pavayacu, Capirona, Yanayacu. También incluye zonas de oleoductos y zonas que no han sido reportadas o han sido subdimensionadas. Las concentraciones en (mg/kg). de los parámetros del suelo remediado debe ser apto a la calidad de suelo de uso agrícola. Se debe considerar la propuesta del Límite Máximo Permisible de contaminantes en el suelo del sub Sector Hidrocarburos hasta que estos se aprueben por el Estado Peruano y actualmente publicada en la página web del MEM(www.minem.gob.pe).
- 6) Pluspetrol Norte S.A. deberá cumplir estrictamente los compromisos indicados en el presente informe e indicados en el Plan Ambiental complementario referente a la reinyección de aguas producidas conforme lo dispone en el Art. 76° del D.S. 015-2006-EM y el Acta de fecha 22 de octubre del 2006 suscrita entre las Comunidades Nativas del Río Corrientes, Pluspetrol Norte S.A. y el Estado Peruano.
- 7) La Garantía de Seriedad de Cumplimiento que se exige para la aprobación del PAC y que es un aporte del 10% del monto de las inversiones involucradas en el PAC extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas Art. 13° del D.S. 002-2006-EM, ha sido recibida por la DGAAE y es por el monto de S/. 28,47 x10⁶ (veintiocho millones cuatrocientos setenta mil nuevos soles). Pluspetrol Norte S.A. remite las cartas fianzas a la DGAAE mediante escritos N° 1635470, N° 1638677 y N° 1650319. Mediante memorandos N° 1020-2006-MEM/AAE y N° 1216-2006-MEM-AAE la DGAAE envía a la Dirección General de Administración las Cartas Fianzas indicadas para su custodia.
- 8) La empresa Pluspetrol Norte S.A. absuelve las observaciones planteadas en el informe N° 039-2006-AAE/UAF con información complementaria en los escritos presentados con números 1652419, 1652723 y 1653025 de fechas 29, 30 de noviembre y 01 de diciembre del año en curso respectivamente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

- 9) En el Informe de OSINERG de fecha 24 de marzo del 2006 se indica que se ha evidenciado que la empresa Pluspetrol Norte ha cumplido con el compromiso referido a Capirona: Disposición de desechos industriales (DSI).
- 10) Según documentos: GOB/739-12-01 de Pluspetrol Norte S.A. y GAEI-065-2001 de Petróleos del Perú de fechas 26.12.01 y 06.02.02 respectivamente, se acredita el abandono de pozos: 1-X, 6-X, 20XCD, 8XCD, 124XCD, 25X y 63XCD, de acuerdo al Estudio de Pasivos ambientales realizado por PERUPETRO en setiembre del 2002. La remediación de Plataformas esta considerado en la Remediación de suelos de todo el Lote 8. Los pozos no considerados en los documentos indicados deberán abandonarse conforme al D.S. N° 032-2004-EM.
- 11) La empresa con documento PPN-EHS-05-003 de fecha 21 de enero del 2005 (escrito N° 1512531), presentó su Plan de Gestión de Residuos Sólidos de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos, el mismo que deberá cumplir en todas las operaciones.
- 12) Mediante Informe N° 020-2005-MEM-AAE-GL, se indica:
 - La empresa adjunta Plan de Monitoreo Ambiental que considera la calidad de aire 3 veces al año, emisiones gaseosas y ruido 2 veces al año.
 - La empresa señala que ya implementó un programa de control de erosión y reforestación de áreas de canteras erosionadas y desertificadas por construcción y mantenimiento de carreteras.
- 13) La empresa mediante comunicación: PPN-EHS-05-006 presenta los lineamientos de monitoreo socioambiental para el Lote 8, encontrándose registrado en el folio N° 0038 PAC lote 8.
- 14) La empresa La empresa Pluspetrol Norte S.A. cuenta con un programa de monitoreo de calidad de agua donde se considera el monitoreo de aguas residuales generadas por las actividades industriales y domésticas. Este monitoreo se realiza mensualmente.
- 15) La empresa cumplirá con los compromisos asumidos en el informe N° 043-2006-MEM - AAE/UAF y OSINERG verificará los compromisos asumidos en el PAC así como algunos compromisos indicados por la empresa tales como: Revegetación de áreas impactadas, Manejo de residuos sólidos e industriales, monitoreos de calidad de aire y agua etc. Indicados en la respuesta al Oficio N° 060-2004-MEM-AAE.
- 16) La empresa Pluspetrol Norte S.A. deberá cumplir todos los acuerdos indicados en las actas de fechas 3, 13 y 22 de octubre del 2006, que se adjuntan en el anexo 3 del presente informe, lo cual será supervisado por OSINERG.

V. CONCLUSIONES:

- Aprobar el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8.

VI. RECOMENDACIÓN:

Por lo expuesto el suscrito recomienda:

- Remitir copia del presente informe a OSINERG, para la fiscalización correspondiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS

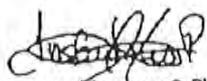
GEFA	FOLIO N°
DFSAI	001

San Borja, 04 DIC. 2006


Ing. Ubaldo Aguilar Flores
CIP 20201

Lima, 05 DIC. 2006

Visto, el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF que antecede, y estando de acuerdo con lo expresado, EMÍTASE la Resolución Directoral de APROBACIÓN del Plan Ambiental Complementario del Lote 8, presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. PROSIGA SU TRÁMITE.


Eco. IRIS CÁRDENAS PINO
Dirección General
ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS



PERU
Presidencia
del Consejo de Ministros

OEFA FOLIO N°
DFSAI 112

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CALLE ALVARO GARCÍA ALVARADO 1189
LIMA 11

~~OEFA FOLIO N°
DFSAI 113~~

000131

OSINERGMIN

En toda comunicación remitida a OSINERGMIN
hacer referencia al Exp. N° 171280

"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Lima, 07 de enero de 2011

OFICIO N° 402 - 2011-OS-GFHL/DOP.

Señores:

PLUSPETROL NORTE S.A.

Av. República de Panamá 3055, Piso 8, distrito de San Isidro.

Lima.

Asunto: Solicitud de ampliación del plazo para la
formulación de descargos.

Referencia: Escrito de registro N° 201100000211.

Nos dirigimos a ustedes en atención al escrito de la referencia, a través del cual se nos solicita una ampliación adicional del plazo otorgado para la presentación de descargos.

Al respecto, a través del escrito con registro N° 201100002538, la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, razón por la cual el expediente administrativo sancionador N° 171280 se encuentra a la fecha expedito para ser resuelto por esta entidad.

Atentamente,


Juan Israel Ortiz Guevara
Gerente de Fiscalización de
Hidrocarburos Líquidos.



VAU/jss.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

HT-2763

San Isidro, 02 ABR. 2012

CARGO

Exp. 171280

Carta N° 32 2012-OEFA/DFSAI/SDI

OEFA
DFSAI
FOLIO N°
145

Señor

CLAUDIO MARTIN DE DIEGO

Gerente General

PLUSPETROL NORTE S.A.

Avenida República de Panamá N° 3055, San Isidro

Presente.-

Asunto : Solicitud de documentación señalada en el escrito de registro N° 10304246 recibido por OSINERGMIN el 05 de febrero de 2010

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo y solicitarle la documentación mencionada en el escrito de descargos contra las imputaciones realizadas a su empresa por medio del Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL notificado el 30 de diciembre de 2010.

En el mencionado escrito de descargos se menciona documentos supuestamente anexados al escrito de registro N° 10304246 recibido por Organismo de Inversión de Energía y Minería – OSINERGMIN en fecha 05 de febrero de 2010. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que no obra dicha documentación.

Al respecto, se le solicita que remita los siguientes documentos:

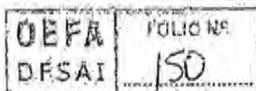
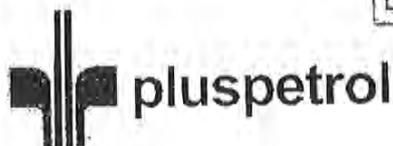
- Memo N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, emitida por la asesoría del Vice Ministro de Energía.
- Resolución Ministerial N° 095-2009-MEM/VME ✓
- Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP ✓
- Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J ✓
- Estudio Ambiental por la Empresa ERM ✓
- Carta DESO-896-2009 de 30 de octubre de 2009.

La remisión de la información antes señalada deberá otorgarse en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles.

Atentamente

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Subdirector de Instrucción (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PLUSPETROL NORTE S.A.
03 ABR. 2012
RECIBIDO
COUNTRY MANAGER



Pluspetrol Norte S.A.
Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro
Lima - Perú
Telf.: (51-1) 411-7100
Fax : (51-1) 411-7117

PPN-LEG-2012-050

Lima, 9 de abril de 2012

Señores
OEFA
Av. Manuel Gonzales Olaechea N° 247
San Isidro.-

Atn.: Sr. Arturo Nakayama Watanabe



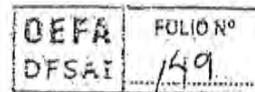
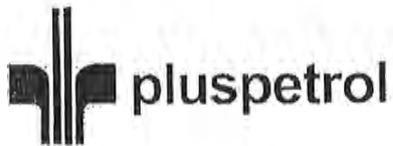
Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en atención a la Carta N° 132-2012-OEFA/DFSA/SDI, mediante la cual vuestra autoridad solicita copia de diversa documentación mencionada en el escrito de descargos contra las imputaciones señaladas en el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL, otorgándonos un plazo de dos (2) días hábiles para ello.

Al respecto, les informamos que pese a los esfuerzos realizados dentro del plazo otorgado, no hemos podido encontrar la documentación solicitada, en la medida que es muy probable que dichos documentos se hayan perdido en el incendio que sufrieron nuestros almacenes de Ransa en diciembre de 2009.

Asimismo, cabe señalar que, tal y como se señala en el escrito de descargos contra las imputaciones señaladas en el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL, dichos documentos fueron remitidos oportunamente al OSINERGMIN mediante Carta N° PPN-LEG-2010-53.

En ese sentido, con el objeto de continuar con la búsqueda de los documentos solicitados, solicitamos nos concedan un plazo adicional de por lo menos 8 días hábiles.



PPN-LEG-2012-050
Página 2

Sin perjuicio de lo señalado, hacemos de su conocimiento que el caso objeto del procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL, se encuentra a la fecha judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el Expediente N° 4299-2010. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 64° de la Ley N° 27444, corresponde la inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

A la espera de la atención a la presente solicitud.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,

Leila Olivera Santillán

Apoderada



PERÚ

Ministerio del Ambiente



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

San Isidro, 12 ABR. 2012

Exp. 171280

Carta N° 114-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN

CARGO

OEFA
DFSAI

FOLIO N°
151

Señora
LEILA OLIVERA SANTILLÁN
Apoderada
PLUSPETROL NORTE S.A.
Av. República de Panamá 3055 Piso 8-San Isidro
Presente.

Asunto : Solicitud de ampliación de plazo para la presentación de documentación

Ref. : Escrito de Registro N° 7821

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, recibido el 11 de abril de 2012, mediante el cual su representada solicita que se le otorgue un plazo adicional de ocho (08) días hábiles al establecido en la Carta N° 132-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 03 de abril de 2012.

Al respecto, cabe señalar que mediante la citada carta este despacho le otorgó dos (02) días hábiles a la empresa Pluspetrol Norte S.A. a fin de que nos remita la siguiente documentación:

- Memo N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, emitida por la asesoría del Vice Ministro de Energía.
- Resolución Ministerial N° 095-2009-MEM/VME.
- Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP
- Oficio N° 246-2009-SERNAP-RNPS-J.
- Estudio Ambiental por la Empresa ERM.
- Carta DESO-896-2009 de 30 de octubre de 2009

En tal sentido, consideramos pertinente otorgar el plazo adicional solicitado por la empresa Pluspetrol Norte S.A., el mismo que será contado desde el vencimiento del plazo inicial, venciendo indefectiblemente el día jueves 19 de abril del año 2012.

Atentamente,

Arturo Haruo Nakayama Watanabe
Autoridad Instructora en Energía
Sub Dirección de Instrucción OEFA-DFSAI

PLUSPETROL NORTE S.A.

12 ABR. 2012

RECIBIDO
DEPARTAMENTO LEGAL

MEMORANDO N° 047-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN

PARA : DANTE CERSSO CASO
Sub Director de Sanción e Incentivos

ASUNTO : Requerimiento para el cálculo de multa por infracción al numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

REFERENCIA : Expediente N° 171280, correspondiente a la empresa Pluspetrol Norte S.A.

FECHA : Lima, 09 MAYO 2012

Mediante el presente, me dirijo a usted a fin de solicitar a su despacho que efectúe el cálculo de la multa a imponerse a empresa la empresa Pluspetrol Norte S.A.C por la comisión de una infracción al numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

En ese sentido, agradeceremos que nos remitan el informe correspondiente en un plazo de siete (07) días de recibido el presente memo.

Atentamente,



Arturo Haruo Nakayama Watanabe
Autoridad Instructora en Energía
Sub Dirección de Instrucción
DFSAI-OEFA

Ira

Nota. Se remite adjunto el expediente N° 171280

Recibido
AD
09-05-12.

INFORME N° 159 -2012-OEFA/DFSAI/SDI

PARA : ABOG. ABEL NAPOLEON SALDAÑA ARROYO
Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (e)

ASUNTO : Análisis de descargos presentados por Pluspetrol Norte S.A. contra las imputaciones contenidas en el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, mediante el cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador

REF : Expediente N° 171280

FECHA : 09 MAYO 2012

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE de fecha 05 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, PLUSPETROL NORTE) (folios del 01 al 12 del Expediente N° 171280).
- 1.2. Del 14 al 23 de enero de 2009 se realizó la Supervisión Regular de cumplimiento del PAC del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE, a cargo del supervisor Ing. Jaime W. Venero Álvarez (en adelante, el Supervisor).
- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 1123549 de fecha 02 de febrero de 2009, el Supervisor presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, los resultados correspondientes a la supervisión efectuada del 14 al 23 de enero de 2009 (folios 15 al 131 del Expediente N° 182888).
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 1304246 recibido el 05 de febrero de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE comunicó a OSINERGMIN que no había podido concluir la remediación de las áreas adyacentes al Yacimiento Yanayacu, entre otras (folios 38 a 47 del Expediente N° 171280).
- 1.5. Por medio del escrito de registro N° 1316242 de fecha 02 de marzo de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE presentó un recurso de reconsideración al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL (folios 132 al 176 del Expediente N° 182888) por no estar de acuerdo con el avance del PAC señalado en el mismo.
- 1.6. De acuerdo al Informe Técnico N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL del 22 de marzo de 2010, adicionalmente a la visita del 14 al 23 de enero de 2009, se realizaron visitas de supervisión durante las fechas del 28 al 31 de mayo de 2007, del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el 03 de enero de 2008, del 02 al 08 de abril de 2008 a la empresa PLUSPETROL NORTE para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8. Las actas de dichas visitas se encuentran en los folios 55 a 60 del Expediente N° 171280.



- 1.7. Asimismo, el mencionado Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL NORTE por incumplimiento del PAC del Lote 8 (folios del 111 a 114 del Expediente N° 171280).
- 1.8. Mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, notificado el 30 de diciembre de 2010, el OSINERGMIN comunicó a la empresa PLUSPETROL NORTE el inicio de procedimiento administrativo sancionador por no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3-Sitio 1 y 3, Bateria 3-Sitio 4 y Bateria 3-Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento de Yanayacu en los plazos establecidos en el cronograma del PAC del Lote 8 (folios 111 al 117 del Expediente N° 171280).
- 1.9. El 07 de enero de 2011, mediante Carta PPN-LE-11-008 la empresa PLUSPETROL NORTE remitió al OSINERGMIN sus descargos al Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP (folio del 124 a 141 del Expediente N° 171280), los cuales fueron complementados con el escrito de registro N° 008675 del 19 de abril del 2012 (folios 152 a 338 del Expediente N° 171280).
- 1.10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.11. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.



¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

- 1.13. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.14. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.15. De acuerdo a lo antes señalado, la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA deberá emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE.

II. IMPUTACION

- 2.1. Incumplimiento del artículo 7^o del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC) por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM (en adelante, DPACH) en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699⁵. La empresa no ha culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.



Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas de Hidrocarburos

Artículo 7°.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (04) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo informes parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo éstas exigir el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

⁵ Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD⁶.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1. Descargos

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que la metodología aprobada para el cumplimiento del compromiso establecido en el PAC, es decir la remediación de los suelos del Lote 8, habría sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996. Dicha metodología según la empresa implicaba la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales, así como la construcción de canales para drenar agua contenida en dicha área.
- b) En este sentido, la empresa señala que en el transcurso de los 15 años desde la elaboración del estudio, el área ha sufrido una serie de profundas transformaciones físicas y biológicas, mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.
- c) Para comprobar dicha información, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280) elaborado para el área materia del presente procedimiento administrativo sancionador, concluye que en caso de aplicarse la metodología aprobada por el PAC del Lote 8 se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha, con el consecuente daño al ecosistema que justamente se pretende restaurar. La empresa afirma además que ésta conclusión se encuentra respaldada por:
- i) El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado mediante Oficio 750-2009-SERNANP-DGANP; y el Oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J emitido por la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.
 - ii) El Memorando N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, emitido por la asesoría del Vice-Ministro de Energía, e incluido en los considerandos de la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME, según la cual no es posible realizar los trabajos de remediación de la manera originalmente planteada por PLUSPETROL NORTE.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004 Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Art. 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10 000 UIT

- iii) La carta DESO-896-2009 del 30 de octubre de 2009 emitida por Petroperú S.A.
- d) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que de cumplirse con la metodología prescrita en el PAC en el área adyacente al Yacimiento Yanayacu, podría estar generando un daño al medio ambiente, trasgrediendo tanto el Principio de Prevención como el Principio Precautorio recogidos en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA), las Sentencias del Tribunal Constitucional, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM y la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- e) Así, PLUSPETROL NORTE señala que no le ha sido posible iniciar la ejecución de las labores de remediación en el área adyacente a la locación Yanayacu, ya que ello hubiera podido significar una infracción de las disposiciones legales detalladas anteriormente, las cuales establecen la obligación de no generar un daño al medio ambiente, sino también habría supuesto ir contra el objetivo del PAC.
- f) Por otro lado, PLUSPETROL NORTE señala que el Oficio que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se respalda en los resultados estipulados en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL. Sin embargo, dicho informe ha sido objeto de un recurso de reconsideración por parte de la empresa, en la medida que considera que no deberían consignarse como áreas pendientes de ejecución las referidas al Yacimiento Yanayacu, entre otras.
- g) En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG)⁷ PLUSPETROL NORTE indica que correspondería esperar el pronunciamiento respecto del Informe sometido a reconsideración, y en base de ello y el contenido de dicho pronunciamiento, dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
- h) Por último, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL se encuentra a la fecha judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, por lo que en aplicación al artículo 64° de la LPAG, corresponde la inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.



Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

3.2. Análisis

3.2.1. Cuestión Previa: Respecto a la pertinencia del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL

- a) La empresa señala que el inicio del presente procedimiento sancionador se origina en los resultados del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, el cual se encuentra cuestionado mediante un recurso de reconsideración, por lo que sus afirmaciones no podrían ser imputadas a PLUSPETROL NORTE.
- b) Sobre el particular, el artículo 206° de la LPAG⁹ señala claramente que los actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa son los únicos que pueden ser impugnados mediante recursos administrativos, tales como reconsideración y apelación.
- c) En este sentido, cabe precisar que el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto de mero trámite, es decir es un acto instrumental para la elaboración de otro acto administrativo final, y a diferencia de éstos, no ponen término al procedimiento administrativo sancionador porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo⁹.
- d) En este sentido, el mencionado Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto instrumental para la elaboración de un acto administrativo, como el oficio de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o de la Resolución que impone una sanción o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. Además, dicho informe carece de contenido decisorio y de la voluntad de la administración sobre los supuestos incumplimientos, la cual se emitirá en la resolución que determine la finalización del procedimiento administrativo sancionador.
- e) A mayor abundamiento, el Dr. Danós¹⁰ señala que:

"Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se remitirá un acto decisorio final, y principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y



Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 206 - Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". *Derecho y Sociedad*. Lima, 2007, número 28, p.268.

¹⁰ Ibidem.

suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. (Danós, 2007, p. 268)"

- f) De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha presentado un Recurso de Reconsideración sobre el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, eso no es impedimento para que las recomendaciones de dicho Informe Técnico sean tomadas en cuenta por la administración, en tanto no es un acto administrativo, sin perjuicio de que la empresa PLUSPETROL NORTE ejerza su derecho de presentar recursos administrativos a la resolución que finalice el presente procedimiento administrativo sancionador, en que cuestione el contenido de dicho informe.
- g) En tal sentido, la reconsideración interpuesta por PLUSPETROL NORTE contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL carece de sustento legal, y no impide que su contenido haya sido empleado por la Administración para fundamentar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; además, dicho Informe Técnico no afecta el derecho de defensa del administrado, en tanto éste puede impugnar la resolución de primera instancia que resuelve el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2.2. Respecto al cumplimiento del PAC

- a) El artículo 7° del DPACH señala que el plazo de ejecución del PAC no será mayor a cuatro años contados a partir de la aprobación del PAC de cada una de las empresas solicitantes.
- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del PAC, desde el momento de su aprobación, estableciéndose para el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos un plazo máximo de cuatro años desde la aprobación del mismo; siendo su incumplimiento, una infracción sancionable.
- c) Cabe precisar que de acuerdo artículo 1° de la Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de fecha 05 diciembre de 2006, el Ministerio de Energía y Minería aprobó el PAC de la empresa PLUSPETROL NORTE correspondiente al Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. En este sentido, el cronograma de ejecución del PAC era de cuatro (04) años el cual venció el 06 de diciembre de 2009.
- e) En el PAC (folios 01 al 12 del Expediente N° 171280) del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE se señala:

"En el Yacimiento Yanayacu, el estudio ambiental del Lote 8 – Fase 1 ha establecido que existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5"



Así, de acuerdo al cronograma del PAC del Lote 8, se señalan las siguientes actividades a ser realizadas para la remediación de la Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5:

Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 referente al Yacimiento
Yanayacu

	Actividades del PAC	Área	Fecha de Vencimiento
Trabajos Preliminares	Movilización	Yanayacu	29/07/2006
	Movilización de Personal y otros	Yanayacu	05/04/2008
	Planificación, ingeniería y Estudio de Factibilidad	Yanayacu	30/04/2008
Batería 3-Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	Yanayacu	10/07/2007
	Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	Yanayacu	27/07/2007
	Centro de incineración-instalación y retiro	Yanayacu	24/07/2007
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	31/08/2006
	Limpieza Preliminar	Yanayacu	26/01/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	18/11/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	26/12/2008
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo-afloresamiento natural	Yanayacu	18/12/2008
	Atenuación natural-monitoreo de aguas y sedimentos	Yanayacu	07/05/2009
Batería 3-Sitio 4	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/11/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	08/03/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	13/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	20/01/2009
Batería 3-Sitio 5	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/12/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	10/04/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	17/05/2009

- g) De acuerdo al Cronograma de Actividades del PAC antes señalado, se advierte que en lo referente a las actividades de remediación de la Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8, éstas debieron concluirse a más tardar en el 17 de mayo del 2009.
- h) Al respecto, de acuerdo a la visita realizada del 14 al 20 de enero y del 04 de setiembre de 2009 el Supervisor detectó que:

Batería 3 – Sitio 1-3

Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.



Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio.

(...)

Batería 3 – Sitio 4

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró residuos orgánicos e inorgánicos en el entorno de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró hidrocarburos flotantes en la laguna .

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio. Los residuos de la limpieza preliminar confinados en el centro de acopio

(...)

Batería 3 – Sitio 5

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia la existencia de desechos e inorgánicos alrededor de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se verificó existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.

(...)

- i) Las observaciones detectadas por el Supervisor en la visita del 14 de enero de 2009 se encuentran respaldadas por las fotografías 80, 81, 82, 83 y 84 (folios del 20 al 22 del Expediente N° 182888), en las cuales se aprecia que en la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, la Laguna y la vegetación se encuentran contaminadas con hidrocarburos.
- j) En este mismo sentido, el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 18 de enero de 2010, señala que a dicha fecha, el Yacimiento Yanayacu del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE no había cumplido con la remediación de la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 por haberse suspendido desde el 06 de mayo de 2008 (folios del 85 del Expediente N° 171280).
- k) Asimismo, cabe precisar que de la visita realizada el 04 de setiembre de 2009 a la Batería de Producción de Yanayacu, se observó que los trabajos de remediación establecidos en el PAC no han sido ejecutados, tal como lo señala el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL obrante a folios 103 vuelta del Expediente N° 171280.
- l) Dicha afirmación se respalda en las fotografías 2, 3, 4 y 5 que se encuentran como anexo del mencionado Informe (obrantes a folios 89 a 91 del Expediente 171280) donde se evidencia que tanto en la Batería 3 Sitio 1 y 3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, la Laguna se encuentra cubierta por hidrocarburos sobrenadantes.
- m) En este orden de ideas, el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL señala que de las visitas de supervisión del 14 al 23 de enero de 2009 y del 04 de setiembre de 2009 se encontró que la Batería de Producción Yanayacu se encontraba con las actividades de remediación paralizadas; existía material orgánico contaminado almacenado en bolsas y cilindros en un centro de acopio; hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas y los suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin tratamiento.

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes señalado, resulta evidente que la empresa PLUSPETROL NORTE no ha realizado las actividades previstas en el cronograma



del PAC del Lote 8 del Yacimiento Yanayacu dentro del plazo establecido para ello, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

3.2.3. Respecto a la imposibilidad de realizar las actividades de remediación

- a) La empresa PLUSPETRO NORTE señala que la metodología de remediación establecido en el PAC sería perjudicial para el ecosistema si es que se aplicara porque se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha.
- b) Sobre el particular, cabe señalar que la empresa es responsable de cumplir con el cronograma establecido en el PAC aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; en tal sentido, debió tomar las medidas preventivas respectivas, por cuanto las actividades que se encuentran en el mencionado Plan son de obligatorio cumplimiento dentro del plazo establecido para ello.
- c) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE tiene la obligación ineludible de cumplir con los compromisos asumidos en el PAC dentro del cronograma aprobado para la ejecución de los mismos, no admitiéndose excepción a ello; por lo tanto la empresa no puede alegar modificaciones en las condiciones ambientales para el incumplimiento del mismo.
- d) Esto es, la empresa no puede incumplir a su discreción con los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales; en todo caso, debió prever de mejor manera las medidas de remediación más adecuadas para la zona, y de ser el caso, solicitar la modificación de su compromiso ambiental ante la autoridad competente, a fin de que ésta apruebe dicha modificación y se pronuncie de manera previa sobre la viabilidad ambiental de la modificación de tales medidas y metodologías de remediación a ser implementadas por la empresa.
- e) Sobre el particular, cabe precisar que los argumentos señalados por la empresa respecto a la imposibilidad de cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8 debido a que afectarían al ambiente y que por lo tanto, acarrearían incumplimientos a la normativa ambiental, han sido analizados por el Ministerio de Energía y Minas con anterioridad.
- f) Así, mediante Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VM de fecha 16 de marzo de 2010 (folios 49 a 53 del Expediente N° 171280), se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AE por medio del cual la Dirección General de Asuntos Ambientales declara lo siguiente (folios 29 a 34 del Expediente N° 171280):
 - (i) No procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por la empresa PLUSPETROL NORTE en el PAC del Lote 8.
 - (ii) No procede aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 por haber sido presentado después de vencido el plazo para el cumplimiento del compromiso del PAC.



- (iii) Se requiere que la empresa PLUSPETROL NORTE presente un Proyecto de Factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica, Batería 3 del Yacimiento Yanayacu, Lote 8.
- g) Por lo tanto, tal como lo señala el Ministerio de Energía y Minas, los descargos de la empresa PLUSPETROL NORTE respecto a la ineficacia del compromiso del PAC por posible daño al ambiente no lo libera de la responsabilidad por incumplir el compromiso. Además, debe tenerse en cuenta que la misma empresa solicitó la modificación del plan de remediación de la Batería 3 luego de vencido el plazo del PAC, es decir, la empresa sí pudo prever y establecer otras medidas de remediación adecuadas para dicha zona, sin embargo, la presentó ante la autoridad competente de manera tardía, cuando ya había vencido el PAC.
- h) Por lo antes señalado, de detectarse por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE que la metodología para cumplir el compromiso asumido en el PAC del Lote 8 acarrearía daños al ambiente, al haber sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996, debió adoptar todas las medidas necesarias para poder cumplir con su compromiso, consistente en la descontaminación de suelos y pozas, lagunas por hidrocarburos para todo el Lote 8 (remediación), tal como lo señala el PAC de dicho lote, siendo dicho compromiso de obligatorio cumplimiento para la empresa.
- i) Tal como lo sugiere el Ministerio de Energía y Minas, la empresa PLUSPETROL NORTE pudo solicitar a dicha entidad la modificación de la metodología de remediación para así poder cumplir con el compromiso mismo, antes del vencimiento de su cronograma, tal como señala se hizo en el caso del Lote 1AB en el que para cumplir uno de los compromisos del PAC de dicho lote se modificó la forma de ejecutarlo de tal manera que se cambió la construcción de cuatro (04) pozas API por un proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de producción.
- j) De acuerdo a lo antes señalado, PLUSPETROL NORTE debía y podía adoptar todas las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas en lo que a sus actividades concierne. Además, a manera referencial, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 5° del DPACH¹¹, la empresa debió elaborar los estudios respectivos y determinar la metodología y los tipos de remediación adecuados para cumplir con el compromiso ambiental asumido, consistente en remediar los suelos y lagunas del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, por lo que se evidencia que la empresa



¹¹Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos

Artículo 5.- Requisitos

El PAC deberá incluir los siguientes requisitos:

- a) Estudios de ingeniería de ser el caso.
- b) Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
- c) El Programa de Inversiones, con indicación del monto.
- d) Metodología y tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo
- e) Indicar puntos críticos que requieren modernización de equipos.
- f) Indicar áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y procesos.
- g) Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.

El titular presentará dos (2) copias del PAC a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), y una (1) copia a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) que corresponda, las mismas que serán acompañadas por su versión magnética.

El titular del PAC pondrá a disposición del público interesado el contenido del mismo, lo cual se hará de conocimiento público a través de los avisos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la región o localidad donde se encuentre la operación de hidrocarburos de acuerdo al formato proporcionado al titular del PAC por la DGAAE en un plazo de siete (7) días calendario de recibido el formato.

pudo prever las medidas y metodologías de remediación adecuadas para cumplir con el objetivo del compromiso ambiental, y en todo caso, debió solicitar la modificación de la metodología de remediación previamente al vencimiento del PAC. Esto es, carece de sustento la pretensión de la empresa al señalar que no pudo cumplir con el presente compromiso ambiental.

- k) Respecto al Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de fecha febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280) presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE, debe señalarse que dichos informes elaborados por Environmental Resources Management recomiendan nuevas prácticas de manejo para conseguir la remediación de sitios contaminados por petróleo. Por lo tanto, es la metodología de cumplimiento del PAC la que es cuestionada y no el compromiso mismo de la remediación, por lo que no constituye prueba de que el compromiso sea inejecutable por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE.
- l) Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8, si bien se concluye que *"existe vegetación herbácea tolerante al petróleo que se encuentra colonizando las áreas afectadas por los antiguos derrames de petróleo, formando una capa orgánica natural que cubre el petróleo"* también señala que *"existen claros sin vegetación en los cuales los niveles de contaminación eran tan elevados, que no daba cabida al proceso natural de revegetación"* y que, de igual forma, *"inclusive en las áreas donde actualmente crecen plantas, los impactos y los factores de estrés asociados a ellos limitaban su crecimiento, inhibiendo la tasa de degradación microbiana del petróleo asociada"* (folios 318 del Expediente N° 171280), por lo que se concluye que si bien podrían existir procesos naturales que están solucionando la existencia de petróleo, éstos no son suficientes.
- m) Asimismo, respecto a lo señalado a la Opinión Técnica otorgada por el SERNANP en la que se concluye que las medidas para cumplir con el compromiso del PAC son inejecutables y ambientalmente nocivas para los ecosistemas presentes dentro del Yacimiento Yanayacu debido a que las medidas son instructivas y contienen un alto impacto ambiental, debe advertirse que las críticas se refieren a la metodología propuesta para la remediación y no en el cumplimiento mismo del objetivo del compromiso del PAC, consistente en la remediación de los suelos en el Lote 8, entre otros.
- n) Adicionalmente a ello, cabe precisar que si bien SERNANP ha opinado a solicitud de la empresa PLUSPETROL NORTE de que se apliquen las nuevas metodologías propuestas en el Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280), dicha opinión no resulta vinculante para el Ministerio de Energía y Minas en tanto de acuerdo al artículo 64° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se debe requerir la opinión técnica favorable del SERNANP antes de que la autoridad competente apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente, siendo que en el presente caso dicha opinión ha sido posterior a la emisión del PAC, es decir, la opinión del SERNANP no fue brindada



dentro de un procedimiento regular de evaluación de algún instrumento de gestión ambiental propuesto por la empresa ante el MINEM.

- o) Adicionalmente, es pertinente indicar que en el caso de la OEFA, este organismo debe supervisar el cumplimiento de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, entre otros, y sancionar en caso que se acredite su incumplimiento.
- p) En el mismo rumbo de ideas, ninguna de las disposiciones normativas señaladas por PLUSPETROL NORTE exime a la empresa del cumplimiento del compromiso establecido en el PAC del Lote 8, el cual consiste en la remediación de los sitios Batería 3 Sitio 1 y 3, en la Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5. En el presente caso, tal como lo hemos señalado con anterioridad, la empresa cuestiona la viabilidad de la metodología empleada para ejecutar un compromiso ambiental y no la viabilidad del compromiso en sí, por lo que lo alegado por la empresa en este extremo no lo exime de responsabilidad por incumplir con lo establecido en el PAC del Lote 8.
- q) Finalmente, respecto a lo alegado por la empresa respecto a que a la fecha el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL se encuentra judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, cabe señalar que la empresa no ha adjuntado prueba que acredite dicha afirmación y que de lo obrante en el expediente N° 171280 no obra solicitud judicial por medio de la cual se solicite la inhibición de la continuación con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- r) Siendo esto así, del análisis efectuado y de los descargos presentados por PLUSPETROL NORTE, no se ha evidenciado que al momento de la supervisión la empresa haya cumplido con el PAC del Lote 8 en el Yacimiento Yanayacu. Por tanto, se ha verificado la existencia de un incumplimiento al instrumento ambiental antes señalado.
- s) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por PLUSPETROL NORTE no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 7° del DPACH.
- t) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE infringió el artículo 7° del DPACH, por lo que es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, por lo que corresponde sancionar a la empresa PLUSPETROL NORTE con una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias, para lo cual se deberá remitir el presente Informe a la Sub Dirección de Sanción e Incentivos para el cálculo de la multa respectiva.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. En el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. ha cometido una (01) infracción a lo establecido en el artículo 7° del DPACH, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por



Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

- 4.2. En tal sentido, se debe remitir el presente Informe a la Sub Dirección de Sanción e Incentivos con la finalidad que elaboren el cálculo de multa respectiva.

Atentamente,



Arturo Haruo Nakayama Watanabe
Autoridad Instructora en Energía
Sub Dirección de Instrucción OEFA-DFSAI

LRA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

OEFA
POLIGU
DFSAT 366

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAT

Lima, 18 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 30 de diciembre de 2010, por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pluspetrol Norte S.A., el escrito de descargo con registro N° 201100002538 y los demás actuados en el Expediente N° 171280.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE de fecha 05 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, operado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, PLUSPETROL NORTE) (folios del 01 al 12 del Expediente N° 171280).
- 1.2 Del 14 al 23 de enero de 2009 se realizó la Supervisión Regular de cumplimiento del PAC del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE, a cargo del supervisor Ing. Jaime W. Venero Álvarez (en adelante, el Supervisor).
- 1.3 Mediante el escrito de registro N° 1123549 de fecha 02 de febrero de 2009, el Supervisor presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, los resultados correspondientes a la supervisión efectuada del 14 al 23 de enero de 2009 (folios 15 al 131 del Expediente N° 182888).
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 10304246 recibido el 05 de febrero de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE comunicó a OSINERGMIN que no había podido concluir la remediación de las áreas adyacentes al Yacimiento Yanayacu, entre otras (folios 38 a 47 del Expediente N° 171280).
- 1.5 Por medio del escrito de registro N° 1316242 de fecha 02 de marzo de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE presentó un recurso de reconsideración al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL (folios 132 al 176 del Expediente N° 182888) por no estar de acuerdo con el avance del PAC señalado en el mismo.
- 1.6 De acuerdo al Informe Técnico N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL del 22 de marzo de 2010, adicionalmente a la visita del 14 al 23 de enero de 2009, se realizaron visitas de supervisión durante las fechas del 28 al 31 de mayo de 2007, del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el 03 de enero de 2008, del 02 al 08 de abril de 2008 a la empresa PLUSPETROL NORTE para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8. Las actas de dichas visitas se encuentran en los folios 55 a 60 del Expediente N° 171280.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAI

- 1.7 Asimismo, el mencionado Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL NORTE por incumplimiento del PAC del Lote 8 (folios del 111 a 114 del Expediente N° 171280).
- 1.8 Mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP, notificado el 30 de diciembre de 2010, el OSINERGMIN comunicó a la empresa PLUSPETROL NORTE el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3-Sitio 1 y 3, Bateria 3-Sitio 4 y Bateria 3-Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento de Yanayacu en los plazos establecidos en el cronograma del PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE (folios 111 al 117 del Expediente N° 171280).
- 1.9 El 07 de enero de 2011, mediante Carta PPN-LEG-11-008 la empresa PLUSPETROL NORTE remitió al OSINERGMIN sus descargos al Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP (folio del 124 a 141 del Expediente N° 171280); los cuales fueron complementados con el escrito de registro N° 008675 del 19 de abril del 2012 (folios 152 a 338 del Expediente N° 171280).
- 1.10 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 1.11 Al respecto, el artículo 11² de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.12 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

² Segunda Disposición Complementaria Final.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325. Artículo 11°.- Funciones generales. Son funciones generales del OEFA: (...) d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI



fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- 1.13 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.14 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.15 De acuerdo a lo antes señalado, la Dirección de Fiscalización, Supervisión y Aplicación de Incentivos del OEFA deberá emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE.

II. IMPUTACIÓN

- 2.1 Incumplimiento del artículo 7° del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM⁴ (en adelante, DPACH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699⁵. La empresa no ha culminado con las actividades de remediación de

⁴ Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de las empresas de Hidrocarburos

Artículo 7°.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (04) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo informes parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo éstas exigir el Plan de Cese de Actividades por Incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normalidad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

⁵ Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699

Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189/2012-OEFA/DFSAI

los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3 - Sitio 1 y 3, Bateria 3 - Sitio 4 y Bateria 3 - Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el PAC del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III. DESCARGOS Y ANALISIS

3.4.1 Descargos

a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que la metodología aprobada para el cumplimiento del compromiso establecido en el PAC, es decir, la remediación de los suelos del Lote 8, habría sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996. Dicha metodología según la empresa implicaba la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales, así como la construcción de canales para drenar agua contenida en dicha área.

b) En este sentido, la empresa señala que en el transcurso de los 15 años desde la elaboración del estudio, el área ha sufrido una serie de profundas transformaciones físicas y biológicas, mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.

c) Para comprobar dicha información, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280) elaborado para el área materia del presente procedimiento administrativo sancionador, concluye que en caso de aplicarse la metodología aprobada por el PAC del Lote 8 se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha, con el consecuente daño al ecosistema que justamente se pretende restaurar. La empresa afirma además que esta conclusión se encuentra respaldada por:

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Valor Sanción
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 100,000 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

- i) El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, mediante Oficio 750-2009-SERNANP-DGANP; y la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria por medio del Oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J.
- ii) La asesoría del Vice-Ministro de Energía por medio del Memorando N° 067-2009-MEM/VME del 26 de setiembre de 2009, e incluido en los considerandos de la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME, según la cual no es posible realizar los trabajos de remediación de la manera originalmente planteada por PLUSPETROL NORTE.
- iii) Petroperú S.A por medio de la carta DESO-896-2009 del 30 de octubre de 2009 emitida por.
- d) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que de cumplirse con la metodología prescrita en el PAC en el área adyacente al Yacimiento Yanayacu, podría estar generando un daño al medio ambiente, trasgrediendo tanto el Principio de Prevención como el Principio Precautorio recogidos en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA), las Sentencias del Tribunal Constitucional, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 015-2006-EM y la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- e) Así, PLUSPETROL NORTE señala que no le ha sido posible iniciar la ejecución de las labores de remediación en el área adyacente a la locación Yanayacu, ya que ello hubiera podido significar una infracción de las disposiciones legales detalladas anteriormente, las cuales establecen la obligación de no generar un daño al medio ambiente, sino también habría supuesto ir contra el objetivo del PAC.
- f) Por otro lado, PLUSPETROL NORTE señala que el Oficio que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se respalda en los resultados estipulados en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL. Sin embargo, dicho informe ha sido objeto de un recurso de reconsideración por parte de la empresa, en la medida que considera que no deberían consignarse como áreas pendientes de ejecución las referidas al Yacimiento Yanayacu, entre otras.
- g) En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG)⁷

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAI

PLUSPETROL NORTE indica que correspondería esperar el pronunciamiento respecto del Informe sometido a reconsideración, y en base de ello y el contenido de dicho pronunciamiento, dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

- h) Por último, la empresa PLUSPETROL NORTE señala que el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL/UMAL se encuentra a la fecha judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, por lo que en aplicación al artículo 64° de la LPAG, corresponde la inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

3.2 Análisis

3.2.1 Cuestión Previa: Respecto a la pertinencia del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que el inicio del presente procedimiento sancionador se origina en los resultados del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, el cual se encuentra cuestionado mediante un recurso de reconsideración, por lo que sus afirmaciones no podrían ser imputadas a PLUSPETROL NORTE.

- b) Sobre el particular, el artículo 206° de la LPAG señala claramente que los actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa son los únicos que pueden ser impugnados mediante recursos administrativos, tales como reconsideración y apelación.

- c) En este sentido, cabe precisar que el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto de mero trámite, es decir es un acto instrumental para la elaboración de otro acto administrativo final, y a diferencia de éstos, no ponen término al procedimiento administrativo sancionador porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo.

- d) En este sentido, el mencionado Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto instrumental para la elaboración de un acto administrativo, como el oficio de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o de la Resolución que impone una sanción o dispone el archivo del procedimiento administrativo, de ser el caso. Además, dicho informe carece de contenido decisorio y de la voluntad de la administración sobre los supuestos incumplimientos, la cual se

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Artículo 206° - Facultad de contradicción.

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". Derecho y Sociedad, Lima, 2007, número 28, p.268.



emitirá en la resolución que determine la finalización del procedimiento administrativo sancionador.

- e) A mayor abundamiento, el Dr. Danós¹⁰ señala que:

"Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se remitirá un acto decisorio final, y principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. (Danós, 2007, p. 268)"

- f) De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha presentado un Recurso de Reconsideración contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, eso no es impedimento para que las recomendaciones de dicho Informe Técnico sean tomadas en cuenta por la administración, en tanto no es un acto administrativo, sin perjuicio de que la empresa PLUSPETROL NORTE ejerza su derecho de presentar recursos administrativos a la resolución que finalice el presente procedimiento administrativo sancionador, en que cuestione el contenido de dicho informe.
- g) En tal sentido, la reconsideración interpuesta por PLUSPETROL NORTE contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL carece de sustento legal, y no impide que su contenido haya sido empleado por la Administración para fundamentar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; además, dicho Informe Técnico no afecta el derecho de defensa del administrado, en tanto éste puede impugnar la resolución de primera instancia que resuelve el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2.2 Respecto al cumplimiento del PAC

- a) El artículo 7° del DPACH señala que el plazo de ejecución del PAC no será mayor a cuatro años contados a partir de la aprobación del PAC de cada una de las empresas solicitantes.
- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del PAC, desde el momento de su aprobación, estableciéndose para el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos un plazo máximo de cuatro años desde la aprobación del mismo; siendo su incumplimiento, una infracción sancionable.
- c) Cabe precisar que de acuerdo artículo 1° de la Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 05 diciembre de 2006, el Ministerio de Energía y Minería aprobó

¹⁰ Ibidem.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189/2012-DEF/ADESA

el PAC de la empresa PLUSPETROL NORTE correspondiente al Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. En este sentido, el cronograma de ejecución del PAC era de cuatro (04) años el cual venció el 06 de diciembre de 2009.

e) En el PAC (folios 01 al 12 del Expediente N° 171280) del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE se señala:

"En el Yacimiento Yanayacu, el estudio ambiental del Lote 8 - Fase 1 ha establecido que existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 - Sitio 1-3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5"

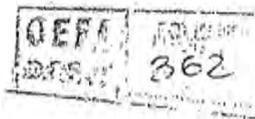
f) Así, de acuerdo al cronograma del PAC del Lote 8, se señalan las siguientes actividades a ser realizadas para la remediación de la Batería 3 - Sitio 1-3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5.

Cronograma de Actividades del PAC del Lote 8 referente al Yacimiento Yanayacu

Actividades del PAC	Área	Fecha de Vencimiento
Movilización	Yanayacu	29/07/2006
Movilización de Personal y otros	Yanayacu	05/04/2008
Trabajos Preliminares		
Planificación, ingeniería y Estudio de Factibilidad	Yanayacu	30/04/2008
Barreras de Contención Plataformas	Yanayacu	10/07/2007
Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	Yanayacu	27/07/2007
Centro de incineración - instalación y retiro	Yanayacu	24/07/2007
Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	31/08/2006
Limpieza Preliminar	Yanayacu	26/01/2008
Batería 3 - Sitios 1 y 3		
Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	18/11/2008
Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	26/12/2008
Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo - afloramiento natural	Yanayacu	18/12/2008
Atenuación natural - monitoreo de aguas y sedimentos	Yanayacu	07/05/2009
Batería 3 - Sitio 4		
Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/11/2006
Limpieza preliminar	Yanayacu	08/03/2008
Batería 3 - Sitio 5		
Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	13/12/2008
Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	20/01/2009



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI



Batería 3-Sitio 5	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	Yanayacu	02/12/2006
	Limpieza preliminar	Yanayacu	10/04/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	Yanayacu	17/05/2009

- g) De acuerdo al Cronograma de Actividades del PAC antes señalado, se advierte que en lo referente a las actividades de remediación de la Batería 3 – Sitio 1-3, Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 ubicadas en el Yacimiento Yanayacu del Lote 8, éstas debieron concluirse a más tardar en el 17 de mayo del 2009.
- h) Al respecto, de acuerdo a la visita realizada del 14 al 20 de enero y del 04 de setiembre de 2009 el Supervisor detectó que:

"Batería 3 – Sitio 1-3

Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero del 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio.

(...)

Batería 3 – Sitio 4

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró residuos orgánicos e inorgánicos en el entorno de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se encontró hidrocarburos flotantes en la laguna

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio. Los residuos de la limpieza preliminar confinados en el centro de acopio

(...)

Batería 3 – Sitio 5

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia de desechos e inorgánicos alrededor de la laguna.

Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009 se verificó existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.

(...)"

- i) Las observaciones detectadas por el Supervisor en la visita del 14 de enero de 2009 se encuentran respaldadas por las fotografías N° 80, 81, 82, 83 y 84 (folios del 20 al 22 del Expediente N° 182888), en las cuales se aprecia que en la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, la Laguna y la vegetación se encuentran contaminadas con hidrocarburos.
- j) En este mismo sentido, el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 18 de enero de 2010, señala que a dicha fecha, el Yacimiento Yanayacu del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE no había cumplido con la remediación de la Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 por haberse suspendido desde el 06 de mayo de 2008 (folios 85 del Expediente N° 171280).
- k) Asimismo, cabe precisar que de la visita realizada el 04 de setiembre de 2009 a la Batería de Producción de Yanayacu, se observó que los trabajos de remediación



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAI

establecidos en el PAC no han sido ejecutados, tal como lo señala el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL obrante a folios 114 vuelta del Expediente N° 171280.

- l) Dicha afirmación se respalda en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 que se encuentran como anexo del mencionado Informe (obrantes a folios del 98 a 100 del Expediente N° 171280) donde se evidencia que tanto en la Bateria 3 - Sitio 1 y 3, Bateria 3 - Sitio 4 y Bateria 3 - Sitio 5, la Laguna se encuentra cubierta por hidrocarburos sobrenadantes.
- m) En este orden de ideas, el Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL señala que en las visitas de supervisión del 14 al 23 de enero de 2009 y del 04 de setiembre de 2009 se encontró que la Bateria de Producción Yanayacu se encontraba con las actividades de remediación paralizadas, existía material orgánico contaminado almacenado en bolsas y cilindros en un centro de acopio; hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas y los suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin tratamiento.
- n) Por lo tanto, de acuerdo a lo antes señalado, resulta evidente que la empresa PLUSPETROL NORTE no ha realizado las actividades previstas en el cronograma del PAC del Lote 8 del Yacimiento Yanayacu dentro del plazo establecido para ello; de acuerdo a lo señalado precedentemente.

3.2.3. Respecto a la imposibilidad de realizar las actividades de remediación

- a) La empresa PLUSPETROL NORTE señala que la metodología de remediación establecido en el PAC sería perjudicial para el ecosistema si es que se aplicara debido a que se interrumpirían los procesos naturales llevados a cabo hasta la fecha.
- b) Sobre el particular, cabe señalar que la empresa es responsable de cumplir con el cronograma establecido en el PAC aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en tal sentido, debió tomar las medidas preventivas respectivas, por cuanto las actividades que se encuentran en el mencionado Plan son de obligatorio cumplimiento dentro del plazo establecido para ello.
- c) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE tiene la obligación ineludible de cumplir con los compromisos asumidos en el PAC dentro del cronograma aprobado para la ejecución de los mismos, no admitiéndose excepción a ello, por lo tanto la empresa no puede alegar modificaciones en las condiciones ambientales para el incumplimiento del mismo.
- d) Esto es, la empresa no puede incumplir a su discreción con los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales; en todo caso, debió prever de mejor manera las medidas de remediación más adecuadas para la zona, y de ser el caso, solicitar la modificación de su compromiso ambiental ante la autoridad competente, a fin de que ésta apruebe dicha modificación y se pronuncie de manera previa sobre la viabilidad ambiental de la modificación de tales medidas y metodologías de remediación a ser implementadas por la empresa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 109 -2012-OEFA/DFSAI

OEFA
DFSAI 361

- e) Sobre el particular, cabe precisar que los argumentos señalados por la empresa respecto a la imposibilidad de cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8 debido a que afectarían al ambiente y que por lo tanto, acarrearían incumplimientos a la normativa ambiental, han sido analizados por el Ministerio de Energía y Minas con anterioridad.
- f) Así, mediante Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VM de fecha 16 de marzo de 2010 (folios 49 a 52 del Expediente N° 171280), se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AE por medio del cual la Dirección General de Asuntos Ambientales declara lo siguiente (folios 26 a 34 del Expediente N° 171280):
- (i) No procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por la empresa PLUSPETROL NORTE en el PAC del Lote 8.
 - (ii) No procede aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 por haber sido presentado después de vencido el plazo para el cumplimiento del compromiso del PAC.
 - (iii) Se requiere que la empresa PLUSPETROL NORTE presente un Proyecto de Factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica, Bateria 3 del Yacimiento Yanayacu, Lote 8.
- g) Por lo tanto, tal como lo señala el Ministerio de Energía y Minas, los descargos de la empresa PLUSPETROL NORTE respecto a la inejecutoriedad del compromiso del PAC por posible daño al ambiente no lo libera de la responsabilidad por incumplir el compromiso. Además, debe tenerse en cuenta que la misma empresa solicitó la modificación del plan de remediación de la Bateria 3 luego de vencido el plazo del PAC, es decir, la empresa sí pudo prever y establecer otras medidas de remediación adecuadas para dicha zona, sin embargo, la presentó ante la autoridad competente de manera tardía, cuando ya había vencido el PAC.
- h) Por lo antes señalado, de detectarse por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE que la metodología para cumplir el compromiso asumido en el PAC del Lote 8 acarrearía daños al ambiente, al haber sido diseñada teniendo en cuenta un estudio ambiental que analizó las condiciones existentes en el área en el año 1996, debió adoptar todas las medidas necesarias para poder cumplir con sus compromisos, consistentes en la descontaminación de suelos y pozas, así como lagunas por hidrocarburos para todo el Lote 8 (remediación), tal como lo señala el PAC de dicho lote, siendo dicho compromiso de obligatorio cumplimiento para la empresa.
- i) Tal como lo sugiere el Ministerio de Energía y Minas, la empresa PLUSPETROL NORTE pudo solicitar a dicha entidad la modificación de la metodología de remediación para así poder cumplir con el compromiso mismo, antes del vencimiento de su cronograma, tal como señala se hizo en el caso del Lote 1AB en el que para cumplir uno de los compromisos del PAC de dicho lote se modificó la forma de ejecutarlo, de tal manera que se cambió la construcción de cuatro (04) pozas API por un proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de producción.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189/2012-DEFA/DESA

j) De acuerdo a lo antes señalado, PLUSPETROL NORTE debía y podía adoptar todas las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas en lo que a sus actividades concierne. Además, a manera referencial, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 5° del DPACH¹¹, la empresa debió elaborar los estudios respectivos y determinar la metodología y los tipos de remediación adecuados para cumplir con el compromiso ambiental asumido, consistente en remediar los suelos y lagunas del Yacimiento Yanayacu del Lote 8, por lo que se evidencia que la empresa pudo prever las medidas y metodologías de remediación adecuadas para cumplir con el objetivo del compromiso ambiental, y en todo caso, debió solicitar la modificación de la metodología de remediación previamente al vencimiento del PAC. Esto es, carece de sustento la pretensión de la empresa al señalar que no pudo cumplir con el presente compromiso ambiental.

k) Respecto al Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de fecha febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280), presentados por la empresa PLUSPETROL NORTE, debe señalarse que dichos informes elaborados por Environmental Resources Management recomiendan nuevas prácticas de manejo para conseguir la remediación de sitios contaminados por petróleo. Por lo tanto es la metodología de cumplimiento del PAC la que es cuestionada y no el compromiso mismo de la remediación, por lo que no constituye prueba de que el compromiso sea inejecutable por parte de la empresa PLUSPETROL NORTE.

l) Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8, si bien se concluye que *existe vegetación herbácea tolerante al petróleo que se encuentra colonizando las áreas afectadas por los antiguos derrames de petróleo, formando una capa orgánica natural que cubre el petróleo* también señala que *existen claros sin vegetación en los cuales los niveles de contaminación eran tan elevados, que no daba cabida al proceso natural de revegetación* y que *de igual forma inclusive en las áreas donde actualmente crecen plantas, los impactos y los factores de estrés asociados a ellos limitaban su crecimiento, inhibiendo la tasa de degradación microbiana del petróleo asociada*.

¹¹ Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos

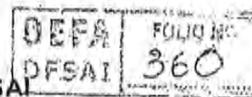
Artículo 5°.- Requisitos

El PAC deberá incluir los siguientes requisitos:

- a) Estudios de ingeniería de ser el caso.
 - b) Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
 - c) El Programa de Inversiones, con indicación del monto.
 - d) Metodología y tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo.
 - e) Indicar puntos críticos que requieran modernización de equipos.
 - f) Indicar áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y procesos.
 - g) Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.
- El titular presentará dos (2) copias del PAC a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAEE) y una (1) copia a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) que corresponda, las mismas que serán acompañadas por su versión magnética.
- El titular del PAC pondrá a disposición del público interesado el contenido del mismo, lo cual se hará de conocimiento público a través de los avisos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la región o localidad donde se encuentre la operación de hidrocarburos de acuerdo al formato proporcionado al titular del PAC por la DGAEE en un plazo de siete (7) días calendario de recibido el formato.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI



(folios 318 del Expediente N° 171280), por lo que se concluye que si bien podrían existir procesos naturales que estarían solucionando la existencia de petróleo, éstos no son suficientes.

- m) Asimismo, respecto a lo señalado a la Opinión Técnica otorgada por el SERNANP en la que se concluye que las medidas para cumplir con el compromiso del PAC son inejecutables y ambientalmente nocivas para los ecosistemas presentes dentro del Yacimiento Yanayacu debido a que las medidas son invasivas y contienen un alto impacto ambiental, debe advertirse que las críticas se refieren a la metodología propuesta para la remediación y no en el cumplimiento mismo del objetivo del compromiso del PAC, consistente en la remediación de los suelos en el Lote 8, entre otros.
- n) Adicionalmente a ello, cabe precisar que si bien SERNANP ha opinado a solicitud de la empresa PLUSPETROL NORTE de que se apliquen las nuevas metodologías propuestas en el Documento Técnico Fase I- Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009 (folios 152 a 240 del Expediente N° 171280) y el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (folios 241 a 324 del Expediente N° 171280), dicha opinión no resulta vinculante para el Ministerio de Energía y Minas en tanto de acuerdo al artículo 64° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se debe requerir la opinión técnica favorable del SERNANP antes de que la autoridad competente apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente, siendo que en el presente caso dicha opinión ha sido posterior a la emisión del PAC, es decir, la opinión del SERNANP no fue brindada dentro de un procedimiento regular de evaluación de algún instrumento de gestión ambiental propuesto por la empresa ante el MINEM.
- o) Adicionalmente, es pertinente indicar que en el caso de la OEFA, este organismo debe supervisar el cumplimiento de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, entre otros, y sancionar en caso que se acredite su incumplimiento.
- p) En el mismo rumbo de ideas, ninguna de las disposiciones normativas señaladas por PLUSPETROL NORTE exime a la empresa del cumplimiento del compromiso establecido en el PAC del Lote 8, el cual consiste en la remediación de los sitios Batería 3 Sitio 1 y 3, en la Batería 3 Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5. En el presente caso, tal como lo hemos señalado con anterioridad, la empresa cuestiona la viabilidad de la metodología empleada para ejecutar un compromiso ambiental y no la viabilidad del compromiso en sí, por lo que lo alegado por la empresa en este extremo no lo exime de responsabilidad por incumplir con lo establecido en el PAC del Lote 8.
- q) Finalmente, respecto a lo alegado por la empresa de que a la fecha el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Oficio N° 14881-2010-OS-GFHLUMAL se encuentra judicializado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo el expediente N° 4299-2010, cabe señalar que la empresa no ha adjuntado prueba que acredite dicha afirmación y que de la revisión del Expediente N° 171280 no obra solicitud judicial por medio de la cual se solicite la inhibición de la continuación con el presente procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAI

b) Siendo esto así del análisis efectuado y de los descargos presentados por PLUSPETROL NORTE, no se ha evidenciado que al momento de la supervisión la empresa haya cumplido con el PAC del Lote 8 en el Yacimiento Yanayacu. Por tanto, se ha verificado la existencia de un incumplimiento al instrumento ambiental antes señalado.

c) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por PLUSPETROL NORTE no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 7° del DPACH.

d) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE infringió el artículo 7° del DPACH, por lo que es posible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en el "Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde sancionar a la empresa PLUSPETROL NORTE con una multa de hasta diez mil (10.000) Unidades Impositivas Tributarias, en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

3.3 Cálculo de sanción por incumplimiento al PAC del Lote 8.

a) El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una infracción tipificada en el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, siendo posible de una multa de hasta 10.000 UIT.

3.3.1 Beneficio ilícito (Costo evitado)

a) La empresa consideró en su PAC diversas actividades destinadas a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu Lote 8. En este yacimiento existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5, debido a que se encuentran contaminados con hidrocarburos. La empresa debía realizar, entre otras, las actividades de Trabajos preliminares, construcción de facilidades para la remediación, almacenamiento y centro de incineración, limpieza preliminar, recolectar e incinerar hidrocarburos en flotación y atenuación natural.

b) Sobre la base de lo señalado, para la estimación del costo evitado, incurrido se deben considerar los costos que la empresa evitó al no realizar las actividades antes mencionadas.

c) El tratamiento del costo evitado por la remediación de suelos de los 4 sitios: Batería 3 - Sitio 1 y 3, Batería 3 - Sitio 4 y Batería 3 - Sitio 5 del Yacimiento Yanayacu se presenta en el cuadro N° 1 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad de capital (COK) del 16.3% anual, el período de actualización del monto de sanción a julio de 2012, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta.

d) El costo evitado está expresado en dólares americanos de enero de 2009, fecha en la que se observó el incumplimiento.



Cuadro N° 1
Resumen de costos evitados y/o postergados

COSTO EVITADO		
Costo evitado (remediar áreas contaminadas con hidrocarburos) en U\$S a enero 2009	(a)	7,964,045.9
Periodo actualización de costo evitado en meses (enero 2009- julio de 2012)	(b)	42
COK(mensual)	(c)	1.27%
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en U\$S	(d)	13,510,230.4
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	(e)	2,7
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en S/.	(f)	36,488,255.5
Impuesto a la Renta (30%)	(g)	10,946,476.7
Costo evitado neto (S/)		25,541,778.9

(a) Fuentes: Plan Ambiental Complementario Lote 8 (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE de 05/12/2006. Estudio Ambiental Lote 8-Fase 2 Remedación Ambiental, Informe Final volumen 6, Asociación CESEL-ICF KAISER, 1999. Inversión por realizar según PAC del año 2006 actualizado al año 2009.

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa.

(c) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011. COK anual de 16.3%, es equivalente a 1.27% mensual.

(d) Valor actualizado del costo evitado con el CPK mensual.

(e) Fuente: BCRP, tipo de cambio promedio: julio 2011-junio 2012.

(f) Valor en soles (d) x (e).

(g) Dedución del impuesto a la renta, 30% de (f)

Elaboración SDI-OEFA

e) De la evaluación, se tiene que los beneficios netos por costos evitados y postergados ascienden a 25, 541,778.9 nuevos soles.

3.3.2 Probabilidad de detección (p)

a) El factor de detección se fija en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado en el periodo de supervisión.

3.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG muestran un resultado de la calificación establecen un factor estimado de 1.15.

Cuadro N° 2
Resumen Factores de Gradualidad

FACTORES		CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	(a)	6
2. Perjuicio económico causado		0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción		0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción		0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(b)	9

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189-2012-OEFA/DFSAI

6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	SI	NO	0
TOTAL			0

- (a) Agravante dado el impacto negativo originado.
 (b) Agravante dado el nivel de Ingresos de la empresa.
 Elaboración: SDI - OEFA

3.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **8,047.41 UIT**.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Multa**

Costo evitado neto: S/. (B)	S/ 25,541,778.9
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.15
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/ 29,373,045.69
UIT	S/ 3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	8,047.41
MULTA PROPUESTA en UIT	
8,047.41	

Elaboración SDI - OEFA

b) En este sentido, la multa a imponerse a PLUSPETROL NORTE por incumplimiento del numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, y sus modificatorias corresponde a ocho mil cuarenta y siete con 41/100 (8047.41) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n), del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. con una multa ascendente a ocho mil cuarenta y siete con 41/100 (8047.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir

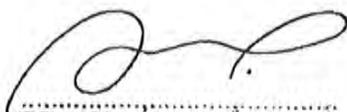


OEFA
DFSA
358

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 189 -2012-OEFA/DFSAI

del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MEMORANDO N° 050-2012-OEFA/DFSAI/SDSI

A : ARTURO NAKAYAMA WATANABE
Autoridad Instructora en Energía

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción detectada a la empresa Pluspetrol Norte S.A. (Expediente N° 171280)

REF. : Memorandum N° 047-2012-OEFA /DFSAI/SDI/EN

FECHA : 13 JUL. 2012

0

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para alcanzarle la valorización de la infracción al artículo 7° del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC) por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699.

El monto resultante que se detalla en el informe adjunto es el siguiente:

Por la infracción del artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM

1. 7° del D.S. N° 002-2006-EM: 8,047.41 UIT

Atentamente,


DANTE CERROSSO CASO
Subdirector de Sanción e Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Adjunto:
Informe con el cálculo de multa del Expediente N° 171280

Recibido
[Signature]
13/07/12



PERÚ

Ministerio del Ambiente



OEFA
DFSAI
FOLIO N°
356

Sub Dirección de Sanción e Incentivos:

13/07/2012

INFORME N° 040 - 2012-OEFA/DFSAI/SDSI

Cálculo de la multa a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.C. por la infracción reconocida en el Expediente N° 171280

1. Antecedentes

Mediante memorando N° 047-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN del 09 de mayo de 2012, la Sub Dirección de Instrucción solicita efectuar el cálculo de multa a imponerse a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. por la siguiente infracción:

- Infracción a lo establecido en el artículo 7° del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC) por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699. La empresa no ha culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 – sitio 1 y 3, Batería 3 – sitio 4 y Batería 3 – sitio 5 ubicadas en el yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE.

2. Objeto

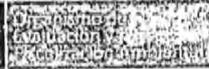
El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa por la infracción referida en el numeral anterior.

3. Marco conceptual para la fijación de sanciones

La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes¹ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, puede mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de



¹ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994) y (2000), y Shavell (2009).



esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.

Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

4. Fórmula para el cálculo de multa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores de gradualidad de la sanción contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

La fórmula es la siguiente²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Costos evitados por el agente al incumplir la norma

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de Gradualidad de la Sanción

5. Cálculo de la sanción

5.1 Cálculo de sanción por la infracción a lo establecido en el artículo 7° del dispositivo por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del

² La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores de gradualidad:

$$B^{exp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{exp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{exp} = 0 \rightarrow M = \frac{B}{p}$$





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012

Plan Ambiental Complementario (PAC) por parte de las empresas de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-EM en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699. La empresa no ha culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 – sitio 1 y 3, Batería 3 – sitio 4 y Batería 3 – sitio 5 ubicadas en el yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el cronograma de actividades del PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta diez mil (10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

i) Beneficio ilícito (Costo evitado)

La empresa consideró en su Plan Ambiental Complementario (PAC) diversas actividades destinadas a la remediación de suelos del yacimiento Yanayacu Lote 8. En este yacimiento existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 sitio 1 y 3, Batería 3 – sitio 4 y Batería 3 – sitio 5 debido a que se encuentran contaminados con hidrocarburos. La empresa debía realizar, entre otras actividades de: Trabajos preliminares, construcción de facilidades para la remediación, almacenamiento y centro de incineración, limpieza preliminar, recolectar e incinerar hidrocarburos en flotación y atenuación natural.

Sobre la base de lo señalado, para la estimación del costo evitado incurrido se deben considerar los costos que la empresa evitó al no realizar las actividades antes mencionadas.

El tratamiento del costo evitado por la remediación de suelos de los 4 sitios: Batería 3 sitio 1 y 3, Batería 3 – sitio 4 y Batería 3 – sitio 5 del yacimiento Yanayacu se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 16.3% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a julio de 2012, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta (ver anexo 1).

El costo evitado está expresado en dólares americanos de enero de 2009, fecha en la que se observó el incumplimiento.





Cuadro N° 1
Resumen de costos evitados y/o postergados

COSTO EVITADO		
Costo evitado (remediar áreas contaminadas con hidrocarburos) en US\$ a enero 2009	(a)	7,964,045.9
Periodo actualización de costo evitado en meses (enero 2009- julio de 2012)	(b)	42
COK(mensual)	(c)	1.27%
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en US\$	(d)	13,510,230.4
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses)	(e)	2,7
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (julio 2012) en S/.	(f)	36,488,255.5
Impuesto a la Renta (30%).	(g)	10,946,476.7
Costo evitado neto (S/)		25,541,778.9

(a) Fuentes: Plan Ambiental Complementario Lote 8 (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de 05/12/2006

Estudio Ambiental Lote 8-Fase 2 Remedación Ambiental, Informe Final volumen 6, Asociación CESEL-ICF KAISER, 1999
Inversión por realizar según PAC del año 2006 actualizado al año 2009.

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa.

(c) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
COK anual de 16.3%, es equivalente a 1.27% mensual.

(d) Valor actualizado del costo evitado con el CPK mensual.

(e) Fuente: BCRP, tipo de cambio promedio: Julio 2011-Junio 2012.

(f) Valor en soles (d) x (e).

(g) Deducción del impuesto a la renta: 30% de (f)

Elaboración: SDSI - OEFA

De la evaluación se tiene que los beneficios por costo evitado ascienden a 25, 541,778.9 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

El resumen de los factores de gradualidad se presenta en el siguiente cuadro N° 2. El detalle de los factores de gradualidad de la sanción se encuentra en el anexo N° 2, mientras que los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2.1.
Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.15.



Cuadro N° 2
Resumen Factores de Gradualidad

FACTORES		GALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	(a)	6
2. Perjuicio económico causado		0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción		0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción		0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	(b)	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor		0
TOTAL		15

(a) Agravante dado el impacto negativo originado.
 (b) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa.
 Elaboración: DFSAI - OEFA

iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado
 Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 8,047.41 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen Multa

Costo evitado neto S/. (B)	S/. 25,541,778.9
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.15
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 29,373,045.69
UIT	S/. 3,650.00
Multa UITs con factores agravantes	8,047.41
MULTA PROPUESTA en UIT	
	8,047.41

Elaboración: DFSAI - OEFA

6. Conclusiones

La sanción a ser impuesta a la empresa asciende a:

6.1.- Por el incumplimiento descrito en el numeral 5.1: 8,047.41 UIT.

7. Recomendaciones

7.1.- La multa calculada en el presente informe deberá ser impuesta a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. conforme se detalla en las conclusiones.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
de Evaluación y
Calificación Ambiental

OEFA
DECAI
FOLIO N°
351

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012

Dante Cersso Caso

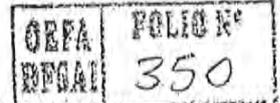
Sub Director de Sanción e Incentivos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
Ejecutivo
Regulatorio
Ambiental



13/07/2012

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

8. Referencias

Becker, G. (1968). "Crime and Punishment: An Economic Approach". *Journal of Political Economy*. 76: 169-217.

International Network for Environmental Compliance and Enforcement (2009) "Principles of Environmental Compliance and Enforcement Handbook".

Polinsky, M. y S. Shavell (2000). "The Economic Theory of Public Enforcement of Law". *Journal of Economic Literature*. 38: 45-76.

Polinsky, A. Mitchell and Shavell, Steven, Should Liability Be Based on the Harm to the Victim or the Gain to the Injurer? NBER Working Paper Series, Vol. w4586, pp. -, 1993.

Polinsky, M. y S. Shavell (1991). "A Note on Optimal Fines when Wealth varies among individuals". *American Economic Review*. 81: 618-621.

Shavell, S. (2004). *Foundations of Economic Analysis of Law*. Cambridge, Mass: The Belknap Press of Harvard University Press.

Stigler, G. (1970). "The Optimum Enforcement of Laws". *Journal of Political Economy*. 78: 526-536.

AX
E



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOEPS
ONGAI

FOLIO N°

349

13/07/2012

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

Anexo N° 1

Costos asociados a la remediación de suelos contaminados con hidrocarburos

Sitios	Actividades del PAC	U.S.\$ (Año 2009)
Batería 3 - sitio 1 y 3 (Área considerada: 78,000 m2)	Barreras de Contención Plataforma 60: Instalación y retiro	249,672.8
	Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	349,658.2
	Facilidades para la remediación: pasarelas, plataformas y barreras	504,537.3
	Recolección de hidrocarburos flotantes	3,277,436.1
	Incineración de hidrocarburos flotantes	1,512,675.2
	Perforación de nuevo pozo y pozo de monitoreo - afloramiento natural	160,494.1
	Atenuación natural - monitoreo de agua y sedimentos	36,441.2
	Sub Total	6,090,914.9
Batería 3 - sitio 4 (Área considerada: 14,800 m2)	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	394,326.8
	Recolección de hidrocarburos flotantes	701,321.1
	Incineración de hidrocarburos flotantes	100,042.2
	Sub Total	1,195,740.1
Batería 3 - Sitio 5 (Área considerada: 7,500 m2)	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	275,873.0
	Recolección de hidrocarburos flotantes	357,492.6
	Incineración de hidrocarburos flotantes	44,025.3
	Sub Total	677,390.9
TOTAL		7,964,045.9
COSTO TOTAL US\$ enero 2009		7,964,045.9

Fuentes: Estudio Ambiental Lote B-Fase 2 Remediación Ambiental, Informe Final volumen 6, Asociación CESEL-ICF KAISER, 1999.
Plan Ambiental Complementario Lote B (PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de 05/12/2006

COK Sector Hidrocarburos

0.16%

Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

Periodo Actualización Costo Evitado	
Fecha Incumplimiento*	enero - 09
Fecha cálculo de multa	jul-12
Tiempo transcurrido (meses)	42

* Informe Técnico Sancionador N°171280-2010-OS/GFHL-UMAL Lote B - Batería de producción Yanayacu Pluspetrol Norte S.A. Expediente N° 171280 - Folio N° 114

TIPO DE CAMBIO

2011-2012 (Promedio bancario venta: julio 2011 - junio 2012)

2.701

Fuente: BCRP

CPI enero 2009	T.C. Promedio	UIT
211.14	2.701	3650

Fuentes: Bureau of Labor Statistics, USA / BCRP

Impuesto a la Renta

30%

Fuente: SUNAT



Anexo N° 2
Factores de Gradualidad de la Sanción

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.		Calificación	Sub Total
1.1 Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)			
No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP		0	0
El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		6	
1.2 Sobre Afectación a Pueblos Indígenas			
No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible		0	0
Infracciones que afecten a pueblos indígenas		6	
1.3 Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	4
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un período menor de 1 año).		2	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un período entre 1 y 5 años).		4	
Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un período mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.		6	
1.4 Según la Extensión			
No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.		0	2
El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto		2	
El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto		4	
El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto		6	
2. Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
2.1 Incidencia de Pobreza Total			
No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.		0	0
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 20%		2	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 20% hasta 50%		5	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 50% hasta 75%		8	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 75% hasta 85%		10	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 85%		15	
3. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.			
3.1 Antecedentes de Cumplimiento			
El infractor no presenta antecedentes por otros incumplimientos (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible		0	0
El infractor ha sido sancionado por la misma infracción, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.		12	
4. Circunstancias de la Comisión de la Infracción			
4.1 Error Inducido			
Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal		-10	0
No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible		0	
5. Beneficio Ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimada a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.			
5.1 Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMSUS)			
Hasta 1 MMSUS o no se puede determinar con la información disponible		0	9
Más de 1 MMSUS hasta 50 MMSUS		3	
Más de 50 MMSUS hasta 150 MMSUS		6	
Más de 150 MMSUS		9	
6. Existencia o no de Intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.			
6.1 Carácter Intencional			
Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora		0	0
Error operativo		2	
Negligencia o dolo		4	
Total Agravantes - Afenuantes			15
Factor Afenuantes y Agravantes FA			1.15

Fuente: Perú: the top 10,000 companies Versión 2011. Más de 150 millones de dólares en cada año de incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Sub Dirección de Sanción e Incentivos

13/07/2012

FOLIO Nº

347

Anexo Nº 2.1
Gradualidad de la Sanción
(Ley 27444, Artículo 230º, numeral 3. Razonabilidad)

Factor 1: Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

- 1.1. Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP).- Se le asigna una calificación de (0) debido a que de acuerdo con la información disponible no se evidencia la existencia de un impacto, daño, sobre los recursos naturales y/o área natural protegida.
- 1.2. Sobre Afectación a Pueblos Indígenas.- Se le asigna una calificación de cero (0) debido a que de acuerdo con la información disponible no se evidencia impacto, daño, a pueblos indígenas.
- 1.3. Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad.- Se le asigna una calificación de cuatro (4) debido a que de acuerdo con la evaluación de la información disponible se evidencia la existencia de impacto negativo o daño.
- 1.4. Según la Extensión.- Se le asigna una calificación de dos (2) debido a que de acuerdo con la evaluación de la información disponible se evidencia la existencia de impacto negativo o daño.

Factor 2: El perjuicio económico causado

- 2.1. Incidencia de Pobreza Total.- Se le asigna un valor de cero (0) debido a que de acuerdo con la información disponible no se evidencia la existencia de un perjuicio económico.

Factor 3: Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

- 3.1. Antecedentes de Cumplimiento.- Se le asigna una calificación de cero (0) debido a que el infractor no presenta antecedentes por otros incumplimientos.

Factor 4: Las circunstancias de la comisión de la infracción

- 4.1. Error inducido.- Se le asigna una calificación de cero (0) debido a que de acuerdo con la evaluación disponible no se puede determinar la existencia de un error inducido.

Factor 5: El beneficio ilegalmente obtenido

- 5.1. Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$).- Se le asigna un valor de nueve (9) debido a que al momento de la comisión de la infracción, la empresa presentaba ingresos más de 150 US\$ Millones.³

Factor 6: La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

- 6.1. Carácter Intencional.- Se le asigna un valor de cero (0) debido a que de acuerdo con la información disponible no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

³ Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011. Más de 150 millones de dólares en cada año de incumplimiento.

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
 TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
 07 AGO. 2012
 Reg. N° 17141 Hora: 13:52
 Firma: _____
 La Recepción no Implica conformidad

OEFA
 PUNTO N°
 474

EXP. N° 171280	Recurso de Apelación
Sumilla:	

A LA DIRECCION DE FISCALIZACION, SANCION Y APLICACION DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL -OEFA-

PLUSPETROL NORTE S.A., con RUC N° 20504311342, señalando domicilio en Av. República de Panamá N° 3055, piso 8, San Isidro, debidamente representada por el Señor Edgardo Portaro van Oordt, identificado con DNI N° 09753899, con poder inscrito en el Asiento C00068 de la Partida N° 11396308, del Registro de Personas Jurídicas de Lima y Callao, a la Dirección decimos:

Que, con fecha 18 de julio de 2012, nos ha sido notificada la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, mediante la cual se sanciona a nuestra empresa con una multa ascendente a 8047,41 (Ocho Mil Cuarenta y Siete, con 41/100) Unidades Impositivas Tributarias, por "infracción a la normativa vigente", al estimarse que PLUSPETROL NORTE S.A. ha incumplido injustificadamente uno de los compromisos incluidos en el Plan Ambiental Complementario -PAC- del Lote 8, consistente en la realización de actividades de remediación de suelos en los sitios 1 y 3; 4; y 5 de la Bateria de Producción N° 3 del denominado Yacimiento Yanayacu.

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
 DIRECCION DE FISCALIZACION, SANCION
 Y APLICACION DE INCENTIVOS
 07 AGO. 2012
RECIBIDO

 17:10

No encontrando arreglada a Ley dicha Resolución, y dentro del plazo legal establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por el presente interponemos Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI (en adelante, la "Resolución impugnada o recurrida"), en base a la consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. El verdadero alcance del Plan Ambiental Complementario -PAC- del Lote 8 aprobado a PLUSPETROL NORTE S.A. y la sanción impuesta

1. Es importante resaltar ante la instancia superior que conocerá del presente Recurso de Apelación el real alcance del Plan Ambiental Complementario -PAC- del Lote 8, cuyo supuesto incumplimiento motiva la imposición de la sanción a través de la Resolución impugnada, puesto que, como se advertirá de los actuados y de la información contenida en el presente Recurso, la desproporcionada sanción pecuniaria impuesta (casi el 81% del máximo previsto en la respectiva Escala de Sanciones), se aplica en este caso por el supuesto incumplimiento injustificado de uno de los compromisos de remediación de suelos previstos para uno de 5 Yacimientos comprendidos en el PAC del citado Lote 8 que opera PLUSPETROL.

2. Tal como refiere la Resolución recurrida, el PAC del Lote 8 que opera nuestra empresa fue aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-

MEM/AAE, del 5 de diciembre de 2006, siendo su plazo de ejecución de 3 años, con vencimiento al 6 de diciembre de 2009.

3. Dicho Plan Ambiental Complementario comprendía, entre otros compromisos, medidas de remediación de suelos, afectados por los residuos de petróleo asociados a la actividad extractiva que realiza la empresa en el denominado Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
4. Estos compromisos de remediación de suelos se establecieron para un total de 27 sitios, ubicados en los yacimientos denominados Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes y Yanayacu.
5. La Resolución recurrida, que ha expedido la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (en adelante DFSAI), sanciona el supuesto incumplimiento injustificado de los compromisos de remediación de suelos previstos para sólo uno de los cinco Yacimientos referidos, vale decir, para el Yacimiento Yanayacu, a partir del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, que en su oportunidad emitiera la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN y que está referido, no sólo a los resultados de la supervisión del PAC en el Yacimiento Yayanacu, sino a todas las locaciones del Lote 8. (vale decir, a 27 sitios que se encuentran ubicados en 5 Yacimientos).

4

6. Es importante resaltar ello pues uno de los actos de arbitrariedad con que viene ejerciendo la potestad sancionadora la instancia de mérito del OEFA (la DFSAI), consiste justamente en "fraccionar" la evaluación de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para imponer sanciones parciales dentro de los montos máximos permitidos por la Escala de Sanciones establecida por el OSINERGMIN, cuando lo que debiera corresponder es evaluar el cumplimiento del instrumento de gestión ambiental en su conjunto, pues a eso es a lo que se refiere el Informe Técnico del OSINERGMIN que da origen al procedimiento sancionador en el que se impone la sanción materia de este recurso.

7. En la práctica, sancionar con montos cercanos al tope de la Escala, de manera fraccionada, por cada supuesto incumplimiento de compromisos previstos en el PAC, termina generando la imposición de una sanción no permitida por Ley, cuyo monto total se encuentra absolutamente fuera de los límites aprobados por la norma reglamentaria aprobada por el Consejo Directivo del OSINERGMIN, siendo por ello arbitraria la multa impuesta por la Resolución recurrida, la que, de corresponder, debería estar referida a un único concepto imputado: el incumplimiento del PAC en general y no sólo a uno o alguno de sus compromisos.

8

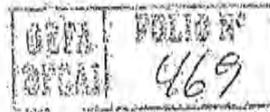
II. Características de las medidas de remediación previstas en el PAC del Lote 8 para el Yacimiento Yanayacu.

8. Según puede advertirse del desarrollo que se efectúa en el Acápite III, "Descargos y Análisis", contenido en la Resolución recurrida, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), ha omitido pronunciarse respecto a un punto esencial en controversia, propuesto en el curso del procedimiento sancionador, que es el relativo a la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación previstos en el PAC del Lote 8, para el yacimiento Yanayacu, en atención a las características que presentaban las medidas contenidas en el PAC.

9. En efecto, la Resolución recurrida sólo alude genéricamente a que PLUSPETROL ha alegado que la metodología de remediación establecida en el PAC sería perjudicial para el ecosistema, si es que se aplicara, debido a que se interrumpirían los procesos naturales de regeneración de la zona producidos hasta la fecha.

10. Al igual que lo hizo en su oportunidad la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, -DGAAE-, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos -DGFSAI- del OEFA, no ha tomado en cuenta la verdadera finalidad y propósito del PAC como instrumento de gestión ambiental, haciendo prevalecer el aspecto formal por sobre el sustantivo.

8

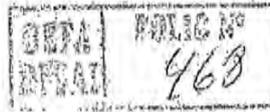


11. La DGFSAI no se pronuncia, ni efectúa desarrollo alguno sobre las características que tenían las medidas de remediación de suelos previstas para el yacimiento Yanayacu en el PAC del Lote 8, limitándose a decir que PLUSPETROL es responsable de cumplir con el cronograma establecido en el PAC aprobado por el MEM, por cuanto las actividades (de remediación) que se encuentran en el mencionado Plan son de obligatorio cumplimiento, dentro del plazo establecido para ello.

12. Ello equivale a decir, que no interesa que la ejecución de determinadas medidas de supuesta remediación terminen generando mayor pasivo ambiental que el que es materia de remediación, ya que lo que interesa es cumplir las actividades contenidas en el PAC, aún cuando su resultado sea dañoso. Como podrá comprender la instancia de revisión, esa interpretación acerca del cumplimiento de un instrumento de gestión ambiental está reñida con los principios de prevención y precautorio que los operadores de actividades con impacto ambiental, como lo es PLUSPETROL, deben cumplir en el marco de las normas de la Ley General del Ambiente.

13. Es preciso referir que en el curso del procedimiento sancionador y desde el descargo presentado en el mismo, PLUSPETROL ha resaltado el carácter perjudicial que significaba la ejecución de las medidas de remediación previstas en el yacimiento Yanayacu, habida

8



cuenta que el PAC del Lote 8 establecía que la remediación se debía realizar básicamente a través de un proceso de remoción de suelos y posterior reforestación del área impactada.

14. Ese "procedimiento de remediación" implicaba la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos, y vías de acceso, la apertura de canteras y la extracción de materiales, así como la construcción de canales para drenar el agua contenida en dicha área. Como se podrá comprender, el carácter invasivo de estas medidas resultaba perjudicial en función del proceso de regeneración natural que venía presentando la zona.

15. Si se atiende a las características de los trabajos que debían realizarse para "remediar" los 5 sitios de la Batería de Producción Nº 3 del yacimiento Yanayacu, y que consistían, según el propio texto del PAC, en medidas tales como; el traslado de equipos, traslado y movilización de maquinaria pesada, de materiales y de personal involucrado en la remediación del sitio, así como la construcción de campamentos provisionales con agua potable, energía eléctrica, uso de accesos terrestres y acuáticos, remoción de vegetación para uso de corredores de vía, limpieza de vegetación con tractor, corte de la capa superficial de suelo, uso de canteras, corte, acarreo y transporte de material, entre otros, no resulta difícil concluir que tales trabajos generarían un pasivo ambiental en la zona, mayor al que era materia de remediación,



máxime si se atendía a que la zona presentaba ya un proceso natural de recuperación.

16. Dicho proceso natural de recuperación del lugar sujeto a remediación fue constatado y documentado por PLUSPETROL en el curso del procedimiento sancionador, en base a los actuados que además fueron puestos en conocimiento de la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas –MEM-.
17. La Resolución recurrida se limita a mencionar, sin hacer mayor análisis ni desarrollo, en el inciso k) del numeral 3.2.3, la documentación probatoria presentada por PLUSPETROL, consistente en los Informes y Plan de Restauración elaborado por la Consultora Internacional Environmental Resources Management –ERM-, refiriendo que los informes presentados constituían nuevas prácticas de manejo para conseguir la remediación de los sitios contaminados por petróleo, concluyendo que lo cuestionado por nuestra empresa era sólo la metodología de cumplimiento y no el compromiso mismo de remediación, por lo que el compromiso no era inejecutable.
18. Dicha conclusión evidencia un error de concepto, pues el cambio de metodología implicaba la adopción de medidas sustitutorias de remediación que, en cuanto tales, diferían de las actividades contenidas en el PAC, cuyo cumplimiento la propia DFSAI de OEFA ha

S

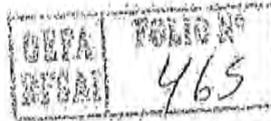
considerado de ineludible cumplimiento y cuya no realización ha sancionado con la multa que es materia de impugnación a través de este Recurso.

III. La propuesta de medidas sustitutorias, el incumplimiento justificado del compromiso de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu y la controversia judicial derivada de dicha situación.

19. La Resolución recurrida no ha tomado en cuenta tampoco que el incumplimiento en la ejecución de las medidas de remediación de suelos previstas en el PAC del Lote 8 para el yacimiento Yanayacu, es un incumplimiento justificado, sustentado no sólo en la obligación de PLUSPETROL de hacer efectivos los principios de Prevención y Precautorio contenidos en la Ley General del Ambiente, sino además y principalmente, en la observancia de la opinión técnica del organismo rector en la protección de las áreas naturales protegidas por el Estado, como lo constituye el SERNANP.

20. La DGFSAI de OEFA no ha tomado en cuenta, al resolver el procedimiento sancionador, que el yacimiento Yanayacu, en cuyas locaciones deberían ejecutarse las medidas de remediación de suelos previstas en el PAC del Lote 8, constituye un área que se encuentra dentro de los límites de la zona de amortiguamiento de la Reserva Pacaya - Samiria y que por ende las opiniones técnicas del SERNANP, independientemente de la oportunidad en que sean

5



emitidas (antes o después de la aprobación del instrumento de gestión ambiental que contiene el respectivo compromiso eventualmente dañoso o perjudicial para el ambiente), deben ser valoradas en armonía con el sentido, alcance y finalidad de las normas de protección ambiental.

21. La Resolución recurrida se limita a decir que la opinión emitida por el SERNANP en la medida que ha sido expedida con posterioridad a la aprobación del PAC, no tiene carácter vinculante y que por ende prevalece la obligatoriedad de la ejecución de las medidas de remediación, con arreglo a lo previsto en el PAC, a pesar que dicho organismo de competencia ambiental ha concluido categóricamente que *"Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no son ejecutables dentro del área del Yacimiento Yanayacu ya que aplicarlas implicaría realizar medidas inclusivas que impactarían de forma negativa truncando la regeneración que de forma natural se viene observando en la zona impactada, causando un daño ambiental significativo dentro de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria¹".*

22. El desarrollo que contiene la Resolución recurrida es tanto más errado si se atiende a que en la fecha en que se aprobó el PAC del Lote 8 para las operaciones de PLUSPETROL, no existía aún el SERNANP como ente rector encargado de la tutela de las áreas naturales

¹ Esta conclusión está contenida en la Opinión Técnica N° 004, adjunta al Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J

S

protegidas por el Estado y que resultaba material y jurídicamente imposible contar con dicha opinión con carácter previo a la aprobación del citado instrumento de gestión ambiental.

23. Justamente esta situación es la que motivó que PLUSPETROL solicitase a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos -DGAAE- del Ministerio de Energía y Minas -MEM-, la aprobación de la inexecución de las medidas de remediación previstas en el PAC del Lote 8, para el yacimiento Yanayacu, proponiendo de manera alterna la aprobación de medidas sustitutorias diseñadas a partir del Informe de la consultora internacional Environmental Resources Management -ERM-.

24. La Resolución recurrida no ha valorado el alcance de las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Sector Energía y Minas y que procuraban la modificación de las actividades de remediación programadas en el PAC. En la Resolución recurrida, la DGFAI del OEFA no ha considerado que el incumplimiento de las medidas de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu, es un incumplimiento justificado, pero es incumplimiento porque el propio Ministerio de Energía y Minas se rehusó a autorizar la modificación de las medidas de remediación originalmente contenidas en el PAC del Lote 8, privilegiando el aspecto formal al sustantivo.

2

25.No es exacto entonces lo que afirma la Resolución recurrida al sostener que PLUSPETROL no realizó acciones para lograr la modificación de los compromisos ambientales contenidos en el PAC, pues en los actuados obra copia del expediente promovido ante el Ministerio de Energía y Minas –MEM- para dicho fin, siendo la prueba más evidente de ello y del error en el que incurre la Dirección de Fiscalización del OEFA, el omitir en su decisión la propia existencia del proceso judicial contencioso administrativo signado con el N° 4299-2010, que se tramita ante el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, en el que justamente PLUSPETROL impugna la validez de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, con la que concluyó el Expediente Administrativo en el que se solicitó la ejecución del compromiso de remediación de suelos en el yacimiento Yanayacu a través de medidas sustitutorias², ello en atención al carácter dañoso y perjudicial que implicaba la ejecución de las medidas originalmente previstas en el PAC.

26.Este es el proceso judicial en el que se debate exactamente la naturaleza del incumplimiento de las medidas de remediación de suelos previstas para los 5 sitios afectados del Yacimiento Yanayacu. Es en este proceso judicial en el que un órgano jurisdiccional

² Las medidas sustitutorias propuestas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos consistían en: i) Modificaciones al sistema de tratamiento; ii) Remediación y extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraction); iii) Biorremediación in situ; iv) Fitoremediación; v) Encapsulamiento/Contención y vi) Recuperación Natural Monitoreada.

8

dilucidará si el incumplimiento de las medidas de remediación del PAC del Lote 8 que opera PLUSPETROL, es justificado o no.

27. En ese sentido, toda decisión administrativa que pretenda sancionar o sancione dicha situación de hecho (el incumplimiento objetivo de la ejecución de las medidas de remediación previstas en el PAC para el yacimiento Yanayacu), resulta contraria a ley por prematura, puesto que aún el órgano jurisdiccional, que tiene fuero exclusivo y excluyente para dirimir la validez de las actuaciones administrativas, no se ha pronunciado ni de manera parcial y mucho menos de manera definitiva, sobre la justificación o no del incumplimiento.

28. En ese contexto la Resolución recurrida, al estimar el incumplimiento de la ejecución de las medidas de remediación de suelos como una infracción administrativa, sin esperar el resultado de la controversia judicial, deviene en un acto prematuro que colisiona con la exclusividad del fuero jurisdiccional.

29. Resulta preciso resaltar además que con fecha 27 de junio de 2012 y como producto de una nueva visita de campo efectuada por biólogos del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas –SERNANP- que laboran en la Jefatura de la Reserva Natural Pacaya – Samiria, con sede en Iquitos, dicho órgano rector de la protección de las áreas naturales, ha ratificado la pre-citada Opinión Técnica N° 004, emitida

↓

en el año 2009, expidiendo ahora la Opinión Técnica Nº 008-2012-SERNANP-RNPS-J, en la que se declara no factible la ejecución de las medidas de remediación previstas en el PAC del Lote 8, para el yacimiento Yanayacu, recomendando ejecutar, en sustitución de aquellas, las medidas alternas planteadas por PLUSPETROL a que se refiere el Expediente iniciado con fecha 21 de mayo de 2009, que es justamente el que concluyó con la expedición de la Resolución Vice Ministerial Nº 026-2010-MEM/VME, que es materia del proceso contencioso administrativo referido en líneas precedentes.

IV. La inobservancia de lo establecido en el Artículo 13 de la Ley orgánica del Poder Judicial y del Artículo 64º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

30. La Resolución recurrida no ha tomado en cuenta, pues, la existencia de un litigio pendiente que está directamente vinculado con lo que es materia del procedimiento sancionador en el que se ha expedido la sanción, a pesar que en los escritos presentados en el curso de los actuados PLUSPETROL así lo ha solicitado.

31. Esta omisión pone en evidencia que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, ha contravenido lo dispuesto en el Artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. Nº 017-93-JUS,

5

incurriendo por ello en un vicio de nulidad que el superior jerárquico se servirá declarar.

32. En efecto, el Artículo 13º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece con claridad que:

“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”. (El subrayado y las negritas son nuestros).

33. Como se podrá apreciar, el enunciado de la norma es categórico y directa y manifiestamente aplicable al caso materia de este procedimiento sancionador, pues lo que se debate en el proceso judicial antes referido es justamente si el incumplimiento en la ejecución de las medidas de remediación de suelos previstas en el PAC del Lote 8 de PLUSPETROL para el yacimiento Yanayacu, es justificado o no, vale decir, si tiene justificación en las normas y principios que contiene la Ley General del Ambiente, la Legislación

C

sobre las Áreas Naturales Protegidas y la finalidad de las propias normas reglamentarias que regulan los Planes Ambientales Complementarios.

34. En dicho proceso se debate si corresponde o no que el Ministerio de Energía y Minas, a través la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos, re-evalúe el pedido de aprobación de medidas de remediación sustitutorias propuestas por PLUSPETROL, para efectos de cumplir con el compromisos de remediación de suelos en los sitios de la Batería de Producción N° 3 del yacimiento Yanayacu afectados con derrames residuales de petróleo.

35. Pero la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, no sólo ha inobservado lo dispuesto en el Artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que además ha contravenido el mandato establecido en el Artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, limitándose únicamente a referir el pedido de inhabilitación formulado por PLUSPETROL, en el inciso h) del acápite 3.1, así como en el inciso q) del numeral 3.2.3 de la Resolución recurrida y sosteniendo que no se ha acreditado la existencia de la pre citada controversia judicial.

36. Al respecto, es preciso resaltar que conforme a lo establecido en el Artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley

8

N° 27444, la carga de verificar si el proceso judicial invocado por el administrado, atañe o no a lo que es materia del procedimiento administrativo, corresponde a la Autoridad Administrativa, la cual debe solicitar al órgano jurisdiccional la información de la cuestión controvertida en el proceso, a fin de dilucidar si la cuestión litigiosa debe ser esclarecida previamente o no a los fines del procedimiento administrativo³. Ello no ha ocurrido en los presentes actuados, a pesar de que PLUSPETROL puntualizó la información relacionada al proceso, señalando Juzgado, materia y N° del Expediente Judicial.

37. Obviamente, ha habido también aquí una omisión de la DFSAI del OEFA, que acarrea la nulidad y/o insubsistencia de la Resolución recurrida en la medida que resulta manifiestamente claro que la cuestión litigiosa bajo competencia del órgano jurisdiccional requiere ser esclarecida previamente a la conclusión del procedimiento sancionador, pues si judicialmente se determina que el incumplimiento de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, es

³ Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso."

4

justificado, no habrá materia que sancionar, al no existir infracción alguna.

38. En este punto resulta pertinente referir el texto de la resolución N° 4, de fecha 25 de enero de 2011, expedida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, a través de la cual se declaró saneado el proceso, y se fijaron los puntos controvertidos en el citado Expediente N° 4299-2010, que cita la Resolución recurrida.

39. Conforme al punto Tercero de dicha resolución judicial N° 4, la Judicatura procedió a fijar como puntos controvertidos materia del proceso, los siguientes:

"Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, que declara infundado el recurso de apelación contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, de fecha 3 de diciembre de 2009".

"Determinar si corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, de fecha 3 de diciembre de 2009."

"Determinar si como consecuencia de la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/AAE, y la nulidad del Oficio N° 3430-

8

2009-MEM/AAE, de fecha 3 de diciembre de 2009, corresponde ordenar a la entidad demandada:

- a) "Que realice la reevaluación del pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC), correspondiente al Lote 8, que viene operando la actora (PLUSPETROL) en el departamento de Loreto".
- b) "Que efectúe una reevaluación respecto de la aprobación de las medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Bateria de Producción N° 03 que vienen operando en el Yacimiento Yanayacu, correspondiente al Lote 8, ubicado en el departamento de Loreto."

40. Como puede apreciarse del texto de la citada resolución judicial, la cuestión litigiosa debatida en sede jurisdiccional debe resolverse de manera previa, a fin de determinar si ha existido o no incumplimiento justificado en la ejecución de las medidas de remediación, que puedan dar lugar, o no, a la tramitación y decisión del procedimiento sancionador.

41. Resulta claro, entonces, que en estos actuados corresponde declarar la insubsistencia de la Resolución emitida por la DFSAI, disponer la nulidad de lo actuado y la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, hasta que se decida la controversia judicial.

8



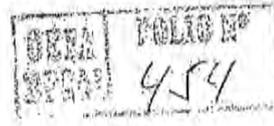
42. Impulsar el procedimiento administrativo a pesar de la existencia del proceso judicial ya referido e individualizado, constituye un actuar arbitrario, que deja sin validez alguna la actuación administrativa de la DFSAI del OEFA.

43. La inobservancia de los artículos 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Artículo 64° de la Ley N° 27444, en que ha incurrido la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA al emitir la Resolución recurrida, debe ser apreciada por el superior jerárquico, a fin de declarar la nulidad de la Resolución sub-litis y disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, a resultas de lo que resuelva el órgano jurisdiccional.

V. La afectación del principio de razonabilidad en la determinación de la sanción

44. Al asumir, a priori, y sin requerir información alguna al Poder Judicial acerca del litigio existente en curso, la DFSAI del OEFA sanciona a PLUSPETROL por considerar que ha incumplido, injustificadamente, el compromiso de remediación de suelos del PAC del Lote 8, en lo concerniente a las medidas previstas para los sitios que configuran el yacimiento Yanayacu.

8



45. Así, la Resolución recurrida acude a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Escala aprobada por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD, que permite imponer multas de hasta 10,000 (Diez Mil) Unidades Impositivas Tributarias, para luego de referir genéricamente conceptos tales como Beneficio ilícito (Costo Evitado), Probabilidad de Detección, y Factores de Gradualidad de la Sanción, terminar sancionando a nuestra empresa con una multa ascendente a 8,047, 41 (Ocho Mil Cuarenta y Siete y 41/100) Unidades Impositivas Tributarias.

46. Esto equivale a decir que la multa impuesta, representa casi el 81% del máximo permitido por la Escala.

47. Consideramos que aún en el caso de que se asumiera que el incumplimiento del compromiso de remediación de suelos para el yacimiento Yanayacu fuere injustificado y constituye por ello infracción administrativa, la determinación de la sanción contraviene el principio de razonabilidad, que constituye un principio garantista a favor de los administrados y un límite al poder discrecional de la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora.

8

48. El superior jerárquico se servirá tener presente que de acuerdo al principio de razonabilidad que consagra el numeral 1.4 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la Autoridad Administrativa, cuando impongan sanciones, debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

49. En este caso, si bien el monto de la sanción impuesta está comprendido dentro de los límites de la facultad atribuida (pues el monto se ubica dentro de la escala, cuyo máximo es de 10,000 UIT), estimamos que la DFSAI del OEFA no ha tomado en cuenta que la situación de hecho (incumplimiento del compromiso de ejecución de medidas de remediación de suelos) que ha calificado (prematuramente) como infracción, es en realidad sólo uno de un conjunto de compromisos contenidos en el Plan Ambiental Complementario -PAC- del Lote 8 que opera PLUSPETROL, circunscribiéndose el procedimiento sancionador a aspectos vinculados a lo que constituye la obligación de remediación de cinco sitios, de una sola batería de producción.

50. La DFSAI del OEFA, no ha tomado en cuenta que el PAC, como instrumento de gestión ambiental comprende un conjunto de

8

compromisos, entre los cuales el relativo a la remediación de suelos es sólo un sub-conjunto.

51. Concretamente, la DFSAI nos impone una sanción de casi el máximo permitido por la Escala de Sanciones aprobada por OSINERGMIN, por estimar que se incumplió de manera injustificada la ejecución de medidas de remediación de suelos en 5 de un total de 27 sitios sujetos a dicha obligación.

52. LA DFSAI no ha tomado en cuenta que el PAC del Lote 8 comprende compromisos ambientales respecto de una pluralidad de Yacimientos, tales como los denominados Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes y Yanayacu, siendo sólo este último el que motiva el procedimiento sancionador en el que se impone la multa.

53. Cabe preguntarse entonces, se ha ejercido en este caso la potestad sancionadora con arreglo al principio de razonabilidad? Es razonable que por un supuesto incumplimiento parcial de un conjunto de compromisos, que atañe sólo a uno de 5 Yacimientos y a sólo 5 de un total de 27 sitios, se imponga una sanción que representa casi el monto máximo permitido por la Escala de Multas?

54. No es acaso el PAC como instrumento de gestión ambiental un documento único cuyo cumplimiento debe valorarse en razón del

f



universo de los compromisos en el contenidos? El modo en que la DFSAI del OEFA viene actuando en el ejercicio de su potestad sancionadora, al sancionar individualmente compromisos contenidos en un único instrumento de gestión ambiental, tiene por resultado la fijación gravosa de sanciones pecuniarias que terminan estando representadas en montos exorbitantes como el que ha sido impuesto en la Resolución recurrida.

55. Esta práctica estatuida en la primera instancia administrativa del OEFA no puede validarse en la instancia de revisión, pues por vía indirecta (imposición de multas individuales por infracción a compromisos aislados contenidos en instrumentos de gestión ambiental), no puede terminar transgrediéndose el tope de una escala de sanciones técnicamente establecida, ya que la sumatoria de multas por infracciones a compromisos comprendidos en un instrumento de gestión ambiental, no puede resultar mayor al monto máximo previsto en la Escala.

56. Es claro pues que en el establecimiento de la sanción la DFSAI del OEFA, no ha tomado en cuenta el análisis de equilibrio y adecuación a que alude el Tribunal Constitucional en las sentencias STC N° 2192-2004-AA/TC y STC N° 3567-2005-AA/TC, cuyo criterios constituyen principios rectores en la imposición de sanciones, pues no se puede optar por sanciones sin antes evaluar: i) la idoneidad de la medida; ii) la necesidad de la misma; iii) y el grado de intensidad en el que se

U

realice el objetivo de la medida sancionadora, ya que este debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho.

57. En este caso, la Resolución recurrida ha omitido el desarrollo y/o aplicación de los criterios establecidos por el máximo órgano de interpretación constitucional, convirtiendo a la sanción impuesta en una sanción desproporcionada y no razonable, habida cuenta de las condiciones en las cuales se ha producido el incumplimiento de medidas de remediación, cuya ejecución resulta dañosa justamente respecto de las áreas que son materia del pasivo ambiental a remediar.

VI. La violación del derecho de defensa en el cálculo o fijación del quantum de la multa impuesta

58. Independientemente de lo elevada que resulta la multa impuesta, teniendo en cuenta que la infracción que se califica se refiere únicamente a sólo uno, de un universo de compromisos comprendidos en el Plan Ambiental Complementario -PAC- del Lote 8 que opera nuestra empresa, es preciso que la instancia superior atienda a la aparente reglamentaria fijación y motivación del quantum de la sanción impuesta.

[Firma]

59. En efecto, cuestión aparte es lo relacionado a la aplicación propiamente dicha de la fórmula empleada para determinar el monto de la multa.

60. Como podrá apreciar la instancia superior, la lectura del numeral 3.3. de la Resolución recurrida desarrolla factores y/o criterios de gradualidad de la sanción a los que finalmente se asignan puntajes, que luego son trasladados a una fórmula matemática, cuya base legal o reglamentaria no se conoce, ni se cita. Por ende, es una fórmula no reconocida por el marco jurídico nacional vigente, no difundida, ni publicada en medio alguno y por ende violatoria de todo derecho de defensa, pues no permite al administrado compulsar su aplicación a fin de determinar si el quantum resultante es correcto o incorrecto, exacto o inexacto.

61. ¿Qué garantiza entonces que la forma como se han estimado los factores de dicha fórmula y la forma cómo se han asignado los distintos puntajes o valores a cada factor sea la legal o reglamentariamente establecida? ¿Cómo poder determinar si el monto de la multa impuesta es realmente el que corresponde, o si dicho monto puede ser o haber sido mayor o menor, dentro de la Escala vigente?

J

62.El hecho que la resolución recurrida no explique su aplicación, procedencia u origen y pertinencia, en este caso concreto, hace que se recorte flagrantemente nuestro derecho de defensa, ya que si la fórmula que se emplea para la fijación del quantum de la multa hubiera sido sustituida o acompañada por una explicación o motivación de cómo se determina las cifras (asignación de puntajes a cada factor), que sirven de base para arribar a la sanción, se garantizaría que: i) la imposición de la sanción hubiera seguido el procedimiento legal de fijación de cuantía y, ii) que se pudiere ejercer el derecho de defensa, desde la perspectiva de hacer viable la argumentación para rebatir cualquier aspecto que pueda constituir un exceso de poder, error o arbitrariedad.

63.Nada de esto ha sucedido en la Resolución recurrida, razón por la cual PLUSPETROL enfrenta una seria limitación para el ejercicio de su derecho de defensa, pues no se puede argumentar respecto a una multa cuya determinación y estimación carece de motivación jurídica y se agota en el difícil entendimiento de una fórmula vacía, sin base normativa.

64.La instancia superior se servirá advertir que al calificar y asignar puntajes a los denominados Factores de Gradualidad, el Cuadro N° 2 del acápite a) del numeral 3.3.2 de la Resolución recurrida, asigna un puntaje de "6" al factor "Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" y de "9" al "Beneficio ilegalmente obtenido"; la

8

pregunta que surge entonces es: de dónde proviene el puntaje de 6? Porqué 6 y no 7 ó 9 ó 4? Cuál es la escala de asignación de puntajes?. Cómo puede conocer PLUSPETROL que el puntaje asignado de 6 es el que realmente corresponde en este caso específico?

65. Lo mismo aplica para el puntaje de "9", asignado al beneficio ilícito. De dónde proviene esa cifra? 9, en una escala de qué puntajes? No hay pues manera de ejercer un derecho de defensa, en la medida en que no se puede compulsar si la fórmula que aparece luego en el Cuadro N° 3 del acápite 3.3.4 arroja una cifra final correcta o exacta.

66. Es pues manifiesta la existencia de una motivación aparente en la fijación del quantum de la sanción, que motiva una transgresión al derecho de contradicción y a la obligación constitucional y legal de motivar los fallos y decisiones en el ejercicio del poder público.

67. Así, la Resolución recurrida incurre en el supuesto previsto en el numeral 6.3 de la Ley N° 27444, que establece que "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

8



68. Dicha infracción legal y constitucional⁴, acarrea un vicio de nulidad insalvable que la instancia superior se servirá declarar, dejando sin efecto la Resolución impugnada y reenviándola a la DFSAI del OEFA, para que, en su oportunidad y de corresponder, proceda a motivar legal y/o reglamentariamente la misma.

VII. Fundamentación Jurídica

Fundamos el presente recurso en las normas siguientes:

- Constitución Política del Perú
- Ley Orgánica del Poder Judicial
- Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley General del Ambiente
- Texto Único Ordenado de la Ley de Áreas Naturales Protegidas
- Reglamento del Plan Ambiental Complementario, aprobado por D.S. N° 002-2006-EM.
- Reglamento de organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, aprobado por D.S. N° 022-2009-MINAM.

POR TANTO:

A la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos solicitamos tenga por interpuesto el presente Recurso y remita los actuados

⁴ Contendida en el numeral 5) del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, aplicable a todo procedimiento y/o proceso.

8

al superior jerárquico, a fin de que en vía de revisión se disponga la nulidad y/o revocatoria de la Resolución recurrida y el sobreseimiento de los actuados del procedimiento sancionador, a resultas del proceso judicial directamente vinculado a lo que es materia de este procedimiento.

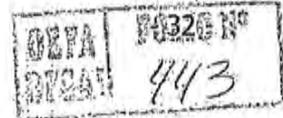
OTRO SI DECIMOS: Que adjuntamos al presente Recurso los siguientes documentos:

- a) Copia del DNI de nuestro Representante Legal (Anexo A).
- b) Copia del poder de nuestro Representante Legal (Anexo B).
- c) Copia de la Demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 026-2010-MEM/VME, expedida por el Vice Ministro de Energía y Minas, que ha dado lugar al proceso signado con el N° 4299-2010, tramitado ante el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, a partir de cuyo texto puede advertirse que las pretensiones que los constituyen puntos controvertidos admitidos por el Juzgado son justamente los relacionados a la inejecución de los compromisos de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu y la Reevaluación por parte de la DGGAE del Ministerio de Energía y Minas de las Medidas Sustitutorias de Remediación de Suelos propuestas por PLUSPETROL NORTE S.A. (Anexo C).
- d) Copia de la Resolución N°2 emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, que despacha la Jueza, Dra. Carmen Castañeda Pacheco, por la que se dicta el Auto Admisorio de la Instancia del citado proceso N° 4299-2010. (Anexo D).

8

- e) Copia de la Resolución N° 4 emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, por la que se fijan los puntos controvertidos del proceso y en donde puede advertirse claramente que es materia de debate en sede jurisdiccional la situación de hecho que OEFA ha considerado como incumplimiento injustificado del compromiso de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu, contenido en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 que opera PLUSPETROL NORTE S.A. en el departamento de Loreto. (Anexo E).
- f) Copia de la Resolución N° 11, de fecha 04 de julio de 2012, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, por la que se da por recibido el Informe que contiene la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J, emitido por la Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP- de fecha 27 de junio de 2012. (Anexo F).
- g) Copia del Informe que contiene la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J, emitido por la Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP- de fecha 27 de junio de 2012. (Anexo G), en el que con fecha actual, el citado órgano rector de la tutela de las áreas naturales protegidas por el Estado, se ratifica en que no procede la ejecución de los compromisos de remediación de suelos previstos para el yacimiento Yanayacu, contenidos en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, por el efecto negativo que acarrearían en el eco sistema y zona de amortiguamiento de la Reserva Pacaya-Samiria. (ANEXO G).

EP



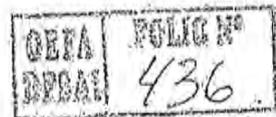
OTRO SI DECIMOS: Que solicitamos a la instancia encargada de resolver el presente Recurso de Apelación, que antes de emitir resolución final en estos actuados, conceda el uso de la palabra al Abogado que autoriza el presente Recurso, Dr. Rodolfo Castellanos Salazar, con Registro del Colegio de Abogados de Lima, N° 16288 y/o al Dr. Jorge Balbi Calmet, con Registro del Colegio de Abogados de Lima, N° 9229.

Rodolfo Castellanos Salazar
Abogado
CAL. 16288

Lima, 3 de agosto de 2012

Edgardo Portaro van Oordt
Apoderado

Jorge Balbi Calmet
C.A.L. 9229



Especialista:
Expediente:
Cuaderno : Principal
Escrito : 01
Sumilla : **Demanda Contencioso
Administrativa.**

AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA

PLUSPETROL NORTE S.A., con RUC N° 20534311342, señalando domicilio en Av. República de Panamá N° 3505, piso 8, San Isidro, debidamente representada por su Representante Legal, Giancarlo Guardia Gonzalez, identificado con DNI N 10268574, con poder inscrito en la Partida Registral N° 11396308 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, señalando domicilio procesal en la Casilla 1144, Colegio de Abogados de Lima (Sede Palacio Nacional de Justicia, Cuarto Piso); atentamente decimos:

I. VÍA PROCEDIMENTAL.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú⁽¹⁾ y en el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo) TUO ⁽²⁾, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, **inferponemos la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, en la vía del Proceso Especial, contra el Ministerio de Energía y Minas.**

(1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

(2) Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

Artículo 28.- Procedimiento especial.

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

28.1 Reglas del procedimiento Especial (...).

II. SOBRE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA.

Con la Resolución Vice Ministerial del Ministerio de Energía y Minas N° 026-2010-MEM/VME, de fecha 16 de marzo de 2010, notificada a nuestra parte el 23 de marzo de 2010, ha quedado agotada la vía administrativa.

En tal virtud, conforme a lo establecido por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, tratándose de la impugnación de actos administrativos, la demanda contencioso administrativa deberá ser interpuesta dentro de tres meses, contados desde la notificación de la actuación impugnada; por lo que, a la fecha de presentación de esta demanda, nos encontramos dentro del término previsto en la norma bajo referencia; toda vez que el plazo para Impugnar dicha Resolución vence el 24 de junio del 2010.

III. SOBRE LA COMPETENCIA FUNCIONAL

Conforme a lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley 29364, tiene competencia funcional para conocer el presente proceso, en primer grado, el Juzgado Especializado Contencioso Administrativo y en grado de apelación la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva.

Al haberse emitido la Resolución que absuelve el recurso de apelación tramitado en la vía administrativa, a saber, la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, expedida por el Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, cuya sede institucional principal tiene domicilio en Lima, compete al Juzgado Especializado en lo Contencioso

Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima conocer la presente demanda⁽³⁾.

IV. PRETENSIONES SOBRE LAS QUE VERSA LA PRESENTE DEMANDA.

1.1. **Pretensión Principal:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo⁽⁴⁾, solicitamos:

- Se declare la **NULIDAD** de la **Resolución N° 026-2010-MEM/VME** expedida por el Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 16 de marzo de 2010 y **notificada a nuestra empresa el 23 de marzo de 2010.**

1.2 Pretensiones Accesorias

1.2.1 Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME, se disponga que el Ministerio de Energía y Minas reevalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC), correspondiente al Lote 8 que opera nuestra empresa en el departamento de Loreto, que fuera aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE del 05 de diciembre de 2006, en el marco de la legislación vigente en materia de protección ambiental.

⁽³⁾ Conforme a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27584, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

⁽⁴⁾ Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

1.2.2 Así mismo, que se disponga que el Ministerio de Energía y Minas, a través de su Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), re evalúe la aprobación de medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Batería de Producción N° 3 que operamos en el Yacimiento Yanayacu, Lote 8, ubicado en el departamento de Loreto, Selva Norte del Perú; y

1.2.3 Se disponga que el Ministerio de Energía y Minas, deje en suspenso, en tanto se realiza la reevaluación de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, comprendidos en el Plan Ambiental Complementario -PAC-, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el cumplimiento de obligaciones colaterales o ejecución de garantías vinculadas a la ejecución de dicho Plan Ambiental Complementario.

V. EMPLAZADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27584 (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo)⁽⁵⁾, la presente demanda Contencioso Administrativa deberá ser entendida contra el **Ministerio de Energía y Minas** (en adelante, el MEM), con domicilio en Av. Rivera Navarrete 682, Of. 602, San Isidro, Lima

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1068, Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la presente demanda deberá ser notificada también al Procurador del Poder

(5) Artículo 15.- Legitimidad para obrar pasiva

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada (...).

Ejecutivo a cargo de los asuntos del Ministerio de Energía y Minas, a quien deberá emplazarse en la sede institucional de dicho Ministerio, antes referida.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

6.1 LAS ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS DE PLUSPETROL Y EL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

1. PLUSPETROL NORTE S.A. es una empresa que realiza actividades comprendidas en el sub sector hidrocarburos. Nuestra empresa tiene a su cargo la calidad de operador en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos, entre otros, del denominado LOTE 8, ubicado en el departamento de Loreto, en la región de la Selva norte peruana.
2. En dicho Lote nuestra empresa cuenta con diversas Baterías de Producción (yacimientos), tales como las baterías denominadas Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes y Yanayacu.
3. En nuestra condición de empresa dedicada a las actividades de explotación de hidrocarburos, PLUSPETROL está sujeta a las normas sectoriales que se dictan con la finalidad de lograr la adecuada protección ambiental y del ecosistema.
4. De manera general, las empresas dedicadas al desarrollo de actividades de exploración, explotación, transformación, transporte, comercialización, almacenamiento y conexas en el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, están sujetas al cumplimiento de compromisos contenidos en los denominados Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAs), cuyo propósito es reducir convenientemente y en la mayor medida

posible, el impacto ambiental que generan las actividades extractivas y de explotación de los recursos naturales.

5. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los compromisos contenidos en los respectivos PAMA, o de incorporar nuevos compromisos relacionados con la protección de las áreas en que se realizan las actividades hidrocarburíferas, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Supremo N° 028-2003-EM, por el cual creó el denominado Plan Ambiental Complementario (en adelante PAC), cuyo objeto era la obtención de resultados que derivasen en acciones de adecuación o remediación, a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplieren con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos.
6. En ejecución de dicho Decreto Supremo, perfeccionado luego por el Decreto Supremo N° 002-2006-EM, PLUSPETROL obtuvo la aprobación de su Plan Ambiental Complementario -PAC- mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, del 05 de diciembre de 2006. Este Plan aprobado a PLUSPETROL establecía medidas de remediación relacionadas con las obligaciones asumidas anteriormente a través del PAMA⁶.
7. Este Plan Ambiental Complementario (PAC), comprende medidas de remediación de suelos contaminados para un total de 27 sitios que incluyen plataformas, oleoductos y pozas API, entre otros. La remediación de suelos fue prevista únicamente para los yacimientos denominados: Valencia, Capirona, Pavayacu, Corrientes, y YANAYACU, que constituye el yacimiento respecto del cual se ha emitido la Resolución materia de litis y respecto de

⁶ El PAMA que rige las actividades de PLUSPETROL NORTE S.A. fue aprobado por Resolución Directoral N° 099-96-EM-DHG, de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

cuyas medidas de remediación se promueve el presente proceso contencioso administrativo.

6.2 LAS MEDIDAS DE REMEDIACION DE SUELOS PARA EL YACIMIENTO YANAYACU CONTENIDAS EN EL PAC

8. El Plan Ambiental Complementario –PAC- aprobado para PLUSPETROL, en lo relativo al Lote 8 que es donde se encuentra el yacimiento Yanayacu, comprende medidas de remediación ambiental de 4 lugares específicos, a saber: Bateria N° 3 – sitios 1y3; Bateria N° 3, sitio 4 y Bateria N° 3, sitio 5.

9. Las medidas o actividades de remediación para estas zonas del Yacimiento en referencia, son las mismas que habían sido consideradas originalmente en el PAMA del Lote 8, que fue aprobado el 19 de junio de 1995, vale decir, hace casi 15 años, oportunidad en la que Pluspetrol no era aún operador del Lote. Estas labores de remediación estaban constituidas por las actividades siguientes:

- Movilización de equipos: comprende traslado de equipos, maquinaria pesada, materiales y personal involucrado en la remediación de sitio.
- Instalaciones provisionales: involucra la construcción de campamentos provisionales con agua potable, energía eléctrica, sistema de manejo de aguas servidas y disposición final de residuos sólidos domésticos, comedores, dormitorios, duchas, baños y lavaderos.
- Construcción de vías de acceso: uso de accesos terrestres y acuáticos, lo que implica remover vegetación de la franja de derecho de vía para la construcción de nuevos accesos a la zona a remediar.

- Extracción de material de canteras para lastrado de carreteras: implica limpieza de vegetación con tractor, corte de la capa superficial de suelo, trozado de tronco con árboles, y acarreo y transporte de material al lugar de trabajo.
- Extracción de material de canteras para remediación de suelos: uso de canteras cercanas al sitio a remediar para obtener material de préstamo para el mezclado de los suelos o sedimentos contaminados; y
- Drenaje: mediante canales provisionales.

6.3 NECESIDAD DE ADECUACION DEL PAC y NEGATIVA DEL MEM

10. Con fecha 21 de mayo de 2009 PLUSPETROL presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, un pedido fundamentado por el cual solicitamos que dicha Dirección declarase la Inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos, exclusivamente referidas al yacimiento YANAYACU, contenidas en el PAC, así como la aprobación de medidas sustitutorias con arreglo a nuestra propuesta de Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la citada Bateria de Producción N° 3 (Yanayacu), ubicada en el Lote 8, de la Selva Norte peruana.

11. Este pedido ingresó al Ministerio de Energía y Minas mediante Expediente N° 1886838, y en el mismo fundamentamos ampliamente el porqué no resultaba conveniente cumplir con la ejecución de las medidas de remediación de suelos que habían sido establecidas en el PAC del Lote 8 para el Yacimiento Yanayacu.

12. En efecto, en dicho Expediente, que es finalmente en el que se ha expedido la Resolución sub-litis, explicamos detalladamente cómo es que la ejecución de las medidas de remediación de suelos en el yacimiento Yanayacu no sólo podría generar impactos ambientales significativos no deseados y poner en riesgo importante la Reserva Nacional Pacaya Samiria, en cuya zona se encuentra el yacimiento en mención, sino que además explicamos que la ejecución de las medidas de remediación de suelos, previstas y establecidas en un contexto de hace 15 años, significaban en la actualidad la contravención a las disposiciones del ordenamiento legal vigente en materia ambiental.

13. Esto por cuanto las medidas de remediación incluidas en el PAC del Lote 8 -Yanayacu, son una continuación del compromiso asumido previamente en el PAMA de dicho Lote que fuera aprobado en el año 1995, cuando PLUSPETROL no era aún operador del Yacimiento (lo era Occidental Peruana Inc), lo que significa que en este acápite del PAC, las medidas de remediación de suelos fueron prácticamente las mismas que se plantearon originalmente en los compromisos de tipo ambiental comprendidos en el PAMA.

14. Aún cuando dichas medidas de remediación de suelos fueron diseñadas tomando en cuenta las condiciones en las que se encontraba la zona en el año 1995 y considerando las prácticas y tecnología existentes en ese entonces, el Ministerio de Energía y Minas, a través de sendos Informes de su Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, no ha aprobado nuestro pedido, no obstante que el propio despacho del Vice Ministro de Energía, al pronunciarse sobre una impugnación interpuesta por PLUSPETROL contra los Informes inicialmente expedidos en el procedimiento administrativo que da lugar, finalmente, a la

Resolución que es materia de este proceso judicial, había declarado la Nulidad de los mismos, en atención a propias contradicciones argumentativas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos de dicho Vice Ministerio.

15. Así, conforme se podrá apreciar de los anexos que recauda la presente demanda, el Juzgado podrá advertir que en el curso del procedimiento administrativo, fue expedida la Resolución Vice Ministerial N° 095-2009-MEM/VME, de fecha 10 de noviembre de 2009, por la que el Vice Ministro de Energías, declaró la Nulidad de los Oficios N° 1716-2009-MEM/AAE; N° 1802-2009-MEM/AAE y N° 2030-2009-MEM/AAE, y de los Informes N°s 097-2009-MEM-AAE/UAF; N° 186-2009-MEM-AAE-NAE/KPV y N° 123-2009-MEM-AAE/UAF, disponiendo retrotraer el procedimiento hasta emitir un acto que cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

16. Es el caso que la referida Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, avocándose fundamentalmente a cuestiones de forma y sin evaluar detenidamente los fundamentos de nuestro pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación diseñadas para el yacimiento Yanayacu, emitió el Informe N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV e Informe N° 311-2009-MEM/AAE/JFSM, que motivaron la expedición del Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, por el cual se declara que no procede amparar nuestro pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu y que tampoco procede aprobar nuestra propuesta de medidas sustitutorias contenidas en el Plan de Manejo Ambiental de Remediación y Restauración Ecológica, para la Batería de Producción N°3 del Lote 8.

17. Al emitir su decisión, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, incurrió en una grave contradicción, pues no obstante reconocer de manera expresa que la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente, al emitir el Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, dirigido al Vice Ministro de Energía, ha concluido que existe en la locación Yanayacu un proceso de regeneración natural, que en principio no fue prevista por la empresa, (dado que no se analizaron las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse en el transcurso del tiempo), por lo cual la aplicación de las medidas de remediación contenidas en el PAC podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en la locación de Yanayacu; terminó denegando la inejecutoriedad de dichas medidas solicitadas por nuestra empresa, reconociendo sin embargo la pertinencia de tramitar formalmente las medidas sustitutorias de remediación propuestas por PLUSPETROL.

18. Al no encontrar conforme dicha decisión de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, interpusimos el respectivo recurso de apelación, en mérito al cual, absolviendo el grado de apelación y agotando la vía administrativa, se ha expedido la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, de fecha 16 de marzo de 2010, que declara Infundado nuestro recurso y confirma lo dispuesto en el citado Oficio N° 3430-2009, del 03 de diciembre de 2009. Es contra esta Resolución Vice Ministerial que promovemos el presente proceso contencioso administrativo, a fin de que el fuero jurisdiccional corrigiendo la actuación administrativa declare la Nulidad de dicho acto administrativo y disponga que el Ministerio de Energía y Minas reevalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, tomando en cuenta las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente que obran en los actuados

administrativos, autorizando a PLUSPETROL la ejecución de las medidas correspondientes, sin menoscabo de las normas legales vigentes en materia de protección ambiental.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCION VICE MINISTERIAL N° 026-2010-MEM/VME, QUE DESESTIMA EL PEDIDO DE INEJECUTORIEDAD DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO

7.1 LA NULIDAD DEL OFICIO N° 3430-2009-MEM/AAE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS, QUE ES EL ACTO ADMINISTRATIVO CONFIRMADO POR LA RESOLUCIÓN SUB LITIS

De la lectura de los antecedentes del procedimiento administrativo, el Juzgado podrá advertir claramente la escasa fundamentación del Acto Administrativo que es confirmado por la Resolución Vice Ministerial materia de impugnación.

Tal como se desprende de la revisión de los actuados del Oficio N° 3430-2009, simplemente haciendo referencia genérica a los argumentos contenidos en el Informe N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV e Informe N° 311-2009-MEM/AAE/JFSM, y al Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, este último de la Dirección General de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente, la DGAA concluye casi apriorísticamente que no procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, simplemente por ser un compromiso asumido por la empresa PLUSPETROL en el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AAE.

Esto significa que dicho Oficio, que luego es confirmado por la Resolución sub litis, incurre en grave error y contravención de las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en materia de protección ambiental, única y exclusivamente por mantener un aspecto de forma, vale decir, porque las medidas de remediación de suelos estaban contenidas en el PAC aprobado para la empresa.

Ello equivale a decir que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos para desestimar el pedido formulado por PLUSPETROL, de inejecutoriedad de las medidas de remediación, fundó su denegatoria en el hecho formal relativo a que la ejecución de las actividades debía llevarse a cabo por estar comprendidas en el Plan Ambiental Complementario.

Lo más grave del contenido de dicho Acto Administrativo es que la denegatoria de la inejecutoriedad de las medidas de remediación, cuya ejecución pone en riesgo el ecosistema, se declara no obstante que el propio Oficio N° 3040-2009 cita de manera expresa la opinión técnica emitida por el órgano rector nacional en materia de protección del ambiente (Ministerio de Ambiente), el cual a través de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, mediante Oficio N° 750-2009-SERNAN-DGANP, concluyó que en la locación Yanayacu se había comprobado un proceso de regeneración natural, razón por la que la aplicación de las medidas y metodología del PAC podía poner en riesgo la recuperación natural que se venía produciendo en dicha zona.

Es preciso mencionar que la intervención de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente se

produce justamente a pedido de PLUSPETROL, atendiendo a que el yacimiento Yanayacu se encuentra dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya - Samiria, que se ubica al noreste del Perú, en la región Loreto, siendo esta la segunda área natural protegida más grande del Perú, que alberga una gran diversidad biológica.

A pesar de ello, el Oficio N°3430-2009-MEM/AAE, confirmado por la Resolución materia de litis, no toma en cuenta la opinión técnica emitida por la Jefatura del Área Nacional de la Reserva Pacaya-Samiria contenida en el Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, por el que se comunica la Opinión Técnica de dicha repartición pública ambiental, en el sentido que:

"Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no toma en consideración las características de los ecosistemas que se puede encontrar en el yacimiento de producción Yanayacu, así mismo los mecanismos previstos hace cerca de 15 años en el documento original no previeron las variables fácticas de modificación física y biológica que se podrían producir en el área en el transcurso del tiempo, así como la evolución de prácticas de remediación, como en efecto ha sucedido"

Lo más grave de la decisión expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM, que es confirmada por la Resolución Vice Ministerial que pone fin al procedimiento administrativo, es que resuelve negativamente el pedido de inejecutoriedad de medidas de remediación de suelos propuesta por PLUSPETROL no obstante que la propia Jefatura de Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente, entidad competente conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 26834, concluyó que:

"Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no son ejecutables dentro del área del Yacimiento Yanayacu ya que aplicarlas implicaría realizar medidas inclusivas que impactaría de forma negativa truncando la regeneración que de forma natural se viene observando en la zona impactada, causando un daño ambiental significativo dentro de la Reserva Nacional Pacaya y Samiria.

Se declara factible la no aplicación del PAC del lote 8 dentro del Yacimiento Yanayacu Batería de Producción N° 3, aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AAE, asimismo en sustitución se considere la aplicación de los procedimientos previstos en el PAMA presentado al Ministerio de Energía y Minas el 21 de mayo de 2009"

Un aspecto importante que deberá tener en cuenta el Juzgado es que la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM en una decisión intrínsecamente contradictoria, a la vez que deniega el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, reconoce la validez de la opinión técnica de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Ministerio del Ambiente, habida cuenta que invocando uno de los principios advertidos por PLUSPETROL para la preservación del ambiente (Principio Precautorio), que sustentaron nuestro pedido de inejecutoriedad, termina requiriendo a nuestra empresa que presente su Plan sustitutorio de medidas de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción N° 3-Yanayacu, como proyecto a nivel de Factibilidad, obligándola, no obstante, a dar cumplimiento a las medidas del PAC del Lote 8, basadas en un PAMA del año 1995 y que como ha quedado dicho, por el Ministerio del Ambiente, ponen en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en la locación de Yanayacu.

La posición de nuestra empresa, ha sido pues desestimada arbitrariamente por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), sustentándose la denegatoria en la obligación formal de cumplir las medidas contenidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado en el año 2006, sobre la base de compromisos asumidos anteriormente en el PAMA aprobado en el año 1995, lo cual resulta manifiestamente contrario a las normas de protección del ambiente vigentes y resulta también contrario al principio de logicidad que debe gobernar toda decisión o actuación administrativa, de allí la manifiesta nulidad del acto impugnado en este proceso.

La cuestión a dilucidar consiste entonces en determinar si resulta válido o no que un Acto Administrativo, contraviniendo de manera evidente la opinión técnica del organismo rector en materia de protección del ambiente, desestime un pedido de una empresa operadora de actividades hidrocarburíferas, como lo constituye PLUSPETROL, que justamente se basa en la necesidad de no ejecutar medidas que formalmente han sido comprendidas en un Plan de Protección Ambiental, pero cuya realización genera justamente lo contrario, vale decir, genera la afectación del ecosistema.

La pregunta a realizar es: qué debe prevalecer entonces? La formalidad de hacer cumplir un Plan que contiene medidas que quedaron desfasadas en el tiempo y que representan ahora un riesgo para la regeneración natural que viene experimentando la zona del Yacimiento, o aprobar el pedido formulado relativo no sólo a la inejecutoriedad de dicho Plan sino además, a la aprobación de medidas sustitutorias diseñadas y propuestas por la empresa operadora (Pluspetrol), tomando en consideración la defensa y protección del ecosistema?

El Juzgado se servirá tener en cuenta que la solicitud con que PLUSPETROL inició el procedimiento administrativo en que finalmente se ha expedido la Resolución Vice Ministerial materia de impugnación, no sólo sustentó la necesidad de inejecutar las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu contenidas en el PAC aprobado en el año 2006, formuladas sobre la base de los compromisos ambientales del PAMA del año 1995, sino que además nuestra empresa cumplió con presentar en el curso del procedimiento el Informe elaborado por la empresa consultora internacional ENVIROMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM), la misma que luego de un exhaustivo análisis de la zona del yacimiento Yanayacu recomendó evitar la ejecución de las medidas de remediación de suelos comprendidas en el PAC, proponiendo hasta seis metodologías o alternativas para lograr la remediación, en consideración al diverso impacto o afectación de cada uno de los sitios que conforman la Batería de Producción N°3 del yacimiento en mención.

Estas metodologías o alternativas de remediación de suelos, a modo de lo que en el presente escrito de demanda venimos denominando medidas sustitutorias a las establecidas en el PAC, se enunciaron en nuestro escrito inicial del procedimiento con el detalle siguiente:

- Modificaciones al sistema de Tratamiento existente
- Remediación y Extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraction)
- Biorremediación in situ
- Fitoremediación
- Encapsulamiento/Contención

- Recuperación Natural Monitoreada (Monitored Natural Recovery. MNR)

Es importante resaltar que la empresa consultora contratada por PLUSPETROL para el estudio y formulación de estas metodologías o alternativas de medidas de remediación de suelos, ERM, usó varias fuentes, incluyendo a nivel nacional la Guía Ambiental para la Restauración de Suelos e Instalaciones de refinación y Producción Petrolera del Ministerio de Energía y Minas y a nivel internacional, documentos metodológicos de la EPA, como los incluidos en el Federal Remediation Technologies Roundtable (FRTR) y en la federal Contaminated Sites de Canadá, entre otros.

Toda esta información no fue estimada por el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, finalmente confirmado por la Resolución Vice Ministerial materia de litis.

El Juzgado se servirá apreciar la escasa fundamentación a la que acude la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM para desestimar nuestro pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC, así como para no aprobar el conjunto de medidas comprendidas en el Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3-Yanayacu, Lote 8, erigido sobre la base del Informe de la empresa consultora ERM, pues de la lectura del Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE, puede evidenciarse que en apenas unas líneas que conforman dos párrafos del citado acto administrativo, dicha Dirección General resuelve una materia de trascendental importancia, contraviniendo frontalmente **todo deber de motivación suficiente.**

Lo cierto y acreditado en los actuados administrativos es que PLUSPETROL, en aras de realizar una efectiva protección de las áreas naturales que resultan afectadas por la realización de sus actividades con hidrocarburos, suspendió la ejecución de medidas que significaban, contrariamente a su propio enunciado, una actividad de riesgo importante para la protección del ambiente y del ecosistema de la locación del yacimiento en que debían ser ejecutadas, en resguardo de la legislación vigente en materia ambiental, y en resguardo de la propia regeneración natural de la zona sujeta a medidas de remediación; lo cual ha quedado corroborado con la opinión técnica emitida por el organismo rector en la materia (Ministerio del Ambiente).

7.2 LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EMITIDA POR EL VICE MINISTERIO DE ENERGÍA DEL MEM

El Juzgado se servirá tener en cuenta, al dar lectura a la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, materia de impugnación, que la confirmatoria del Oficio N°3430-2009-MEM/AAE, de la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos se basa en 8 fundamentos, cuya inconsistencia y carencia de sustentación legal, pasaremos a evidenciar:

7.2.1 Acerca de las Obligaciones ambientales contraídas por la empresa contenidas en el Plan Ambiental Complementaria (PAC)

La Resolución sub litis destina su acápite A) a desarrollar la naturaleza obligatoria de las medidas contenidas en el Plan Ambiental Complementario. Para ello, acude a un análisis de la naturaleza imperativa, y no dispositiva de las normas referidas a la

protección ambiental. Nada de eso ha sido, ni constituye cuestión sujeta a discusión en el procedimiento.

Lo que ha planteado PLUSPETROL, desde el inicio de los actuados administrativos, es que la ejecución de las labores contenidas en el PAC podrían generar impactos negativos sobre la reserva Natural Pacaya Samiria, en cuya zona de influencia se encuentra el Yacimiento Yanayacu, solicitando por ello que no se ejecuten las medidas de remediación contenidas en el Plan Ambiental Complementario que por su naturaleza generarían un impacto negativo en la conservación de la zona del yacimiento Yanayacu.

PLUSPETROL no ha negado ni sostenido en momento alguno que el PAC, como instrumento normativo ambiental, no sea un documento de carácter obligatorio como pretende sostener la Resolución materia de litis en su acápite A); muy por el contrario, lo que ha afirmado nuestra empresa es que la realización de las labores y ejecución de compromisos contenidos en el PAC, conducentes a la remediación de las áreas adyacentes a la locación Yanayacu, tal como han sido diseñadas en el Plan, implica un proceso de remoción de suelos y posterior reforestación del área impactada a partir de la utilización de maquinaria pesada, la construcción de campamentos y vías de acceso, apertura de canteras y extracción de materiales, que constituye una metodología que fue diseñada teniendo en cuenta estudios ambientales que analizaron las condiciones existentes en el área en 1995.

Lo que ha planteado PLUSPETROL a lo largo del procedimiento seguido ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM, es que luego de transcurridos casi 15 años

desde la elaboración del Estudio que sirvió como base, primero al PAMA y luego al PAC de la zona, el área en la que se encuentra el yacimiento Yanayacu presenta transformaciones físicas y biológicas mediante las cuales se ha producido una recuperación natural del área impactada por los antiguos derrames de petróleo.

Teniendo en cuenta ese importante cambio en las circunstancias y atendiendo a que la metodología de las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC no es plenamente compatible, en la actualidad, con las normas que regulan la protección ambiental, fundamentalmente dictadas en el entorno de las actividades que realizan las empresas dedicadas a la exploración, explotación, refinación, procesamiento, almacenamiento, transporte y distribución de hidrocarburos, es que PLUSPETROL solicitó la inexecución de dichas medidas, proponiendo otras labores de remediación, a partir de las cuales se obtuviera la finalidad y propósito de las normas vigentes en protección ambiental. Estas medidas propuestas, como se ha referido en líneas precedentes del presente escrito de demanda, se diseñaron a partir de la consultoría prestada por la empresa internacional ERM y constituyen medidas y metodología diseñadas en base a la legislación nacional e internacional sobre la materia.

Por ello es que la Resolución sub-litis incurre en grave error al considerar que el pedido de PLUSPETROL contraviene la naturaleza de las obligaciones contenidas en el PAC y el carácter imperativo de este instrumento de gestión ambiental. No obstante, lo que la Resolución desconoce es justamente el carácter de instrumento de gestión, que es justamente lo que permite tanto al operador del Plan, como a la propia

Administración evaluar y aprobar el rediseño de las medidas contenidas en el Plan, a fin de adecuarlas a las circunstancias que se presentan al tiempo en que dichas medidas deben ser ejecutadas, así como para armonizar su ejecución con la legislación vigente en materia de protección ambiental, que es el fin último de dicho instrumento normativo.

Así pues, la conclusión a la que arriba la Resolución materia de impugnación en su numeral 1.6 adolece de error al considerar el pedido formulado por PLUSPETROL como un simple pedido de inejecución del PAC del Lote 8, obviando el análisis de las circunstancias que sustentan el porqué se plantea la inejecución de un conjunto de medidas (no del PAC en su conjunto) y porqué se propone la realización de medidas sustitutorias para lograr la finalidad de las normas contenidas en el Reglamento de Protección Ambiental, aprobado por D.S. 015-2006-EM. Ello hace que la Resolución sub-litis sea nula en dicho extremo y que corresponda la reevaluación de las medidas del PAC, conforme al petitorio de la presente demanda.

7.2.2 Acerca de la metodología propuesta para cumplir con la finalidad de las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC

La Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME, materia de litis, yerra también al evaluar la metodología de remediación ambiental propuesta por nuestra empresa, como alternativa para hacer viable el cumplimiento del PAC con la observancia de las normas de protección ambiental.

En rigor, la Resolución sub litis no evalúa las medidas propuestas a modo de nuevas medidas de remediación de suelos del

yacimiento Yanayacu, limitándose únicamente a reproducir lo ya expresado en cuanto a este extremo por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM, en el sentido que nuestra empresa debía presentar a dicha Dirección General nuestra propuesta de "Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, de la Bateria de producción N° 3 -Yanayacu, Lote 8", con un grado más avanzado y en etapa de factibilidad.

La lectura del acápite B) de la Resolución impugnada en este proceso permitirá al Juzgado apreciar en toda su dimensión el escaso desarrollo y la inadecuada de evaluación de las medidas de remediación de suelos que han sido propuestas por PLUSPETROL, con la finalidad de cumplir el PAC, sin afectar las zonas en que deben ejecutarse las labores de remediación y sobre todo sin contravenir los principios y normas que rigen la protección ambiental y la tutela del ecosistema.

En dicho acápite B) el Vice Ministerio de Energía del MEM, aún cuando reconoce que la metodología de remediación prevista en el PAC del Lote 8 (yacimiento Yanayacu) responde a una coyuntura de condiciones existentes en 1996 y que de acuerdo a la consultoría contratada por nuestra empresa, (a cargo de la empresa ERM), la ejecución de dicha metodología contenida en el PAC actual acarrearía la interrupción de procesos naturales de reforestación, con el consiguiente daño al ecosistema, y pese a reconocer que la metodología alternativa propuesta por PLUSPETROL ha sido dictaminada de modo favorable por el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas -SERNANP, mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, concluye que los compromisos originalmente contenidos en el PAC son de cumplimiento ineludible.

Esto quiere decir que la Resolución sub litis incurre en nulidad al desconocer manifiestamente la opinión técnica de una autoridad pública competente en la materia de protección ambiental, como lo constituye el SERNANP, del Ministerio del Ambiente, la cual concluyó que las nuevas medidas planteadas por PLUSPETROL se ajustaban a los procesos ecológicos y evolutivos que favorecen a las áreas naturales protegidas.

En suma, la Resolución impugnada no toma en cuenta la viabilidad técnica normativa de las medidas de remediación propuestas por nuestra empresa, dictaminadas favorablemente por la autoridad competente, en sustitución de aquellas cuya inejecución solicitamos evaluar al MEM, simplemente por hacer prevalecer la formalidad en la ejecución de las obligaciones contenidas en el PAC, no importándole que la realización de éstas resulte contraria a la protección ambiental que las normas vigentes nos imponen resguardar.

En este extremo el acto administrativo expedido por el Vice Ministerio de Energía del MEM, se aparta y transgrede manifiestamente el principio de informalismo y de eficacia consagrados en los numerales 1.6 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en cuya virtud las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de manera que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales, debiendo hacer prevalecer la finalidad del acto, antes que el cumplimiento de formalidades no esenciales, no necesariamente ajustadas al marco normativo aplicable.

Este acápite B) de la resolución sub litis pone de manifiesto la contravención a los principios referidos, habida cuenta que la decisión del MEM, expresada primero por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos y luego por el Vice Ministro de Energía, privilegia el aspecto absolutamente formal al exigir la ejecución de un conjunto de medidas de remediación, por el sólo hecho de estar contenidas en un Plan Ambiental Complementario (PAC) sin considerar la finalidad del mismo, vale decir, sin tomar en cuenta que la finalidad del Plan es justamente la de evitar un impacto ambiental negativo para el ecosistema y la adecuada recuperación de las zonas afectadas por el desarrollo de actividades hidrocarburíferas.

La Resolución impugnada desestima el pedido de inexecución de las medidas contenidas en el PAC, cuya realización impacta de manera negativa en la conservación de la zona, simplemente por el hecho que las medidas se encuentran contenidas en el PAC y en cuanto tal, su cumplimiento deviene en obligatorio, lo cual significa que se está privilegiando el formalismo sobre la finalidad del propio instrumento de gestión ambiental y se está transgrediendo la eficacia de las normas vigentes que conforman el ordenamiento legal en materia de protección ambiental, que es finalmente lo que PLUSPETROL ha tomado en cuenta para solicitar al MEM la evaluación y eventual aprobación de las medidas sustitutorias de remediación sobre la base de su proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de producción 3, del Lote 8 -Yacimiento Yanayacu.

Tal contravención al principio de informalismo y eficacia se pone aún de mayor manifiesto cuando la propia Resolución impugnada expresa en su acápite B) que las medidas sustitutorias de remediación de suelos propuestas por PLUSPETROL resultan

viables a tenor de lo expresado por el SERNANP, pero que para aprobar sus ejecución debe seguirse previamente un procedimiento formal ante la DGAAE para poder evaluar la nueva metodología propuesta. Ello significa, reiteramos, privilegiar lo formal a lo sustancial, e implica vulnerar la eficacia de las normas de protección ambiental contenidas en la Ley N° 26834, 28611 y D.S. 038-2001-AG, circunstancia que solicitamos al Juzgado se sirva tener en cuenta al momento de resolver a fin de declarar la nulidad del acto impugnado y ordenar al MEM la reevaluación de las medidas del PAC del PLUSPETROL, como ha quedado delimitado, sólo en lo concerniente al Yacimiento Yanayacu.

7.2.3 La Aplicación de la Ley General del Ambiente al caso de autos y la jurisprudencia constitucional

La Resolución sub litis incurre también en nulidad insalvable al concluir que nuestro pedido de evaluación e inejecución de las medidas de remediación que ponen en riesgo la protección ambiental de la zona en que se encuentra el Yacimiento Yanayacu, no tiene asidero legal.

La simple revisión de los actuados permitirá apreciar al Juzgado que desde la presentación del primer escrito con que iniciamos el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM hemos sostenido que nuestro pedido se basa, entre otras normas, en las disposiciones de la Ley General del Ambiente, Ley 28611 y fundamentalmente en los artículos VI y VII de su Título Preliminar, que consagran los principios de prevención ambiental y el principio precautorio.

Es justamente en aplicación del principio de prevención que nuestra empresa se encuentra obligada a prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental de las áreas en las cuales opera, siendo que en ejecución del principio precautorio, surge la obligación legal, como operadores de actividades hidrocarburíferas, de ejecutar medidas eficaces y eficientes para evitar peligros o daños, en aquellos casos en que haya indicios razonables de que estos ocurran.

En este contexto, PLUSPETROL contrató, dentro de la vigencia de ejecución del PAC, en el año 2008, a la empresa consultora Environmental Resources Management -ERM- para que se encargara de evaluar la locación Yanayacu, principalmente porque la misma forma parte de la zona de influencia de la Reserva Nacional Pacaya-Samiria y porque el diseño de las medidas contenidas en el PAC aprobado en diciembre de 2006, cuya finalidad era la de lograr la remediación de suelos, no garantizaba en un análisis a priori la preservación de la zona.

Esta situación de evaluar la razonabilidad e impacto de la ejecución de actividades contenidas y previstas en el Plan Ambiental Complementaria (PAC) y de contratar una consultora internacional para la evaluación técnica correspondiente, en el marco de las normas vigentes en materia ambiental, **tiene justamente como marco legal referente la aplicación de los citados principios de Prevención y Precautorio contenidos en la Ley General del Ambiente**, respecto de los cuales la Resolución sub litis simplemente no ha desarrollado argumento alguno. La sola lectura del acápite C) de la Resolución impugnada así lo evidencia.

En cuanto a este punto, la Resolución pretende sustentar la denegatoria de nuestro pedido de inejecución de medidas del PAC haciendo referencia al Informe N° 443-2009-MEM/AAE-NAE/KPV, de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en el que se aborda un aspecto distinto al de la aplicación de la Ley General del Ambiente y de la vigencia de los principios de prevención y precautorio que sustenta nuestro pedido.

En efecto, la alusión que se hace al citado Informe es simplemente para referir que en dicho documento se menciona que el PAC de PLUSPETROL fue aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE y que la ejecución de los compromisos relativos a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu tenía como fecha máxima el 17 de mayo de 2009, por lo cual dichos compromisos deben subsistir independientemente de la metodología que se emplee en la ejecución de las medidas de remediación.

Nuevamente incurre en error la Resolución sub litis al pretender desarrollar un punto que no está en discusión, dejando de evaluar los principios invocados por nuestra parte que sustentan el pedido de inejecución y sustitución de medidas de remediación de suelos en la locación Yanayacu.

Según sostiene la Resolución materia de impugnación no importan los efectos negativos o no de las medidas de remediación contenidas en el PAC aprobado para PLUSPETROL, lo que prevalece es el compromiso asumido en estricta observancia con la normatividad del Sector Energía y Minas (D.S. N° 002-2006-EM) en base a la cual se aprobó dicho instrumento de gestión ambiental.

En ese contexto, según el concepto del despacho Vice Ministerial, emisor de la Resolución, las Sentencias del Tribunal Constitucional que han sido citadas por nuestra parte como fundamento de la aplicación de los principios de prevención y precautoriedad que desarrolla la Ley General del Ambiente, Sentencias emitidas en los Expedientes N° 0126-2005-AA/TC y 0048-204-PI/TC, no pueden tomarse en cuenta, porque las mismas no legitiman: el incumplimiento de obligaciones ambientales que válidamente haya suscrito una empresa.

Ese escaso "fundamento" no puede ser validado por el fuero jurisdiccional, más aún cuando la discusión sustantiva de la controversia no es la validación de un incumplimiento de compromisos ambientales, sino más bien la adecuación de los mismos para que su ejecución no impacte negativamente en el ecosistema y sobre todo para que su realización no contravenga de manera directa la legislación vigente en materia de protección ambiental.

Por ello, el argumento desarrollado en el acápite C) de la Resolución sub litis, adolece también de nulidad que el Juzgado se servirá declarar al estimar la presente demanda, disponiendo que el MEM cumpla con efectuar la reevaluación de las medidas propuestas para la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.

7.2.4 El Reglamento Ambiental y la Ley de las Áreas Naturales Protegidas

De acuerdo a lo que desarrolla el acápite D) de la Resolución materia de impugnación, las normas contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, fundamentalmente las establecidas en los artículos II del Título preliminar y 1° y 3° del Reglamento propiamente dicho, no impiden "expresamente" ejecutar las labores que el PAC ha previsto, aún cuando en este caso concreto, la ejecución de dichas labores puedan originar un daño ambiental al área que se encuentra adyacente a la locación Yanayacu.

Sostiene además la Resolución sub lits que al haber sido aprobado el PAC mediante una Resolución Directoral del año 2006 (R. D. 760-2006-MEM/AAE), que no fue impugnada y que se encuentra firme, no es posible dejar de ejecutar los compromisos o labores contenidos en dicho Plan.

Como comprenderá el Juzgado, dicha interpretación constituye una interpretación formal extrema.

Lo que no toma en cuenta el despacho Vice Ministerial al momento de resolver nuestro pedido es que las normas del citado Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y la propia Ley 26834, Ley de las Áreas Naturales Protegidas, obligan a los titulares de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos a adoptar las medidas de prevención y precautorias para evitar impactos negativos con ocasión del ejercicio de sus actividades con hidrocarburos y que es justamente en ese contexto normativo que PLUSPETROL ha puesto a consideración de la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del MEM, no sólo la inejecución de algunas medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, sino además que ha sometido a aprobación un conjunto de medidas alternativas para lograr la finalidad de los compromisos contenidos en el PAC, lo cual ha hecho sobre la

base de la metodología diseñada por la empresa consultora internacional ERM. Esta metodología propuesta obtuvo dictamen técnico favorable por el SERNANP, que es una dependencia del organismo rector en materia de protección del ambiente (Ministerio del Ambiente).

Nada de eso ha tomado en cuenta la Resolución Vice Ministerial al referir sus consideraciones sobre el alcance de las normas del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y menos aún al tratar lo concerniente a la Ley de las Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, omitiendo así gravemente la condición de la locación Yanayacu que forma parte de la Reserva Nacional Pacaya - Samiria.

Al igual que en los considerados que conforman los acápites anteriores, la Resolución materia de litis sólo se limita a sostener la obligatoriedad de cumplir con las medidas contenidas en el PAC, en la medida que el Plan fue aprobado formalmente por Resolución Directoral del área competente y que no fue materia de impugnación alguna, lo que equivale a decir que para el despacho Vice Ministerial un Plan aprobado a nivel Directoral debe ejecutarse de cualquier manera, aún cuando al tiempo en que deben llevarse a cabo sus distintas medidas técnico operativas, estas puedan contradecir en sí mismas la propia finalidad de la legislación de protección ambiental que se supone el Plan resguarda.

Como lo podrá apreciar el Juzgado, sostener ello es un contrasentido y constituye además una contravención manifiesta a las normas reglamentarias y legales cuya jerarquía es notoriamente superior a la de la norma que aprobó el Plan Ambiental Complementario, (que es una Resolución Directoral),

cuyas medidas de remediación deben reevaluarse por el MEM en garantía y tutela de la locación de Yanayacu, que forma parte de la Reserva Natural Pacaya Samiria y por ende se encuentra protegida por Ley. Esto conduce a que el Juzgado declare la nulidad de la resolución sub litis y disponga que el Ministerio de Energía y Minas, (MEM), reevalúe las medidas del PAC de PLUSPETROL, conforme al petitorio propuesto en la presente demanda.

7.2.5 Respecto a las Implicancias penales, la inejecutariedad del PAC y la extinción del acto administrativo

El acápite E) de la Resolución impugnada aborda de manera errada las cuestiones referidas a las posibles **implicancias penales** que advertimos en el escrito de inicio del procedimiento administrativo.

En efecto, tal como expresamos al inicio de los actuados, la ejecución de la metodología de remediación aprobada en el PAC del año 2006 y que a la fecha y como consecuencia de las variaciones físicas y ambientales de la locación del Yacimiento Yanayacu, constituyen ahora medidas de riesgo para la conservación de la zona, podría eventualmente ser tipificada como acto ilícito desde la perspectiva de la Ley General del Ambiente y del artículo 304 del Código Penal, por cuanto la realización de las labores de remediación originalmente previstas tienen impacto negativo en la conservación del ambiente.

No obstante ello y sin realizar mayor análisis sustantivo sobre la cuestión propuesta, la Resolución sub litis se limita a referir que *"no puede sancionarse una conducta que no se encuentra tipificada penalmente, generándose una contradicción si es que se considerase que el cumplimiento de las normas ambientales,*

especificadas por la DGAAE, se convierten asimismo en un delito penal"

En ese sentido, cabe preguntarse, ¿Por qué la Administración del MEM considera que no se encuentra tipificado penalmente el acto de contaminación del medio ambiente, cuando se encuentra taxativamente regulado dicho supuesto en el artículo 304° del Código Penal? La respuesta reiterativa y que hemos podido apreciar en el transcurso de nuestra demanda como fundamento univoco de la entidad, no se sustenta más que en el hecho de que ha existido una obligación preestablecida en el PAC de PLUSPETROL, donde se ha dispuesto "formalmente" el cumplimiento de medidas de remediación de suelos en el yacimiento Yanayacu, las que como se ha referido, pueden ser perjudiciales para el proceso de regeneración natural de la zona, contraviniendo por ello las normas ambientales vigentes.

Ahora bien, con respecto a la inejecutoriedad del PAC y la extinción de éste como acto administrativo, en lo relativo a las medidas de remediación de la locación Yanayacu (Lote 8), la Administración, en la Resolución impugnada, no ha tomado en cuenta los supuestos básicos para la vigencia y ejecutoriedad de todo acto administrativo, (el PAC lo es al haber sido aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE), obviando así lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a saber:

"Artículo 192.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley."

Si bien es cierto que la regla general que gobierna el Derecho Administrativo es que todo acto administrativo es ejecutorio, dicho carácter se extingue o se suspende, cuando la ejecución del acto colisiona con imperativos contenidos en disposiciones legales.

Este es el sentido regulado en la Ley 27444, que ha establecido categóricamente que todo acto administrativo tendrá carácter ejecutorio, siempre y cuando, dicho acto **no vaya en contra de una disposición legal expresa.**

Concretamente, al abordar la materia referida a la ejecución de las medidas de remediación contenidas en el PAC, la DGAAE no ha tenido en cuenta preceptos constitucionales y legales que impiden, por su carácter programático o imperativo, la realización de actividades que impliquen riesgo ambiental.

En efecto, la Constitución Política establece en su artículo 2º inciso 20) que toda persona "tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

De otro lado, la Ley General del Ambiente, en su artículo 7º establece que las normas de protección del ambiente y recursos naturales son de orden público, motivo por el cual, frente al mandato legal de preservación y protección del medio ambiente como correlato del derecho fundamental de la persona, consagrado en la Constitución, **la Administración (el MEM), no puede hacer prevalecer la obligación formal de cumplimiento del PAC, en tanto las medidas de remediación ambiental cuestionadas contenidas en dicho Plan, puedan significar una vulneración de un derecho constitucionalmente reconocido, que exige que el Estado asegure la protección del ecosistema y**

medio ambiente, como bien lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 01206-2005-AA/TC.

Es por ello que, dentro del marco normativo de protección del medio ambiente, el artículo II del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos señala que:

"La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles impactos ambientales de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna" (el resaltado y subrayado es nuestro)

Todo ello demuestra que el Estado tiene, a través de sus organismos encargados de la aplicación de la normativa relacionada al medio ambiente, la obligación ineludible de tomar acciones anticipadas respecto a los posibles impactos negativos o daños ambientales que pueden ocasionar las empresas dedicadas a la actividad de hidrocarburos, lo que en el presente caso no ha cumplido con hacer, a pesar de que PLUSPETROL ha demostrado documentaria y técnicamente la pertinencia de sustituir la metodología de las medidas de remediación contenidas en el PAC.

En ese sentido, es claro que la Resolución sub litis adolece de nulidad por no amparar las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL previstas en el Plan de Maneja Ambiental (PMA) presentado con fecha 21 de mayo de 2009 y sobre todo por ratificar la ejecución de medidas o acciones que ponen en riesgo las condiciones de reforestación natural que se viene presentando en la locación Yanayacu.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la Administración Pública tiene como objeto hacer prevalecer el interés general o público de la sociedad bajo su resguardo, es por ello que, como bien ha expresado José Antonio Tirado, "la imputación de dichos intereses a favor de toda la sociedad debe provenir de la Constitución (como manifestación de la soberanía), o de la Ley (como manifestación de la legitimidad democrática), ya que tratándose del reconocimiento de intereses socialmente relevantes y de la asignación de potestades concretas al aparato estatal para satisfacerlas, sólo a través de estos medios, es posible afirmar la definición o consagración de los intereses públicos"; en ese sentido agrega, "la Administración Pública aparece como la organización estatal destinada a cumplir la función de satisfacer dichas aspiraciones, ya sea brindándolas directamente o facilitándolas las condiciones para que individualmente sean alcanzadas (...)"⁷ (el subrayado es nuestro).

Por tales consideraciones, siendo que el Ministerio de Energía y Minas tiene como **objetivos generales a satisfacer**, el promover la preservación y conservación del medio ambiente por parte de las empresas del sector energía y minas; ergo, por medio de la DGAAE no puede exigir en forma contradictoria el cumplimiento de obligaciones de un Plan Ambiental Complementario (PAC) que, conforme a las opiniones e informes técnico-legales obrantes en autos, emitidas por autoridades competentes, tanto públicas como privadas, (SERNANP - Ministerio del Ambiente y ERM) y cuyos alcances tampoco han sido contradichos por ésta (DGAAE), de ser aplicadas generarían un impacto negativo en la regeneración

⁷Antonio Tirado, José. «La Ejecución forzosa de los actos administrativos en la Ley N° 27444». En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte*. Ara Editores. Perú.2003, p.349.

que de forma natural se viene desarrollando en el yacimiento Yanayacu.

Así pues, el compromiso relativo a la remediación de los suelos del yacimiento Yanayacu contenido en el PAC, deviene en inejecutable conforme lo dispuesto por el artículo 192° de la Ley N° 27444, en tanto siendo el PAC un acto administrativo, **contraviene la norma rectora en materia de protección ambiental, como lo es la Ley General del Ambiente, Ley 28611:**

La Ley General del Ambiente ha dispuesto en su artículo 7° que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, **son de orden público.**

Por orden público se debe entender como bien lo señala Enrique Palacios Pareja *"al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar los principios fundamentales de una sociedad o las garantías precisas de su existencia. Encontrándose entonces dos elementos en esta definición: el primero, que el orden público es infranqueable por la voluntad de los particulares y, el segundo, que responde a la tutela de intereses generales de la colectividad o del ordenamiento"*⁸.

En tal virtud, siendo la Ley General del Ambiente una norma de orden público, no ampara bajo ningún supuesto la ejecución de las medidas de remediación de suelos contempladas en el PAC de PLUSPETROL para el yacimiento Yanayacu, por cuanto su ejecución pondría en riesgo la preservación de los bienes

⁸Palacios Pareja, Enrique. «En defensa del Arbitraje», *En revista virtual del Centro de Arbitraje Amcham Perú*. Numero 4. Perú. 2003.

naturales que se encuentran en dicha localidad, de allí que el Juzgado pueda, al estimar la demanda, ordenar al MEM la reevaluación del pedido formulado por PLUSPETROL respecto de dichas medidas.

Cabe resaltar que el referido artículo 7° de la Ley General del Ambiente, dispone en su numeral 7.2 que **"el diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas (...), se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."** (el subrayado es nuestro)

-En ese contexto, el D.S. 015-2006-EM, norma que exige el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC por parte de las empresas hidrocarburíferas, no se encuentra exento de ser interpretado conforme a los principios y lineamientos contenidos en la Ley General del Ambiente, como norma rectora del sector medio ambiental.

Es preciso pues que el Juzgado al momento de resolver tome en consideración los principios esenciales establecidos en la citada Ley (Ley 28611) y que son de aplicación incuestionable al caso de autos, tales como el ya referido principio de prevención⁹, el precautorio¹⁰ y el principio de responsabilidad ambiental¹¹.

⁹Artículo VI.- *Del principio de prevención*

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹⁰Artículo VII.- *Del principio precautorio*

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

¹¹Artículo IX.- *Del principio de responsabilidad ambiental*

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Conforme a estos principios, tanto la actuación de los agentes privados, así como de toda la Administración Pública, debe adecuarse a la conservación y respeto del medio ambiente o ecosistema, adoptando las medidas que sean convenientes y eficaces de acuerdo a las situaciones fácticas de cada caso, a fin de mitigar en el mayor grado posible la degradación de la naturaleza.

Dichos principios deben ser observados en el marco de los Lineamientos establecidos en la propia Ley General del Ambiente, conforme a lo prescrito en su artículo 11º, en concordancia con lo señalado en el artículo 10¹² de dicho texto legal. Los Lineamientos que rigen la protección del medio ambiente y que el Juzgado se servirá tener en cuenta al momento de resolver el presente proceso, son los siguientes:

De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

a. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.

b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso

¹²Artículo 10.- *De la vinculación con otras políticas públicas*

Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planificación, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de Gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.

c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna consideración o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna. (el resaltado es nuestro)

Con sujeción a las normas, principios y lineamientos que conforman el ordenamiento legal del medio ambiente, es claro que el PAC de PLUSPETROL no es ejecutable en el extremo referido al cumplimiento de las medidas para la remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, pues éstas implican, entre otras cosas, la introducción de maquinaria pesada, la remoción de suelos con especies vegetales vivas producto del efecto de regeneración en la zona, la apertura de caminos de acceso y el traslado de grandes cantidades de material contaminante a otras zonas, lo cual ocasionaría, como se aprecia de los informes elaborados por ERM y el SERNANP, mayor deterioro ecológico en la zona del yacimiento, antes que una efectiva remediación ambiental; remediación que era justamente el propósito de la aprobación del PAC, efectuada por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE.

El Juzgado se servirá apreciar que si la finalidad del PAC de PLUSPETROL, (como la de todo PAC), fue la protección y preservación del ecosistema y naturaleza de las localidades en que operan diversos yacimientos, entre ellos, el de Yanayacu, de conformidad con las normas de orden público consagradas en la legislación bajo análisis, la Administración del MEM no puede

actuar de manera ajena a los cambios naturales que puedan producirse en el ecosistema de dicha localidad, de forma tal que su cumplimiento sería un contrasentido al propio objetivo del referido instrumento de gestión ambiental. Por ello es que resulta indispensable que el MEM proceda a la reevaluación de dichas medidas a fin de aprobar o autorizar la adecuación de las mismas a las normas vigentes del sector Ambiental.

Por último, frente a la causal de extinción del acto administrativo aprobatorio del PAC, derivada de la generación de un hecho sobreviniente, como lo es el cambio de la situación fáctica que se viene experimentando en el yacimiento de Yanayacu, (regeneración natural o revegetación de la zona de remediación del yacimiento), la Resolución materia de impugnación únicamente se ha limitado a mencionar que *"el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales no puede considerarse infracciones contra los administrados, siendo inviable amparar el incumplimiento de obligaciones sobre la base que la ejecución de normas que sirvieron de sustento puede generar daños ambientales. Por esta razón, la obligación de remediar los suelos contaminados no vulnera el ordenamiento legal (...) porque los compromisos del PAC fueron suscritos en perfecta correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente."*

Ello pone de manifiesto, una vez más, como apreciará su despacho, la perspectiva rigurosamente formalista que mantiene la Administración sobre el caso de autos, al señalar que toda vez que los compromisos del PAC fueron suscritos conforme a un procedimiento reglamentario (D.S. N° 002-2006-EM), son por ello ineludiblemente exigibles, sin perjuicio de que los mismos puedan generar efectos no reversibles en el ecosistema.

Esto deja entrever el errado criterio de la Administración en el sentido de que no reconoce que el Derecho es un instrumento en función para la satisfacción y protección de la sociedad; en consecuencia, flexible a los cambios que ocurren en las situaciones de hecho que aparejan relevancia jurídica. Considerar lo contrario conllevaría a una interpretación y aplicación errada de las normas, que termina yendo en contra de su propia finalidad.

Es más, la extinción del acto administrativo aprobatorio del PAC, a causa de la regeneración o revegetación de la zona de remediación del yacimiento, que constituye un hecho sobreviniente, se determinó desde que la autoridad competente, vale decir, el Ministerio del Ambiente conforme lo establece el artículo 4º de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013, dictaminó técnicamente que no era conveniente la aplicación de dichas medidas contenidas en el PAC.

"Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas." (el resaltado es nuestro)

En efecto, a través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, emitido por la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, (en cuya zona de influencia se encuentra Yanayacu), se estableció que las medidas de

remediación de suelos contenidas en el PAC, cuya inejecución solicitó PLUSPETROL, ponían en riesgo la recuperación natural de dicha zona, así como la preservación ecológica de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria.

Este dictamen se confirmó mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, de fecha 06 de noviembre de 2009, por el cual la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas dió cuenta del proceso de regeneración natural de la locación Yanayacu y consideró pertinente la metodología de remediación propuesta por PLUSPETROL, frente a las medidas originalmente contenidas en el PAC.

Por las consideraciones antes expuestas, su despacho se servirá apreciar que la Resolución impugnada se encuentra viciada de nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley 27444, toda vez que mantiene la obligatoriedad en la ejecución de medidas de remediación respecto de las cuales el organismo rector en materia ambiental ha dictaminado técnicamente de manera desfavorable, por el riesgo ambiental que acarrear, situación que conduce a que el MEM deba proceder a reevaluar la pertinencia de los compromisos establecidos para la remediación de los suelos del yacimiento Yanayacu, en el PAC de PLUSPETROL, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE.

7.2.6 La motivación aparente de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME

Como es de conocimiento de vuestro despacho la motivación es el aspecto fundamental de toda resolución administrativa y su importancia radica en que los administrados tienen derecho de

saber a ciencia cierta bajo qué criterios la Administración ha adoptado una decisión en tal o cual sentido, a los fines de ejercer los derechos impugnatorios que la Ley reconoce.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"¹³. El Tribunal entonces incide en la necesidad que las decisiones administrativas o fallos judiciales establezcan una justificación razonada de los argumentos por los cuales se llega a tomar una decisión en un caso concreto.

Dentro de este contexto, podemos afirmar que la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, vale decir, la Resolución impugnada, no contempla en todo su desarrollo una motivación adecuada, sino *aparente*, toda vez que sólo se remite a señalar genéricamente en sus distintos acápite (rubros A hasta G) consideraciones legales y jurisprudenciales que constituyen fórmulas de tipo general que se deben tener en cuenta para la validez de un acto administrativo (resolución administrativa), más no desarrolla un argumento sustancial o de fondo, o un razonamiento lógico-jurídico que demuestre bajo el amparo de la legislación y jurisprudencia constitucional que cifa, la legitimidad y viabilidad de las obligaciones de remediación de suelos contenidas en el PAC cuestionado, a la luz de los nueva situación fáctica acaecida, a saber: la regeneración natural o revegetación de la zona de remediación del yacimiento Yanayacu, hecho que como se ha mencionado en párrafos precedentes amerita el desarrollo de nuevas metodologías

¹³ Tribunal Constitucional Peruano. Exp. N.º 03283-2007-PA/TC, FJ.3

compatibles con la protección ambiental, como son los procedimientos previstos en el PMA presentado al Ministerio de Energía y Minas el 21 de mayo de 2009, conforme también lo ha recomendado la opinión técnica N° 004 de la Jefatura de la Reserva Nacional de Pacaya Samiria, adjunta al Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J que anexamos a la presente.

El Juzgado se servirá advertir dentro de todo el desarrollo temático de la Resolución impugnada, que "la motivación esencial" que sustenta la decisión administrativa se reduce a sostener que el cumplimiento del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE es de carácter **"obligatorio o ineludible"**; por lo que la ejecución de los compromisos relativos a la remediación de suelos del yacimiento Yanayacu contemplados en éste, deben subsistir independientemente de la existencia de nuevas condiciones medio ambientales o físicas.

Ello hace que la Resolución sub litis presente un grave vicio en su expedición, en tanto carece de motivación adecuada, habida cuenta que la referencia que efectúa a dispositivos legales y/o requisitos que debe tener todo acto administrativo, es meramente enunciativa, carente de desarrollo de una línea argumentativa con fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión de exigir el cumplimiento de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario, correspondiente al Lote 8, no obstante que el referido yacimiento se encuentra dentro de los límites de las Reserva Nacional Pacaya-Samiria (Zona de amortiguamiento según la Ley de Áreas Naturales Protegidas) y que existen medidas sustitutorias de remediación de los suelos, compatibles con la protección del ecosistema, como las que han

sido propuestas por nuestra empresa, a través del proyecto del PMA, presentado en mayo de 2009.

Así, en tanto la Resolución impugnada infringe un principio rector del Derecho y esencial para la validez de todo acto o decisión pública, como lo constituye el de la motivación adecuada, el Juzgado se servirá declarar la NULIDAD de la misma conforme lo señala el numeral 2) del artículo 10° de la Ley 27444.

7.2.7 Acerca del Informe Técnico del OSINERGMIN sobre la ejecución del PAC

La Resolución sub-litis contiene en su acápite G) una breve consideración acerca del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL (Supervisión del PAC) en Lote 8 de PLUSPETROL, de fecha 18 de enero de 2010, emitido por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, a pedido de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM.

Dicho Informe, elaborado por el OSINERGMIN, es indebidamente incorporado como sustento para denegar nuestro pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC pues tanto por la fecha en que la DGAAE del MEM solicitó al OSINERGMIN su emisión, como por la fecha en que dicho pronunciamiento del organismo regulador fue expedido, el procedimiento administrativo en que solicitábamos justamente la inejecución de algunas medidas contenidas en el PAC se encontraba en pleno trámite, tanto así que la Resolución Vice Ministerial que pone fin al procedimiento se emite recién en marzo de 2010.

Esto quiere decir que sustentar la denegatoria en un Informe del organismo regulador (OSINERGMIN), emitido prematuramente y aún cuando el procedimiento en el que el propio MEM se encontraba dilucidando la factibilidad de aprobar nuestro pedido de inexecución de las medidas del PAC, resulta en si mismo un acto contradictorio y vicia de nulidad la Resolución materia de impugnación, pues la decisión que pone fin al procedimiento administrativo se basa en un pronunciamiento que sostiene que Pluspetrol no ha cumplido con ejecutar las medidas del PAC del Lote 8 Yanayacu, que son justamente las que eran materia del procedimiento que aún se encontraba pendiente de ser resuelto por el propio MEM.

Es pues errado que el MEM solicite al OSINERGMIN una verificación de la ejecución de las medidas del PAC del yacimiento Yanayacu, cuando en simultaneo el propio MEM y la propia Dirección General de Asuntos Ambientales está tramitando un expediente en el que se debate justamente el pedido para no ejecutar dichas medidas contenidas en el PAC, referidas a dicho yacimiento; por decir lo menos eso es un contrasentido y jurídicamente vicia la Resolución que pone fin al procedimiento.

Conclusiones:

El Juzgado se servirá tener en cuenta, luego de solicitar los actuados administrativos, que el Informe Técnico emitido por el OSINERGMIN, como no podía ser de otra manera, confirma el hecho de que nuestra empresa, en tanto advirtió los cambios naturales que se estaban suscitando en el yacimiento Yanayacu, desde mayo de 2008, decidió suspender la ejecución de las medidas adoptadas por el PAC aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AAE, requiriendo inmediatamente a dicha fecha los servicios de la empresa consultora internacional ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM), la misma que luego de un

exhaustivo análisis de la zona del yacimiento Yanayacu recomendó evitar la ejecución de las medidas de remediación de suelos comprendidas en el PAC, proponiendo hasta seis metodologías o alternativas para lograr la remediación efectiva de los efectos contaminantes de la explotación de Hidrocarburos, atendiendo a que las nuevas condiciones físicas y naturales del yacimiento por sí mismas estaban revirtiendo los efectos nocivos de la mencionada actividad.

Obviamente, el Informe del OSINERGMIN tenía que concluir que dichas medidas de remediación de suelos del PAC no se habían ejecutado, justamente porque a la fecha de emisión de ese pronunciamiento del OSINERGMIN el procedimiento en que se ha emitido la Resolución sub-litis aún se encontraba en pleno trámite. Sustentar la decisión final sobre nuestro pedido en ese Informe prematuro y atemporal vicia de manera absoluta el acto que pone fin al procedimiento y que impugnamos con la presente demanda.

7.2.8 La Nulidad de la Resolución N° 026-2010-MEM/VME en tanto no se ha pronunciado respecto al extremo solicitado en nuestro escrito de fecha 21 de mayo de 2009 sobre aspectos colaterales vinculados a la ejecución de los compromisos del PAC.

Uno de los aspectos colaterales a los compromisos ambientales que suscriben las empresas que operan en actividades de hidrocarburos es, entre otros, la Garantía de Cumplimiento, regulada por el artículo 13° del Decreto Supremos N° 002-2006-EM, concebida como requisito que respalda la observancia y desarrollo de las medidas establecidas en todo Plan Ambiental Complementario (PAC).

En ese contexto, a efectos de que PLUSPETROL realice las actividades propias de su giro, dentro de la Batería de Producción N° 3, del Lote 8, Yacimiento Yanayacu, debió otorgar a la Administración la referida Garantía, a fin de poder respaldar el cumplimiento de los compromisos contemplados en su PAC, aprobado mediante R.D. N° 760-2006-MEM/AAE.

Ahora bien, conforme hemos acreditado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del MEM, mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2009, PLUSPETROL suspendió únicamente la ejecución de las medidas de remediación de suelos comprendidas en el PAC del Yacimiento Yanayacu, habida cuenta del riesgo ambiental que implicaba su implementación, en atención a que las condiciones de la referida zona habían variado sustancialmente desde la fecha de aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental (2006), originándose un fenómeno de regeneración natural o revegetación de la zona adyacente a dicho yacimiento.

Por ello, con fecha 21 de mayo de 2009 solicitamos a la DGAAE del MEM que, circunscribiéndose la inexecución de las medidas de remediación de suelos comprendidas en el PAC, exclusivamente al Yacimiento Yanayacu, se procediese a liberar las Garantías otorgadas, en la parte proporcional a lo que correspondiese, o en cualquier caso se disponga la no ejecución de las mismas, en tanto no se decidiese la ejecución definitiva de las medidas en cuestión.

Este aspecto de la solicitud planteada por PLUSPETROL no ha merecido análisis, evaluación, ni decisión alguna por parte de la Resolución impugnada, lo que constituye también un defecto sustancial que la vicia de nulidad.

En efecto, la Administración no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto, como se podrá apreciar de la lectura del Oficio N° 3430-3009-MEM/AAE, así como de la Resolución impugnada que confirma dicho Oficio, contraviniendo así, flagrantemente, el principio al debido procedimiento consagrado en la Ley 27444 y viciando de manera absoluta la Resolución materia de litis.

En cuanto a dicho extremo; el Juzgado se servirá apreciar que la nulidad de la Resolución sub litis es plenamente manifiesta, al haber omitido de manera absoluta pronunciarse sobre este aspecto directamente vinculado al cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC.

Cabe precisar, que nuestro pedido de liberación parcial de la garantía otorgada o inexecución de las garantías otorgadas tiene asidero legal en la legislación administrativa vigente, por cuanto de acuerdo al numeral 4) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y el artículo 55° de la misma, los actos administrativos expedidos por las entidades que establezcan restricciones a los administrados, deben mantener la debida proporción (razonabilidad) entre los medios a emplear y los fines públicos deseados.

En este contexto, Juan Carlos Morón Urbina, al referirse a la moderación de los actos de gravamen de la Administración establecidos en el artículo 55° de la Ley 27444, señala que "los actos de gravamen, denominación con la cual se conoce a los actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, o limitan derechos (...) tienen aquí un tratamiento limitante a favor de los administrados. Aquí se dice que, todos estos actos deben ser

llevados a cabo en la forma menos gravosa posible para los administrados, en una proyección del principio de razonabilidad del título preliminar".¹⁴ (el subrayado es nuestro)

En ese sentido, siendo que en el presente caso, la Administración en razón a su *ius imperium* requirió a PLUSPETROL el otorgamiento de una garantía a fin de resguardar el cumplimiento de todos los compromisos estipulados en el PAC y en la medida que únicamente no se ha ejecutado, justificadamente, el compromiso relativo a la remediación de los suelos de sólo uno de los yacimientos (Yanayacu), nuestra solicitud de Levantamiento Parcial de la Garantía o inexecución de la misma, debió ser admitida, evaluada y estimada por el MEM, lo cual no ha ocurrido.

Por consiguiente, la omisión de pronunciamiento por parte de la Resolución impugnada respecto a nuestra solicitud de Levantamiento Parcial de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento del PAC, expresamente propuesta en el escrito presentado con fecha 21 de mayo de 2009 al DGAAE, con el que se inició el procedimiento, ha vulnerado lo establecido por Ley 27444; mas aún si consideramos que la restricción establecida por el MEM tiene naturaleza pecuniaria (depósito en garantía) y siendo que la Administración estaría reteniendo injustificadamente un monto superior al necesario para asegurar el cumplimiento de las citadas medidas inejecutables del PAC, ésta acción deviene en un exceso de poder no permitido por la Ley, que vicia el procedimiento y la Resolución que le pone fin.

¹⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Perú. 2007, p. 278.

Por las consideraciones antes expuestas, y advirtiéndose que en todo el desarrollo de la Resolución N° 026-2010-MEM/VME impugnada la autoridad administrativa (MEM) no se ha pronunciado respecto a nuestra solicitud de Levantamiento Parcial de la Garantía de Cumplimiento del PAC, ésta contiene un vicio insubsanable y conforme lo señala el numeral 2) del artículo 10° de la Ley 27444 vuestro despacho deberá declarar la NULIDAD de la misma, oportunamente.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos en calidad de medios probatorios los documentos siguientes:

8.1 Copia de la Resolución N° 026-2010-MEM/VME, expedida por el Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas de fecha 16 de marzo de 2010. La lectura de dicha Resolución permitirá al Juzgado advertir los vicios en que ha incurrido el MEM en su emisión, tal como se expresa en el principal del presente escrito de demanda.

8.2 Copia del Oficio N° 03430-2009-MEM/AAE, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 03 de diciembre de 2009, que desestima la inejecutoriedad del PAC en lo relativo a las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu y desaprueba las medidas sustitutorias propuestas en el proyecto de remediación y Restauración Ecológica de la Batería de producción 3-Yanayacu, Lote 8, y que es confirmado por la Resolución sub litis.

8.3 Copia simple del Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, de fecha 06 de noviembre de 2009, por el cual la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas da cuenta del proceso de regeneración natural de

la locación Yanayacu y considera pertinente la metodología de remediación propuesta por PLUSPETROL, en sustitución de las medidas contenidas en el PAC, por cuanto este último podría poner en riesgo la recuperación natural de la locación Yanayacu.

8.4 Copia del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J, de fecha 10 de agosto de 2009, por el que la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria emite opinión técnica sobre las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC, cuya injección solicitó PLUSPETROL, y en el que se dictamina que es factible la no aplicación de las medidas del PAC, en el Yacimiento Yanayacu y se recomienda aplicar en sustitución las actividades consignadas en el Plan presentado en mayo de 2009 por nuestra empresa.

8.5 El mérito del expediente administrativo N° 1886838 que deberá solicitarse mediante el Oficio correspondiente dirigido al Ministerio de Energía y Minas, para su remisión a este Juzgado.

IX. FUNDAMENTACION JURIDICA

Amparamos la presente demanda, además de la fundamentación de Derecho, expuesta en el desarrollo del principal del presente escrito, en las normas siguientes:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
- Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, que establece la competencia funcional para el trámite de los procesos contencioso administrativos.

- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- Ley 26834, Ley de las Áreas Naturales Protegidas.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Decreto Supremo N° 002-2006-EM, que aprueba las normas sobre los Planes Ambientales Complementarios –PAC–
- Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Reglamento de la Ley 28634.
- Ley 29263, de tipificación penal de conductas atentatorias contra el medio ambiente.

X. ANEXOS

- 1.A Copia del D.N.I. de nuestro Representante Legal.
- 1.B Copia certificada del Poder de nuestro Representante Legal.
- 1.C Copia de la Resolución N° 026-2010-MEM/VME, expedida por el Vice Ministro de Energía del Ministerio de Energía y Minas de fecha 16 de marzo de 2010. La lectura de dicha Resolución permitirá al Juzgado advertir los vicios en que ha incurrido el MEM en su emisión, tal como se expresa en el principal del presente escrito de demanda.
- 1.D Copia del Oficio N° 03430-2009-MEM/AAE, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 03 de diciembre de 2009, que desestima la inejecutoriedad del PAC en lo relativo a las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanyacu y desaprueba las medidas sustitutorias propuestas en el proyecto de

remediación y Restauración Ecológica de la Batería de producción 3-Yanayacu, Lote 8, y que es confirmado por la Resolución sub litis.

- 1.E Copia simple del Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, de fecha 06 de noviembre de 2009, por el cual la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas da cuenta del proceso de regeneración natural de la locación Yanayacu y considera pertinente la metodología de remediación propuesta por PLUSPETROL, en sustitución de las medidas contenidas en el PAC, por cuanto este último podría poner en riesgo la recuperación natural de la locación Yanayacu.
- 1.F Copia del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J, de fecha 10 de agosto de 2009, por el que la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria emite opinión técnica sobre las medidas de remediación de suelos contenidas en el PAC, cuya inejecución solicitó PLUSPETROL, y en el que se dictamina que es factible la no aplicación de las medidas del PAC, en el Yacimiento Yanayacu y se recomienda aplicar en sustitución las actividades consignadas en el Plan presentado en mayo de 2009 por nuestra empresa.

POR TANTO:

Sírvase el Juzgado admitir a trámite la presente demanda y en su oportunidad declarar NULA la Resolución materia de impugnación.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley No. 27584, nos reservamos el derecho de ampliar la demanda siempre que, antes de la expedición de la sentencia se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de las que son objeto del presente proceso.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley No. 27584, SOLICITAMOS que la demanda y la resolución admisorias sean notificadas al Ministerio de Energía y Minas cuyo domicilio se encuentra en Av. Rivera Navarrete 682, Of. 602, San Isidro, Lima.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80° del Código Procesal Civil, delegamos nuestra representación en los letrados que autorizan el presente escrito, concediéndoles las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil, declarando estar instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, acompañamos copia simple del presente escrito debidamente firmado para su notificación a la entidad emplazada, así como las cédulas de notificación conforme a ley.

Lima, 21 de junio de 2010

JORGE BALBOA
C.A.L. 9229

Rodolfo Castellanos Salazar
Abogado
CAL. 16288

MONICA NOBLECILLA FULLER
ABOGADA
C.A.L. 35267

EXPEDIENTE : 4299-2007-0-1801-JR-CA-03
MATERIA : INEFICACIA DE RESOLUCION O ACTO
ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : ARACCA ALCOS, FERNANDO
DEMANDADO : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DEMANDANTE : PLUSPETROL NORTE SA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS
Lima, CINCO de agosto de dos mil diez.

AUTOS Y VISTOS Puesto a disposición en la fecha el escrito que antecede en donde se menciona subsanar las omisiones anotadas en la resolución número uno; y
Atendiendo:

AL PRINCIPAL y OTROSÍ:

PRIMERO: A que, la parte actora con el escrito de fecha veinte de julio del dos mil diez, interpuesto en el plazo otorgado, consigna su casilla electrónica y adjunta el documento que acredita la representación que invoca certificado notarialmente de reciente data, cumpliendo con ello con solicitado en la resolución número UNO.

SEGUNDO: Siendo ello así, proveyendo la demanda interpuesta se aprecia que ésta reúne los requisitos procesales establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, ya no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia señalados en los artículos 426° y 427° del acotado cuerpo legal, que se aplican supletoriamente a los procesos contenciosos administrativos en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067, demostrando la parte demandante legitimidad para obrar activa y legitimidad para obrar pasiva de la parte demandada, de acuerdo al primer párrafo del artículo 13°, y numeral uno del artículo 15° de la precitada norma legal, respectivamente; siendo ello así se resuelve:

ADMITIR a trámite la demanda de acción contenciosa administrativa interpuesta por PLUS PETROL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, entendiéndose la demanda con el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas; debiéndose tramitar bajo las reglas del PROCESO ESPECIAL establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo antes mencionado, corriéndose TRASLADO al demandado por un plazo de DIEZ DÍAS a fin de que contesten la demanda; téngase por ofrecido los medios probatorios que se precisan, reservándose su admisión y actuación para la estación procesal correspondiente; SE ORDENA a la entidad emplazada que dentro del plazo de quince días remita el expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada.

Al Primer y Segundo Otrosí del Escrito de demanda: Téngase por presente en lo que fuere de ley

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE OFICIO

SECRETARÍA DE OFICIO

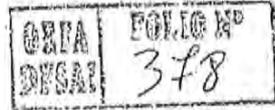
Al Tercero Otrósí del escrito de demanda: Téngase por delegadas las facultades de representación general a favor de los Letrados que autorizan la demanda como abogados defensores de la parte demandante.

Al Cuarto Otrósí: Téngase por presentadas.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se REQUIERE a las partes procesales anexar lasas judiciales por concepto de notificación, por cada escrito que interponga, siempre que se encuentre dentro de la salvedad que prevé el artículo 29 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, pues en caso de incumplimiento no se dará trámite a los escritos que interpongan las partes. NOTIFIQUESE.-

PODER JUDICIAL
Carmen A. Castañeda Pacheco
CARMEN A. CASTAÑEDA PACHECO
JUEZ
Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Fernando Aracca Alcos
FERNANDO ARACCA ALCOS
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



EXPEDIENTE : 04299-2010-0-1801-JR-CA-03
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : ARACCA ALCOS, FERNANDO
DEMANDADO : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DEMANDANTE : PLUSPETROL NORTE SA ,
PROCURADOR DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, VEINTICINCO de enero de dos mil once.

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha, y proveyendo el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil diez, ingresado al Sistema Integrado Judicial (SIJ) ingresado el siete de diciembre del dos mil diez, en el que solicita tener por subsanada la omisión detectada en la resolución número cuatro de autos al precisar que la casilla electrónica que otorga gratuitamente el Poder Judicial es la **Casilla Electrónica No. 591**. Estando a que mediante dicho escrito se cumple con lo dispuesto en la resolución número cuatro, en consecuencia, se da cuenta del escrito de fecha quince de septiembre del dos mil diez, como sigue: Proveyendo el escrito de fecha quince de septiembre del dos mil diez, al Principal: TÉNGASE POR APERSONADA a la instancia a la Procuraduría Pública de la entidad demandada, con el domicilio procesal y casilla electrónica que se indica; y verificándose que el escrito de contestación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, habiéndose presentado dentro del plazo legal señalado en el literal c) del artículo 28.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo No. 013-2008-JUS: **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos que se exponen; y por ofrecidos los medios probatorios que se proponen, reservando su admisión y actuación para la etapa procesal respectiva; **al Primer Otrosí:** Téngase por delegadas las facultades de representación de la Procuraduría de la entidad demandada a favor de los abogados que se indican.

Y estando al estado actual del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aplicable al presente caso, se procede a sanear el presente proceso:

SANEAMIENTO PROCESAL: -----

Habiéndose constatado de autos la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción: se declara **SANEADO EL PROCESO**, y en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida;

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: -----

PRIMERO: Que de la revisión del escrito de demanda se aprecia que las pretensiones postuladas por el demandante son las siguientes:

[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible here.]

[Handwritten signature or initials.]

1. Como pretensión principal: La declaración de nulidad de la Resolución Vice Ministerial No. 026-2010-MEM/vME, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez.
2. Como primera pretensión accesorio: Que se ordene al Ministerio de Energía y Minas reevalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC), correspondiente al Lote 8, que viene operando la actora en el departamento de Loreto.
3. Como segunda pretensión accesorio: Que se ordene al Ministerio de Energía y Minas reevalúe la aprobación de medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Bateria de Producción No. 03 que vienen operando en el Yacimiento Yanayacu, correspondiente al Lote 8, ubicado en el departamento de Loreto.
4. Como tercera pretensión accesorio: Que se ordene al Ministerio de Energía y Minas deje en suspenso el cumplimiento de obligaciones colaterales o ejecución de garantías vinculadas a la ejecución del Plan Ambiental Complementario (PAC), en tanto se realiza la reevaluación de medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, comprendidas en dicho Plan Ambiental.

SEGUNDO: Que de las pretensiones postuladas por el actor se aprecia que la pretensión señalada como tercera pretensión accesorio, referente a la suspensión del cumplimiento de obligaciones colaterales o ejecución de garantías vinculadas a la ejecución del Plan Ambiental Complementario (PAC), no se encuentra prevista como una de las pretensiones del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27584, advirtiéndose más bien que tal pretensión tiene naturaleza cautelar, por el carácter instrumental y provisional que pone el actor de manifiesto, de tal manera que su postulación no cabe ser atendida en el presente proceso, debiendo ser solicitada en la vía correspondiente y con arreglo a ley.

TERCERO: Que estando a lo antes expuesto, esta judicatura procede a fijar como puntos controvertidos materia del presente proceso los siguientes:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Vice Ministerial No. 026-2010-MEM/vME, que declara infundado el recurso de apelación contra el Oficio No. 3430-2009-MEM/AAE, de fecha tres de diciembre del dos mil nueve.
2. Determinar si corresponde declarar la nulidad del Oficio No. 3430-2009-MEM/AAE, de fecha tres de diciembre del dos mil nueve.
3. Determinar si como consecuencia de la nulidad de la Resolución Vice Ministerial No. 026-2010-MEM/vME, y la nulidad del Oficio No. 3430-2009-MEM/AAE, corresponde ordenar a la entidad demandada:
 - a. Que realice la reevaluación del pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental

Complementario (PAC), correspondiente al Lote 8, que viene operando la actora en el Departamento de Loreto.

- b. Que efectúe una reevaluación respecto de la aprobación de las medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Batería de Producción No. 03 que vienen operando en el Yacimiento Yanayacu, correspondiente al Lote 8, ubicado en el departamento de Loreto.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS: -----

Del escrito de la demanda: -----

Se admiten las documentales ofrecidas como medios de prueba en el rubro de medios probatorios:

Téngase presente su mérito al momento de resolver la controversia conforme a ley; -----

Del escrito de contestación de la demanda: -----

Se admiten las documentales ofrecidas como medios de prueba (*copias certificadas del expediente administrativo*) en el rubro de medios probatorios: **Téngase presente su mérito** al momento de resolver la controversia conforme a ley; -----

Y estando al estado actual del proceso, no habiendo necesidad de actuar medios probatorios por tratarse de documentos, **SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, y se declara el

JUZGAMIENTO ANTICIPADO: -----

En cuanto al **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**: Es de advertir que habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido en la resolución número dos de autos, la entidad demandada no ha cumplido con el mandato judicial de remitir el expediente administrativo que dio lugar a la actuación administrativa impugnada en el presente proceso, el mismo que ha sido admitido como medio probatorio en la presente resolución, razón por la cual estaría infringiendo el artículo el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, por lo que esta Judicatura **Dispone: REITERAR** el mandato judicial contenido en la precitada resolución número dos a fin que en el **plazo de CINCO DÍAS** proceda la entidad demandada a su cabal cumplimiento, modo contrario se pondrá el hecho en conocimiento del **MINISTERIO PÚBLICO Y/O EL ÓRGANO U OFICINA DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD** a fin que en ejercicio de sus funciones identifiquen a los responsables, incluyendo a la máxima autoridad de la entidad, por el incumplimiento de un mandato judicial. Interviniendo el especialista legal que suscribe por disposición superior. **NOTIFIQUESE POR CÉDULA.-**

EXPEDIENTE : 04299-2010-0-1801-JR-CA-03
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : MANCO ARIAS, CINDY LISSETTE
DEMANDADO : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS,
PROCURADOR DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS,
DEMANDANTE : PLUSPETROL NORTE SA,

OEFA
DPSAI
FOLIO
375

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima, CUATRO de julio
de dos mil doce

DADO CUENTA en la fecha, y proveyendo escrito de fecha dos de julio de dos mil doce a través del cual la parte demandante proporciona a la
Judicatura el Informe que contiene la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J, emitida por la
Jefatura del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP - de la Reserva
Nacional Pacaya-Samiria, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, solicitando se tenga en cuenta lo
expuesto al momento de resolver, siendo ello así: **TÉNGASE PRESENTE** los argumentos expuestos en
lo que fuere de ley al momento de resolver, **AGRÉGUESE** a los autos la documentación que se adjunta.
Y proveyendo el escrito de fecha tres de julio de dos mil doce: **POR PRESENTADAS** las cédulas de
notificación por derecho de notificación que se adjuntan. **NOTIFIQUESE POR CÉDULA.**

PODER JUDICIAL
CARMEN A. CASTAÑEDA PACHECO
JUEZ
3º Juzgado Transitorio Especializado en R. y
Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CINDY LISSETTE MANCO ARIAS
ESPECIALISTA LEGAL
3º Juzgado Transitorio Especializado
en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Reserva Nacional Pacaya Samiria

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Iquitos, 27 de Junio de 2012

OFICIO N° 247-2012 SERNANP-RNPS-J.

OEFA
DFSAI
FOLIO N°
374

Señores.-
PLUS PETROL NORTE S.A

Asunto: Informe Técnico: Visita de Campo al Lote 8, Bateria 3-Yanayacu

Referencia: Solicitud de Actualización de Opinión Técnica N° 004, referida en oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo hacerle llegar el informe técnico de la visita de campo al Lote 8, Bateria 3.- Yanayacu PlusPetrol Norte S.A, realizado el día Miércoles 20 de Junio del presente a horas 9:00 am

Me suscribo de usted, reiterándole mi especial consideración y estima.

Atentamente,

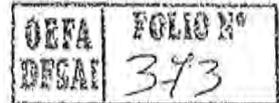


MINISTERIO DEL AMBIENTE
SERNANP
RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA
Dpto. José Graciano Gil Mayato
JEFE

CC apoderada Mónica Noblecilla Fuller
CC. ARCHIVO

INFORME DE OPINION TECNICA N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J

PARA : Blgo. JOSE GROCIO GIL NAVARRO,
Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria



ASUNTO : Remito Opinión Técnica

REFERENCIA : Solicitud de Actualización de Opinión Técnica N° 004,
referida en oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J

FECHA : Miércoles, 27 de Junio 2012.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mención al documento de la referencia presentado por la Empresa PlusPetrol Norte S.A., debidamente representada por su apoderada Mónica Noblecilla Fuller, en la cual solicita la visita de campo al Lote 8, batería 3, sector Yanayacu, la cual se encuentra dentro de la Zona de Recuperación de la Reserva Nacional Pacaya Samiria. Esto con la finalidad de corroborar los procesos de regeneración natural en las áreas sujetas a remediación en el sector Yanayacu - Lote 8, batería 3, Localidad de Maypuco y además la actualización de la Opinión técnica N° 004, referida en el oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J.

I. OBJETIVOS:

Corroborar los procesos de regeneración natural en las áreas sujetas a remediación en el Sector Yanayacu - Lote 8, batería 3, la cual se encuentra dentro de la Zona de Recuperación de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

II. ANTECEDENTES:

Con fecha 18 de Junio del 2012, la empresa PlusPetrol Norte S.A, a través de su representante Dra. Mónica Noblecilla Fuller, identificada con DNI 07880071, solicito a la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria la actualización de Opinión Técnica N° 4 referida en Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J, previa visita de campo a la batería 3, Yacimiento Yanayacu, la cual se llevó a cabo el 20 de Junio del presente.

Con fecha 06 de Noviembre del 2009, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, emitió el oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, con fecha 06 de Noviembre del 2009, al Ministerio de Energía y Minas, pronunciándose a consecuencia de las visitas de campo efectuadas a la locación del Yacimiento Yanayacu e informe técnico emitida por la Jefatura de Reserva Nacional Pacaya Samiria y a la Revisión de la información proporcionada por la empresa PlusPetrol Norte S.A, concluye que se ha comprobado que existe en la locación del Yacimiento Yanayacu, un proceso de regeneración natural, por ello se consideró pertinente y viable que el método de remediación propuesto actualmente, es el que más se ajusta para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de las áreas que actualmente vienen teniendo respuesta natural a las condiciones que estaban expuestas y por ende esto beneficia al Área Natural Protegida.

Con fecha 10 de Agosto del 2009, y como resultado de la inspección la jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, emitió la Opinión técnica N°004, la cual fue emitida a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, mediante oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J, en la cual se indica que las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no toman en consideración las características de los ecosistemas que se puede encontrar en el yacimiento de



producción Yanayacu, así como que los mecanismos previstos hace cerca de quince (15) años, no pronosticaron las variables fácticas de modificación física y biológica que se podrían producir en el área en el transcurso del tiempo, así como la evolución de las prácticas de remediación, como en efecto ha sucedido.

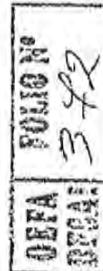
Con fecha 17 de Julio del 2009 a horas 3:00 pm, se llevó a cabo la reunión con los representantes de la Empresa PlusPetrol Norte S.A y la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, para tratar temas relacionados a los trabajos de remediación y así informar a dicha jefatura que la Empresa PlusPetrol presentó una solicitud al Ministerio de Energía y Minas para la no ejecución de las medidas de remediación previstas tanto por el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) como por el Plan Ambiental Complementario (PAC), aprobados en el año de 1995 y 2006 respectivamente.

Con fecha 26 de junio de 2009, la empresa PlusPetrol Norte S.A, solicitó a la Jefatura de la Reserva, se sirva disponer la realización de una inspección en las áreas del yacimiento Yanayacu -ubicado en el Lote 8, a fin de evaluar si las características de las medidas de remediación de suelos establecidas en el Plan Ambiental Complementario -PAC- aprobado en el año 1996, que debía ejecutar PLUSPETROL NORTE S.A. podían constituir riesgo ambiental para el área en la cual se encuentra dicha batería debido a que se encuentra dentro de un Área Natural Protegida como es la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

III. MARCO LEGAL:

3.1 Marco Legal:

- Constitución Política del Perú de 1993; Capítulo II de Ambiente y Recursos Naturales, Artículo N° 68.
- Decreto Legislativo N° 1013 que crea el Ministerio del Ambiente
- Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- D.S. N° 038-2001-AG, Reglamento de Áreas Naturales Protegidas.
- D.S. N° 016-82-AG, Ampliación de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.
- D.S. 016-2009-MINAM, Plan Director de Áreas Naturales Protegidas.
- Resolución Presidencial N° 173-2009-2009, donde se resuelve aprobar el Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria 2009 - 2014.
- Ley N° 26839, Ley Sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.
- Decreto Ley N° 1013, creación del Ministerio del Ambiente.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural.
- Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural.
- Las leyes de creación de las instancias de responsabilidad, organización, administración, normatividad y ejecución de todo lo referente a ANP.
- Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.



3.2 Análisis del Marco Legal:

En la Constitución Política del Perú, en el título III, capítulo II, artículo 68. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Es prescindible señalar que desde Mayo del 2008, el Decreto Legislativo N° 1013 que crea el Ministerio del Ambiente, aprueba en su tercera disposición complementaria final, la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) del Ministerio del Ambiente, siendo éste último el ente incorporante.

La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su Art. 01., define a las Áreas Naturales Protegidas como espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la nación. **Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad** pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Que en aplicación de los artículos 27° y 28° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas corresponde al SERNANP emitir pronunciamiento de compatibilidad y opinión técnica previa favorable para el aprovechamiento de los recursos naturales tanto renovables y no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas, el cual no debe perjudicar el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales ha sido creada.



Por Decreto Supremo 016-82-AG, del 4 de febrero de 1982, se amplía la Reserva Nacional Pacaya Samiria de 2'080,000 (Dos millones ochenta mil Hectáreas) con el objetivo de conservar los recursos de flora y fauna y su belleza escénica características del Bosque Tropical Húmedo. Políticamente se encuentra en la Región Loreto y comprende parte de las provincias de Alto Amazonas, Ucayali, Loreto y Requena, con sus respectivos distritos.

Según Plan Maestro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria 2009 – 2014, describe que las zonas de Recuperación (REC), son áreas que han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial a fin de recuperar su estado natural, siendo uno de los principales objetivos de la jefatura del área, asegurar la recuperación de ambientes y recursos degradados a través de acciones de protección, repoblamiento, reforestación y manejo.

El numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que le corresponde al SERNANP, en su condición de ente rector del SINANPE, ejercer funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesarios, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de las áreas naturales protegidas bajo su competencia.

La Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221, en concordancia con el Decreto Supremo N° 042-2005-EM-Texto Único Ordenado de la Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, es la norma base que regula las actividades de hidrocarburos en el

territorio nacional. Esta Ley establece que los titulares de actividades están obligados a salvaguardar el interés nacional y atender la seguridad y salud de sus trabajadores y cumplir con las disposiciones sobre protección al medio ambiente.

OEFA	FOLIO N°
OSCEI	370

El Reglamento para la protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece las especificaciones que se deberán tomar en cuenta para desarrollar dicha actividad; y los organismos competentes para la aplicación de dicho reglamento. También, señala los requisitos para la presentación de los EIA, EIAP y PAMA, así como la necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las actividades de hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.

IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

La Reserva Nacional Pacaya Samiria (RNPS) es una de las áreas protegidas más extensas del País y de la región Amazónica, la cual alberga una gran diversidad biológica, así como una considerable población humana (actualmente se estima más de 92,125 habitantes) ubicados en el interior de la Reserva y en su Zona de Amortiguamiento. **Según Plan Maestro 2009 – 2014.**

El lote 8, batería 3 – Yacimiento Yanayacu, perteneciente a la empresa PlusPetrol Norte S.A, se encuentra ubicado dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria en la Zona de Recuperación (**Según Plan Maestro 2009 – 2014**). En tal sentido cabe mencionar que esta parte del lote 8 denominado Yacimiento Yanayacu (Batería de producción N° 03); viene funcionando desde el año 1972 siendo operado en aquellos años por la empresa nacional Petróleos del Perú (Petroperú) y desde el año 1996 es operado por la Empresa PlusPetrol Norte S.A. La Reserva Nacional Pacaya Samiria se estableció como tal desde el 04 de febrero del año de 1982 mediante **Decreto Supremo 016-82-AG.**

Mediante oficio N° 136 – 95 EM – DGH, del 19 de Junio del 1995 la dirección Nacional de hidrocarburos aprobó el PAMA para el lote 8, del cual parte de sus actividades de explotación se realizan dentro de los límites de la Reserva Nacional Pacaya Samiria., cabe resaltar que el anterior operador fue el que presentó el presente PAMA (Petro Perú), teniendo un plazo de 7 años para su ejecución culminando el 31 de mayo del 2002, no habiendo alcanzado las metas planteadas en dicho documento.

En el año 2003 se emitió el DS. N° 028 – 2003 – EM, mediante el cual se reguló el Plan Ambiental Complementario (PAC), en este contexto PlusPetrol Norte (PPN) presentó el PAC del Lote 8 en diciembre del 2005 al amparo de DS N° 028 – 2003 – EM. En Enero del 2006 se emitió el DS N° 002- 2006 –EM el cual derogó el DS 028 – 2003 – EM mientras el PAC estaba todavía en evaluación, finalmente disponiendo que los PAC que se encontraban en trámite de aprobación se regirían por lo establecido en dicha nueva norma.

En el año 2009, se realizó la visita a la batería 3 Yacimiento Yanayacu y a consecuencia de dicha visita se emitió una opinión técnica N° 004, en la cual se sugiere la no aplicación de las medidas de remediación del PAC original del lote 8 y se considera factible la aplicación del Plan de Manejo Ambiental de Energía y Minas en el cual se sugiere la implementación de medidas de remediación menos invasivas.



El 20 de Junio del presente, se realizó una visita al Yacimiento Yanayacu, con la finalidad de corroborar los trabajos de remediación en los sitios impactados en la cual se puede observar una regeneración natural con presencia de algunas plantas leñosas que se encuentran en condiciones de colonizar, además se observa la presencia de poblaciones de "aguajales" *Mauritia flexuosa*, algunas plantas herbáceas, ciperáceas, algunos helechos. En los sitios impactados se observa arboles pioneros como *Cecropia*, que han colonizado gran parte del área afectada por las aguas de producción sobre gran cantidad de materia orgánica. También se pudo observar gran cantidad de "totoras" *Typha domingensis*, que son herbáceas no propias de la zona.

Existen áreas menores donde no se evidencia una revegetación o recuperación natural significativa, las cuales demuestran aún impactos visuales, también se pudo observar algunas especies como es el caso de *Ara ararauna*, *Aratingas* sp., *Milvago chimachima*, *Crotophaga ani*, y *Dasyprocta fuliginosa*.

El área circundante a la batería 3, Yacimiento Yanayacu, se encuentra en la zona de recuperación de la Reserva Nacional Pacaya Samiria y está formado por bosques de terrazas bajas y medias, además de grandes extensiones de aguajales con suelos inundables, además aquí se encuentran las cabeceras de las quebradas Wishto, Yanayacu y Yanayaquillo del Tipisha los cuales se encuentran en el ámbito de la Batería 3 Yacimiento Yanayacu (*Según Plan Maestro 2009 - 2014*), tomando en consideración las características de los ecosistemas de dicha zona la jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, concluye que las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8, batería 3 Yacimiento Yanayacu, no beneficiarían a los ecosistemas frágiles propios de la Zona de Recuperación por la cual la aplicación de esta metodología podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en el área impactada (Yacimiento Yanayacu).



CONCLUSIONES:

- Las actividades de explotación de hidrocarburos se encuentran dentro de la Zona de Recuperación de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.
- Las actividades planteadas en el PAC original del Lote 8 no toma en consideración las características de los ecosistemas que se encuentran en la batería 3 Yacimiento Yanayacu.
- Teniendo en cuenta las dos (02) visitas en el año 2009 y 2012 realizadas por el personal técnico de la Reserva Nacional Pacaya Samiria y al expediente presentado por la Empresa PlusPetrol Norte S.A, sobre las Evaluaciones Alternativas de Remediación Lote 8, la Jefatura de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, **concluye que las actividades plantadas dentro del PAC original del Lote 8 establecido mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEN/AE, generará un impacto negativo muy alto en la Zona de Recuperación del Área Natural Protegida**, lugar donde se encuentra ubicado la batería 3 Yacimiento Yanayacu, **ya que aplicarlas implicaría realizar medidas inclusivas que impactarían de forma negativa truncando la regeneración natural que se viene observando en la zona impactada**, causando un daño ambiental significativo dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.
- **Se declara factible la no aplicación del PAC del Lote 8, dentro de la Batería 3 Yacimiento Yanayacu, aprobado mediante RD N° 760-2006-MEN/AE; asimismo en sustitución se considera la aplicación de los procedimientos**

PRESIDENCIA
TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
09 AGO. 2012
RECIBIDO
V.B. Hora: 3:42

MEMORANDUM N° 896-2012-OEFA/DFSAI

A : DR. WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente del Tribunal de Fiscalización Ambiental

ASUNTO : Elevamos recurso de apelación interpuesto por la PLUSPETROL NORTE S.A. contra Resolución Directoral N°189-2012-OEFA/DFSAI.

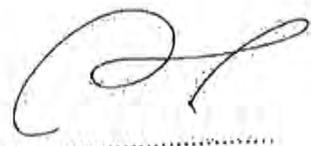
REF : Escrito de registro 17141 presentado el 07 de Agosto de 2012

FECHA : San Isidro, 09 AGO. 2012

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a su vez, trasladarle el recurso de apelación interpuesto por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra Resolución Directoral N° 189 - 2012 - OEFA/DFSAI, dentro del procedimiento administrativo sancionador correspondiente al expediente N° 171280.

Al respecto, el referido recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. En ese sentido, cumplimos con elevar a su Despacho el recurso de apelación y el expediente N° 171280, el mismo que contiene 474 folios.

Atentamente,



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Abg. Boy
10/08/12.

OBSERVACION: SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ESTA RECIBIENDO LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 177-2012-OEFA/DFSAI EN COPIA FEDATEADA



OEFA	FOLIO Nº
TFA	497

Pluspetrol Norte S.A.

Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro

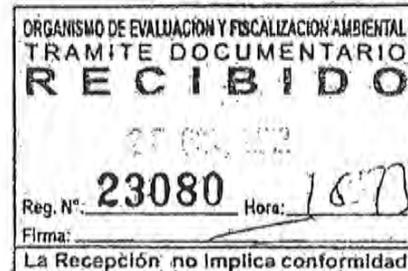
Lima - Perú

Tel. : (51-1) 411-7100

Fax : (51-1) 411-7117

PPN-LEG-2012-102

Lima, 26 de octubre de 2012



Señores

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

Calle Manuel Gonzales Olaechea Nº 247

San Isidro.-

Atn.: Dr. Chirtian Guzmán Napurí
Dirección de Fiscalización

Ref.: Exp. 171280

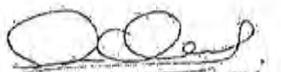
Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en relación al recurso de apelación presentado por nuestra empresa el pasado 8 de agosto del año en curso, contra la Resolución Directoral Nº 189-2012-OEFA/DFSAL, mediante la cual se nos impone una sanción de 8047,41 (Ocho Mil Cuarenta y Siete, con 41/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Al respecto, sirvanse encontrar adjunto copia de la Sentencia Nº 13 expedida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, recientemente notificada, a efectos de que pueda ser considerada como parte de los argumentos esgrimidos en los puntos III y IV del recurso de apelación aludido en el párrafo precedente.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,


Letta Olivera Santillán
Apoderada

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Av Abancay N° 459. Lima (Sede CUSTER)

17/10/2012 11:53:49 6

CEFA	Fog 482 N°
TFA	492



420122413212010042991801438000122

NOTIFICACION N° 241321-2012-JR-CA

EXPEDIENTE 04299-2010-0-1801-JR-CA-03 JUZGADO 3° JUZGADO TRANSITORIO
JUEZ CASTAÑEDA PACHECO, CARMEN ESPECIALISTA LEGAL MANCO ARIAS, CINDY LISSETTE
MATERIA NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : PLUSPETROL NORTE SA.
DEMANDADO : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

DESTINATARIO PLUSPETROL NORTE SA

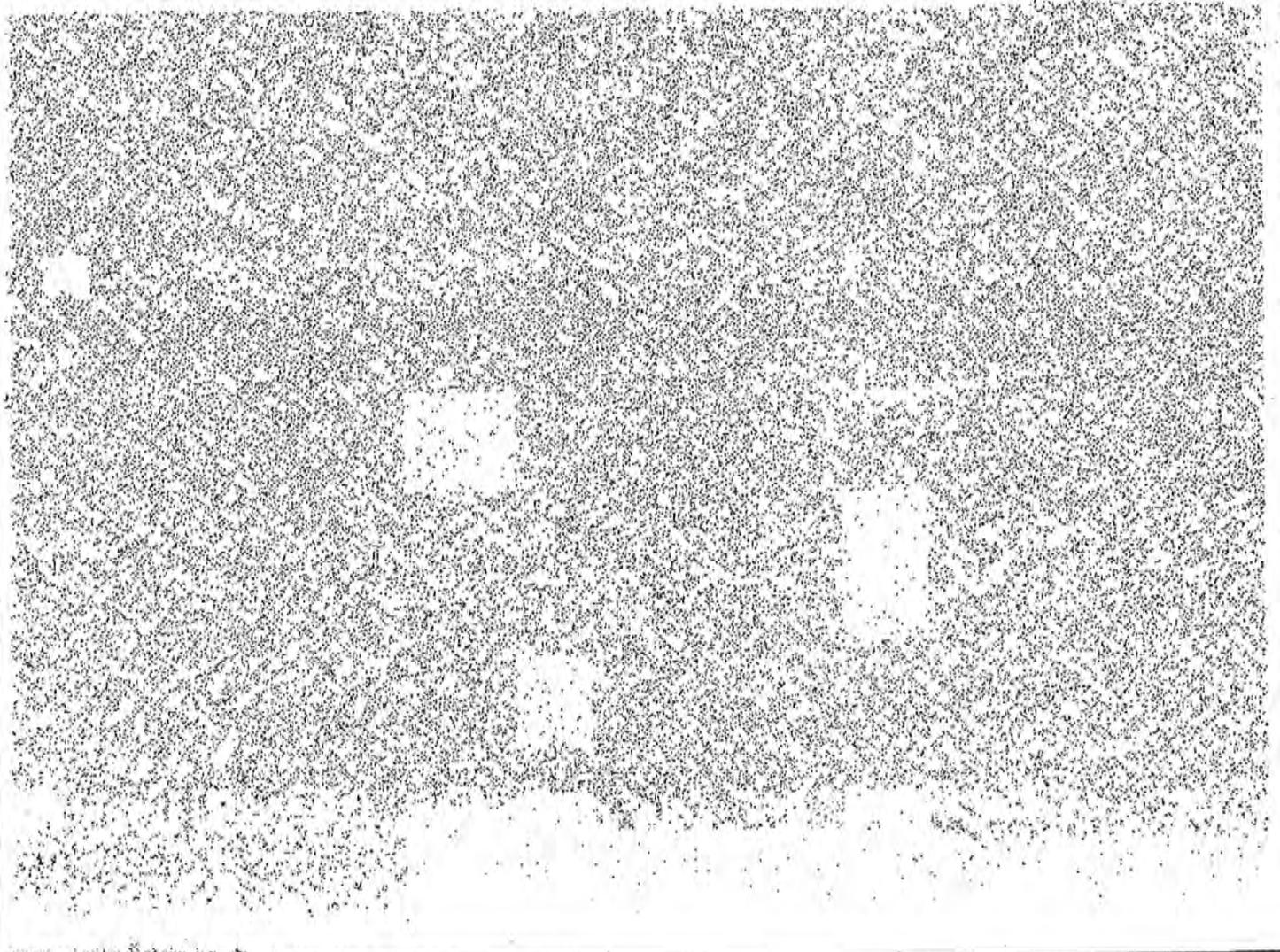
CASILLA COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 1144 - 11

Se adjunta Resolucion TRECE de fecha 16/10/2012 a Fjs : . 15
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. 12 Y 13 (SENTENCIA)

17 DE OCTUBRE DE 2012

PODER JUDICIAL

CARLOS ALBERTO VERA INGA
ASISTENTE JUDICIAL
3° Juzgado Transitorio Especializado en lo
Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



Expediente Número: 04299-2010-0-1801-JR-CA-03
 Especialista Legal : MANCO ARIAS, CINDY LISSETTE
 Materia : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO
 Demandante : PLUSPETROL NORTE SA
 Demandado : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE.-

Lima, DIECISEIS de octubre del dos mil doce

V I S T O S

I. PARTE EXPOSITIVA:

Fluye de autos que PLUSPETROL NORTE S.A. interpone demanda contencioso administrativo, en la cual solicita: 1) Que, se declare la nulidad de la Resolución numero 026-2010-MEM/VME de fecha *dieciséis de marzo del dos mil diez*, que resuelve confirmar el acto administrativo contenido en el Oficio numero 3430-2009-MEM/AAE de fecha tres de diciembre del dos mil nueve, y como pretensiones accesorias: 2) Se disponga que el Ministerio de Energía y Minas reevalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC), correspondiente al Lote 8 que opera su empresa en el departamento de Loreto, que fuera aprobado por Resolución Directoral numero 760-2006-MEM/AAE del cinco de diciembre del dos mil seis, 3) Se disponga que la entidad emplazada, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), reevalúe la aprobación de medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Batería de Producción N° 3 que opera en el Yacimiento de Yanayacu, Lote 8, ubicado en el departamento de Loreto, Selva Norte del Perú y 4) Que, la entidad emplazada deje en suspenso, en tanto se realiza la reevaluación de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, comprendidos en el Plan Ambiental Complementario-PAC-aprobado por Resolución Directoral numero 760-2006-MEM/AAE, el cumplimiento de obligaciones colaterales o ejecución de garantías vinculadas a la ejecución de dicho Plan Ambiental Complementario; Que ésta demanda la dirige contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, que corre de fojas treinta y tres a ochenta y ocho y subsanado a fojas noventa y ocho a noventa y nueve, la que fue admitida mediante Resolución numero Dos de fecha

PODERADO JUDICIAL
 CARRERA Y CASTAÑEDA PACHECO
 J. A. A. A. E. Z.
 DE JUZGADO TRANSACCIONALES ESPECIALIZADO EN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CINDY LISSETTE MANCO ARIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

cinco de agosto del dos mil diez, corriéndose traslado a la entidad demandada por el plazo de Ley, ordenándose remita el expediente administrativo materia de la actuación administrativa cuestionada. De fojas ciento siete a ciento quince la entidad demandada se apersona y contesta la incoada; por ello mediante Resolución Número Cuatro de fecha veinticinco de enero del dos mil once, se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se proponen, advirtiéndose que la entidad demandada no ha deducido excepciones ni defensas previas; apreciándose la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción se establece la relación jurídica procesal válida entre las partes, en consecuencia se declara saneado el presente proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten y rechazan los medios probatorios de ambas partes, y atendiendo a que los medios probatorios admitidos no requieren ser actuados en Audiencia, por tratarse de documentos que obran en autos, se prescinde de la Audiencia de Pruebas, ordenándose el Juzgamiento Anticipado del Proceso; Mediante Resolución número Cinco de fecha ocho de abril del dos mil once, queda expedita la causa para Vista Fiscal. De fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve obra Dictamen Fiscal Número 708-2011, la que se pone a conocimiento de las partes mediante Resolución Número Seis de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, y conforme al estado del proceso conforme Resolución Número Nueve del veinticuatro de noviembre del dos mil once, se pone los autos en despacho para sentenciar; y estando expedita para emitirse fallo final, se procede a realizarlo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PETITORIO DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que PLUSPETROL NORTE SOCIEDAD ANONIMA interpone demanda contencioso administrativo a fin de lograr:

- 1) La nulidad de la Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 3430-2009-MEM/AEE de fecha tres de diciembre del dos mil nueve emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas que manifiesta que la presentación del proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica, batería de producción 3 YANAYACU no libera a Pluspetrol Norte Sociedad Anónima del cumplimiento del compromiso asumido en el PAC del lote 8 referido a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.
- 2) Como consecuencia de ello que la demandada revalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario PAC correspondiente al Lote 8 que fuera aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

30 de mayo de 2011
 CAROLINA C. PACHECO
 30 de mayo de 2011
 30 de mayo de 2011

CINDY LISSETTE RAMÍREZ ARIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 1º Juzgado de lo Contencioso Administrativo
 Consejo Superior de Justicia de Lima

SEGUNDO: Es de verse que el Oficio 3430-2009-MEM/AEE antes aludido se expide a solicitud de la parte demandante cuando solicitó:

- 1) La inejecutabilidad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu; y
- 2) Que se apruebe el plan de manejo ambiental del proyecto de remediación y restauración Ecológica, batería de producción 3 Yanayacu Lote 8.

TERCERO: Que, las conclusiones arribadas en el Oficio antes aludido es el siguiente:

- 1) No procede declarar la inejecutabilidad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por la empresa demandante en el Plan Ambiental Complementario PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE.
- 2) No procede aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 Yanayacu Lote 8 por haber sido presentado después de vencido el plazo del cumplimiento del compromiso de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu en el PAC del Lote 8 y porque el documento presentado como Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 Yanayacu Lote 8 es una descripción del enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo en Yanayacu, no siendo éste un instrumento de gestión ambiental de acuerdo al Decreto Supremo 015-2006-EM por no encontrarse en etapa de factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal, al margen del incumplimiento de los procedimientos del TUPA.
- 3) No obstante, habiendo tomado conocimiento del Oficio 0750-2009-SERNANP-DGNAP del Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas SERNANP dirigido al Señor Vice Ministro de Energía del seis de noviembre del dos mil nueve que concluye que se ha comprobado que existe en la locación de Yanayacu un proceso de regeneración natural que en principio no fue prevista por la empresa, dado que no se analizó las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse en el transcurso del tiempo (últimos quince años) por lo cual la aplicación de esa mitología podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en la locación de Yanayacu.
- 4) Asimismo, señala que la actual situación del área intervenida definitivamente suponen un análisis adicional a las nuevas condiciones y nuevas metodologías de tratamiento de las áreas afectadas, por ello consideramos pertinente y viable que el método de remediación propuesto actualmente es el que más se ajusta para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos evolutivos de las áreas que actualmente vienen teniendo una respuesta natural de las condiciones al que estaban expuestas y por ende todo ello representa un beneficio al área natural protegida.
- 5) Acorde a los señalado por el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y en base al principio precautorio se requiere que su representada presente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Proyecto, a Nivel de Factibilidad de remediación y

CARRERA
3º Juzgado Transitorio Especializado
Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
CINDY USSETTE MANGU ARMS
ESPECIALISTA LEGAL
3º Juzgado Transitorio Especializado
en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu, que comprenda: La línea de base de área de estudio, la metodología y las actividades a seguir para la remediación del área a efectos de que se cumplan con los límites máximos permisibles LMPs y los estándares de Calidad Ambiental ECAs, el cronograma detallado de las actividades a realizar con la valorización de cada una de ellas y el programa de Inversiones para evaluar la nueva metodología propuesta.

- 6) Finaliza señalando que la presentación del proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica batería de producción 3 Yanayacu_NO LIBERA a la empresa actora del cumplimiento del compromiso asumido en el PAC DEL Lote 8 referido a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.

CUARTO: Que obra de los actuados administrativos lo siguiente:

- 1) Obra a fojas tres del expediente administrativo l el pedido formulado el VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE solicitando la inejecutabilidad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu; y que se apruebe el plan de manejo ambiental del proyecto de remediación y restauración Ecológica, Batería de producción 3 Yanayacu Lote 8.
- 2) Obra a fojas ciento noventa y cinco del expediente administrativo l el INFORME numero 097-2009-MEM-AAE/UAF del veintidós de junio del dos mil nueve emitido por el Ingeniero UBALDO AGUILAR FLORES de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, que CONCLUYE que no es posible amparar lo solicitado por la actora debido a que no hay sustento técnico y científico que demuestre que no se puede realizar la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, y además que el plazo de ejecución de la remediación de suelos ha vencido el diecisiete de mayo del dos mil nueve conforme lo indicado en el PAC aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM-AAE de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve. Y finaliza que existe EXIGUA vegetación en los sitios impactados en YANAYACU que generalmente son lagunas impactadas con películas de hidrocarburos de 1 cm de espesor y sedimentos en el fondo con hidrocarburos, en consecuencia no hay pérdida total de la cobertura vegetal conforme se indica en el PMA propuesto.
- 3) Obra a fojas doscientos uno del expediente administrativo l el escrito presentado por la actora a la entidad demandada, con fecha dos de julio del dos mil nueve, anexando el sustento técnico y científico que alude el INFORME numero 097-2009-MEM-AAE/UAF, que no existe. Que el documento que anexa la empresa demandante es uno expedido por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM), el mismo que concluye en resumen:
 - a) Que dicho informe se basa en las mejores prácticas de manejo internacional para zonas afectadas con petróleo y han sido desarrollados para brindar los mayores beneficios ambientales netos para el sitio YANAYACU y para la RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA.
 - b) Que se observó una extensión significativa de contaminación por Hidrocarburo visible en el

sitio Yanayacu, existen pocos casos en que se exceden los valores de comparación ecológicos preliminares NIVELES BENCHMARK, y aparentemente hay factores causantes de

CARMEN...
30 Juzgado...
Corte...

CINDY LISSETTE MANCO ARIAS
ESPECIALISTA LEGAL
Ministerio de Energía y Minas
Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

estrés que pueden ser responsables por los patrones de estrés observados en la vegetación del sitio. Esto incluye el potencial de impactos físicos de petróleo en la vegetación, altos contenidos de sales, bajos niveles de nutrientes y bajo Ph. Además, la meteorización del petróleo, la concentración de los constituyentes mas biodisponibles y tóxicos han sido reducidos significativamente y los químicos residuales remanentes están ligados a altos niveles de carbon orgánico en la capa orgánica vegetal.

- c) Dicho informe llevado a cabo por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT - ERM, señala en el numeral 6.1, entre otros aspectos, que dada la ubicación remota del sitio Yanayacu y teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la Reserva Natural Nacional Pacayá Samiría, la estrategia de remediación aprobada por la demandada mediante Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE, potencialmente podría causar daños adicionales IRREPARABLES a la ecología local, dado que la remoción del suelo podría interrumpir la capa vegetal formada para aislar los constituyentes causando un potencial escape hacia la superficie y su migración hacia áreas sensibles en los alrededores.
 - d) Dicho informe plantea que la remediación debe llevarse a cabo en forma tal que minimice otros impactos y daños al ecosistema en recuperación existente, que debe lograrse la meta de remediación para la restauración del hábitat a una condición más natural, etc.
- 3) Mediante Oficio 1716-2009-MEM-AAE se remite a la actora el INFORME número 097-2009-MEM-AAE/UAF.
- 4) Mediante Informe 186-2009-MEM-AAE-NAE/KPV de fecha tres de julio del dos mil nueve expedido por la abogada KATHERNE PAREDES VASQUEZ de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, se CONCLUYE que no se acepta el pedido de la empresa demandante de la exclusión del cumplimiento del compromiso PAC del Lote 8 como es la remediación de suelos del Yacimiento YANAYACU puesto que éste se encuentra pendiente de ejecutar y deberá ser cumplido en su totalidad lo cual deberá ser verificado a través del Informe Final de OSINERGMIN sobre el cumplimiento del PAC y por ende no procede la liberación parcial de la garantía de seriedad de fiel cumplimiento, por lo que el nuevo Plan de Manejo Ambiental presentado deviene en improcedente. Que el argumento utilizado en dicho Informe es el siguiente:
- a) El principio de prevención y precautorio no resulta aplicable al caso dado que en las zonas a remediar ya se produjo la degradación ambiental y lo que se busca es la restauración y recuperación de la zona.
 - b) El argumento de la empresa actora de que las medidas aprobadas en el PAC del Lote 8 no son apropiadas implica que el citado instrumento fue aprobado contraviniendo el ordenamiento jurídico, que no es cierto dado que es deber del Estado garantizar un ambiente equilibrado y sostenido y asegurar la protección de la salud de las personas.

PODER JUDICIAL
[Firma]
CARMEN...
JUEZ
30 Juzgado Transitorio...
Comisaría...
Corte Superior de Justicia...

PODER JUDICIAL
[Firma]
CINDY LISSETTE...
REFECHISTA LEGAL
Abogada Transitoria...
en la Comisaría...
Corte Superior de Justicia...

- c) No se necesita la ratificación del SERNANP para ejecutar las medidas de remediación, ya que la norma no establece la intervención de la SERNANP con relación a la remediación de suelos.
- 5) Mediante Oficio 2030-2009-MEM/AAE del treinta y uno de julio del dos mil nueve que obra a fojas novecientos veinticinco del expediente administrativo II pone a conocimiento de la empresa actora los INFORMES números 123-2009-MEM-AAE/UAF y 229-2009-MEM-AAE-NAE/KPV que da respuesta a la solicitud de inejecutoriedad a las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu. En dichos informes se señalan que los apéndices del informe técnico emitido por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM) no configura prueba nueva y como tal no cambia la decisión ya emitida.
- 6) La parte demandante apela de los Oficios 2030-2009-MEM/AAE, 1716-2009-MEM/AAE y 1802-2009-MEM/AAE que contienen los informes numero 097-2009-MEM/AAE/UAF, 186-2009-MEM-AAE/KPV, y 123-2009-MEM-AAE/UAF mas el 229-2009-MEM-AAE/NAE/KPV. Mediante Resolución Vice Ministerial 095-2009-MEM/VME del diez de noviembre del dos mil nueve DECLARA LA NULIDAD de los oficios apelados, y ordena retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del Oficio 1716-2009-MEM/AAE para que se vuelva a emitir un acto administrativo que cumpla con los requisitos de validez y que el pronunciamiento debe contener los argumentos técnicos y legales que sustenten la decisión respecto a la solicitud de inejecutoriedad de la remediación de suelos. El argumento utilizado fue el siguiente:
 - a) Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS ha manejado dos argumentos, el primero que no se puede declarar la inejecutoriedad porque no se ha demostrado que no se puede realizar la remediación de suelos; y segundo que se encuentra pendiente de ejecutar la remediación motivo por el cual el mismo debe ser cumplido en su totalidad.
 - b) La demandada señala que con un sustento técnico adecuado si se puede declarar la inejecutoriedad de la remediación de suelos, que implicaría aceptar el cambio de metodología de remediación y en todo caso la presentación de otro instrumento ambiental que certifique su cumplimiento, pero la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos preciso que al no haberse ejecutado la remediación de suelos la inejecutoriedad de dicha remediación no es procedente. Con ello se demostraría que no se ha establecido de manera clara y precisa los motivos por los cuales no se acepta la solicitud de inejecutoriedad de la remediación de suelos, ni porqué no acepta la presentación de un plan de manejo ambiental, señalando diferentes líneas de argumentación que podrían causar confusión en el administrado con lo cual no se habría cumplido con el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

QUINTO: Que el Oficio 3430-2009-MEM-AAE de fecha trece de diciembre del dos mil nueve, que se expide tomando en cuenta los Informes legal y técnico 443-2009-MEM-AAE/NAE/KPV (obrante a fojas mil cuatrocientos siete del expediente administrativo III) y 311-2009-MEM/AAE/JFSM (obrante a fojas

[Handwritten signature and stamp]
en lo
que se declara

CINDY LISSETTE MARIÑO ARIAS
ESPECIALISTA LEGAL
Abogada Especialista en Derecho
de la Contratación Pública
Calle Comercio 1234 Lima

mil cuatrocientos dieciséis del expediente administrativo III), así como también el Oficio 750-2009-SERNANP-DGNP ; debe tomar en cuenta lo que se ordena en la Resolución Vice Ministerial 095-2009-MEM/VME, pues el Oficio 3430-2009-MEM-AAE renueva el acto procesal viciado en los oficios anulados en dicha Resolución Vice Ministerial acotada.

SEXTO: Que el Informe 443-2009-MEM-AAE/NAE-KPV concluye que el cumplimiento del compromiso PAC del Lote 8 no fue cumplido en la fecha del cronograma que fue programado para el diecisiete de mayo del dos mil nueve por lo que está pendiente de ejecutar dicho compromiso. La solicitud de la empresa demandante fue presentada con posterioridad al vencimiento del compromiso antes mencionado. Para analizar la propuesta técnica referida a la remediación de suelos dado que el mismo se encuentra al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiría, la Dirección General debe solicitar la opinión técnica de SERNANP conforme a la norma vigente una vez que la actora presente un proyecto de factibilidad de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ello no exonera de los procedimientos de supervisión y fiscalización a que hubiere lugar. Señala además que el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración presentado por la actora no puede ser evaluado como un instrumento de gestión ambiental dado que solo es una propuesta.

SETIMO: Que el Informe 311-2009-MEM/AAE/JFSM CONCLUYE que el documento presentado por la demandante cual es el Plan de Manejo presentado por la consultora ERM es un enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo NO SIENDO UN INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL de acuerdo al Decreto Supremo 015-2006-EM, por no encontrarse en etapa de factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal.

ANALISIS DE LA CONTROVERSI

OCTAVO: Que al respecto es menester señalar lo siguiente:

- 1) La entidad demandada NO HA TENIDO EN CUENTA que una cosa es la inejecutoriedad del plan de remediación de suelos en una zona determinada en los términos aprobados en la Resolución Directoral 760-2006-MEM-AAE de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve; y otra muy distinta es (aunque sea relacionado al primero) que como consecuencia de esto último se deba cambiar la metodología de remediación y en todo caso la presentación de otro instrumento ambiental que certifique su cumplimiento (como lo ha solicitado la actora).
- 2) Es decir se puede evaluar a la misma vez tanto la inejecutoriedad del plan de remediación de suelos como el cambio de metodología de remediación, sin que sea obstáculo el que haya acaecido el incumplimiento de plazos previstos en el cronograma aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM-AAE, debido a que la inejecutoriedad invocada por la empresa actora con la metodología aprobada por la entidad demandada tiene un sustento basado en la protección del medio ambiente de la zona.
- 3) El Informe 443-2009-MEM-AAE/NAE-KPV (que es el sustento del Oficio 3430-2009-MEM-AAE que es objeto de impugnación judicial), supedita que la Dirección General debe solicitar la opinión técnica de SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS (en adelante SERNANP)

conforme a la norma vigente una vez que la actora presente un proyecto de factibilidad de

CARMEN A. CASARETO RAMIREZ
[Firma]
 3º Juzgado de lo Contencioso Administrativo
 Poder Judicial de la Nación
 2009

CINDY LISSETTE MENDO ARIAS
DEFENSORA LEGAL
 3º Juzgado de lo Contencioso Administrativo
 Poder Judicial de la Nación

remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, dado que el mismo se encuentra al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

- 4) Con relación a la opinión técnica del SERNANP el Decreto Supremo 038-2001-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegida, relata en su artículo 116 lo relativo a la emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable.
- 5) La EMISION DE COMPATIBILIDAD que menciona dicho articulado es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. Es decir este supuesto regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa:
 - a) Al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales; y/o
 - b) A la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional; y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.
- 6) Que dicho articulado también menciona sobre la OPINION TECNICA FAVORABLE PREVIA VINCULANTE que emite el SERNANP, que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida. El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.
- 7) Dicho articulado asimismo prevé en el numeral 116.3 que INDEPENDIENTEMENTE de lo dispuesto en los numerales precedentes, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:
 - a) Los derechos otorgados por las entidades competentes sobre las actividades propias de la operación, deberán ser comunicados y coordinados previamente con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.
 - b) Las actividades propias de la operación, tales como el ingreso de personal, y el transporte de sustancias peligrosas, explosivos, entre otras que se realicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, y/o de su Zona de Amortiguamiento, o al interior de un Área de Conservación Regional, deberán ser previamente comunicadas y coordinadas con las Jefaturas de las Áreas

FODEF

CRISTINA PACHECO
 30 Juzgado Transitorio Especializado en lo
 Civil y Comercial del Poder Judicial de la
 Corte Superior de Justicia de Lima

CINCY LISSETTE BARRONARIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 Oficina de Asesoría Jurídica Especializada
 en el Contencioso Administrativo
 Oficina Superior de Asesoría Jurídica

Naturales Protegidas, o con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, según corresponda, a fin de tomar las medidas que el caso amerite.

- c) Los informes de las actividades inherentes a la fiscalización y control, realizadas por las entidades competentes, deberán ser remitidos por las mismas en copia al SERNANP."
- 8) La judicatura considera que la intervención del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en el caso bajo análisis NO SE ENCUENTRA dentro del contexto del numeral 116.1 ni en el numeral 116.2 del artículo 166 del Decreto Supremo 038-2001-AG (*pues así lo ha entendido la entidad demandada*) sino en el literal b) y literal c) del numeral 116.3 del citado articulado, pues la remediación de suelos tal y como fue aprobado en la Resolución Directoral numero 760-2006 MEM/AEE que aprueba el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (*obrante a fojas mil ciento diecisiete del expediente administrativo III*) importa lo siguiente:
- a) El suelo hace un papel de receptor y amortiguador de la contaminación, esto hace que muchos suelos del mundo se encuentren en un nivel avanzado de degradación, especialmente por contaminación química.
 - b) Los suelos tienen propiedades físicas y químicas muy diferentes, pero además están sometidos a distintas variaciones en la humedad, el pH y las condiciones redox.
 - c) El problema es que cuando un espacio se encuentra contaminado afecta a varios medios como el aire, las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo y los receptores potenciales. Además, es una contaminación dinámica porque al moverse los contaminantes en el terreno a través de las capas más permeables se facilita su dispersión y esto hace que aumente el área afectada.
 - d) La contaminación del suelo debida a fuentes antropogénicas (*causadas por el hombre*) se debe fundamentalmente entre otros a la explotación de hidrocarburos y de procesado que incorporan al suelo elementos tóxicos.
 - e) La prevención, en primer lugar, debe de practicarse en origen, minimizando la producción de residuos a través de cambios practicados en los productos y procesos industriales. Otro paso a seguir es tomar medidas de aislamiento y control, a lo largo de los procesos productivos de todas las actividades industriales sospechosas de poder alterar las propiedades del suelo, así como en el almacenamiento y transporte de residuos que puedan contaminar el mismo.


 CARMEN CASTAÑEDA PACHECO
 Jueza
 39 Juzgado Penal Especializado de la
 Corte Superior de Justicia de Ica


 CINDY LISSETTE INANACO ARIAS
 Abogada Penalista
 Abogada Penalista Especializada
 en lo Contencioso Administrativo
 Barrio Universitario de Ica

- f) Para prevenir la degradación es preciso conocer las características del suelo, ya que cada suelo tiene una capacidad amortiguadora de la contaminación, y prever como va a responder el suelo frente a procesos.
- g) El objetivo de asegurar la calidad de los suelos es para proteger la salud humana y el funcionamiento de los ecosistemas, evitando así la dispersión de la contaminación. Lo que se intenta es evitar efectos irreversibles sobre la calidad del suelo.
- h) Debido a la complejidad y diversidad de las circunstancias que rodean a un suelo contaminado, no hay dos casos iguales y por tanto no hay una solución aplicable de forma general.
- i) Las técnicas de tratamiento consisten en la aplicación de procesos químicos, biológicos o físicos a desechos peligrosos o materiales contaminados a fin de cambiar su estado en forma permanente. Estas líneas se concentran en técnicas de tratamiento para suelos, fango residual, sedimentos y detritos.
- j) Las técnicas de tratamiento DESTRUYEN contaminantes o los MODIFICAN a fin de que dejen de ser peligrosos o, por lo menos, para que sean menos peligrosos. Se puede reducir la cantidad de material contaminado presente en un lugar, retirar el componente de los desechos que los hace peligrosos o inmovilizar el contaminante en los desechos.
- k) Esas técnicas importan el ingreso de personal y el transporte de sustancias peligrosas para los efectos de la remediación de suelos al interior de un área natural protegida de administración nacional como es la Reserva Nacional Pacaya Samiria, y como tal dicha actividad DEBE ser comunicada al SERNANP a fin de que éste tome las medidas del caso, AL AMPARO DE LA NORMA ANTES ACOTADA.
- l) Por tanto, por el solo hecho que la remediación de suelos a ejecutar se encuentra al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, la intervención del SERNANP con la opinión técnica previa RESULTA INDISPENSABLE y NECESARIA, por imperio de la norma antes acotada, para determinar si las técnicas a aplicar vía remediación de suelos aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN/AEE, toma en consideración o no las características del ecosistema que se encuentra en la Batería 3 del Yacimiento YANAYACU (*que esta al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria*), y si su aplicación truncaría o no la regeneración natural en la

PODER JUDICIAL
 LINA CASTAÑEDA PACHECO
 3º Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 LINDY OSORIO MANGO ARIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 3º Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- m) La entidad demandada al momento de emitir nuevo pronunciamiento deberá valorar de manera conjunta toda aquella documentación incluyendo la del SERNANP, con arreglo a la norma antes invocada.
- 9) Obra anexado al escrito de fecha dos de julio del dos mil doce, el Informe de Opinión Técnica numero 008-2012-SERNANP-RNPS-J de fecha veintisiete de junio del dos mil doce en el que se concluye:
- a) Que las actividades planteadas en el PAC aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN/AEE no toma en consideración las características del ecosistema que se encuentra en la batería 3 del yacimiento de YANAYACU; y que:
 - b) Las actividades planteadas en el PAC ha de generar un impacto NEGATIVO muy alto en la zona de recuperación del área natural protegida, truncando la regeneración natural que se viene observando en la zona impactada. Causando un daño ambiental significativo dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, por lo que se declara FACTIBLE el no aplicar el PAC del Lote 8 aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN-AEE, y en sustitución se considera la aplicación de procedimientos previstos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado por la actora.
- 10) Debe anotarse que dicho Informe anota lo mismo en uno expedido en anterior data cual es el Oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha diez de agosto del dos mil nueve que obra a fojas veintiséis, anexado al escrito de la demanda.
- 11) Que si bien es cierto que dicho Informe que data del veintisiete de junio del dos mil doce ha sido puesto a conocimiento de la demandada (y que por cierto no ha sido objetado por ésta última), ha sido emitido después de la interposición de la demanda, no es menos cierto que ello no es obstáculo para que la judicatura lo tenga en cuenta POR SER UN DOCUMENTO ESENCIAL Y DETERMINANTE PARA LA DECISION A EMITIR acorde a lo que dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, y como tal el mismo debe formar parte de los antecedentes administrativos como lo han sido los demás informes emitidos por la SERNANP que data de fecha anterior a la interposición de la demanda (como es el caso del documento que obra a fojas veintiséis) y de la emisión del acto impugnado.
- 12) El citado informe técnico de SERNANP (tanto el que data del año dos mil nueve como el del dos mil doce), que son documentos público, y que se encuentra dentro del contexto del numeral 116.3 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, no hace más que reconocer que la ejecución del PAC aprobado en la Resolución Directoral 760-2006-MEN-AEE, así como está planteado, ha de generar un daño ambiental significativo a la zona donde pretende aplicar la remediación de suelos que esta al interior de la Reserva Nacional Pacaya

FODER JUDICIAL

[Firma]

CAROLINA CASTAÑO

JUE

de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Poder Judicial

FODER JUDICIAL

[Firma]

CINDY LISSETTE INANCA ABRA

ESPECIALISTA LEGAL

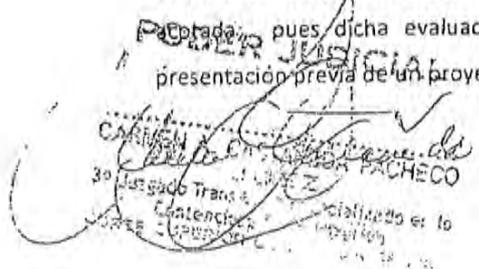
3º Oficina Transparencia Especializada

del Poder Judicial

del Poder Judicial

Samiria infringiendo que como tal no ha de cumplirse los objetivos del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

- 13) El artículo 2 del citado Reglamento establece como objetivo de dichas áreas naturales protegidas, entre otros, el asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país; evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas; evitar la pérdida de la diversidad genética; mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible; mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales; mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación; restaurar ecosistemas deteriorados; proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas; proteger sitios frágiles; etc.
- 14) Dichos objetivos son de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad o persona por considerarlo prioritario y esencial, que está por encima de cualquier otra circunstancia de carácter formal si ésta llega a afectar una zona natural protegida.
- 15) Si se ha de violentar dichos objetivos con la ejecución del citado PAC, entonces, su no ejecutabilidad debió ser evaluado por la entidad demandada con mayor acuciosidad sin que sea obstáculo que el pedido del actor haya sido interpuesto al vencimiento del compromiso antes aludido, pues prima la conservación de los recursos naturales existentes en dicha zona (*relacionado con el principio de equidad intergeneracional*), dado que la ejecución del PAC conforme a lo informado por el SERNANP es una amenaza de daño grave al ecosistema y biodiversidad del lugar que se ha formado con posterioridad a la explotación de hidrocarburos; y éste aspecto no ha sido evaluado con la fundamentación adecuada y debida por la demandada al emitir el acto impugnado.
- 16) Es decir, la entidad demandada al expedir el Oficio 3430-2009-MEM/AE no ha establecido de manera clara y precisa ni con el sustento legal y técnico adecuado si la posible ejecución del PAC aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN/AE causaría o no un daño ambiental muy alto al Lote 8 (Locación Yanayacu) que es parte de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA dado que dicha información técnica resulta de utilidad para determinar si la empresa actora debió o no cumplir su compromiso en las fechas pre establecidas en la Resolución Directoral 760-2006-MEN/AE, pues dicha evaluación del impacto ambiental NO DEBE ESTAR SUJETA a la presentación previa de un proyecto de factibilidad de remediación que presente la parte actora



 30 de mayo de 2009

CINDY CASSETTE MANCO ARIAS
 ESPECIALISTA LEGAL
 Unidad de Transición Especializada
 en la Cancillería Administrativa
 contra Ejercicios de Autoridad de LIMA

SINO a la evaluación vía impulso de oficio en aras de salvaguardar el ecosistema del área natural protegida cuya titularidad de acción está a cargo del Estado.

- 17) Como consecuencia de la no ejecutoriedad del PAC en los términos anotados en la Resolución Directoral 760-2006-MEN/AEE, si así se dispone luego de la evaluación previa que debe realizar la demandada al renovar el acto procesal viciado por falta de motivación (el mismo que no implica que la empresa actora no proceda a la remediación de suelos pero de una manera diferente a la aprobada en la Resolución Directoral 760-2006-MEN/AEE, cual es no generando un daño muy alto al ecosistema existente en la zona), debe analizarse el Proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica, Batería de Producción 3 Yanayacu, sin perjuicio de que la empresa actora se ajuste a los requerimientos de la entidad en los términos planteados o que plantee esta última, en aras de la protección de una área natural protegida, y sin perjuicio de que la entidad demandada analice el presentado por la demandante.

NOVENO: Que conforme lo antes expuesto la demanda interpuesta ha de ser amparada por cuanto se ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el inciso dos del artículo 10 de la Ley 27444 al no haberse motivado el acto administrativo impugnado conforme a los alcances precisado por la misma entidad al emitir la Resolución Vice Ministerial 095-2009-MEM/VME citada en la parte considerativa.

COSTAS Y COSTOS PROCESALES

DECIMO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo NO podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. FALLO

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por PLUSPETROL NORTE SOCIEDAD ANONIMA con MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS sobre acción contencioso administrativo; y como consecuencia de ello:

- a) **DECLARAR NULO** la Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 3430-2009-MEM/AEE; y por ende:

- b) **SE ORDENA** que en el plazo de TREINTA DIAS hábiles la entidad demandada cumpla con emitir nuevo pronunciamiento administrativo teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia, cual es que revalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario PAC correspondiente al Lote 8 que fuera aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE, teniendo muy en cuenta la opinión

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE FOLIOS
 CARMEN JULIA...
 30 Juzgado...
 Oficina de Justicia de Lima

GINDY LISSETTE MANCO ARIAS
 SERVIDORA LEGAL
 Oficina de Justicia de Lima

técnica emitida por el SERNANP, del cual la entidad demandada podrá realizar las actividades probatorias que considere pertinente.

- c) CUMPLA la entidad demandada en dejar en suspenso cualquier consecuencia producto de la inejecutoriedad del PAC hasta en tanto no emita nuevo pronunciamiento administrativo.
- d) CUMPLA asimismo en ese mismo plazo con evaluar la procedencia de la aprobación de medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Bateria de Producción 3 en el Yacimiento Yanayacu Lote 8, ubicado en el Departamento de Loreto Selva Norte del Perú; sin perjuicio de que la entidad demandada le formule previamente requerimientos de formalidades prevista por Ley.
- e) En caso de incumplimiento de lo ordenado, se remitirá copias al Ministerio Público para que formule denuncia penal contra los responsables, sin perjuicio de que se ponga a conocimiento del órgano de auditoría interna de la entidad demandada.

SE ENDEBEN COSTAS NI COSTOS, Notifíquese:

[Firma]
A. CASTAÑO
JUEZ
3º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

[Firma]
CINDY VARETE MARCO ARIAS
ESTADISTA LEGAL
3º Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo
Corte Superior de Justicia de Lima

EXPEDIENTE : 04299-2010-0-1801-JR-CA-03
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA : MANCO ARIAS, CINDY LISSETTE
DEMANDADO : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS,
: PROCURADOR DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS,
DEMANDANTE : PLUSPETROL NORTE SA,

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE
Lima, DIECISÉIS de octubre
de dos mil doce

AUTOS Y VISTOS: Puesto a disposición en la fecha; con el

escrito que antecede; y **Atendiendo:** -----

PRIMERO: Que obra anexado al escrito de fecha dos de julio del dos mil doce, el Informe de Opinión Técnica numero 008-2012-SERNANP-RNPS-J de fecha veintisiete de junio del dos mil doce.

SEGUNDO: Que dicho documento al darse la providencia que corresponde, teniéndose presente el mismo, se ha notificado a ambas partes, no habiendo la parte emplazada objetado dicho documento ANEXADO.

TERCERO: Que el artículo 194 del Código Procesal Civil prevé que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

CUARTO: Que el documento anexado al escrito de fecha dos de julio del dos mil doce resulta indispensable y necesario tener a la vista al momento de sentenciar, dado que su contenido está relacionado con el punto de controversia a resolver en el aspecto de fondo.

QUINTO: Que, se reitera que la demandada ya tiene conocimiento del contenido del referido documento que se ha de admitir como medio de probatorio de oficio, y se procede como tal en atención a que su expedición ha acaecido con posterioridad a la interposición de la demanda. Siendo ello así: **SE ADMITE COMO MEDIO PROBATORIO DE OFICIO** el Informe de Opinión Técnica numero 008-2012-SERNANP-RNPS-J, anexado al escrito de fecha dos de julio del dos mil doce. -----

Y proveyendo el escrito de fecha tres de octubre de dos mil doce a través del cual la parte demandante expone los argumentos que sustentan su pretensión, solicitando a la Judicatura tenerlos en cuenta al momento de sentenciar, en consecuencia, **TÉNGASE PRESENTE** los argumentos expuestos en cuanto fuere de ley al momento de resolver. Al **Otrosi: POR PRESENTADAS** las copias que se adjuntan, así como, los vales judiciales correspondientes por concepto de derecho de notificación.

NOTIFIQUESE POR CÉDULA.-

.....
CARMEN A. CASTAÑEDA PACHECO
JUEZ
3º Juzgado Transitorio Especializado
en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FOYER JUDICIAL

.....
CINDY LISSETTE MANCO ARIAS
ESPECIALISTA LEGAL
3º Juzgado Transitorio Especializado
en lo Contencioso Administrativo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**AYUDA MEMORIA
EXPEDIENTE N° 171280
PLUSPETROL NORTE S.A.**

Materia	Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por Incumplimiento de Plan Ambiental Complementario (PAC)
Zona	Lote 8 – Yacimiento Yanayacu - Batería de Producción 3, Distrito de Trompeteros, Provincia y Departamento de Loreto.
Visita de Inspección	14 al 23 de enero de 2009
Inicio de PAS	Oficio N° 14881-2010-GFHL-DOP (notificado el 30/12/2010).
Resolución DFSAI	N° 189-2012-OEFA/DFSAI (notificado el 18/07/2012).
Recurso de Apelación	07 de agosto de 2012
DFSAI eleva apelación	09 de agosto de 2012

Antecedentes:

1. Por medio de la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 05 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan Ambiental Complementario (PAC) del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. Sobre el particular, cabe señalar que respecto del Yacimiento Yanayacu, el estudio ambiental de Lote 8 estableció que existen 4 sitios que requieren remediación: Batería 3 – Sitios 1 y 3, Batería 3 – Sitio 4 y Batería 3- sitio 5; habiéndose establecido como fecha de vencimiento de la última de las obligaciones contempladas en el referido PAC, el día 17 de mayo de 2009.
2. Con fecha 21 de mayo de 2009, es decir, con posterioridad al vencimiento del PAC del Lote 8, PLUSPETROL NORTE S.A. solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, se declare la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, y se apruebe el nuevo estudio ambiental presentado conjuntamente con dicha solicitud, que plantea una nueva metodología de remediación. Para ese efecto, la empresa adjuntó a su pedido el Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP de fecha 06 de noviembre de 2009, en el cual el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP señaló lo siguiente:

"Cabe señalar que de las visitas de campo efectuadas a la locación Yanayacu, y de la revisión de la información proporcionada por PLUSPETROL NORTE S.A., podemos concluir que se ha comprobado que existe en la locación Yanayacu un proceso de regeneración natural, que en principio no fue prevista por la empresa, dado que no se analizó las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse en el transcurso del tiempo (últimos 15 años), por lo cual la aplicación de esta metodología podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo".

(...)

"Consideramos pertinente y viable que el método de remediación propuesto actualmente es el que más se ajusta para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de las áreas que actualmente vienen teniendo una respuesta natural a las condiciones a las que estaban expuestas".

3. En ese sentido, mediante Oficio N° 3430-2009-MEM/AE de fecha 03 de diciembre de 2009, la DGAAE resolvió:
 - (i) No procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, por ser un compromiso asumido por la propia empresa PLUSPETROL NORTE S.A.;

- (ii) No procede aprobar el estudio ambiental presentado por la empresa toda vez que ha sido presentado después del vencimiento del plazo de cumplimiento del compromiso de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, y porque es una descripción del enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo en Yanayacu, no siendo este un instrumento de gestión ambiental conforme lo exigido por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) Acorde a lo señalado en el Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP, se requiere que la empresa presente un nuevo estudio ambiental a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica que comprenda la línea base del área de estudio, la metodología y las actividades a seguir para la remediación del área, el cronograma detallado de las actividades a realizar con la valorización de cada una de ellas y el programa de inversiones para evaluar la nueva metodología propuesta y.
- (iv) La presentación del proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica no libera a PLUSPETROL NORTE S.A. del cumplimiento del compromiso asumido en el PAC del Lote 8 referido a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.
4. La decisión de la DGAAE fue confirmada por el Viceministerio de Energía del Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VME de fecha 16 de marzo de 2010, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por PLUSPETROL NORTE S.A. contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE. Dicha Resolución fue impugnada ante el Poder Judicial en sede contencioso administrativa mediante demanda de fecha 23 de junio de 2010.
5. Del 14 al 23 de enero de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a la Bateria de Producción Yanayacu, en donde se encontró a las lagunas con hidrocarburo sobrenadante, a las instalaciones de incineración fuera de servicio y el centro de acopio con desechos orgánicos en cilindros y embolsado, y como consecuencia mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP (notificado el 30 de diciembre de 2010) inició un procedimiento administrativo sancionador contra PLUSPETROL NORTE S.A. por no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3 - Sitios 1 y 3, Bateria 3 - Sitio 4, y Bateria 3 - Sitio 5, ubicadas en el Yacimiento Yanayacu, en los plazos señalados en el PAC del Lote 8, en contravención de lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.
6. En el marco de dicho procedimiento administrativo sancionador y luego del proceso de transferencia de funciones del OSINERGMIN al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, por medio de la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio del 2012 sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A. por infracción a la normativa vigente. Esta decisión ha sido impugnada por la empresa mediante recurso de apelación al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA presentado con fecha 07 de agosto de 2012.
7. Con fecha 16 de octubre de 2012, el Tercer Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que conoció la demanda interpuesta por PLUSPETROL NORTE S.A. contra el Ministerio de Energía y Minas, emitió Sentencia declarando fundada la demanda, y como consecuencia de ello:
- (i) Declaró la Nulidad de la Resolución Viceministerial N° 026-2010-MEM/VME que habla declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE emitido por la DGAAE.
- (ii) Ordenó que en el plazo de treinta días hábiles la entidad demandada cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento administrativo teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la parte considerativa de la sentencia, cuáles que revalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento

OEFA	FOLIO N°
TFA	500

Yanayacu, comprendidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC) correspondiente al Lote 8, que fuera aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE, teniendo muy en cuenta la opinión técnica emitida por el SERNANP, del cual la entidad demandada podrá realizar las actividades probatorias que considere pertinentes.

- (iii) Ordenó que la entidad demandada cumpla con dejar en suspenso cualquier consecuencia producto de la inejecutoriedad del PAC, en tanto no emita un nuevo pronunciamiento administrativo, conforme lo exigido en b).
- (iv) Ordenó que la entidad demandada cumpla en ese mismo plazo con evaluar la procedencia de las medidas sustitutorias de remediación de suelos para el Lote 8 - Yacimiento Yanayacu - Batería de Producción 3, planteadas por PLUSPETROL NORTE S.A., sin perjuicio de que la entidad demandada le formule previamente requerimientos de formalidades previstas por Ley.

8. Actualmente, el recurso de apelación se encuentra en trámite en el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, para resolver.





PERÚ MINISTERIO DEL AMBIENTE

OEFA	FOLIO N°
TFA	502

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 08 DIC. 2012

OFICIO N° 174-2012-OEFA/TFA/ST

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado
VENTANILLA - TO
07 DIC. 2012
RECIBIDO
Reg. Firma: Hora: 09:42

CARGO

Señor
PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA
Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP
Calle Diecisiete 355 Urb. El Palomar
San Isidro.-

Asunto : Opinión Técnica sobre remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu – PAC del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

Referencia : Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y, a la vez, indicarle que mediante Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, primera instancia administrativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, resolvió sancionar a PLUSPETROL NORTE S.A. con una multa al haberse acreditado que dicha empresa no culminó con las actividades de remediación de las zonas contaminadas con hidrocarburos del Lote 8, Yacimiento Yanayacu – Batería N° 3, ubicado dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, conforme el cronograma previsto en el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE. La empresa PLUSPETROL NORTE S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, el cual se encuentra en trámite ante este órgano colegiado.

Sobre el particular, solicito a su despacho tenga a bien indicarnos, tomando en consideración la ayuda memoria que se adjunta, si el pronunciamiento emitido por el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP respecto de la existencia un proceso de regeneración natural en la mencionada zona, se sustentó en una visita y/o estudio realizado por SERNANP en campo, o sobre la base de información proporcionada por terceros, así como se nos precise el período al que corresponden los datos obtenidos que sustentan dicho pronunciamiento.

Agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Patricia Gallegos
Patricia Gallegos Quesquén
Secretaria Técnica (e)
Tribunal de Fiscalización Ambiental

12 DIC. 2012
27071 4-29

Expediente N°: 171280
RESOLUCION N° 189-2012-OEFA/DFSAI
Solicita: Tener Presente

AL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL -OEFA-

PLUSPETROL NORTE S.A. debidamente representada por su Abogado acreditado en autos, Dr. Rodolfo Castellanos Salazar, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 16288, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, por inejecución de medidas de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu -PAC Lote 8-, atentamente decimos:

Que, estando en evaluación el Recurso de Apelación interpuesto el 7 de agosto de 2012 contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, por el presente solicitamos al Tribunal se sirva tener presente los fundamentos de la Sentencia emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, recaída en el Expediente N° 4299-2010, al que hicimos referencia en el Recurso de Apelación, y cuya copia ya obra en autos, que ratifica el hecho que jurisdiccionalmente existe en giro una controversia pendiente directamente vinculada a lo que es materia del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, conforme se puede apreciar de la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, que ha declarado fundada la demanda interpuesta por PLUSPETROL NORTE S.A. contra el Ministerio de Energía y Minas, se ha ordenado a dicha entidad que reevalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el PAC del Lote 8, sobre la base de las consideraciones expuestas por el Juzgado.

La sentencia en referencia ha concluido que la inejecución de las medidas de remediación de suelos en el Yacimiento Yanayacu, comprendidas en el PAC

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
12 DIC 2012
RECORRIDO
V.S. [Firma] [Firma]

del Lote 8, se justifica toda vez que resulta más importante preservar el interés superior de protección del medio ambiente, frente al cumplimiento formal de los compromisos de remediación contenidos en el PAC, cuya ejecución puede generar impactos negativos en la zona, habida cuenta del fenómeno de regeneración natural que presenta la locación, la cual ha sido constatada en sendas inspecciones efectuadas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas -SERNANP-.

En razón a ello, solicitamos al Tribunal que al momento de resolver tenga en cuenta que además de haber acreditado la existencia de un litigio pendiente de avocación exclusiva del órgano jurisdiccional, el fallo judicial expedido implica la justificación jurisdiccional (justificación de derecho) de la inejecución de las medidas de remediación de suelos previstas en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 de PLUSPETROL, previstas para el Yacimiento Yanayacu, habida cuenta del mayor daño ambiental que significaba ejecutar dichas medidas con el empleo de las metodologías establecidas en el PAC del Lote 8, y en mérito a ello, estando justificada la inejecución, declare la nulidad de la Resolución Administrativa impugnada y el sobreseimiento del procedimiento sancionador.

POR TANTO:

Sírvase el Tribunal del OEFA tener presente los argumentos expuestos, al momento de resolver.

OTRO SI DECIMOS: Que reiteramos nuestra solicitud de programación de Informe Oral, el mismo que fue solicitado en nuestro recurso de apelación de fecha 07 de agosto de 2012 y que podrá estar a cargo, conjunta o indistintamente por los Doctores, Jorge Balbi Calmet, con Registro CAL N° 9229, Rodolfo Castellanos Salazar, con Registro CAL N° 16288 y/o Ernesto Mendoza de la Puente, con Registro CAL N° 55114.


Rodolfo Castellanos Salazar
Abogado
CAL. 16288

Lima, 11 de Diciembre de 2012


ERNESTO MENDOZA DE LA PUENTE
ABOGADO
CAL. 55114

Expediente Número: 04299-2010-0-1801-JR-CA-03
Especialista Legal : MANCO ARIAS, CINDY LISSETTE
Materia : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO
Demandante : PLUSPETROL NORTE SA
Demandado : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE.-

Lima, DIECISEIS de octubre del dos mil doce

V I S T O S

I. PARTE EXPOSITIVA:

Fluye de autos que PLUSPETROL NORTE S.A. interpone demanda contencioso administrativo, en la cual solicita: 1) Que, se declare la nulidad de la Resolución número 026-2010-MEM/VME de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez, que resuelve confirmar el acto administrativo contenido en el Oficio número 3430-2009-MEM/AEE de fecha tres de diciembre del dos mil nueve, y como pretensiones accesorias: 2) Se disponga que el Ministerio de Energía y Minas reevalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario (PAC), correspondiente al Lote 8 que opera su empresa en el departamento de Loreto, que fuera aprobado por Resolución Directoral número 760-2006-MEM/AEE del cinco de diciembre del dos mil seis, 3) Se disponga que la entidad emplazada, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), reevalúe la aprobación de medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Batería de Producción N° 3 que opera en el Yacimiento de Yanayacu, Lote 8, ubicado en el departamento de Loreto, Selva Norte del Perú y 4) Que, la entidad emplazada deje en suspenso, en tanto se realiza la reevaluación de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, comprendidos en el Plan Ambiental Complementario-PAC-aprobado por Resolución Directoral número 760-2006-MEM/AEE, el cumplimiento de obligaciones colaterales o ejecución de garantías vinculadas a la ejecución de dicho Plan Ambiental Complementario; Que esta demanda la dirige contra el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, que corre de fojas treinta y tres a ochenta y ocho y subsanado a fojas noventa y ocho a noventa y nueve, la que fue admitida mediante Resolución número Dos de fecha

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES (DGAA)
Lima, 16 de octubre del 2012
Cindy Lisette Manco Arias
Especialista Legal

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES (DGAA)
Lima, 16 de octubre del 2012
Cindy Lisette Manco Arias
Especialista Legal

cinco de agosto del dos mil diez, corriéndose traslado a la entidad demandada por el plazo de Ley, ordenándose remita el expediente administrativo materia de la actuación administrativa cuestionada. De fojas ciento siete a ciento quince la entidad demandada se apersona y contestada la incoada; por ello mediante Resolución Número Cuatro de fecha veinticinco de enero del dos mil once, se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios que se proponen, advirtiéndose que la entidad demandada no ha deducido excepciones ni defensas previas; apreciándose la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción se establece la relación jurídica procesal válida entre las partes, en consecuencia se declara saneado el presente proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admiten y rechazan los medios probatorios de ambas partes, y atendiendo a que los medios probatorios admitidos no requieren ser actuados en Audiencia, por tratarse de documentos que obran en autos, se prescinde de la Audiencia de Pruebas, ordenándose el Juzgamiento Anticipado del Proceso; Mediante Resolución número Cinco de fecha ocho de abril del dos mil once, queda expedita la causa para Vista Fiscal. De fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y nueve obra Dictamen Fiscal Número 708-2011, la que se pone a conocimiento de las partes mediante Resolución Número Seis de fecha diecinueve de setiembre del dos mil once, y conforme al estado del proceso conforme Resolución Número Nueve del veinticuatro de noviembre del dos mil once, se pone los autos en despacho para sentenciar; y estando expedita para emitirse fallo final, se procede a realizarlo.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PETITORIO DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que PLUSPETROL NORTE SOCIEDAD ANONIMA interpone demanda contencioso administrativo a fin de lograr:

- 1) La nulidad de la Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME de fecha dieciséis de marzo del dos mil diez que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 3430-2009-MEM/AEE de fecha tres de diciembre del dos mil nueve emitido por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas que manifiesta que la presentación del proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica, batería de producción 3 YANAYACU no libera a Pluspetrol Norte Sociedad Anónima del cumplimiento del compromiso asumido en el PAC del lote 8 referido a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.
- 2) Como consecuencia de ello que la demandada revalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario PAC correspondiente al Lote 8 que fuera aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

[Faint administrative stamps and handwritten notes are visible at the bottom left of the page, including a circular stamp with illegible text and some scribbles.]

[Faint administrative stamps and handwritten notes are visible at the bottom right of the page, including a circular stamp with illegible text and some scribbles.]

SEGUNDO: Es de verse que el Oficio 3430-2009-MEM/AAE antes aludido se expide a solicitud de la parte demandante cuando solicitó:

- 1) La inejecutabilidad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu; y
- 2) Que se apruebe el plan de manejo ambiental del proyecto de remediación y restauración Ecológica, batería de producción 3 Yanayacu Lote 8.

TERCERO: Que, las conclusiones arribadas en el Oficio antes aludido es el siguiente:

- 1) No procede declarar la inejecutabilidad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ser un compromiso asumido por la empresa demandante en el Plan Ambiental Complementario PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral 760-2006-MEM/AAE.
- 2) No procede aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 Yanayacu Lote 8 por haber sido presentado después de vencido el plazo del cumplimiento del compromiso de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu en el PAC del Lote 8 y porque el documento presentado como Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 Yanayacu Lote 8 es una descripción del enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo en Yanayacu, no siendo éste un instrumento de gestión ambiental de acuerdo al Decreto Supremo 015-2006-EM por no encontrarse en etapa de factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal, al margen del incumplimiento de los procedimientos del TUPA.
- 3) No obstante, habiendo tomado conocimiento del Oficio 0750-2009-SERNANP-DGNAP del Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas SERNANP dirigido al Señor Vice Ministro de Energía del seis de noviembre del dos mil nueve que concluye que se ha comprobado que existe en la locación de Yanayacu un proceso de regeneración natural que en principio no fue prevista por la empresa, dado que no se analizó las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse en el transcurso del tiempo (*últimos quince años*) por lo cual la aplicación de esa mitología podría poner en riesgo la recuperación natural que se viene produciendo en la locación de Yanayacu.
- 4) Asimismo, señala que la actual situación del área intervenida definitivamente suponen un análisis adicional a las nuevas condiciones y nuevas metodologías de tratamiento de las áreas afectadas, por ello consideramos pertinente y viable que el método de remediación propuesto actualmente es el que mas se ajusta para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos evolutivos de las áreas que actualmente vienen teniendo una respuesta natural de las condiciones al que estaban expuestas y por ende todo ello representa un beneficio al área natural protegida.
- 5) Acorde a los señalado por el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas y en base al principio precautorio se requiere que su representada presente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Proyecto, a Nivel de Factibilidad de remediación y


DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS
MINISTERIO DE ENERGÍA


DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
SERVICIO NACIONAL DE SERVICIOS AMBIENTALES

Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – Yanayacu, que comprenda: La línea de base de área de estudio, la metodología y las actividades a seguir para la remediación del área a efectos de que se cumplan con los límites máximos permisibles LMPs y los estándares de Calidad Ambiental ECAs, el cronograma detallado de las actividades a realizar con la valorización de cada una de ellas y el programa de Inversiones para evaluar la nueva metodología propuesta.

- 6) Finaliza señalando que la presentación del proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica batería de producción 3 Yanayacu NO LIBERA a la empresa actora del cumplimiento del compromiso asumido en el PAC DEL Lote 8 referido a la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu.

CUARTO: Que obra de los actuados administrativos lo siguiente:

- 1) Obra a fojas tres del expediente administrativo I el pedido formulado el VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE solicitando la inejecutabilidad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento Yanayacu, y que se apruebe el plan de manejo ambiental del proyecto de remediación y restauración Ecológica, Batería de producción 3 Yanayacu Lote 8.
- 2) Obra a fojas ciento noventa y cinco del expediente administrativo I el INFORME número 097-2009-MEM-AAE/UAF del veintidós de junio del dos mil nueve emitido por el Ingeniero UBALDO AGUILAR FLORES de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, que CONCLUYE que no es posible amparar lo solicitado por la actora debido a que no hay sustento técnico y científico que demuestre que no se puede realizar la remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, y además que el plazo de ejecución de la remediación de suelos ha vencido el diecisiete de mayo del dos mil nueve conforme lo indicado en el PAC aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM-AAE de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve. Y finaliza que existe EXIGUA vegetación en los sitios impactados en YANAYACU que generalmente son lagunas impactadas con películas de hidrocarburos de 1 cm de espesor y sedimentos en el fondo con hidrocarburos, en consecuencia no hay pérdida total de la cobertura vegetal conforme se indica en el PMA propuesto
- 3) Obra a fojas doscientos uno del expediente administrativo I el escrito presentado por la actora a la entidad demandada, con fecha dos de julio del dos mil nueve, anexando el sustento técnico y científico que alude el INFORME número 097-2009-MEM-AAE/UAF, que no existe. Que el documento que anexa la empresa demandante es uno expedido por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM), el mismo que concluye en resumen:
 - a) Que dicho informe se basa en las mejores prácticas de manejo internacional para zonas afectadas con petróleo y han sido desarrollados para brindar los mayores beneficios ambientales netos para el sitio YANAYACU y para la RESERVA NACIONAL PACAYA SAMIRIA
 - b) Que se observó una extensión significativa de contaminación por Hidrocarburo visible en el sitio Yanayacu. Existen pocos casos en que se exceden los valores de comparación ecológicos preliminares NIVELES BENCHMARK, y aparentemente hay factores causantes de

[Firma manuscrita]
 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS
 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 LIMA, PERÚ

[Firma manuscrita]
 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS
 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 LIMA, PERÚ

estrés que pueden ser responsables por los patrones de estrés observados en la vegetación del sitio. Esto incluye el potencial de impactos físicos de petróleo en la vegetación, altos contenidos de sales, bajos niveles de nutrientes y bajo Ph. Además, la meteorización del petróleo, la concentración de los constituyentes más biodisponibles y tóxicos han sido reducidos significativamente y los químicos residuales remanentes están ligados a altos niveles de carbono orgánico en la capa orgánica vegetal.

- c) Dicho informe llevado a cabo por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT - ERM, señala en el numeral 6.1, entre otros aspectos, que dada la ubicación remota del sitio Yanayacu y teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la Reserva Natural Nacional Pacaya Samiria, la estrategia de remediación aprobada por la demandada mediante Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE, potencialmente podría causar daños adicionales IRREPARABLES a la ecología local, dado que la remoción del suelo podría interrumpir la capa vegetal formada para aislar los constituyentes causando un potencial escape hacia la superficie y su migración hacia áreas sensibles en los alrededores.
 - d) Dicho informe plantea que la remediación debe llevarse a cabo en forma tal que minimice otros impactos y daños al ecosistema en recuperación existente, que debe lograrse la meta de remediación para la restauración del hábitat a una condición más natural, etc.
- 3) Mediante Oficio 1716-2009-MEM-AAE se remite a la actora el INFORME número 097-2009-MEM-AAE/UAF.
- 4) Mediante Informe 186-2009-MEM-AAE-NAE/KPV de fecha tres de julio del dos mil nueve expedido por la abogada KATHERNE PAREDES VASQUEZ de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, se CONCLUYE que no se acepta el pedido de la empresa demandante de la exclusión del cumplimiento del compromiso PAC del Lote B como es la remediación de suelos del Yacimiento YANAYACU puesto que éste se encuentra pendiente de ejecutar y deberá ser cumplido en su totalidad lo cual deberá ser verificado a través del Informe Final de OSINERGMIN sobre el cumplimiento del PAC y por ende no procede la liberación parcial de la garantía de seriedad de fiel cumplimiento, por lo que el nuevo Plan de Manejo Ambiental presentado deviene en improcedente. Que el argumento utilizado en dicho Informe es el siguiente:
- a) El principio de prevención y precautorio no resulta aplicable al caso dado que en las zonas a remediar ya se produjo la degradación ambiental y lo que se busca es la restauración y recuperación de la zona.
 - b) El argumento de la empresa actora de que las medidas aprobadas en el PAC del Lote B no son apropiadas implica que el citado instrumento fue aprobado contraviniendo el ordenamiento jurídico, que no es cierto dado que es deber del Estado garantizar un ambiente equilibrado y sostenido y asegurar la protección de la salud de las personas.

2009-07-03
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
OFICIO N° 1716-2009-MEM-AAE

2009-07-03
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
OFICIO N° 1716-2009-MEM-AAE

- c) No se necesita la ratificación del SERNANP para ejecutar las medidas de remediación, ya que la norma no establece la intervención de la SERNANP con relación a la remediación de suelos.
- 5) Mediante Oficio 2030-2009-MEM/AAE del treinta y uno de julio del dos mil nueve que obra a fojas novecientos veinticinco del expediente administrativo II pone a conocimiento de la empresa actora los INFORMES números 123-2009-MEM-AAE/UAF y 229-2009-MEM-AAE-NAE/KPV que da respuesta a la solicitud de inejecutoriedad a las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu. En dichos informes se señalan que los apéndices del informe técnico emitido por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT (ERM) no configura prueba nueva y como tal no cambia la decisión ya emitida.
- 6) La parte demandante apela de los Oficios 2030-2009-MEM/AAE, 1716-2009-MEM/AAE y 1802-2009-MEM/AAE que contienen los informes numero 097-2009-MEM/AAE/UAF, 186-2009-MEM-AAE/KPV, y 123-2009-MEM-AAE/UAF mas el 229-2009-MEM-AAE/NAE/KPV Mediante Resolución Vice Ministerial 095-2009-MEM/VME del diez de noviembre del dos mil nueve DECLARA LA NULIDAD de los oficios apelados, y ordena retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión del Oficio 1716-2009-MEM/AAE para que se vuelva a emitir un acto administrativo que cumpla con los requisitos de validez y que el pronunciamiento debe contener los argumentos técnicos y legales que sustenten la decisión respecto a la solicitud de inejecutoriedad de la remediación de suelos. El argumento utilizado fue el siguiente:
- a) Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGETICOS ha manejado dos argumentos, el primero que no se puede declarar la inejecutoriedad porque no se ha demostrado que no se puede realizar la remediación de suelos; y segundo que se encuentra pendiente de ejecutar la remediación motivo por el cual el mismo debe ser cumplido en su totalidad.
- b) La demandada señala que con un sustento técnico adecuado si se puede declarar la inejecutoriedad de la remediación de suelos, que implicaría aceptar el cambio de metodología de remediación y en todo caso la presentación de otro instrumento ambiental que certifique su cumplimiento, pero la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos preciso que al no haberse ejecutado la remediación de suelos la inejecutoriedad de dicha remediación no es procedente. Con ello se demostraría que no se ha establecido de manera clara y precisa los motivos por los cuales no se acepta la solicitud de inejecutoriedad de la remediación de suelos, ni porqué no acepta la presentación de un plan de manejo ambiental, señalando diferentes líneas de argumentación que podrían causar confusión en el administrado con lo cual no se habría cumplido con el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación.

QUINTO: Que el Oficio 3430-2009-MEM-AAE de fecha trece de diciembre del dos mil nueve, que se expide tomando en cuenta los informes legal y técnico 443-2009-MEM-AAE/NAE/KPV (abrante a fojas mil cuatrocientos siete del expediente administrativo III) y 311-2009-MEM/AAE/JFSM (abrante a fojas

mil cuatrocientos dieciséis del expediente administrativo III), así como también el Oficio 750-2009-SERNANP-DGNP; debe tomar en cuenta lo que se ordena en la Resolución Vice Ministerial 095-2009-MEM/VME, pues el Oficio 3430-2009-MEM-AAE renueva el acto procesal viciado en los oficios anulados en dicha Resolución Vice Ministerial acotada.

SEXTO: Que el Informe 443-2009-MEM-AAE/NAE-KPV concluye que el cumplimiento del compromiso PAC del Lote 8 no fue cumplido en la fecha del cronograma que fue programado para el diecisiete de mayo del dos mil nueve por lo que está pendiente de ejecutar dicho compromiso. La solicitud de la empresa demandante fue presentada con posterioridad al vencimiento del compromiso antes mencionado. Para analizar la propuesta técnica referida a la remediación de suelos dado que el mismo se encuentra al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, la Dirección General debe solicitar la opinión técnica de SERNANP conforme a la norma vigente una vez que la actora presente un proyecto de factibilidad de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu por ello no exonera de los procedimientos de supervisión y fiscalización a que hubiere lugar. Señala además que el Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración presentado por la actora no puede ser evaluado como un instrumento de gestión ambiental dado que solo es una propuesta.

SETIMO: Que el Informe 311-2009-MEM-AAE/JFSM CONCLUYE que el documento presentado por la demandante cual es el Plan de Manejo presentado por la consultora ERM es un enfoque de remediación que se pretende llevar a cabo NO SIENDO UN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL de acuerdo al Decreto Supremo 015-2006-EM, por no encontrarse en etapa de factibilidad y no contener las partes fundamentales de un estudio como tal.

ANALISIS DE LA CONTROVERSIA

OCTAVO Que al respecto es menester señalar lo siguiente:

- 1) La entidad demandada NO HA TENIDO EN CUENTA que una cosa es la inejecutoriedad del plan de remediación de suelos en una zona determinada en los términos aprobados en la Resolución Directoral 760-2006-MEM-AAE de fecha cinco de diciembre del dos mil nueve; y otra muy distinta es *(aunque sea relacionado al primero)* que como consecuencia de esto último se deba cambiar la metodología de remediación y en todo caso la presentación de otro instrumento ambiental que certifique su cumplimiento *(como lo ha solicitado la actora)*
- 2) Es decir se puede evaluar a la misma vez tanto la inejecutoriedad del plan de remediación de suelos como el cambio de metodología de remediación, sin que sea obstáculo el que haya acaecido el incumplimiento de plazos previstos en el cronograma aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM-AAE, debido a que la inejecutoriedad invocada por la empresa actora con la metodología aprobada por la entidad demandada tiene un sustento basado en la protección del medio ambiente de la zona.
- 3) El Informe 443-2009-MEM-AAE/NAE-KPV *(que es el sustento del Oficio 3430-2009-MEM-AAE que es objeto de impugnación judicial)*, supedita que la Dirección General debe solicitar la opinión técnica de SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS *(en adelante SERNANP)* conforme a la norma vigente una vez que la actora presente un proyecto de factibilidad de

remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu, dado que el mismo se encuentra al interior de la Reserva Nacional Pacaya Samiria.

- 4) Con relación a la opinión técnica del SERNANP el Decreto Supremo 038-2001-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, relata en su artículo 116 lo relativo a la emisión de Compatibilidad y de Opinión Técnica Previa Favorable
- 5) La EMISION DE COMPATIBILIDAD que menciona dicho articulado es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. Es decir este supuesto regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa-Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa:
 - a) Al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales; y/o
 - b) A la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional; y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional.
- 6) Que dicho articulado también menciona sobre la OPINION TECNICA FAVORABLE PREVIA VINCULANTE que emite el SERNANP, que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida. El Instrumento de Gestión Ambiental exigido por la legislación respectiva, sólo podrá ser aprobado por la autoridad competente si cuenta con la Opinión Técnica Previa Favorable del SERNANP.
- 7) Dicho articulado asimismo prevé en el numeral 116.3 que INDEPENDIENTEMENTE de lo dispuesto en los numerales precedentes, las autoridades competentes deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:
 - a) Los derechos otorgados por las entidades competentes sobre las actividades propias de la operación, deberán ser comunicados y coordinados previamente con las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas.
 - b) Las actividades propias de la operación, tales como el ingreso de personal, y el transporte de sustancias peligrosas, explosivos, entre otras que se realicen al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional, y/o de su Zona de Amortiguamiento, o al interior de un Área de Conservación Regional, deberán ser previamente comunicadas y coordinadas con las Jefaturas de las Áreas

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DEL AMBIENTE
SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP
DIRECCIÓN REGIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP
PACAYA SAMIRIA
CALLE 1000
TEL. 070 421 111
WWW.SERNANP.GOV.PE

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DEL AMBIENTE
SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP
DIRECCIÓN REGIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP
PACAYA SAMIRIA
CALLE 1000
TEL. 070 421 111
WWW.SERNANP.GOV.PE

Naturales Protegidas, o con la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas - DGANP, según corresponda, a fin de tomar las medidas que el caso amerite.

- c) Los informes de las actividades inherentes a la fiscalización y control, realizadas por las entidades competentes, deberán ser remitidos por las mismas en copia al SERNANP."

8) La judicatura considera que la intervención del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en el caso bajo análisis NO SE ENCUENTRA dentro del contexto del numeral 116.1 ni en el numeral 116.2 del artículo 166 del Decreto Supremo 038-2001-AG (pues así lo ha entendido la entidad demandada) sino en el literal b) y literal c) del numeral 116.3 del citado articulado, pues la remediación de suelos tal y como fue aprobado en la Resolución Directoral número 760-2006 MEM/AEE que aprueba el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (obrante a fojas mil ciento diecisiete del expediente administrativo III) importa lo siguiente:

- a) El suelo hace un papel de receptor y amortiguador de la contaminación, esto hace que muchos suelos del mundo se encuentren en un nivel avanzado de degradación, especialmente por contaminación química.
- b) Los suelos tienen propiedades físicas y químicas muy diferentes, pero además están sometidos a distintas variaciones en la humedad, el pH y las condiciones redox.
- c) El problema es que cuando un espacio se encuentra contaminado afecta a varios medios como el aire, las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo y los receptores potenciales. Además, es una contaminación dinámica porque al moverse los contaminantes en el terreno a través de las capas más permeables se facilita su dispersión y esto hace que aumente el área afectada.
- d) La contaminación del suelo debida a fuentes antropogénicas (causados por el hombre) se debe fundamentalmente entre otros a la explotación de hidrocarburos y de procesamiento que incorporan al suelo elementos tóxicos.
- e) La prevención, en primer lugar, debe de practicarse en origen, minimizando la producción de residuos a través de cambios practicados en los productos y procesos industriales. Otro paso a seguir es tomar medidas de aislamiento y control, a lo largo de los procesos productivos de todas las actividades industriales sospechosas de poder alterar las propiedades del suelo, así como en el almacenamiento y transporte de residuos que puedan contaminar el mismo.

[Firma manuscrita]
Director General
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP

[Firma manuscrita]
Abogado
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP

- m) La entidad demandada al momento de emitir nuevo pronunciamiento deberá valorar de manera conjunta toda aquella documentación incluyendo la del SERNANP, con arreglo a la norma antes invocada
- 9) Obra anexado al escrito de fecha dos de julio del dos mil doce, el Informe de Opinión Técnica número 008-2012-SERNANP-RNPS-J de fecha veintisiete de junio del dos mil doce en el que se concluye:
- a) Que las actividades planteadas en el PAC aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN/AEE no toma en consideración las características del ecosistema que se encuentra en la batería 3 del yacimiento de YANAYACU; y que:
 - b) Las actividades planteadas en el PAC ha de generar un impacto NEGATIVO muy alto en la zona de recuperación del área natural protegida, truncando la regeneración natural que se viene observando en la zona impactada. Causando un daño ambiental significativo dentro de la Reserva Nacional Pacaya Samiria; por lo que se declara FACTIBLE el no aplicar el PAC del Lote 8 aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN-AEE, y en sustitución se considera la aplicación de procedimientos previstos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado por la actora.
- 10) Debe anotarse que dicho Informe anota lo mismo en uno expedido en anterior data, cual es el Oficio 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha diez de agosto del dos mil nueve que obra a fojas veintiséis, anexado al escrito de la demanda.
- 11) Que si bien es cierto que dicho Informe que data del veintisiete de junio del dos mil doce ha sido puesto a conocimiento de la demandada (y que por cierto no ha sido objetado por ésta último), ha sido emitido después de la interposición de la demanda, no es menos cierto que ello no es obstáculo para que la judicatura lo tenga en cuenta POR SER UN DOCUMENTO ESENCIAL Y DETERMINANTE PARA LA DECISION A EMITIR acorde a lo que dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil, y como tal el mismo debe formar parte de los antecedentes administrativos como lo han sido los demás informes emitidos por la SERNANP que data de fecha anterior a la interposición de la demanda (como es el caso del documento que obra a fojas veintiséis) y de la emisión del acto impugnado.
- 12) El citado informe técnico de SERNANP (tanto el que data del año dos mil nueve como el del dos mil doce), que son documentos público, y que se encuentra dentro del contexto del numeral 116.3 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, no hace más que reconocer que la ejecución del PAC aprobado en la Resolución Directoral 760-2006-MEN-AEE, así como está planteado, ha de generar un daño ambiental significativo a la zona donde se pretende aplicar la remediación de suelos que está al interior de la Reserva Nacional Pacaya

[Firma manuscrita]
C. [Nombre]
[Sello circular]

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
[Sello rectangular]

Samiria infiriendo que como tal no ha de cumplirse los objetivos del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

- 13) El artículo 2 del citado Reglamento establece como objetivo de dichas áreas naturales protegidas, entre otros, el asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país, evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas; evitar la pérdida de la diversidad genética, mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible; mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales, mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación; restaurar ecosistemas deteriorados; proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas; proteger sitios frágiles; etc.
- 14) Dichos objetivos son de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad o persona por considerarlo prioritario y esencial, que está por encima de cualquier otra circunstancia de carácter formal si ésta llega a afectar una zona natural protegida.
- 15) Si se ha de violentar dichos objetivos con la ejecución del citado PAC, entonces, su no ejecutabilidad debió ser evaluado por la entidad demandada con mayor acuciosidad sin que sea obstáculo que el pedido del actor haya sido interpuesto al vencimiento del compromiso antes aludido, pues prima la conservación de los recursos naturales existentes en dicha zona (*relacionado con el principio de equidad intergeneracional*), dado que la ejecución del PAC conforme a lo informado por el SERNANP es una amenaza de daño grave al ecosistema y biodiversidad del lugar que se ha formado con posterioridad a la explotación de hidrocarburos; y éste aspecto no ha sido evaluado con la fundamentación adecuada y debida por la demandada al emitir el acto impugnado.
- 16) Es decir, la entidad demandada al expedir el Oficio 3430-2009-MEM/AE no ha establecido de manera clara y precisa ni con el sustento legal y técnico adecuado si la posible ejecución del PAC aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEN/AE causaría o no un daño ambiental muy alto al Lote 8 (*Locación Yanayacu*) que es parte de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA dado que dicha información técnica resulta de utilidad para determinar si la empresa actora debió o no cumplir su compromiso en las fechas pre establecidas en la Resolución Directoral impugnada; pues dicha evaluación del impacto ambiental **NO DEBE ESTAR SUJETA** a la presentación previa de un proyecto de factibilidad de remediación que presente la parte actora

[Firma manuscrita]
[Sello circular]

[Firma manuscrita]
[Sello rectangular]

SINO a la evaluación via impulso de oficio en aras de salvaguardar el ecosistema del área natural protegida cuya titularidad de acción está a cargo del Estado

- 17) Como consecuencia de la no ejecutoriedad del PAC en los términos anctados en la Resolución Directoral 760-2006-MEN/AEE, si así se dispone luego de la evaluación previa que debe realizar la demandada al renovar el acto procesal viciado por falta de motivación (*el mismo que no implica que la empresa actora no proceda a la remediación de suelos pero de una manera diferente a la aprobada en la Resolución Directoral 760-2006-MEN/AEE, cual es no generando un daño muy alto al ecosistema existente en la zona*), debe analizarse el Proyecto a nivel de factibilidad de remediación y restauración ecológica, Bateria de Producción 3 Yanayacu, sin perjuicio de que la empresa actora se ajuste a los requerimientos de la entidad en los términos planteados o que plantee esta última, en aras de la protección de una área natural protegida, y sin perjuicio de que la entidad demandada analice el presentado por la demandante.

NOVENO: Que conforme lo antes expuesto la demanda interpuesta ha de ser amparada por cuanto se ha incurrido en la causal de nulidad previsto en el inciso dos del artículo 10 de la Ley 27444 al no haberse motivado el acto administrativo impugnado conforme a los alcances precisado por la misma entidad al emitir la Resolución Vice Ministerial 095-2009-MEM/VME citada en la parte considerativa.

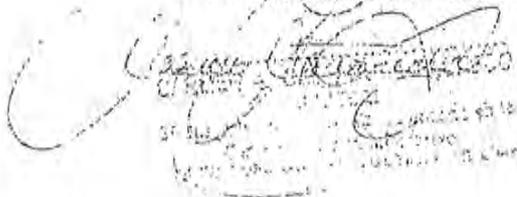
COSTAS Y COSTOS PROCESALES

DECIMO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo NO podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. FALLO

- 1) DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por PLUSPETROL NORTE SOCIEDAD ANONIMA con MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS sobre acción contencioso administrativo, y como consecuencia de ello:

- a) DECLARAR NULO la Resolución Vice Ministerial 026-2010-MEM/VME que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 3430-2009-MEM/AEE; y por ende:
- b) SE ORDENA que en el plazo de TREINTA DIAS hábiles la entidad demandada cumpla con emitir nuevo pronunciamiento administrativo teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia, cual es que revaíue el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu comprendidas en el Plan Ambiental Complementario PAC correspondiente al Lote 8 que fuera aprobado por Resolución Directoral 760-2006-MEM/AEE, teniendo muy en cuenta la opinión



técnica emitida por el SERNANP, del cual la entidad demandada podrá realizar las actividades probatorias que considere pertinente

- c) CUMPLA la entidad demandada en dejar en suspenso cualquier consecuencia producto de la inejecutoriedad del PAC hasta en tanto no emita nuevo pronunciamiento administrativo.
- d) CUMPLA asimismo en ese mismo plazo con evaluar la procedencia de la aprobación de medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Bateria de Producción 3 en el Yacimiento Yanayacu Lote 8, ubicado en el Departamento de Loreto Selva Norte del Perú, sin perjuicio de que la entidad demandada le formule previamente requerimientos de formalidades prevista por Ley.
- e) En caso de incumplimiento de lo ordenado, se remitirá copias al Ministerio Público para que formule denuncia penal contra los responsables, sin perjuicio de que se ponga a conocimiento del órgano de auditoría interna de la entidad demandada.

PODER) SIN COSTAS NI COSTOS, Notifíquese.

[Handwritten signature]
CAROLINA ANDRÉS
1992
ACORDO RESOLUCIÓN emitido en la
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FISCALÍA DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FISCALÍA DE JUSTICIA DE LIMA



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

CARGO

Lima, 13 DIC. 2012

CARTA N° 0077 -2012-OEFA/TFA/ST

Señores
PLUSPETROL NORTE S.A.
Av. República de Panamá N° 3055 Piso 8
San Isidro.-

Asunto : Audiencia de Informe Oral
Referencia : a) Escritos de registro N° 017141 y N° 27071.
b) Expediente Administrativo N° 171280

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes en atención a su solicitud formulada mediante documento de la referencia a), para comunicarles que en sesión N° 54-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha dispuesto conceder el uso de la palabra a PLUSPETROL NORTE S.A. en la Audiencia de Informe Oral que se realizará el día martes 18 de diciembre de 2012 a las 18:30 horas en la sede institucional del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sito en Calle Manuel Gonzáles Olaechea N° 247, distrito de San Isidro, por un lapso de 10 minutos para informar verbalmente el sustento del recurso de apelación.

En caso dispongan que persona distinta a los abogados Rodolfo Castellanos Salazar, Ernesto Mendoza de la Puente y/o Jorge Balbi Calmet participe en la Audiencia de Informe Oral concedida, deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental hasta un (01) día antes de la fecha establecida para la Audiencia de Informe Oral; precisando el nombre completo y el (los) número (s) del documento (s) de identificación de la (s) persona (s) que hará (n) uso de la palabra.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



María Lillana Tamayo Yoshimoto
Secretaría Técnica
Tribunal de Fiscalización Ambiental

PLUSPETROL NORTE S.A.
13 DIC. 2012
RECIBIDO
DEPARTAMENTO LEGAL

12:05 PM

LTY/ aja



PERU MINISTERIO DEL AMBIENTE

OEPA	FOLIO N°
TFA	534

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ACTA DE ASISTENCIA EN LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL

Expediente N° 171280

Siendo las 18:30 horas del día dieciocho de diciembre de 2012, en el local institucional del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), se constituye el señor abogado **RODOLFO CASTELLANOS SALAZAR** con Registro CAL N° 16288, debidamente autorizado por **EDGARDO PORTARO VAN OORDT**, identificado con DNI N° 09753899, representante de **PLUSPETROL NORTE S.A.**; a efectos de informar verbalmente en la Audiencia de Informe Oral concedido mediante Carta N° 077-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 13 de diciembre de 2012.

En tal sentido, siendo las 18:40 horas, y habiendo concluido la audiencia, se suscribe la presente acta de manera inmediata y a su entera conformidad, de lo cual se deja constancia.

Firma:

Nombre: Rodolfo Castellanos S.
DNI N°: 10308241


MARIA LILIANA TAMAYO YOSHIMOTO
SECRETARIA TÉCNICA
Tribunal de Fiscalización Ambiental



PRESIDENCIA
TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
04 ENE. 2013
RECIBIDO
V°B° Hora 10:20

INFORME N° 013-2013-OEFA/TFA/ST

A : Econ. **WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**
Presidente del Tribunal de Fiscalización Ambiental

DE : **Abog. M. LILIANA TAMAYO YOSHIMOTO**
Secretaria Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

Abog. YOSUE F. VALDEZ CARPIO
Coordinador Legal del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A.¹ contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012.

REFERENCIA : Expediente N° 171280

FECHA : 04 de enero de 2013

Tengo a bien dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES²

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 05 de diciembre de 2006 (Foja 12), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, PAC, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE).
- 1.2. De acuerdo al rubro III del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, que forma parte del citado PAC, el Lote 8 se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Corrientes y Tigre. El campo de petróleo del Lote 8 lo constituyen las baterías de producción ubicadas en los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, NUEVA ESPERANZA, CHAMBIRA, CAPIRONA, VALENCIA y YANAYACU.
- 1.3. Del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) dispuso la realización de la supervisión operativa sobre cumplimiento del PAC en las

¹ PLUSPETROL NORTE S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20504311342.

² Corresponde precisar que en este rubro se consignan únicamente los hechos relacionados directamente con aquello que es materia de discusión al interior del presente procedimiento administrativo sancionador y aquellos planteados por la apelante.



instalaciones de los yacimientos CORRIENTES, CAPIRONA, PAVAYACU, CHAMBIRA y YANAYACU, conforme se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 006451 (Foja 56), suscrita por el supervisor Ing. Javier Espejo Ramírez, con colegiatura N° 21721.

- 1.4. Con Carta N° PPN-LEG-08-059 de fecha 31 de marzo de 2008, PLUSPETROL comunica que iniciará los trabajos de remediación en el yacimiento YANAYACU, luego de que el área sea desocupada por el consorcio ARCADIS G&M INC. Y ENERGY SERVICES S.A., adjuntando el cronograma de avance de las labores de remediación (Fojas 90 y 91).
- 1.5. Del 02 al 08 de abril de 2008, se llevó a cabo la supervisión operativa de las instalaciones de los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, CAPIRONA, VALENCIA y YANAYACU, de acuerdo a lo señalado en la Carta de Visita de Supervisión N° 006469 (Foja 58), suscrita por el supervisor Ing. Javier Espejo Ramírez.
- 1.6. Con fecha 14 al 23 de enero de 2009, se realizó la supervisión especial operativa en los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, YANAYACU, CAPIRONA, NUEVA ESPERANZA y CHAMBIRA, según lo indicado en la Carta de Visita de Supervisión N° 028852 (Foja 59), suscrita por el supervisor Ing. Jaime Venero Álvarez, con colegiatura N° 36706.
- 1.7. Con escrito de registro N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009, PLUSPETROL solicita al Ministerio de Energía y Minas se declare la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU, contenidas en el PAC, así como la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – YANAYACU, Lote 8.
- 1.8. De acuerdo al numeral 1.10 del Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL (Foja 115), con fecha 04 de setiembre de 2009, se llevó a cabo una nueva supervisión de la batería de producción YANAYACU, observándose que los trabajos de remediación establecidos en el PAC del Lote 8 no habían sido ejecutados y que se encontraba en las mismas condiciones verificadas en supervisiones anteriores.
- 1.9. Mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP de fecha 06 de noviembre de 2009, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) envió al Ministerio de Energía y Minas su opinión técnica sobre la remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, en el siguiente sentido³:
 - a) En la locación de YANAYACU existe un proceso de regeneración natural que no fue previsto por PLUSPETROL pues no se analizaron las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse con el transcurso del tiempo (últimos 15 años), por lo que la aplicación de la metodología prevista en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE podría poner en riesgo el citado fenómeno de regeneración natural.



³ Las conclusiones contenidas en el Oficio 750-2009-SERNANP- DGANP se sustentaron en el documento denominado Opinión Técnica N° 004 (Fojas 15 a 17), elaborado por el Jefe de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA, remitida a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas a través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009 (Foja 17).

- b) La situación actual del área supone un análisis adicional a las nuevas condiciones y metodologías de tratamiento, por lo que se considera pertinente y viable el nuevo método de remediación propuesto por PLUSPETROL, más aún cuando éste garantiza la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de las áreas que vienen regenerándose naturalmente⁴.
- 1.10. Mediante Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE de fecha 03 de diciembre de 2009, sustentado en los Informes N° 443-2009-MEM-AAE-NAE/KPV y N° 311-2009-MEM/AAE/JFSM (Fojas 26 al 34), de la misma fecha, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) declaró lo siguiente⁵:
- a) No procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU por ser un compromiso asumido por PLUSPETROL en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE.
 - b) No aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – YANAYACU, Lote 8.
 - c) Requerir a PLUSPETROL la presentación del Proyecto a nivel de factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica Batería de Producción 3 – YANAYACU, para evaluar la nueva metodología propuesta.
 - d) La presentación del Proyecto a nivel de factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica Batería de Producción 3 – YANAYACU, no libera de responsabilidad a PLUSPETROL por el cumplimiento de los compromisos del PAC del Lote 8, sobre la remediación de suelos en el citado yacimiento.
- 1.11. Con escrito de registro N° 1952482 de fecha 06 de enero de 2010, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE de fecha 03 de diciembre de 2009.
- 1.12. Con Oficio N° 610-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 22 de enero de 2010, OSINERGMIN remitió a la DGAAE el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 18 de enero de 2010 (Fojas 84 al 87), con los resultados de la fiscalización del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE.

⁴ De acuerdo rubro I de la Opinión Técnica N° 004, luego de la evaluación realizada por la empresa consultora ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT, las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL son las siguientes:

"(...)

- *Modificación al sistema de tratamiento existente*
- *Remediación y extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraction)*
- *Biorremediación in situ*
- *Fitorremediación*
- *Encapsulamiento y contención*
- *Recuperación Natural Monitoreada (Monitored Natural Recovery)*"

⁵ Cabe señalar que este pronunciamiento se dictó en cumplimiento de la Resolución Viceministerial N° 095-2009-MEM/VME de fecha 10 de noviembre de 2009 (Fojas 19 a 24), a través del cual se declaró la nulidad de los Oficios N° 1716-2009-MEM/AAE, N° 1802-2009-MEM/AAE y N° 230-2009-MEM/AAE, y sus respectivos informes sustentatorios, a través de los cuales la DGAAE desestimó inicialmente lo solicitado por PLUSPETROL mediante registro N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009.



- 1.13. Con escrito de registro N° 1304246 de fecha 05 de febrero de 2010 (Fojas 38 al 47), PLUSPETROL comunicó al OSINERGMIN que no pudo cumplir con las labores de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU.
- 1.14. A través de la Resolución Vice-Ministerial N° 026-2010-MEM/VME de fecha 16 de marzo de 2010, el Ministerio de Energía y Minas declaró infundado el recurso de apelación presentado por PLUSPETROL contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AE de fecha 03 de diciembre de 2009.
- 1.15. Mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP de fecha 28 de diciembre de 2010 (Foja 117), notificado con fecha 30 de diciembre de 2010, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se corrió traslado a PLUSPETROL del Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL de fecha 22 de marzo de 2010 (Fojas 111 al 114).
- 1.16. Con escrito de registro N° 201100002538 de fecha 07 de enero de 2011, complementado con escritos de registros N° 007821 y 008675 de fechas 11 y 19 de abril de 2012, respectivamente, PLUSPETROL presentó sus descargos.
- 1.17. Mediante Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012 (Fojas 358 al 366), notificada con fecha 18 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a PLUSPETROL una multa de ocho mil cuarenta y siete con cuarenta y un centésimas (8 047,41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una (01) infracción, conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, al no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 – Sitio 1 y 3, Batería 3 – Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5, ubicadas en el yacimiento de YANAYACU, dentro de los plazos aprobados	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM ⁶	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD ⁷	8047.41

⁶ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- Plazo de Ejecución.

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo. (...)

⁷ RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 358-2008-OS/CD. TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS.



MULTA TOTAL	8047.41 ^e
-------------	----------------------

1.18. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-017141 (Fojas 368 al 474) de fecha 07 de agosto de 2012, complementado con escritos de registros N° 2012-E01-023080 (Fojas 477 al 498) y N° 2012-E01-027071 (Fojas 503 al 534) de fechas 26 de octubre y 12 de diciembre de 2012, respectivamente; PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Se ha realizado un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora al evaluar de manera fraccionada cada supuesto incumplimiento de los compromisos previstos en el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC), ya que la sanción se debería imponer por el incumplimiento general de dicho instrumento de gestión y no sólo por uno de sus compromisos.
- b) El órgano resolutorio de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación previstos en el PAC del Lote 8 para el yacimiento YANAYACU; en la resolución recurrida sólo se hizo mención a lo argumentado por la recurrente en el sentido que la metodología de remediación establecida en dicho instrumento de gestión ambiental sería perjudicial para el ecosistema, mas no se tomó en cuenta su verdadera finalidad.
- c) No se ha considerado que el yacimiento YANAYACU se encuentra dentro de los límites de la zona de amortiguamiento de la Reserva PACAYA SAMIRIA, razón por la cual debió valorarse la opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Natural Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP).
- d) No se ha valorado el alcance de las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Ministerio de Energía y Minas y que procuraban la modificación de las actividades de remediación programadas en el PAC.

En ese sentido, la apelante indica que el incumplimiento de las medidas de remediación de suelos se encuentra justificado, pues dicha autoridad sectorial se rehusó a autorizar la modificación de las medidas comprometidas originalmente en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.

Rubro 3	ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI

^e Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 13 de julio de 2012, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos que obra en las fojas 347 a 356 del expediente. Asimismo, cabe agregar que el referido Informe Técnico empleó como marco conceptual la Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes, el cual busca corregir la conducta de los administrados frente al incumplimiento de las normas ambientales con la aplicación de sanciones.



- e) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha omitido considerar la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en trámite que está directamente vinculado con la materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que la cuestión litigiosa debatida en sede judicial debe ser resuelta de manera previa.

En ese sentido, PLUSPETROL solicita la nulidad de la resolución impugnada y la suspensión del presente procedimiento.

- f) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que si bien el monto de la sanción impuesta está comprendido dentro de los límites de la facultad atribuida, no se ha tomado en cuenta que los hechos imputados a título de infracción sólo constituyen una parte de un conjunto de compromisos contenidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE.
- g) Se ha transgredido el Derecho de Defensa así como la Debida Motivación de los actos administrativos, pues la fórmula empleada para determinar el monto de la multa impuesta no es reconocida por el marco jurídico vigente. En efecto, esta metodología no ha sido difundida ni publicada, lo que no permite compulsar su aplicación.
- 1.19. Asimismo, cabe agregar que a través del Segundo Otrosí Decimos del escrito de registro N° 017141 de fecha 07 de agosto de 2012, PLUSPETROL solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Carta N° 071-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 13 de diciembre de 2012 (Foja 536) y se llevó a cabo con fecha 18 de diciembre de 2012.

Durante el informe oral, PLUSPETROL formuló como argumento adicional que, pese a la fecha de vencimiento del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, ésta todavía contaba con un plazo adicional de seis (06) meses para el cumplimiento de dicho instrumento de gestión ambiental.

II. COMPETENCIA:

- 2.1. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 2.2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, el OEFA es un

⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁰ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 2.3. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
- 2.4. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 02 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
- 2.5. En adición, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹², los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹³, y el

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Primera Disposición Complementaria Final

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

¹² LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.



artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD¹⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. NORMA PROCEDIMENTAL APLICABLE

3.1. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 152 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.¹⁵

3.2. En este sentido, cabe indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012.¹⁶

IV. ANÁLISIS

Protección Constitucional al Ambiente

4.1. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹⁴ RESOLUCIÓN N° 005-2011-OEFA/CD, REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 014-2012-OEFA/CD.
Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental, así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Los pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma resolución debidamente sustentada, debiendo ser publicada de acuerdo a las normas correspondientes en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del OEFA. Asimismo, el Tribunal podrá disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de resoluciones que contengan o desarrollen criterios de importancia en materia de competencia del OEFA.

¹⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁶ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA.
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.



normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad de hidrocarburos.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹⁷.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁸:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las

¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

La sentencia recalda en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>



personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁹.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por²⁰:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán."
(El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida entre ellas la energética, corresponde establecer que

¹⁹ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

²⁰ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre el carácter sancionable de los compromisos asumidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE y el ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora

- 4.2. Sobre lo alegado por la recurrente en el literal a) del numeral 1.18 del presente informe, corresponde señalar que el Plan Ambiental Complementario como instrumento de gestión ambiental aplicable al sub-sector hidrocarburos fue creado a través del Decreto Supremo N° 028-2003-EM, con la finalidad de procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) y/o que, de haberlo sido, fueron sub-dimensionados en dichos estudios²¹.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 002-2006-EM se estableció que el PAC se aplicaría a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en sus respectivos PAMA, reemplazándolo, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas serían aquellas descritas en el nuevo Plan Ambiental Complementario que fuera aprobado²².

En esta línea, el artículo 7° del citado Decreto Supremo N° 002-2006-EM estableció que la supervisión y fiscalización por parte del OSINERGMIN sobre el cumplimiento del PAC se llevaría a cabo respecto de cada proyecto propuesto en el mismo, según el cronograma de ejecución aprobado por la DGAAE²³.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 028-2003-EM. CREA EL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PAC)

Por la presente norma, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el cual tiene por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs. Así mismo, el PAC tiene por objeto la obtención de resultados que deriven en acciones de adecuación o remediación a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos. (...)

²² DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 1°.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

Artículo 2°.- Alcances

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG.

²³ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- Plazo de Ejecución.

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada



En tal sentido, se verifica que el PAC no constituye un instrumento de gestión ambiental que incorpore un único compromiso sancionable por parte de la autoridad fiscalizadora, sino que éste comprende una serie de obligaciones de remediación, las cuales deben ejecutarse según las etapas o momentos definidos en los cronogramas aprobados por la autoridad evaluadora con este propósito.

En efecto, de acuerdo a los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²⁴.

A nivel sectorial, los artículos 4°, 9° y 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 12° de la Ley N° 27446, prevén que los compromisos ambientales asumidos por los titulares de actividades de hidrocarburos a través del PAC constituyen instrumentos de carácter obligatorio, una vez obtenida la certificación ambiental²⁵.

etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan. El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo. Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma. Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

24 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporarán los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

25 LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.



En atención a las consideraciones expuestas, es válido concluir que el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente.

Es por ello además que la norma sancionadora aplicable al presente caso, esto es, el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los "compromisos" contenidos en los mismos.

Por lo tanto, la evaluación realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos respecto al incumplimiento del compromiso de remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, aprobado como parte del PAC del Lote 8, y la imposición de la sanción respectiva, se ha realizado de acuerdo al contenido de la normativa ambiental aplicable, no habiéndose configurado el ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por PLUSPETROL en este extremo.

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 4°.- Definiciones

(...) Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Estudio Ambiental.- Documento de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIA-sd, PAMA, PAC y PEMA.

Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.

Plan Ambiental Complementario (PAC).- Instrumento de Gestión Ambiental para los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) según lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado con D.S. N° 046-93-EM y que no hayan dado cumplimiento a dicho Programa.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en: (...)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable (...)



En cuanto al pronunciamiento del órgano sancionador sobre la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación previstos en el PAC del Lote 8

- 4.3. Con relación al argumento de la apelante señalado en el literal b) del numeral 1.18 del presente informe, corresponde indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁶.

En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444²⁷, su debida motivación, la cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecuen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

Así las cosas, se concluye que las decisiones emitidas por la autoridad administrativa deberán, como exigencia mínima, resolver cada uno de los argumentos formulados por los administrados, así como guardar congruencia con aquello que es objeto de debate en los procedimientos administrativos a los que ponen fin.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, constituye una vulneración al requisito de motivación de las resoluciones, la motivación sustancialmente incongruente al dejar incontestadas las pretensiones planteadas por los administrados (Incongruencia omisiva)²⁸.

En este contexto, considerando que PLUSPETROL cuestiona la supuesta omisión en el pronunciamiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y

²⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

²⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²⁸ La sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (El subrayado es nuestro)



Aplicación de Incentivos sobre los argumentos relativos a la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, previstos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, resulta pertinente que este Tribunal Administrativo realice una revisión detallada del contenido de la resolución recurrida a efectos de determinar si se cumplió o no con la debida motivación.

Al respecto, de acuerdo a los literales a) al e) del numeral 3.1 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, los argumentos expuestos por PLUSPETROL respecto a la imposibilidad de realizar las actividades de remediación fueron los siguientes:

- La metodología de remediación prevista en el PAC del Lote 8 fue aprobada considerando condiciones existentes en el año 1996.
- Tras quince (15) años de elaborado el PAC, las zonas contaminadas han sufrido transformaciones físicas y biológicas que han conllevado a su recuperación natural.
- De ejecutarse las medidas comprometidas en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE se interrumpirían los procesos naturales de recuperación natural ocasionando daño al ecosistema, en contravención a la normativa ambiental.

A su vez, en el sub-numeral 3.2.3 del numeral 3.2 del Rubro III de la Resolución apelada, el órgano resolutorio de primera instancia analizó los argumentos expuestos por la apelante, en los siguientes términos:

- a. PLUSPETROL es responsable por el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, dentro del cronograma de ejecución respectivo, sin excepción alguna.
- b. No es posible incumplir discrecionalmente los compromisos asumidos en los estudios ambientales, por lo que la recurrente debió prever las medidas de remediación más adecuadas de acuerdo a la características de la zona; caso contrario, era su deber solicitar y obtener la aprobación oportuna de la modificación de las medidas de remediación por parte de la autoridad evaluadora competente.
- c. De haberse detectado que las metodologías de remediación aplicables en el yacimiento YANAYACU causarían daños al ambiente, era responsabilidad de la impugnante adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del compromiso de descontaminación previsto en el PAC del Lote 8.

En tal sentido, PLUSPETROL tuvo la posibilidad de solicitar la modificación de la metodología de remediación antes del vencimiento del plazo de ejecución aprobado, ante el Ministerio de Energía y Minas.

- d. En aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, fue la apelante quien determinó la metodología y tipos de remediación adecuados para recuperar la zona de YANAYACU, por lo que debió elegir



aquellas que resultaban acordes con el compromiso de descontaminación adquirido en el PAC del Lote 8.

- e. En cuanto al Documento Técnico Fase I – Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de fecha febrero de 2009 (Fojas 152 al 240), Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (Fojas 241 al 324) y Opinión Técnica del SERNANP, se estableció que no constituyen medios de prueba que acrediten la inejecución de las medidas de remediación aplicables al yacimiento YANAYACU, pues éstos no cuestionan el compromiso ambiental asumido, sino la metodología aplicable.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos explicó que las circunstancias expuestas por PLUSPETROL para sustentar la imposibilidad de cumplir con el compromiso de remediación de los Sitios 1 y 3, 4 y 5 de la Batería 3 del yacimiento YANAYACU, carecían de asidero atendiendo al carácter vinculante de los compromisos ambientales contenidos en el PAC una vez aprobado por la autoridad evaluadora, lo que es consistente con el análisis expuesto en el numeral 4.2 del presente informe.

A su vez, con relación a la supuesta interrupción de los procesos naturales de recuperación ocurridos en las zonas a remediar, se estableció que correspondía a la recurrente adoptar las medidas oportunas para asegurar al cumplimiento del compromiso de remediación previsto en el PAC del Lote 8, sobre todo porque fue entera responsabilidad de PLUSPETROL la determinación de la metodología aplicable en el yacimiento YANAYACU, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2006-EM.

Finalmente, cabe considerar que el pronunciamiento del órgano sancionador sobre la valoración de los medios probatorios descritos en el literal e) precedente, resulta congruente con el ordenamiento jurídico ambiental y las reglas de la Libre Valoración de la Prueba, pues de acuerdo con estas instituciones los compromisos ambientales asumidos en el PAC son de obligatorio cumplimiento por parte del titular del proyecto, por lo que el cuestionamiento relativo a la forma, modo y/o condiciones (metodologías) de ejecución previstas en dicho instrumento no constituyen óbice ni tornan inexigible el compromiso, siendo responsabilidad del titular de la actividad lograr la modificación de estas formas y/o métodos en caso determine que su ejecución no es 'viable'.

En atención a lo expuesto, queda acreditado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos sí emitió pronunciamiento expreso sobre las alegaciones formuladas por PLUSPETROL en su escrito de descargos, respecto a la imposibilidad de ejecutar el compromiso de remediación en la zona de la Batería 3 del yacimiento YANAYACU, las cuales fueron trasladadas al interior de la resolución apelada en los literales a) al e) del numeral 3.1 del Rubro III de dicho acto administrativo.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la apelante, la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, habiéndose cumplido cabalmente con el requisito de validez previsto en el



numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por PLUSPETROL en este extremo.

Sobre la valoración de la opinión técnica del SERNANP y las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Ministerio de Energía y Minas

- 4.4. Respecto a lo señalado por PLUSPETROL en los literales c) y d) del numeral 1.18 del presente informe, resulta oportuno reiterar lo indicado en el numeral 4.2 del presente informe en el sentido que una vez obtenida la aprobación del estudio ambiental por parte de la autoridad sectorial competente, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en el instrumento ambiental así aprobado.

En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental derivados de los instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso el PAC del Lote 8, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Ahora bien, de acuerdo al Rubro III del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, que forma parte del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM, PLUSPETROL asumió los siguientes compromisos:

- A. Reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8
- B. Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc., por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remediación)
- C. Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

Así, en cuanto al compromiso descrito en el literal B, el referido informe especifica que el PAC comprende un total de veintisiete (27) sitios para remediación en plataformas, oleoductos, pozas API, etc., las cuales se encuentran ubicadas en los yacimientos CAPIRONA, CORRIENTES, PAVAYACU, VALENCIA, CORRIENTES y YANAYACU; tratándose de este último yacimiento, el Cuadro N° 2 del documento analizado identifica los sitios considerados del siguiente modo:

N°	UBICACIÓN	YACIMIENTO	DESCRIPCIÓN
21	BAT3-1-3	Yanayacu	Batería 3, sitio 1 y 3
22	BAT3-4	Yanayacu	Batería 3, sitio 4
23	BAT3-5	Yanayacu	Batería 3, sitio 5



Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Remediación del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, se advierte que las actividades de descontaminación en el yacimiento YANAYACU debieron culminarse al 17 de mayo de 2009.

En esta misma línea, de acuerdo al contenido del PAC del Lote 8 (Fojas 64 al 70), las actividades de remediación y los plazos específicos de ejecución aplicables en la Batería 3, cuyo incumplimiento ha sido objeto de imputación en el presente procedimiento, son las que se detallan a continuación:

Cronograma de Actividades del PAC Lote 8: Batería 3 – Yanayacu		Fecha de Vencimiento
Trabajos Preliminares	Movilización	29/07/2006
	Movilización de Personal y Otros	05/04/2008
	Planificación, Ingeniería y Estudio de Factibilidad	30/04/2008
Batería 3 – Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	10/07/2007
	Batería para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	27/07/2006
	Centro de incineración - instalación y retiro	24/07/2007
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	31/08/2006
	Limpieza Preliminar	26/01/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	18/11/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	26/12/2008
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo – afloramiento natural	18/12/2008
Batería 3 – Sitio 4	Atenuación natural – monitoreo de agua y sedimentos	07/05/2009
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/11/2006
	Limpieza preliminar	08/03/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	13/12/2008
Batería 3 – Sitio 5	Incineración de hidrocarburos flotantes	20/01/2009
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/12/2006
	Limpieza preliminar	10/04/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	17/05/2009

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 1.5, 1.6 y 1.9 del presente informe, el OSINERGMIN, en ejercicio de su función supervisora, dispuso la realización de tres (03) supervisiones a las instalaciones del Lote 8 que incluyeron el yacimiento YANAYACU, dentro de las cuales se verificó lo siguiente:

a) Supervisión realizada del 02 al 08 de abril de 2008, según Carta de Visita de Supervisión N° 006469

De acuerdo al instrumento Anexo N° 1 – Cumplimiento del PAC – Lote 8 (Foja 77), durante esta visita de supervisión se verificó que los trabajos preliminares se realizaron fuera del plazo previsto en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM; habiéndose constatado además que ARCADIS ENERGY había construido un campamento en la zona de YANAYACU, movilizado su personal y equipos, los mismos que estaban siendo retirados para abandonar el área.



Asimismo, en cuanto a las primeras actividades a desarrollar en la Batería 3 – Sitios 1 y 3, se evidenció lo siguiente:

- Las barreras de contención colocadas habían sido retiradas
- No se había implementado ninguna batería para el almacenamiento de hidrocarburos recuperados
- Sólo se realizaron tareas de limpieza preliminar, implementación de pasarelas y centro de acopio e incineración
- No se proporcionó información sobre volúmenes de residuos colectados e incinerados, volúmenes de cenizas generadas, resultados de monitoreo de cenizas y su disposición final.

b) Supervisión llevada a cabo del 14 al 23 de enero de 2009, según Carta de Visita de Supervisión N° 028852

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Anexo 1 – Estado Actual de los Avances del PAC – Lote 8 del Informe de Supervisión Medio Ambiente (Fojas 01 al 116 del expediente N° 182888), durante esta visita de supervisión el regulador verificó lo siguiente²⁹:

“Batería 3 – Sitios 1 y 3: No cumplió

- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se ha verificado la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.
- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio.

Batería 3 – Sitio 4: No cumplió

- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se encontró residuos orgánicos e inorgánicos en el entorno de la laguna.
- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se ha verificado la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.
- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio. Los residuos de la limpieza preliminar confinados en el centro de acopio.

Batería 3 – Sitio 5: No cumplió

- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia de desechos orgánicos e inorgánicos alrededor de la laguna.”

c) Supervisión desarrollada con fecha 04 de setiembre de 2009, según Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL

²⁹ A fojas 06 al 08 del Expediente N° 182888, obran las vistas fotográficas N° 80 y 84 tomadas con fecha 20 de enero de 2009; y las vistas N° 81, 82 y 83, tomadas durante la visita de supervisión con fecha 19 de enero del mismo año. La descripción de dichos medios probatorios, son las que siguen:

- Foto N° 80, YANAYACU, vista aérea de la laguna, Batería 3 – Sitio 1, 3 y 4
- Foto N° 81, YANAYACU, Batería 3 – Sitio 1 y 3. Laguna contaminada con afloramiento de HC
- Foto N° 82, YANAYACU, Batería 3- Sitio 1 y 3. Laguna y vegetación contaminada con afloramiento de HC
- Foto N° 83, YANAYACU, Batería 3- Sitio 4. Laguna contaminada con remoción de HC de lodos
- Foto N° 84, YANAYACU, Batería 3- Sitio 5. Laguna contaminada por remoción de HC y lavado de tubos.



De acuerdo al sub-numeral 3.1.11 del numeral 3.1 del Rubro 3 del Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL durante las visitas de supervisión efectuadas al Lote 8 entre los días 14 y 23 de enero de 2009, y el día 04 de septiembre de 2009³⁰, se encontró la Bateria de Producción YANAYACU con las actividades de remediación paralizadas, el material orgánico contaminado almacenado en bolsas y cilindros en un centro de acopio, así como hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas, suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin su respectivo tratamiento.

A su vez, el sub-numeral 3.1.12 del citado medio de prueba al señalar el detalle de las actividades cumplidas e incumplidas por parte de PLUSPETROL estableció que dicha administrada solo ejecuto oportunamente las actividades de instalación y retiro del centro de incineración en la Bateria 3 - Sitios 1 y 3, así como la limpieza preliminar en todos los sitios, habiendo incumplido con ejecutar el resto de actividades graficadas en el cuadro arriba citado.

Finalmente, en su sub-numeral 3.1.13, el informe señala que de acuerdo al Informe Técnico Sancionatorio N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL las actividades de remediación en la Bateria 3 se encontraban paralizadas desde el 06 de mayo de 2008.

En atención a lo expuesto, se debe indicar que en función a la información contenida en los Informes y Cartas de Visita de Supervisión se encuentran acreditados los hechos imputados a título de infracción, vale decir no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3 - Sitio 1 y 3, Bateria 3 - Sitio 4 y Bateria 3 - Sitio 5, ubicadas en el yacimiento de YANAYACU, dentro de los plazos aprobados.

Cabe resaltar que de acuerdo al numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD la información contenida en los Informes y Cartas de Visita de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman salvo prueba en contrario, por tanto, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido de los instrumentos, amba citados lo que no ocurrió.

En efecto, PLUSPETROL no ha desconocido la ocurrencia de los hechos materia de sanción al interior del presente procedimiento, por el contrario, señala que el incumplimiento se encontraría justificado pues el Ministerio de Energía y Minas no estimó su solicitud de modificación de las medidas de remediación previstas en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-

³⁰ A fojas 98 a 100 del presente expediente, obran las fotografías N° 2, 3, 4 y 6, tomadas durante la supervisión especial realizada el 04 de septiembre de 2009, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos del PAC del Lote 8, dentro de las fechas de vencimiento previstas. En la leyenda de dichas fotografías el supervisor consignó lo siguiente:

- Foto N° 2. Pasivos Ambientales - Yanayacu, Bateria 3 - Sitio 1 y 3: Se puede ver la laguna cubierta por hidrocarburo sobrenadante y al fondo la titora crecida.
- Foto N° 3. Pasivos Ambientales - Yanayacu, Bateria 3 - Sitio 1 y 3: Se puede ver hidrocarburo sobrenadante junto con la titora crecida.
- Foto N° 4. Pasivos Ambientales - Yanayacu, Bateria 3 - Sitio 4: Se puede ver hidrocarburo sobrenadante con el lodo y titora crecida.
- Foto N° 6. Pasivos Ambientales - Yanayacu, Bateria 3 - Sitio 1 y 3: Se aprecia lodo contaminado con hidrocarburo temperizado.



OEFA	FOLIO N°
TFA	546

2006-MEM/AAE para el yacimiento YANAYACU, señalando que se deben valorar tanto las medidas sustitutorias propuestas por ésta ante dicha entidad sectorial, así como las opiniones técnicas del SERNANP.

Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, la función fiscalizadora y sancionadora correspondiente a este Organismo Técnico Especializado le autoriza a investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de las denominadas obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la legislación ambiental, instrumentos de gestión ambiental así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus atribuciones³¹.

Por tal motivo, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar las medidas, obligaciones o compromisos específicos, así como la forma, modo y/o plazo de ejecución y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, a efectos de determinar si los hechos verificados durante las acciones de supervisión constituyen incumplimiento o no de las obligaciones asumidas por la titular del proyecto supervisado.

En tal sentido, queda claro que la labor del OEFA no está orientada a evaluar la viabilidad ambiental de las medidas, obligaciones o compromisos específicos contenidos en el estudio ambiental aprobado, ya que ello es una competencia reservada exclusivamente a las entidades sectoriales respectivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 18° de la Ley N° 27446, siendo que en el presente caso dicha competencia corresponde al Ministerio de Energía y Minas a través de la DGAAE.

Por estos motivos, si bien la recurrente insiste en que deben considerarse las nuevas medidas de remediación planteadas ante el Ministerio de Energía y Minas en su solicitud presentada con escrito de registro N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009, así como las opiniones técnicas del SERNANP, lo cierto es que de acuerdo a las funciones atribuidas a este Organismo, se debe atender únicamente a compromisos contenidos en estudios ambientales debidamente aprobados.

En el presente caso, el compromiso ambiental sobre remediación de sitios contaminados ubicados en la Batería 3, sitios 1-3, 4 y 5 del yacimiento YANAYACU, actividades, metodologías aplicables, así como los plazos de ejecución, se encuentran definidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM, cuya validez no ha sido cuestionada ni dejada sin efecto por parte de autoridad alguna, razón por la cual su contenido deviene válidamente exigible por parte del organismo fiscalizador.

³¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Cabe agregar que en reiterados pronunciamientos, este Tribunal Administrativo ha señalado que las "obligaciones ambientales fiscalizables" son aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas restrictivas de sus derechos.



Así las cosas, cualquier cuestionamiento sobre el contenido de las medidas que integran los compromisos ambientales asumidos en virtud del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM debe encauzarse a través de las vías, mecanismos y autoridades competentes para ello, según el ordenamiento jurídico vigente; razón por la cual carece de sentido emitir pronunciamiento sobre las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Ministerio de Energía y Minas, así como las opiniones técnicas del SERNANP.

Además de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera oportuno invocar el Principio de la Buena Fe, recogido en el ámbito administrativo dentro del Principio de Conducta Procedimental tipificado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en virtud del cual los administrados deben seguir una misma línea de actuación que tenga concordancia con sus comportamientos y declaraciones de voluntad iniciales³².

Al respecto, MORÓN URBINA sostiene que una de las afectaciones a dicho Principio se configura cuando se produce un actuar en sentido contrario a los propios actos, es decir, con un acto posterior de ir en contra de esa confianza ya generada por el propio actuar anterior³³.

En tal sentido, el Principio de la Buena Fe implica la vinculación del autor a su declaración de voluntad inicial y a la imposibilidad de adoptar luego un comportamiento contradictorio, toda vez que la primera declaración ha generado una seguridad o expectativa (confianza) en otro individuo sobre dicho actuar inicial.

Por lo tanto, siendo que PLUSPETROL fue quien solicitó la aprobación del PAC del Lote 8 y, por tanto, dispuso la realización de los estudios de ingeniería, además de haber establecido la metodología y tipos de remediación a utilizarse, así como el cronograma de ejecución detallado, según lo dispuesto en los literales a), b) y d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, poniendo de manifiesto su voluntad de cumplir con los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión, mal podría contrariar esta conducta inicial pretendiendo desconocer su obligatoriedad ante esta instancia administrativa, así como atribuir el incumplimiento del PAC a la negativa del Ministerio de Energía y Minas de aprobar las nuevas medidas de remediación propuestas, luego de vencido el plazo de ejecución aprobado³⁴.

³² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

³³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 9na. Ed. Lima, julio 2011. p. 79.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 5.- Requisitos

El PAC deberá incluir los siguientes requisitos:

a) Estudios de ingeniería de ser el caso.
b) Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.



De otro lado, cabe señalar que de la revisión de las conclusiones contenidas en el Oficio N° 750-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, sustentadas en el documento denominado Opinión Técnica N° 004, elaborado por el Jefe de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA, remitida a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas a través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, así como el Documento Técnico Fase I – Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009; y Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Bateria de Producción 3 del Lote 8, se advierte que en ninguno de dichos documentos se establece que el compromiso ambiental de remediar los sitios contaminados en la Bateria 3 del yacimiento YANAYACU sea de imposible cumplimiento.

En efecto, en ninguno de dichos documentos se concluye que PLUSPETROL se haya encontrado ante la imposibilidad material de cumplir con el compromiso ambiental de remediación; por el contrario, éstos reconocen que es factible la remediación de los sitios contaminados de la Bateria 3 del yacimiento YANAYACU, al plantear la aplicación de nuevas metodologías que hacen posible la consecución de este objetivo.

A su vez, resulta oportuno señalar que en la Opinión Técnica N° 004, que sustenta las conclusiones del Oficio N° 750-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, para establecer que las medidas de remediación aplicables eran intrusivas y ambientalmente nocivas se analizaron las actividades previstas en el PAMA del Lote 8, las cuales incluían la extracción de material de canteras para lastrado de carreteras y remediación de suelos, entre otros; y no así las medidas comprometidas en el PAC del Lote 8, las mismas que no incluyen dichas actividades de remediación incluidas en el PAMA, por lo que no correspondía la evaluación de las mismas.

En esta misma línea, se advierte que de acuerdo al numeral 1.2 del Documento Técnico Fase I – Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009, las conclusiones de dicho documento se sustentan en investigaciones de las condiciones existentes en los sitios a remediar durante los meses de mayo, setiembre y octubre de 2008, esto es, más de dos (02) años después de iniciado el plazo para la ejecución de las acciones de remediación, lo que evidencia: i) que PLUSPETROL no se encuentra conforme con el estudio y evaluación de la metodología definida al momento de solicitar la aprobación del PAC, y ii) que pese haber tenido conocimiento de la supuesta inviabilidad de la metodología de remediación aprobada en el PAC del Lote 8 antes del vencimiento del plazo de cumplimiento, no existe evidencia que ésta solicitara oportunamente la modificación de dicho estudio.

Por lo tanto, se advierte que el contenido de los citados documentos carece de sustento e idoneidad suficiente para exonerar de responsabilidad a PLUSPETROL por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el PAC del Lote 8, materia de sanción.



- c) El Programa de Inversiones, con indicación del monto.
d) Metodología y tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo.

Elo es así, ya que de acuerdo al Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, que forma parte del PAC, el compromiso finalmente asumido por PLUSPETROL fue el de remediar, entre otros, los sitios 1-3, 4 y 5 de la Bateria 3 del yacimiento YANAYACU, que se encontraban contaminados con hidrocarburos, debiendo ejecutar los actos de remediación hasta el 17 de mayo de 2009, siendo de exclusiva responsabilidad de la apelante la determinación de los métodos de descontaminación a aplicar, lo que es concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.

Por esta razón, correspondía a la recurrente asegurar el cumplimiento del citado compromiso dentro del plazo aprobado, según la metodología propuesta originalmente o, si ésta resultare inadecuada, requerir la modificación de la misma en forma oportuna, esto es, antes del vencimiento del plazo de ejecución, para garantizar el cumplimiento de la obligación asumida voluntariamente por PLUSPETROL.

En esta misma línea, cabe agregar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, el régimen de responsabilidad administrativa aplicable al interior de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante este Organismo Técnico Especializado es objetivo, razón por la cual la única forma de eximir de responsabilidad a la apelante consiste en acreditar la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la evaluación y determinación de las medidas de remediación estuvieron a cargo de PLUSPETROL, por lo que siendo hechos imputables a éste corresponde mantener la infracción imputada³⁵.

Finalmente, PLUSPETROL ha señalado que pese a la fecha de vencimiento previsto en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM, ésta todavía contaba con un plazo adicional para lograr la ejecución de los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento, toda vez que de acuerdo al artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, el plazo máximo de ejecución es de cuatro (04) años³⁶.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que el plazo a que se refiere el citado dispositivo legal, es el tiempo máximo de ejecución que podía ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas para el desarrollo de las actividades del PAC, siendo que en el presente caso dicha autoridad sectorial fijó de manera específica como fecha límite el 17 de mayo de 2009 para las labores de remediación en el yacimiento YANAYACU, razón por la cual correspondía a la recurrente cumplir con dicho plazo.

En atención a las consideraciones expuestas, carecen de sustento los argumentos expuestos por la impugnante en estos extremos.

³⁵ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante (...)



Con relación al proceso contencioso administrativo vinculado al procedimiento sancionador

- 4.5. En cuanto a lo alegado en el literal e) del numeral 1.18 del presente informe, conviene indicar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.

A su vez, en el marco del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la Primera Disposición Final de dicho cuerpo normativo, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones³⁸.

En efecto, si bien al interior del procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba sobre los hechos imputados a título de infracción recae sobre la Administración, es responsabilidad del administrado acreditar los hechos que sirven de sustento a sus alegaciones de descargo, de modo tal que el pronunciamiento a emitir se fundamente en hechos respecto de los cuales la autoridad se ha formado convicción de verdad, esto último a partir de medios probatorios producidos y aportados dentro del procedimiento.

De otro lado, conviene indicar que de acuerdo al artículo 64° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa sólo podrá inhibirse de conocer el procedimiento administrativo, declarando la suspensión, en aquellos casos en que durante su tramitación se suscite una cuestión litigiosa entre dos (02) administrados sobre determinadas relaciones de Derecho Privado que deban ser esclarecidas por parte del órgano jurisdiccional, y siempre que exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre ambos procesos (administrativo y judicial)³⁹.

³⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

³⁸ RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

³⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional



En tal sentido, y siguiendo a MORÓN URBINA, constituyen presupuestos específicos para la configuración de la inhibición, y la consecuente suspensión del procedimiento, los siguientes⁴⁰:

- Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo
- Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado
- Identidad de sujetos, hechos y fundamentos
- La necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para resolver el asunto planteado ante la administración

Sobre el particular, cabe indicar que en el literal q) del sub-numeral 3.2.3 del numeral 3.2 del Rubro III de la resolución apelada, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos señaló que pese a lo argumentado por PLUSPETROL en el sentido que existía un proceso contencioso administrativo tramitado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo Expediente N° 4299-2010, éste no adjuntó medio probatorio alguno que sustente dicha alegación, por lo que no procedía declarar la inhibición en el conocimiento de la presente causa.

Al respecto, de la revisión del escrito de registro N° 201100002538 de fecha 07 de enero de 2011, complementado con escritos de registros N° 007821 y 008675 de fechas 11 y 19 de abril de 2012, respectivamente, a través de los cuales PLUSPETROL presentó sus descargos, se comprueba que no obra documento alguno que haya sustentado la existencia del referido proceso contencioso, razón por la cual no cabe considerar que el citado Órgano de Línea haya omitido pronunciarse sobre el particular; por el contrario, su actuación se ajusta al Principio de Verdad Material, pues no cabe emitir pronunciamiento sobre hechos que no se encuentran suficientemente probados, careciendo de sustento la solicitud de nulidad formulada por la apelante en este extremo.

De otro lado, cabe indicar que de la revisión de los documentos remitidos por la recurrente conjuntamente con su recurso de apelación, se constata que ésta recién remitió a este Organismo Técnico Especializado, los siguientes documentos:

- Copia de la demanda contencioso administrativa presentada ante el Poder Judicial con fecha 23 de junio de 2010 (Fojas 381 al 436)
- Copia de la Resolución N° 2 de fecha 05 de agosto de 2010, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dentro del proceso contencioso seguido en el

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

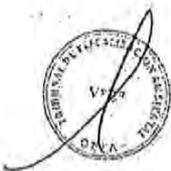
⁴⁰ MORON URBINA, *op. cit.* pp. 314 – 315.



OEFA	FOLIO N°
TFA	543

Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, a través del cual dicha judicatura admite a trámite la acción contencioso administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas (Foja 379 al 380)

- Copia de la Resolución N° 4 de fecha 25 de enero de 2011, emitida por el mismo órgano, en virtud del cual se declara saneado el proceso contencioso y establece como pretensión principal de PLUSPETROL la declaración de nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, y como pretensiones accesorias, que el Ministerio de Energía y Minas revalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, así como las medidas sustitutorias propuestas, entre otros (Foja 376 al 378).
- Copia de la Resolución N° 11 de fecha 04 de julio de 2012, por la que se tiene por presentada la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J emitida por la Jefatura de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA del SERNANP (Foja 375).
- Copia de la Resolución N° 12 de fecha 16 de octubre de 2012, por la que se admite como medio probatorio de oficio la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J (Foja 477).
- Copia de la Resolución N° 13 de fecha 16 de octubre de 2012, que contiene la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fojas 519 al 532), la cual falla lo siguiente:
 - o Declara la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AAE.
 - o Ordena al Ministerio de Energía y Minas emitir nuevo pronunciamiento sobre la revaluación del pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU comprendidas en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, teniendo en cuenta la opinión de SERNANP.
 - o El Ministerio de Energía y Minas deberá dejar en suspenso cualquier consecuencia producto de la inejecutoriedad del PAC del Lote 8 hasta que se emita nuevo pronunciamiento.
 - o Se evalúe la procedencia de la aprobación de las medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Batería de Producción 3 del yacimiento YANAYACU, sin perjuicio de que el Ministerio de Energía y Minas formule los requerimientos previos establecidos en la Ley.
 - o En caso de incumplimiento, se remitirá copia de los actuados al Ministerio Público para que formule denuncia penal contra los responsables, sin perjuicio de que se ponga a conocimiento del órgano de auditoría interna del Ministerio de Energía y Minas.



Así las cosas, de acuerdo a la información expuesta, queda acreditado que la cuestión debatida dentro del proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, no versa sobre relaciones de derecho privado, sino de carácter eminentemente público, teniendo como titulares de la relación jurídico procesal a PLUSPETROL y al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, no se configuró la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, razón por la cual no surge la necesidad de contar previamente con el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional.

En tal sentido, al no haberse configurado los supuestos previstos en el artículo 64° de la Ley N° 27444, no correspondía ni corresponde actualmente al OEFA inhibirse de conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además de lo expuesto, cabe agregar que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentran obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos.

A su vez, el artículo 13° del mismo dispositivo legal establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.⁴²

Sobre el particular, corresponde reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador no guarda relación con el proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, siendo que en el primero de éstos tampoco ha surgido una cuestión contenciosa que deba ser resuelta en la segunda que pueda justificar la suspensión de la causa ahora de conocimiento de este Órgano Colegiado.

41 DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine, en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

42 DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 13°.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.
Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.



En efecto, dentro del proceso contencioso administrativo se discute la viabilidad de la metodología de remediación aprobada en el PAC del Lote 8, aplicable a los sitios contaminados del yacimiento YANAYACU, así como la aprobación de las nuevas medidas de remediación propuestas por PLUSPETROL al Ministerio de Energía y Minas; mientras que en el presente procedimiento sancionador se evalúa la responsabilidad administrativa de la recurrente por incumplimiento del compromiso ambiental de remediar los Sitios 1-3, 4 y 5 de la Batería 3 del citado yacimiento dentro del plazo aprobado, esto es, hasta el 17 de mayo de 2009; compromiso ambiental que no ha sido dejado sin efecto, ni cuestionado ante autoridad judicial o administrativa alguna.

Sobre esto último, es oportuno señalar que en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora atribuida a este Organismo Técnico Especializado sólo corresponde atender a aquellos compromisos ambientales válidos y vigentes contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial, como ocurre en el presente caso respecto al compromiso de remediación de los sitios contaminados del yacimiento YANAYACU dentro del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE; sin que sea materia de discusión la viabilidad ambiental de las medidas que integran el compromiso, cuya evaluación corresponde exclusivamente al Ministerio de Energía y Minas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal Administrativo considera que no se ha configurado cuestión contenciosa alguna que deba ser previamente dilucidada en el proceso contencioso tramitado en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, más aún cuando en ambas vías procesales se discuten objetos diferentes, correspondiendo desestimar la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionador, formulada por la recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por PLUSPETROL en estos extremos.

Respecto a la vulneración del Derecho de Defensa, Debida Motivación y el Principio de Razonabilidad

- 4.6. Con relación a los argumentos contenidos en los literales f) y g) del numeral 1.18 del presente informe, cabe reiterar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en los numerales 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

A su vez, resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, ha señalado que el Derecho de Defensa forma parte del Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993⁴³.

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC).

Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. (El subrayado es nuestro).

De otro lado, en cuanto al deber de motivar los actos administrativos como garantía del derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho, se tiene que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, la debida motivación obliga a la administración, entre otros, a emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo.

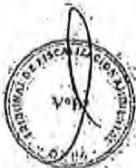
Por su parte el Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prescribe que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación.

⁴⁴ La sentencia recaída en el Expediente 8605-2005-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

⁴⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)



- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

En esa línea, con relación a la aplicación del Principio materia de análisis, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa"⁴⁷. (El subrayado es nuestro)

Sobre el particular, la sanción impuesta se encuentra prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, la que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Así las cosas, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, se observó la siguiente fórmula descrita en numeral 4 del Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 13 de julio de 2012 (Fojas 347 al 356), elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

MORON URBINA, *op. cit.* p. 699.



$$\text{Multa} = \left(\frac{B \cdot (1-p)}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "F" los factores atenuantes y agravantes a que se refiere el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Al respecto, si bien la recurrente alega que la citada fórmula de cálculo no ha sido aprobada por dispositivo legal alguno, corresponde precisar que de acuerdo al análisis expuesto al inicio del presente numeral, la administración guarda un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción, razón por la cual para lograr esta individualización se encuentra autorizada a emplear la metodología que resulte coherente con los fines de su potestad punitiva.

De este modo, el diseño y aplicación de la fórmula materia de análisis encuentra justificación en el marco de la potestad discrecional reconocida a partir del propio Principio de Razonabilidad en concordancia con el artículo 11 del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, por lo que no se ha configurado transgresión alguna al Derecho de Defensa de la recurrente o incumplido la obligación de motivación de los actos administrativos.⁴⁸

De otro lado, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que si bien a este Organismo Técnico Especializado se le ha otorgado un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en cada tipo de infracción, el uso de tal discrecionalidad debe ser acompañado de la aplicación de los factores señalados en el numeral 230° de la Ley N° 27444, lo que se ha verificado en el presente caso.

En tal sentido, para realizar el cálculo del factor "F" conforme se aprecia en el cuadro N° 2 del punto iii) del numeral 5.1 del Informe N° 040-2012 OEFA/DFSAI/SDSI, como parte del cálculo del monto de la multa fijada, se aplicaron los criterios de graduación previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en el orden de prelación señalado por dicho dispositivo legal.

En efecto, de la revisión de los mencionados cuadros se desprende que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos consideró lo siguiente:

⁴⁸ RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD: REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 11°.- Objetivos de la Sanción.

La sanción tiene como objetivos:

11.1. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados a fin de que cumplan acabadamente con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad, la salud y el medio ambiente, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

1.3. Cumplir con su efecto punitivo.



- a) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se le asignó un valor igual a seis (6) ya que el impacto negativo puede ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo, y porque el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto.
- b) Perjuicio económico causado, se le asignó un valor igual a cero (0) ya que de la información disponible no se evidenció la existencia de un perjuicio económico.
- c) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se le asignó un valor igual a cero (0) ya que no quedó acreditado que PLUSPETROL hubiera realizado la conducta imputada de modo repetitivo o continuado.
- d) Circunstancias de la comisión de la infracción, se le asignó el valor de cero (0) ya que no se determinó la existencia de un error inducido por la administración.
- e) Beneficio ilegalmente obtenido, se le asignó un valor de nueve (09) al haberse estimado que PLUSPETROL tuvo un costo evitado neto ascendente a S/. 25 541,778.90.
- f) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se le asignó un valor de cero (0) al no haberse acreditado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Adicionalmente, si bien la recurrente señala que debió tomarse en cuenta que los hechos imputados a título de infracción sólo constituyen una parte de un conjunto de compromisos contenidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE; conforme a lo expuesto en el numeral 4.2 del presente informe, el incumplimiento de cada compromiso ambiental asumido en los instrumentos de gestión ambiental deviene sancionable conforme al tipo previsto en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, para el caso del sector que es objeto de supervisión.

Por lo tanto, habiéndose acreditado que la multa impuesta se ha determinado en estricta aplicación de los criterios definidos por el Principio de Razonabilidad, así como expuestas las razones que sustentan la aplicación de la metodología de cálculo de la sanción impuesta, corresponde desestimar los argumentos expuestos por PLUSPETROL en estos extremos.

V. CONCLUSIONES

- 5.1. Actualmente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, de conformidad con los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- 5.2. El recurso de apelación interpuesto ha sido presentado dentro del plazo señalado en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la referida norma.

- 5.3. Finalmente, de conformidad con lo señalado en los puntos precedentes del presente Informe, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción a lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1. Se recomienda al Tribunal de Fiscalización Ambiental **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- 6.2. **NOTIFICAR** la resolución que se expida a PLUSPETROL NORTE S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,


YOSUE F. VALDEZ CARPIO
Coordinador Legal
Tribunal de Fiscalización Ambiental
del OEFA


M. LILIANA TAMAYO YOSHIMOTO
Secretaria Técnica
Tribunal de Fiscalización Ambiental
del OEFA

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA

Lima, 08 ENE. 2013

VISTO:

El Expediente N° 171280 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A.¹ (en adelante, PLUSPETROL) contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAL de fecha 18 de julio de 2012 y el Informe N° 013-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 04 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:**Antecedentes²**

1. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de fecha 05 de diciembre de 2006 (Foja 12), la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE).
2. De acuerdo al rubro III del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, que forma parte del citado PAC, el Lote 8 se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Corrientes y Tigre. El campo de petróleo del Lote 8 lo constituyen las baterías

¹ PLUSPETROL NORTE S.A. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20504311342.

² Corresponde precisar que en este rubro se consignan únicamente los hechos relacionados directamente con aquello que es materia de discusión al interior del presente procedimiento administrativo sancionador y aquellos planteados por la apelante.

de producción ubicadas en los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, NUEVA ESPERANZA, CHAMBIRA, CAPIRONA, VALENCIA y YANAYACU.

3. Del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) dispuso la realización de la supervisión operativa sobre cumplimiento del PAC en las instalaciones de los yacimientos CORRIENTES, CAPIRONA, PAVAYACU, CHAMBIRA y YANAYACU, conforme se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 006451 (Foja 56) suscrita por el supervisor Ing. Javier Espejo Ramírez, con colegiatura N° 21721.
4. Con Carta N° PPN-LEG-08-059 de fecha 31 de marzo de 2008, PLUSPETROL comunica que iniciara los trabajos de remediación en el yacimiento YANAYACU, luego de que el área sea desocupada por el consorcio ARCADIS G&M INC. Y ENERGY SERVICES S.A. adjuntando el cronograma de avance de las labores de remediación (Fojas 90 y 91).
5. Del 02 al 08 de abril de 2008, se llevó a cabo la supervisión operativa de las instalaciones de los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, CAPIRONA, VALENCIA y YANAYACU, de acuerdo a lo señalado en la Carta de Visita de Supervisión N° 006469 (Foja 58) suscrita por el supervisor Ing. Javier Espejo Ramírez.
6. Con fecha 14 al 23 de enero de 2009, se realizó la supervisión especial operativa en los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, YANAYACU, CAPIRONA, NUEVA ESPERANZA y CHAMBIRA, según lo indicado en la Carta de Visita de Supervisión N° 028852 (Foja 59) suscrita por el supervisor Ing. Jaime Venero Alvarez, con colegiatura N° 36706.
7. Con escrito de registro N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009, PLUSPETROL solicita al Ministerio de Energía y Minas, se declare la inejecución de las medidas de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU, contenidas en el PAC, así como la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica: Batería de Producción 3 - YANAYACU - Lote 8.
8. De acuerdo al numeral 1.10 del Informe Técnico Sancionatorio N° 17.1280-2010-OS/GFHL-UMAL (Foja 15), con fecha 04 de setiembre de 2009, se llevó a cabo una nueva supervisión de la batería de producción YANAYACU, observándose que los trabajos de remediación establecidos en el PAC del Lote 8 no habían sido ejecutados y que se encontraba en las mismas condiciones verificadas en supervisiones anteriores.
9. Mediante Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP de fecha 06 de noviembre de 2009, la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante SERNANP) envió al Ministerio de

Energía y Minas su opinión técnica sobre la remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, en el siguiente sentido³:

- a) En la locación de YANAYACU existe un proceso de regeneración natural que no fue previsto por PLUSPETROL pues no se analizaron las modificaciones físicas y biológicas que podrían darse con el transcurso del tiempo (últimos 15 años), por lo que la aplicación de la metodología prevista en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE podría poner en riesgo el citado fenómeno de regeneración natural.
 - b) La situación actual del área supone un análisis adicional a las nuevas condiciones y metodologías de tratamiento, por lo que se considera pertinente y viable el nuevo método de remediación propuesto por PLUSPETROL, más aún cuando éste garantiza la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de las áreas que vienen regenerándose naturalmente⁴.
10. Mediante Oficio N° 3430-2009-MEM/AEE de fecha 03 de diciembre de 2009, sustentado en los Informes N° 443-2009-MEM-AEE-NAE/KPV y N° 311-2009-MEM/AEE/JFSM (Fojas 26 al 34), de la misma fecha, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) declaró lo siguiente⁵:
- a) No procede declarar la inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU por ser un compromiso asumido por PLUSPETROL en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.
 - b) No aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica, Batería de Producción 3 – YANAYACU, Lote 8.

³ Las conclusiones contenidas en el Oficio 750-2009-SERNANP- DGANP se sustentaron en el documento denominado Opinión Técnica N° 004 (Fojas 15 a 17), elaborado por el Jefe de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA, remitida a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas a través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009 (Foja 17).

⁴ De acuerdo rubro I de la Opinión Técnica N° 004, luego de la evaluación realizada por la empresa consultora ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT, las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL son las siguientes

- (...)
- *Modificación al sistema de tratamiento existente*
 - *Remediación y extracción mejoradas por calor (Thermal Enhanced Remediation and Extraction)*
 - *Biorremediación in situ*
 - *Fitorremediación*
 - *Encapsulamiento y contención*
 - *Recuperación Natural Monitoreada (Monitored Natural Recovery)**

⁵ Cabe señalar que este pronunciamiento se dictó en cumplimiento de la Resolución Viceministerial N° 095-2009-MEM/VME de fecha 10 de noviembre de 2009 (Fojas 19 a 24), a través del cual se declaró la nulidad de los Oficios N° 1716-2009-MEM/AEE, N° 1802-2009-MEM/AEE y N° 230-2009-MEM/AEE, y sus respectivos informes sustentatorios, a través de los cuales la DGAAE desestimó inicialmente lo solicitado por PLUSPETROL mediante registro N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009.

- c) Requerir a PLUSPETROL la presentación del Proyecto a nivel de factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica Bateria de Producción 3 - YANAYACU, para evaluar la nueva metodología propuesta.
- d) La presentación del Proyecto a nivel de factibilidad de Remediación y Restauración Ecológica Bateria de Producción 3 - YANAYACU, no libera de responsabilidad a PLUSPETROL por el cumplimiento de los compromisos del PAC del Lote 8 sobre la remediación de suelos en el citado yacimiento.
11. Con escrito de registro N° 1952482 de fecha 06 de enero de 2010, PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AEE de fecha 03 de diciembre de 2009.
 12. Con Oficio N° 610-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 22 de enero de 2010, OSINERGMIN remitió a la DGAAE el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 18 de enero de 2010 (Fojas 84 al 87) con los resultados de la fiscalización del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.
 13. Con escrito de registro N° 1304246 de fecha 05 de febrero de 2010 (Fojas 38 al 47), PLUSPETROL comunicó al OSINERGMIN que no pudo cumplir con las labores de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU.
 14. A través de la Resolución Vice-Ministerial N° 026-2010-MEM/VME de fecha 16 de marzo de 2010, el Ministerio de Energía y Minas declaró infundado el recurso de apelación presentado por PLUSPETROL contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AEE de fecha 03 de diciembre de 2009.
 15. Mediante Oficio N° 14881-2010-OS-GFHL-DOP de fecha 28 de diciembre de 2010 (Foja 117), notificado con fecha 30 de diciembre de 2010, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se corrió traslado a PLUSPETROL del Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL de fecha 22 de marzo de 2010 (Fojas 111 al 114).
 16. Con escrito de registro N° 201100002538 de fecha 07 de enero de 2011, complementado con escritos de registros N° 007821 y 008675 de fechas 11 y 19 de abril de 2012, respectivamente, PLUSPETROL presentó sus descargos.
 17. Mediante Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012 (Fojas 358 al 366) notificada con fecha 18 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a PLUSPETROL una multa de ocho mil cuarenta y siete con cuarenta y un centésimas (8,047,41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una (01) infracción conforme se detalla a continuación.

HECHOS IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA ⁶	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, al no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3 - Sitio 1 y 3, Bateria 3 - Sitio 4 y Bateria 3 - Sitio 5, ubicadas en el yacimiento de YANAYACU, dentro de los plazos aprobados.	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD ⁷	8047.41
MULTA TOTAL			8047.41⁸

⁶ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- Plazo de Ejecución.

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normalidad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

⁷ RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 358-2008-OS/CD. TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS.

ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE				
Rubro 3	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de gestión ambiental	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UFI	STA, SDA, CI

⁸ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe N° 040-2012-OEFA/DFS/SA/SDSI de fecha 13 de julio de 2012, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos que obra en las fojas 347 a 356 del expediente. Asimismo, cabe agregar que el referido Informe Técnico empleó como marco conceptual la Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes, el cual busca corregir la conducta de los administrados frente al incumplimiento de las normas ambientales con la aplicación de sanciones.

18. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-017141 (Fojas 368 al 474) de fecha 07 de agosto de 2012, complementado con escritos de registros N° 2012-E01-023080 (Fojas 477 al 498) y N° 2012-E01-027071 (Fojas 503 al 534) de fechas 26 de octubre y 12 de diciembre de 2012, respectivamente; PLUSPETROL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Se ha realizado un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora al evaluar de manera fraccionada cada supuesto incumplimiento de los compromisos previstos en el Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC), ya que la sanción se debería imponer por el incumplimiento general de dicho instrumento de gestión y no sólo por uno de sus compromisos.
- b) El órgano resolutorio de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación previstos en el PAC del Lote 8 para el yacimiento YANAYACU; en la resolución recurrida sólo se hizo mención a lo argumentado por la recurrente en el sentido que la metodología de remediación establecida en dicho instrumento de gestión ambiental sería perjudicial para el ecosistema, mas no se tomó en cuenta su verdadera finalidad.
- c) No se ha considerado que el yacimiento YANAYACU se encuentra dentro de los límites de la zona de amortiguamiento de la Reserva PACAYA SAMIRIA, razón por la cual debió valorarse la opinión técnica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP).
- d) No se ha valorado el alcance de las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Ministerio de Energía y Minas y que procuraban la modificación de las actividades de remediación programadas en el PAC.

En ese sentido, la apelante indica que el incumplimiento de las medidas de remediación de suelos se encuentra justificado, pues dicha autoridad sectorial se rehusó a autorizar la modificación de las medidas comprometidas originalmente en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.

- e) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha omitido considerar la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en trámite que está directamente vinculado con la materia del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que la cuestión litigiosa debatida en sede judicial debe ser resuelta de manera previa.

En ese sentido, PLUSPETROL solicita la nulidad de la resolución impugnada y la suspensión del presente procedimiento.

- f) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

ya que si bien el monto de la sanción impuesta está comprendido dentro de los límites de la facultad atribuida, no se ha tomado en cuenta que los hechos imputados a título de infracción sólo constituyen una parte de un conjunto de compromisos contenidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE.

- g) Se ha transgredido el Derecho de Defensa así como la Debida Motivación de los actos administrativos, pues la fórmula empleada para determinar el monto de la multa impuesta no es reconocida por el marco jurídico vigente. En efecto, esta metodología no ha sido difundida ni publicada, lo que no permite compulsar su aplicación.

19. Asimismo, cabe agregar que a través del Segundo Otrosí Decimos del escrito de registro N° 017141 de fecha 07 de agosto de 2012, PLUSPETROL solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual fue concedido mediante Carta N° 071-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 13 de diciembre de 2012 (Foja 536) y se llevó a cabo con fecha 18 de diciembre de 2012.

Durante el informe oral, PLUSPETROL formuló como argumento adicional que, pese a la fecha de vencimiento del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, ésta todavía contaba con un plazo adicional de seis (06) meses para el cumplimiento de dicho instrumento de gestión ambiental.

Competencia

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
21. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, el OEFA es un

⁹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁰ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (..)

d) Fundación Fiscalizadora y Sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

22. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹¹.
23. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 02 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
24. En adición, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹², los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹³; y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-

¹¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Primera Disposición Complementaria Final

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

¹² LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un periodo de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD¹⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

- 25. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁵.
- 26. En este sentido, cabe indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012¹⁶.

¹⁴ RESOLUCIÓN N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 014-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Los pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma resolución debidamente sustentada, debiendo ser publicada de acuerdo a las normas correspondientes en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del OEFA. Asimismo, el Tribunal podrá disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de resoluciones que contengan o desarrollen criterios de importancia en materia de competencia del OEFA.

¹⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁶ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA. Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Análisis

Protección Constitucional al Ambiente

27. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad de hidrocarburos.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹⁷.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁸:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puntidad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁸ La sentencia recalca en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁹.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por²⁰:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

¹⁹ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

²⁰ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán." (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida entre ellas la energética, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre el carácter sancionable de los compromisos asumidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE y el ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora

28. Sobre lo alegado por la recurrente en el literal a) del numeral 18 de la presente resolución, corresponde señalar que el Plan Ambiental Complementario como instrumento de gestión ambiental aplicable al sub-sector hidrocarburos fue creado a través del Decreto Supremo N° 028-2003-EM, con la finalidad de procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) y/o que, de haberlo sido, fueron sub-dimensionados en dichos estudios²¹.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 002-2006-EM se estableció que el PAC se aplicaría a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en sus respectivos PAMA, reemplazándolo, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas serían aquellas descritas en el nuevo Plan Ambiental Complementario que fuera aprobado²².

²¹ DECRETO SUPREMO N° 028-2003-EM. CREAM EL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO.

Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PAC)

Por la presente norma, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el cual tiene por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs. Así mismo, el PAC tiene por objeto la obtención de resultados que deriven en acciones de adecuación o remediación a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos. (...)

²² DECRETO SUPREMO N° 002 2006 EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 1°.- Finalidad y objeto del Plan Ambiental Complementario (PAC)

En esta línea, el artículo 7° del citado Decreto Supremo N° 002-2006-EM estableció que la supervisión y fiscalización por parte del OSINERGMIN sobre el cumplimiento del PAC se llevaría a cabo respecto de cada proyecto propuesto en el mismo, según el cronograma de ejecución aprobado por la DGAAE²³.

En tal sentido, se verifica que el PAC no constituye un instrumento de gestión ambiental que incorpore un único compromiso sancionable por parte de la autoridad fiscalizadora, sino que éste comprende una serie de obligaciones de remediación, las cuales deben ejecutarse según las etapas o momentos definidos en los cronogramas aprobados por la autoridad evaluadora con este propósito.

En efecto, de acuerdo a los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar²⁴.

El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.

Artículo 2°.- Alcances

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG.

23 DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- Plazo de Ejecución.

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

24 LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 16°.- De los Instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

A nivel sectorial, los artículos 4°, 9° y 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 12° de la Ley N° 27446, prevén que los compromisos ambientales asumidos por los titulares de actividades de hidrocarburos a través del PAC constituyen instrumentos de carácter obligatorio, una vez obtenida la certificación ambiental²⁵.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos:

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental; las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos; la contabilidad ambiental; estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

Artículo 4°.- Definiciones

(...) Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Estudio Ambiental.- Documento de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIA-sd, PAMA, PAC y PEMA.

Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.

Plan Ambiental Complementario (PAC).- Instrumento de Gestión Ambiental para los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) según lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado con D.S. N° 046-93-EM y que no hayan dado cumplimiento a dicho Programa.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en: (...) La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, PAMA, Plan Ambiental Complementario, PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea

En atención a las consideraciones expuestas, es válido concluir que el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente.

Es por ello además que la norma sancionadora aplicable al presente caso, esto es, el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los "compromisos" contenidos en los mismos.

Por lo tanto, la evaluación realizada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos respecto al incumplimiento del compromiso de remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, aprobado como parte del PAC del Lote 8, y la imposición de la sanción respectiva, se ha realizado de acuerdo al contenido de la normativa ambiental aplicable, no habiéndose configurado el ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por PLUSPETROL en este extremo.

En cuanto al pronunciamiento del órgano sancionador sobre la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación previstos en el PAC del Lote 8

29. Con relación al argumento de la apelante señalado en el literal b) del numeral 18 de la presente resolución, corresponde indicar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁶.

En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444²⁷, su

aplicable (...)

²⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

²⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

debida motivación, la cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecuen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento para lo cual se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

Así las cosas, se concluye que las decisiones emitidas por la autoridad administrativa deberán, como exigencia mínima, resolver cada uno de los argumentos formulados por los administrados así como guardar congruencia con aquello que es objeto de debate en los procedimientos administrativos a los que ponen fin.

En efecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento N° 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHG/TC, constituye una vulneración al requisito de motivación de las resoluciones la motivación sustancialmente incongruente al dejar incontestadas las pretensiones planteadas por los administrados. (Incongruencia omisiva)²⁸.

En este contexto, considerando que PLUSPETROL cuestiona la supuesta omisión en el pronunciamiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos sobre los argumentos relativos a la imposibilidad de ejecutar los compromisos de remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, previstos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 1760-2006-MEM/AAE, resulta pertinente que este Tribunal Administrativo realice una revisión detallada del contenido de la resolución recurrida a efectos de determinar si se cumplió o no con la debida motivación.

Al respecto, de acuerdo a los literales a) al e) del numeral 3.1 del Rúbrico III de la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, los argumentos expuestos por PLUSPETROL respecto a la imposibilidad de realizar las actividades de remediación fueron los siguientes:

- La metodología de remediación prevista en el PAC del Lote 8 fue aprobada considerando condiciones existentes en el año 1996.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

²⁸ La sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHG/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (El subrayado es nuestro)

- Tras quince (15) años de elaborado el PAC, las zonas contaminadas han sufrido transformaciones físicas y biológicas que han conllevado a su recuperación natural.
- De ejecutarse las medidas comprometidas en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE se interrumpirían los procesos naturales de recuperación natural ocasionando daño al ecosistema, en contravención a la normativa ambiental.

A su vez, en el sub-numeral 3.2.3 del numeral 3.2 del Rubro III de la Resolución apelada, el órgano resolutorio de primera instancia analizó los argumentos expuestos por la apelante, en los siguientes términos:

- a. PLUSPETROL es responsable por el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE, dentro del cronograma de ejecución respectivo, sin excepción alguna.
- b. No es posible incumplir discrecionalmente los compromisos asumidos en los estudios ambientales, por lo que la recurrente debió prever las medidas de remediación más adecuadas de acuerdo a la características de la zona; caso contrario, era su deber solicitar y obtener la aprobación oportuna de la modificación de las medidas de remediación por parte de la autoridad evaluadora competente.
- c. De haberse detectado que las metodologías de remediación aplicables en el yacimiento YANAYACU causarían daños al ambiente, era responsabilidad de la impugnante adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del compromiso de descontaminación previsto en el PAC del Lote 8.

En tal sentido, PLUSPETROL tuvo la posibilidad de solicitar la modificación de la metodología de remediación antes del vencimiento del plazo de ejecución aprobado, ante el Ministerio de Energía y Minas.

- d. En aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, fue la apelante quien determinó la metodología y tipos de remediación adecuados para recuperar la zona de YANAYACU, por lo que debió elegir aquellas que resultaban acordes con el compromiso de descontaminación adquirido en el PAC del Lote 8.
- e. En cuanto al Documento Técnico Fase I – Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de fecha febrero de 2009 (Fojas 152 al 240), Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica de la Batería de Producción 3 del Lote 8 (Fojas 241 al 324) y Opinión Técnica del SERNANP, se estableció que no

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large 'P' at the bottom.

constituyen medios de prueba que acrediten la inejecución de las medidas de remediación aplicables al yacimiento YANAYACU, pues éstos no cuestionan el compromiso ambiental asumido, sino la metodología aplicable.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos explicó que las circunstancias expuestas por PLUSPETROL para sustentar la imposibilidad de cumplir con el compromiso de remediación de los Sitios 1 y 3, 4 y 5 de la Batería 3 del yacimiento YANAYACU, carecían de asidero atendiendo al carácter vinculante de los compromisos ambientales contenidos en el PAC una vez aprobado por la autoridad evaluadora, lo que es consistente con el análisis expuesto en el numeral 28 de la presente resolución.

A su vez, con relación a la supuesta interrupción de los procesos naturales de recuperación ocurridos en las zonas a remediar, se estableció que correspondía a la recurrente adoptar las medidas oportunas para asegurar al cumplimiento del compromiso de remediación previsto en el PAC del Lote 8, sobre todo porque fue entera responsabilidad de PLUSPETROL la determinación de la metodología aplicable en el yacimiento YANAYACU, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2006-EM.

Finalmente, cabe considerar que el pronunciamiento del órgano sancionador sobre la valoración de los medios probatorios descritos en el literal e) precedente, resulta congruente con el ordenamiento jurídico ambiental y las reglas de la Libre Valoración de la Prueba, pues de acuerdo con estas instituciones los compromisos ambientales asumidos en el PAC son de obligatorio cumplimiento por parte del titular del proyecto, por lo que el cuestionamiento relativo a la forma, modo y/o condiciones (metodologías) de ejecución previstas en dicho instrumento no constituyen óbice ni tornan inexigible el compromiso, siendo responsabilidad del titular de la actividad lograr la modificación de estas formas y/o métodos en caso determine que su ejecución no es viable.

En atención a lo expuesto, queda acreditado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos sí emitió pronunciamiento expreso sobre las alegaciones formuladas por PLUSPETROL en su escrito de descargos, respecto a la imposibilidad de ejecutar el compromiso de remediación en la zona de la Batería 3 del yacimiento YANAYACU, las cuales fueron trasladadas al interior de la resolución apelada en los literales a) al e) del numeral 3.1 del Rúbrico III de dicho acto administrativo.

Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la apelante, la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, habiéndose cumplido cabalmente con el requisito de validez previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por PLUSPETROL en este extremo.

Sobre la valoración de la opinión técnica del SERNANP y las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Ministerio de Energía y Minas

30. Respecto a lo señalado por PLUSPETROL en los literales c) y d) del numeral 18 de la presente resolución, resulta oportuno reiterar lo indicado en el numeral 28 de la presente resolución en el sentido que una vez obtenida la aprobación del estudio ambiental por parte de la autoridad sectorial competente, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en el instrumento ambiental así aprobado.

En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental derivados de los instrumentos de gestión ambiental, en el presente caso el PAC del Lote 8, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Ahora bien, de acuerdo al Rubro III del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 04 de diciembre de 2006, que forma parte del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM, PLUSPETROL asumió los siguientes compromisos:

- A. Reinyección de aguas producidas para todo el Lote 8
- B. Descontaminación de suelos y pozas, lagunas, etc., por hidrocarburos para todo el Lote 8 (Remediación)
- C. Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del Oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

Así, en cuanto al compromiso descrito en el literal B, el referido informe especifica que el PAC comprende un total de veintisiete (27) sitios para remediación en plataformas, oleoductos, pozas API, etc., las cuales se encuentran ubicadas en los yacimientos CAPIRONA, CORRIENTES, PAVAYACU, VALENCIA, CORRIENTES y YANAYACU; tratándose de este último yacimiento, el Cuadro N° 2 del documento analizado identifica los sitios considerados del siguiente modo:

N°	UBICACIÓN	YACIMIENTO	DESCRIPCIÓN
21	BAT3-1-3	Yanayacu	Batería 3, sitio 1 y 3
22	BAT3-4	Yanayacu	Batería 3, sitio 4
23	BAT3-5	Yanayacu	Batería 3, sitio 5

Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Remediación del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, se advierte que las actividades de descontaminación en el yacimiento YANAYACU debieron culminarse al 17 de mayo de 2009.

En esta misma línea, de acuerdo al contenido del PAC del Lote 8 (Fojas 64 al 70), las actividades de remediación y los plazos específicos de ejecución aplicables en la Bateria 3, cuyo incumplimiento ha sido objeto de imputación en el presente procedimiento, son las que se detallan a continuación:

Cronograma de Actividades del PAC Lote 8: Bateria 3 – Yanayacu		Fecha de Vencimiento
Trabajos Preliminares	Movilización	29/07/2006
	Movilización de Personal y Otros	05/04/2008
	Planificación, Ingeniería y Estudio de Factibilidad	30/04/2008
Bateria 3 – Sitios 1 y 3	Barreras de Contención Plataformas 60	10/07/2007
	Bateria para almacenamiento de hidrocarburos recuperados	27/07/2006
	Centro de incineración - instalación y retiro	24/07/2007
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	31/08/2006
	Limpieza Preliminar	26/01/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	18/11/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	26/12/2008
	Perforación de nuevo pozo de agua y pozo de monitoreo – afloramiento natural	18/12/2008
Bateria 3 – Sitio 4	Atenuación natural – monitoreo de agua y sedimentos	07/05/2009
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/11/2006
	Limpieza preliminar	08/03/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	13/12/2008
Bateria 3 – Sitio 5	Incineración de hidrocarburos flotantes	20/01/2009
	Facilidades para la remediación, pasarelas, plataformas y barreras	02/12/2006
	Limpieza preliminar	10/04/2008
	Recolección de hidrocarburos flotantes	23/12/2008
	Incineración de hidrocarburos flotantes	17/05/2009

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 5, 6 y 9 de la presente resolución, el OSINERGMIN, en ejercicio de su función supervisora, dispuso la realización de tres (03) supervisiones a las instalaciones del Lote 8 que incluyeron el yacimiento YANAYACU, dentro de las cuales se verificó lo siguiente:

Batería 3 – Sitio 4: No cumplió

- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se encontró residuos orgánicos e inorgánicos en el entorno de la laguna.
- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se ha verificado la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.
- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio. Los residuos de la limpieza preliminar confinados en el centro de acopio.

Batería 3 – Sitio 5: No cumplió

- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia de desechos orgánicos e inorgánicos alrededor de la laguna."

c) Supervisión desarrollada con fecha 04 de setiembre de 2009, según Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL

De acuerdo al sub-numeral 3.1.11 del numeral 3.1 del Rubro 3 del Informe Técnico Sancionatorio N° 171280-2010-OS/GFHL-UMAL, durante las visitas de supervisión efectuadas al Lote 8 entre los días 14 y 23 de enero de 2009, y el día 04 de setiembre de 2009³⁰, se encontró la Bateria de Producción YANAYACU con las actividades de remediación paralizadas, el material orgánico contaminado almacenado en bolsas y cilindros en un centro de acopio, así como hidrocarburos sobrenadantes en las lagunas, suelos y lodos contaminados con hidrocarburos sin su respectivo tratamiento.

A su vez, el sub-numeral 3.1.12 del citado medio de prueba, al señalar el detalle de las actividades cumplidas e incumplidas por parte de PLUSPETROL, estableció que dicha administrada sólo ejecutó oportunamente las actividades de instalación y retiro del centro de incineración en la Bateria 3 – Sitios 1 y 3, así como la limpieza preliminar en todos los sitios, habiendo incumplido con ejecutar el resto de actividades graficadas en el cuadro arriba citado.

³⁰ A fojas 98 a 100 del presente expediente, obran las fotografías N° 2, 3, 4 y 6, tomadas durante la supervisión especial realizada el 04 de setiembre de 2009, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos del PAC del Lote 8, dentro de las fechas de vencimiento previstas. En la leyenda de dichas fotografías, el supervisor consignó lo siguiente:

- Foto N° 2. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Bateria 3 – Sitio 1 y 3: Se puede ver la laguna cubierta por hidrocarburo sobrenadante y al fondo la tolorá crecida.
- Foto N° 3. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Bateria 3 – Sitio 1 y 3: Se puede ver hidrocarburo sobrenadante junto con la tolorá crecida.
- Foto N° 4. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Bateria 3 – Sitio 4: Se puede ver hidrocarburo sobrenadante con el lodo y tolorá crecida.
- Foto N° 6. Pasivos Ambientales – Yanayacu. Bateria 3 – Sitio 1 y 3: Se aprecia lodo contaminado con hidrocarburo temperizado.

a) Supervisión realizada del 02 al 08 de abril de 2008, según Carta de Visita de Supervisión N° 006469

De acuerdo al instrumento Anexo N° 1 – Cumplimiento del PAC – Lote 8 (Foja 77), durante esta visita de supervisión se verificó que los trabajos preliminares se realizaron fuera del plazo previsto en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM; habiéndose constatado además que ARCADIS ENERGY había construido un campamento en la zona de YANAYACU, movilizado su personal y equipos, los mismos que estaban siendo retirados para abandonar el área.

Asimismo, en cuanto a las primeras actividades a desarrollar en la Bateria 3 – Sitios 1 y 3, se evidenció lo siguiente:

- Las barreras de contención colocadas habían sido retiradas
- No se había implementado ninguna batería para el almacenamiento de hidrocarburos recuperados
- Sólo se realizaron tareas de limpieza preliminar, implementación de pasarelas y centro de acopio e incineración
- No se proporcionó información sobre volúmenes de residuos colectados e incinerados, volúmenes de cenizas generadas, resultados de monitoreo de cenizas y su disposición final.

b) Supervisión llevada a cabo del 14 al 23 de enero de 2009, según Carta de Visita de Supervisión N° 028852

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Anexo 1 – Estado Actual de los Avances del PAC – Lote 8 del Informe de Supervisión Medio Ambiente (Fojas 01 al 116 del expediente N° 182888), durante esta visita de supervisión el regulador verificó lo siguiente²⁹:

"Bateria 3 – Sitios 1 y 3: No cumplió

- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se ha verificado la existencia de hidrocarburos flotantes en la laguna.
- Durante la visita de supervisión del 14 de enero de 2009, se verificó la existencia del centro de acopio y el incinerador fuera de servicio.

²⁹ A fojas 06 al 08 del Expediente N° 182888, obran las vistas fotográficas N° 80 y 84 tomadas con fecha 20 de enero de 2009; y las vistas N° 81, 82 y 83, tomadas durante la visita de supervisión con fecha 19 de enero del mismo año. La descripción de dichos medios probatorios, son las que siguen:

- Foto N° 80, YANAYACU, vista aérea de la laguna, Bateria 3 – Sitio 1, 3 y 4
- Foto N° 81, YANAYACU, Bateria 3 – Sitio 1 y 3. Laguna contaminada con afloramiento de HC
- Foto N° 82, YANAYACU, Bateria 3- Sitio 1 y 3. Laguna y vegetación contaminada con afloramiento de HC
- Foto N° 83, YANAYACU, Bateria 3- Sitio 4. Laguna contaminada con remoción de HC de lodos
- Foto N° 84, YANAYACU, Bateria 3- Sitio 5. Laguna contaminada por remoción de HC y lavado de tubos.

Finalmente, en su sub-numeral 3.1.13, el informe señala que de acuerdo al Informe Técnico Sancionatorio N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, las actividades de remediación en la Bateria 3 se encontraban paralizadas desde el 06 de mayo de 2008.

En atención a lo expuesto, se debe indicar que en función a la información contenida en los Informes y Cartas de Visita de Supervisión, se encuentran acreditados los hechos imputados a título de infracción, vale decir, no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Bateria 3 – Sitio 1 y 3, Bateria 3 – Sitio 4 y Bateria 3 – Sitio 5, ubicadas en el yacimiento de YANAYACU, dentro de los plazos aprobados.

Cabe resaltar que de acuerdo al numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la información contenida en los Informes y Cartas de Visita de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; por tanto, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido de los instrumentos arriba citados, lo que no ocurrió.

En efecto, PLUSPETROL no ha desconocido la ocurrencia de los hechos materia de sanción al interior del presente procedimiento; por el contrario, señala que el incumplimiento se encontraría justificado pues el Ministerio de Energía y Minas no estimó su solicitud de modificación de las medidas de remediación previstas en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE para el yacimiento YANAYACU, señalando que se deben valorar tanto las medidas sustitutorias propuestas por ésta ante dicha entidad sectorial, así como las opiniones técnicas del SERNANP.

Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, la función fiscalizadora y sancionadora correspondiente a este Organismo Técnico Especializado le autoriza a investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de las denominadas obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la legislación ambiental, instrumentos de gestión ambiental así como los mandatos y disposiciones emitidas en el marco de sus atribuciones³¹.

³¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Cabe agregar que en reiterados pronunciamientos, este Tribunal Administrativo ha señalado que las "obligaciones ambientales fiscalizables" son aquellas obligaciones exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias jurídicas restrictivas de sus derechos.

Handwritten marks and signatures on the left margin, including a checkmark, several initials, and a large stylized signature.

Por tal motivo, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar las medidas, obligaciones o compromisos específicos, así como la forma, modo y/o plazo de ejecución y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad sectorial competente, a efectos de determinar si los hechos verificados durante las acciones de supervisión constituyen incumplimiento o no de las obligaciones asumidas por la titular del proyecto supervisado.

En tal sentido, queda claro que la labor del OEFA no está orientada a evaluar la viabilidad ambiental de las medidas, obligaciones o compromisos específicos contenidos en el estudio ambiental aprobado, ya que ello es una competencia reservada exclusivamente a las entidades sectoriales respectivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 18° de la Ley N° 27446, siendo que en el presente caso dicha competencia corresponde al Ministerio de Energía y Minas a través de la DGAAE.

Por estos motivos, si bien la recurrente insiste en que deben considerarse las nuevas medidas de remediación planteadas ante el Ministerio de Energía y Minas en su solicitud presentada con escrito de registro N° 1886938 de fecha 21 de mayo de 2009, así como las opiniones técnicas del SERNANP, lo cierto es que de acuerdo a las funciones atribuidas a este Organismo, se debe atender únicamente a compromisos contenidos en estudios ambientales debidamente aprobados.

En el presente caso, el compromiso ambiental sobre remediación de sitios contaminados ubicados en la Bateria 3, sitios 1-3, 4 y 5 del yacimiento YANA YACU, actividades, metodologías aplicables, así como los plazos de ejecución, se encuentran definidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM, cuya validez no ha sido cuestionada ni dejada sin efecto por parte de autoridad alguna, razón por la cual su contenido deviene válidamente exigible por parte del organismo fiscalizador.

Así las cosas, cualquier cuestionamiento sobre el contenido de las medidas que integran los compromisos ambientales asumidos en virtud del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM debe encauzarse a través de las vías, mecanismos y autoridades competentes para ello, según el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual carece de sentido emitir pronunciamiento sobre las medidas sustitutorias propuestas por PLUSPETROL ante el Ministerio de Energía y Minas, así como las opiniones técnicas del SERNANP.

Además de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera oportuno invocar el Principio de la Buena Fe, recogido en el ámbito administrativo dentro del Principio de Conducta Procedimental, tipificado en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en virtud del cual los administrados deben seguir una misma línea de actuación que tenga concordancia con sus comportamientos y declaraciones de voluntad iniciales³².

³² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Al respecto, MORÓN URBINA sostiene que una de las afectaciones a dicho Principio se configura cuando se produce un actuar en sentido contrario a los propios actos, es decir, con un acto posterior de ir en contra de esa confianza ya generada por el propio actuar anterior³³.

En tal sentido, el Principio de la Buena Fe implica la vinculación del autor a su declaración de voluntad inicial y a la imposibilidad de adoptar luego un comportamiento contradictorio, toda vez que la primera declaración ha generado una seguridad o expectativa (confianza) en otro individuo sobre dicho actuar inicial.

Por lo tanto, siendo que PLUSPETROL fue quien solicitó la aprobación del PAC del Lote 8 y, por tanto, dispuso la realización de los estudios de ingeniería, además de haber establecido la metodología y tipos de remediación a utilizarse, así como el cronograma de ejecución detallado, según lo dispuesto en los literales a), b) y d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, poniendo de manifiesto su voluntad de cumplir con los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión, mal podría contrariar esta conducta inicial pretendiendo desconocer su obligatoriedad ante esta instancia administrativa, así como atribuir el incumplimiento del PAC a la negativa del Ministerio de Energía y Minas de aprobar las nuevas medidas de remediación propuestas, luego de vencido el plazo de ejecución aprobado³⁴.

De otro lado, cabe señalar que de la revisión de las conclusiones contenidas en el Oficio N° 750-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, sustentadas en el documento denominado Opinión Técnica N° 004, elaborado por el Jefe de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA, remitida a la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas a través del Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, así como el Documento Técnico Fase I – Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009; y Plan de Manejo Ambiental Proyecto de Remediación y Restauración Ecológica

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo' (...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

³³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Editorial Gaceta Jurídica. 9na. Ed. Lima, julio 2011. p. 79.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 5.- Requisitos

El PAC deberá incluir los siguientes requisitos:

- a) Estudios de ingeniería de ser el caso,
- b) Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
- c) El Programa de Inversiones, con indicación del monto.
- d) Metodología y tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo.

de la Bateria de Producción 3 del Lote 8, se advierte que en ninguno de dichos documentos se establece que el compromiso ambiental de remediar los sitios contaminados en la Bateria 3 del yacimiento YANAYACU sea de imposible cumplimiento.

En efecto, en ninguno de dichos documentos se concluye que PLUSPETROL se haya encontrado ante la imposibilidad material de cumplir con el compromiso ambiental de remediación; por el contrario, éstos reconocen que es factible la remediación de los sitios contaminados de la Bateria 3 del yacimiento YANAYACU, al plantear la aplicación de nuevas metodologías que hacen posible la consecución de este objetivo.

A su vez, resulta oportuno señalar que en la Opinión Técnica N° 004, que sustenta las conclusiones del Oficio N° 750-2009-SERNANP-RNPS-J de fecha 10 de agosto de 2009, para establecer que las medidas de remediación aplicables eran intrusivas y ambientalmente nocivas se analizaron las actividades previstas en el PAMA del Lote 8, las cuales incluían la extracción de material de canteras para lastrado de carreteras y remediación de suelos, entre otros; y no así las medidas comprometidas en el PAC del Lote 8, las mismas que no incluyen dichas actividades de remediación incluidas en el PAMA, por lo que no correspondía la evaluación de las mismas.

En esta misma línea, se advierte que de acuerdo al numeral 1.2 del Documento Técnico Fase I – Caracterización, Plan de Restauración y Remediación Ecológica y Proyecto de Restauración de febrero de 2009, las conclusiones de dicho documento se sustentan en investigaciones de las condiciones existentes en los sitios a remediar durante los meses de mayo, setiembre y octubre de 2008, esto es, más de dos (02) años después de iniciado el plazo para la ejecución de las acciones de remediación, lo que evidencia: i) que PLUSPETROL no se encuentra conforme con el estudio y evaluación de la metodología definida al momento de solicitar la aprobación del PAC, y ii) que pese haber tenido conocimiento de la supuesta inviabilidad de la metodología de remediación aprobada en el PAC del Lote 8 antes del vencimiento del plazo de cumplimiento, no existe evidencia que ésta solicitara oportunamente la modificación de dicho estudio.

Por lo tanto, se advierte que el contenido de los citados documentos carece de sustento e idoneidad suficiente para exonerar de responsabilidad a PLUSPETROL por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el PAC del Lote 8, materia de sanción.

Ello es así, ya que de acuerdo al Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF, que forma parte del PAC, el compromiso finalmente asumido por PLUSPETROL fue el de remediar, entre otros, los sitios 1-3, 4 y 5 de la Bateria 3 del yacimiento YANAYACU, que se encontraban contaminados con hidrocarburos, debiendo ejecutar los actos de remediación hasta el 17 de mayo de 2009, siendo de exclusiva responsabilidad de la apelante la determinación de los métodos de descontaminación a aplicar, lo que es concordante con lo dispuesto en el literal d) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.

Por esta razón, correspondía a la recurrente asegurar el cumplimiento del citado compromiso dentro del plazo aprobado, según la metodología propuesta originalmente o, si ésta resultare inadecuada, requerir la modificación de la misma en forma oportuna, esto es, antes del vencimiento del plazo de ejecución, para garantizar el cumplimiento de la obligación asumida voluntariamente por PLUSPETROL.

En esta misma línea, cabe agregar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, el régimen de responsabilidad administrativa aplicable al interior de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante este Organismo Técnico Especializado es objetivo, razón por la cual la única forma de eximir de responsabilidad a la apelante consiste en acreditar la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues la evaluación y determinación de las medidas de remediación estuvieron a cargo de PLUSPETROL, por lo que siendo hechos imputables a éste corresponde mantener la infracción imputada³⁵.

Finalmente, PLUSPETROL ha señalado que pese a la fecha de vencimiento previsto en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAM, ésta todavía contaba con un plazo adicional para lograr la ejecución de los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento, toda vez que de acuerdo al artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, el plazo máximo de ejecución es de cuatro (04) años³⁶.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que el plazo a que se refiere el citado dispositivo legal, es el tiempo máximo de ejecución que podía ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas para el desarrollo de las actividades del PAC, siendo que en el presente caso dicha autoridad sectorial fijó de manera específica como fecha límite el 17 de mayo de 2009 para las labores de remediación en el yacimiento YANAYACU, razón por la cual correspondía a la recurrente cumplir con dicho plazo.

En atención a las consideraciones expuestas, carecen de sustento los argumentos expuestos por la impugnante en estos extremos.

³⁵ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 002-2006-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO - PAC POR PARTE DE EMPRESAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS.

Artículo 7.- Plazo de Ejecución

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante (...)

Con relación al proceso contencioso administrativo vinculado al procedimiento sancionador

31. En cuanto a lo alegado en el literal e) del numeral 18, conviene indicar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.

A su vez, en el marco del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la Primera Disposición Final de dicho cuerpo normativo, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones³⁸.

En efecto, si bien al interior del procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba sobre los hechos imputados a título de infracción recae sobre la Administración, es responsabilidad del administrado acreditar los hechos que sirven de sustento a sus alegaciones de descargo, de modo tal que el pronunciamiento a emitir se fundamente en hechos respecto de los cuales la autoridad se ha formado convicción de verdad, esto último a partir de medios probatorios producidos y aportados dentro del procedimiento.

De otro lado, conviene indicar que de acuerdo al artículo 64° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa sólo podrá inhibirse de conocer el procedimiento administrativo, declarando la suspensión, en aquellos casos en que durante su


³⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.


Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)


³⁸ RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

Artículo 190.- Pertinencia e Improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustente la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

tramitación se suscite una cuestión litigiosa entre dos (02) administrados sobre determinadas relaciones de Derecho Privado que deban ser esclarecidas por parte del órgano jurisdiccional, y siempre que exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos entre ambos procesos (administrativo y judicial)³⁹.

En tal sentido, y siguiendo a MORÓN URBINA, constituyen presupuestos específicos para la configuración de la inhibición, y la consecuente suspensión del procedimiento, los siguientes⁴⁰:

- Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo
- Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado
- Identidad de sujetos, hechos y fundamentos
- La necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para resolver el asunto planteado ante la administración

Sobre el particular, cabe indicar que en el literal q) del sub-numeral 3.2.3 del numeral 3.2 del Rubro III de la resolución apelada, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos señaló que pese a lo argumentado por PLUSPETROL en el sentido que existía un proceso contencioso administrativo tramitado ante el Tercer Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Lima, bajo Expediente N° 4299-2010, éste no adjuntó medio probatorio alguno que sustente dicha alegación, por lo que no procedía declarar la inhibición en el conocimiento de la presente causa.

Al respecto, de la revisión del escrito de registro N° 201100002538 de fecha 07 de enero de 2011, complementado con escritos de registros N° 007821 y 008675 de fechas 11 y 19 de abril de 2012, respectivamente, a través de los cuales PLUSPETROL presentó sus descargos, se comprueba que no obra documento alguno que haya sustentado la existencia del referido proceso contencioso, razón por la cual no cabe considerar que el citado Órgano de Línea haya omitido pronunciarse sobre el particular; por el contrario, su actuación se ajusta al Principio de Verdad Material, pues no cabe emitir pronunciamiento sobre hechos que no se encuentran suficientemente probados, careciendo de sustento la solicitud de nulidad formulada por la apelante en este extremo.

³⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 64.- Conflicto con la función jurisdiccional

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

⁴⁰ MORÓN URBINA, *op. cit.* pp. 314 - 315.

De otro lado, cabe indicar que de la revisión de los documentos remitidos por la recurrente conjuntamente con su recurso de apelación, se constata que ésta recién remitió a este Organismo Técnico Especializado, los siguientes documentos:

- Copia de la demanda contencioso administrativa presentada ante el Poder Judicial con fecha 23 de junio de 2010 (Fojas 381 al 436)
- Copia de la Resolución N° 2 de fecha 05 de agosto de 2010, emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima dentro del proceso contencioso seguido en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, a través del cual dicha judicatura admite a trámite la acción contencioso administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas (Foja 379 al 380)
- Copia de la Resolución N° 4 de fecha 25 de enero de 2011, emitida por el mismo órgano, en virtud del cual se declara saneado el proceso contencioso y establece como pretensión principal de PLUSPETROL la declaración de nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME, y como pretensiones accesorias, que el Ministerio de Energía y Minas revalúe el pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos en el yacimiento YANAYACU, así como las medidas sustitutorias propuestas, entre otros (Foja 376 al 378).
- Copia de la Resolución N° 11 de fecha 04 de julio de 2012, por la que se tiene por presentada la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J emitida por la Jefatura de la Reserva Nacional PACAYA SAMIRIA del SERNANP (Foja 375).
- Copia de la Resolución N° 12 de fecha 16 de octubre de 2012, por la que se admite como medio probatorio de oficio la Opinión Técnica N° 008-2012-SERNANP-RNPS-J (Foja 477).
- Copia de la Resolución N° 13 de fecha 16 de octubre de 2012, que contiene la sentencia emitida por el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Fojas 519 al 532), la cual falla lo siguiente:
 - o Declara la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 026-2010-MEM/VME que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 3430-2009-MEM/AEE.
 - o Ordena al Ministerio de Energía y Minas emitir nuevo pronunciamiento sobre la revaluación del pedido de inejecutoriedad de las medidas de remediación de suelos del yacimiento YANAYACU comprendidas en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, teniendo en cuenta la opinión de SERNANP.

pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio⁴².

Sobre el particular, corresponde reiterar que el presente procedimiento administrativo sancionador no guarda relación con el proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, siendo que en el primero de éstos tampoco ha surgido una cuestión contenciosa que deba ser resuelta en la segunda que pueda justificar la suspensión de la causa ahora de conocimiento de este Órgano Colegiado.

En efecto, dentro del proceso contencioso administrativo se discute la viabilidad de la metodología de remediación aprobada en el PAC del Lote 8, aplicable a los sitios contaminados del yacimiento YANAYACU, así como la aprobación de las nuevas medidas de remediación propuestas por PLUSPETROL al Ministerio de Energía y Minas; mientras que en el presente procedimiento sancionador se evalúa la responsabilidad administrativa de la recurrente por incumplimiento del compromiso ambiental de remediar los Sitios 1-3, 4 y 5 de la Bateria 3 del citado yacimiento dentro del plazo aprobado, esto es, hasta el 17 de mayo de 2009; compromiso ambiental que no ha sido dejado sin efecto, ni cuestionado ante autoridad judicial o administrativa alguna.

Sobre esto último, es oportuno señalar que en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora atribuida a este Organismo Técnico Especializado sólo corresponde atender a aquellos compromisos ambientales válidos y vigentes contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial, como ocurre en el presente caso respecto al compromiso de remediación de los sitios contaminados del yacimiento YANAYACU dentro del PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE; sin que sea materia de discusión la viabilidad ambiental de las medidas que integran el compromiso, cuya evaluación corresponde exclusivamente al Ministerio de Energía y Minas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal Administrativo considera que no se ha configurado cuestión contenciosa alguna que deba ser previamente dilucidada en el proceso contencioso tramitado en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03, más aún cuando en ambas vías procesales se discuten objetos diferentes, correspondiendo desestimar la solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionador, formulada por la recurrente.

⁴² DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 13°.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

- o El Ministerio de Energía y Minas deberá dejar en suspenso cualquier consecuencia producto de la inejecutoriedad del PAC del Lote 8 hasta que se emita nuevo pronunciamiento.
- o Se evalúe la procedencia de la aprobación de las medidas sustitutorias de remediación de suelos para la Bateria de Producción 3 del yacimiento YANAYACU, sin perjuicio de que el Ministerio de Energía y Minas formule los requerimientos previos establecidos en la Ley.
- o En caso de incumplimiento, se remitirá copia de los actuados al Ministerio Público para que formule denuncia penal contra los responsables, sin perjuicio de que se ponga a conocimiento del órgano de auditoría interna del Ministerio de Energía y Minas.

Así las cosas, de acuerdo a la información expuesta, queda acreditado que la cuestión debatida dentro del proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N° 4299-2007-0-1801-JR-CA-03 no versa sobre relaciones de derecho privado, sino de carácter eminentemente público, teniendo como titulares de la relación jurídico procesal a PLUSPETROL y al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, no se configuró la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, razón por la cual no surge la necesidad de contar previamente con el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional.

En tal sentido, al no haberse configurado los supuestos previstos en el artículo 64° de la Ley N° 27444, no correspondía, ni corresponde actualmente al OEFA inhibirse de conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además de lo expuesto, cabe agregar que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentran obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos⁴¹.

A su vez, el artículo 13° del mismo dispositivo legal, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiere de un

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por PLUSPETROL en estos extremos.

Respecto a la vulneración del Derecho de Defensa, Debida Motivación y el Principio de Razonabilidad

32. Con relación a los argumentos contenidos en los literales f) y g) del numeral 18, cabe reiterar que de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en los numerales 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

A su vez, resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recalda en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, ha señalado que el Derecho de Defensa forma parte del Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993⁴³:

"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (STC 4289-2004-AA/TC).

*Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.*⁴⁴ (El subrayado es nuestro)

De otro lado, en cuanto al deber de motivar los actos administrativos, como garantía del derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en

⁴³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁴⁴ La sentencia recalda en el Expediente 8605-2005-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

Derecho, se tiene que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, la debida motivación obliga a la administración, entre otros, a emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prescribe que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.⁴⁵

Asimismo, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el Principio de Razonabilidad prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación.⁴⁶

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel

⁴⁵ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴⁶ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

En esa línea, con relación a la aplicación del Principio materia de análisis, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa"⁴⁷. (El subrayado es nuestro)

Sobre el particular, la sanción impuesta se encuentra prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, la que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Así las cosas, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, se observó la siguiente fórmula descrita en numeral 4 del Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 13 de julio de 2012 (Fojas 347 al 356), elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "F," los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Al respecto, si bien la recurrente alega que la citada fórmula de cálculo no ha sido aprobada por dispositivo legal alguno; corresponde precisar que de acuerdo al análisis expuesto al inicio del presente numeral, la administración guarda un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción, razón por la

⁴⁷ MORÓN URBINA, *op. cit.* p. 699.

cual para lograr esta individualización se encuentra autorizada a emplear la metodología que resulte coherente con los fines de su potestad punitiva.

De este modo, el diseño y aplicación de la fórmula materia de análisis encuentra justificación en el marco de la potestad discrecional reconocida a partir del propio Principio de Razonabilidad, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, por lo que no se ha configurado trasgresión alguna al Derecho de Defensa de la recurrente o incumplido la obligación de motivación de los actos administrativos⁴⁸.

De otro lado, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que si bien a este Organismo Técnico Especializado se le ha otorgado un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en cada tipo de infracción, el uso de tal discrecionalidad debe ser acompañado de la aplicación de los factores señalados en el numeral 230° de la Ley N° 27444, lo que se ha verificado en el presente caso.

En tal sentido, para realizar el cálculo del factor "F_i", conforme se aprecia en el cuadro N° 2 del punto iii) del numeral 5.1 del Informe N° 040-2012-OEFA/DFSAI/SDSI, como parte del cálculo del monto de la multa fijada se aplicaron los criterios de graduación previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en el orden de prelación señalado por dicho dispositivo legal.

En efecto, de la revisión de los mencionados cuadros se desprende que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos consideró lo siguiente:

- a) Gravedad del daño al interés público v/o bien jurídico protegido, se le asignó un valor igual a seis (6) ya que el impacto negativo puede ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo, y porque el impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto.
- b) Perjuicio económico causado, se le asignó un valor igual a cero (0) ya que de la información disponible no se evidenció la existencia de un perjuicio económico.

⁴⁸ RESOLUCIÓN N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 11°.- Objetivos de la Sanción.

La sanción tiene como objetivos:

11.1. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, prevenga conductas que atenten contra la seguridad, la salud y el medio ambiente, así como contra la calidad de los servicios regulados y actividades supervisadas.

11.2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción. La sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.

11.3 Cumplir con su efecto punitivo.

- c) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se le asignó un valor igual a cero (0) ya que no quedó acreditado que PLUSPETROL hubiera realizado la conducta imputada de modo repetitivo o continuado.
- d) Circunstancias de la comisión de la infracción, se le asignó el valor de cero (0) ya que no se determinó la existencia de un error inducido por la administración.
- e) Beneficio ilegalmente obtenido, se le asignó un valor de nueve (09) al haberse estimado que PLUSPETROL tuvo un costo evitado neto ascendente a S/. 25 541,778.90.
- f) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se le asignó un valor de cero (0) al no haberse acreditado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Adicionalmente, si bien la recurrente señala que debió tomarse en cuenta que los hechos imputados a título de infracción sólo constituyen una parte de un conjunto de compromisos contenidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE; conforme a lo expuesto en el numeral 28 de la presente resolución, el incumplimiento de cada compromiso ambiental asumido en los instrumentos de gestión ambiental deviene sancionable conforme al tipo previsto en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, para el caso del sector que es objeto de supervisión.

Por lo tanto, habiéndose acreditado que la multa impuesta se ha determinado en estricta aplicación de los criterios definidos por el Principio de Razonabilidad, así como expuestas las razones que sustentan la aplicación de la metodología de cálculo de la sanción impuesta, corresponde desestimar los argumentos expuestos por PLUSPETROL en estos extremos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; con la participación de los vocales Lenin William Postigo De la Motta, José Augusto Chirinos Cubas, Francisco José Olano Martínez y Héctor Adrián Chávarry Rojas, y la abstención de la vocal Verónica Violeta Rojas Montes;

SE RESUELVE:

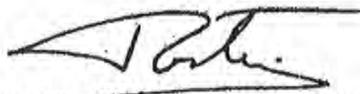
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 189-2012-

OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

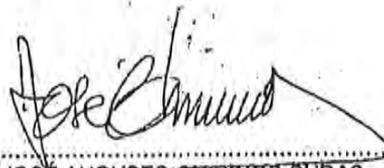
ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a ocho mil cuarenta y siete con 41/100 (8 047,41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado por la administrada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a PLUSPETROL NORTE S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



PERÚ Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

OEFA	FOLIO N°
TFA	592
Defatura	

592

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 09 ENE. 2013

OFICIO N° 018 -2013-SERNANP-J

Señora
MARÍA LILIANA TAMAYO YOSHIMOTO
 Secretaria Técnica
 Tribunal de Fiscalización Ambiental - OEFA
 Calle Mariano de Los Santos N° 166
 San Isidro.-



Asunto : Opinión técnica sobre remediación de suelos del Yacimiento Yanayacu – PAC del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.C.

Referencia: Oficio N° 174-2012-OEFA/TFA/ST

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual solicita se le indique "si el pronunciamiento emitido por el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP respecto a la existencia de un proceso de regeneración natural en la mencionada zona, se sustentó en una visita y/o estudio realizado por el SERNANP en campo, o sobre la base de información proporcionada por terceros, y se precise el periodo al que corresponden los datos obtenidos que sustentan dicho pronunciamiento".

Con respecto a lo consultado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se señala, que según lo informado por el Jefe de la Reserva Nacional Pacaya Samiria, si existió una visita de campo al Lote 8, Bateria 3-Yacimiento Yanayacu, ubicado al interior de la referida Reserva Nacional, por lo que emitió la Opinión Técnica N° 004 con Oficio N° 246-2009-SERNANP-RNPS-J del 10 de agosto de 2009.

De otro lado, se requiere precisar que al momento en que Pluspetrol Norte S.A.C, solicita al SERNANP se pronuncie sobre la inejecutabilidad de los mecanismos de remediación previstos en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, (aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE), esto es el 26 de junio de 2009, se omitió comunicarnos que dicho Plan no se encontraba vigente.

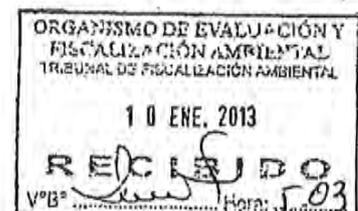
En ese sentido, la opinión vertida en su momento por la DGANP a través de los Oficios Nos. 536 y 750-2009-SERNANP-DGANP del 28 de agosto y 06 de noviembre de 2009, respectivamente, no tenía sentido, toda vez que el instrumento de gestión ambiental había ya caducado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo cordialmente.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
Pedro Gamboa Moquillaza
 Jefe del SERNANP





PERÚ

MINISTERIO DEL AMBIENTE

SECRETARÍA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

144. 908

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural e Inversión Alimentaria"

Lima, 16 ENE, 2013

OFICIO No. 007-2013-OEFA/TFA/ST

Señor
WALTER AUGUSTO CASTILLO YATACO
Procurador Público
Ministerio de Energía y Minas
Av. Las Artes N° 260
San Borja.-

OEFA	FOLIO N°
TFA	596

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
SECRETARÍA TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
CARGO
1709420042
Registro: 2261004
L. N.º 18013
L. N.º 18013

Asunto : Opinión técnica del SERNANP sobre remediación del Yacimiento Yanayacu - PAC del Lote 8 de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.C.

Referencia : Oficio N° 018-2013-SERNANP-J

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y, al mismo tiempo, referirme al Plan Ambiental Complementario (PAC) de Pluspetrol Norte S.A.C. por medio del cual la empresa asumió la obligación de remediación del Yacimiento Yanayacu ubicado dentro de los límites de la Reserva Nacional "Pacaya Samiria".

Durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 171280, esta Secretaría Técnica ha tomado conocimiento de la existencia de un proceso judicial iniciado por Pluspetrol Norte S.A.C. contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM) ante el Tercer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 4299-2007-0-1801-JR-CA-03) en el que se admitió como medio probatorio la opinión técnica emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) sobre la remediación de la contaminación ambiental en el Yacimiento Yanayacu (Oficio N° 750-2009-SERNANP-DGANP).

Es por ello que, a fin de contar con mejores elementos de juicio para resolver el caso, esta Secretaría Técnica solicitó a SERNANP tenga a bien indicar si el pronunciamiento emitido por el Director de Gestión de la referida entidad respecto de la existencia de un proceso de regeneración natural del yacimiento, se sustentó en una visita y/o estudio realizado en campo, o sobre la base de la información proporcionada por terceros, así como precise el periodo al que corresponden los datos obtenidos que sustentan dicho pronunciamiento.

En atención a dicho pedido, mediante Oficio N° 018-2013-SERNANP-J de fecha 9 de enero de 2013, el Jefe del SERNANP indicó que: "las opiniones vertidas en su momento por el Director de Gestión del SERNANP a través de los Oficios N° 536 y 750-2009-SERNANP-DGANP del 28 de agosto y 6 de noviembre de 2009, respectivamente, no tenían sentido, toda vez que el instrumento de gestión ambiental ya había caducado", el cual pongo a su disposición para los fines que estime convenientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

María Lilibiana Tamayo Yoshimoto
Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

MTY/ja

Se adjunta:

- Copia simple del Oficio N° 018-2013-SERNANP-J y sus anexos (17 folios).

www.oefa.gob.pe
webmaster@oefa.gob.pe

Calle Mariano de los Santos
N° 166, San Isidro - Lima, Perú
T. (511) 7110089
T. (511) 7110082

2012-E01- 017141

OEFA DFSAI	FOLIO N° 597
---------------	-----------------

MEMORÁNDUM N° 180 - 2013-OEFA/TFA/ST

A : Abog. JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación
de Incentivos

DE : Abog. MARIA LILIANA TAMAYO YOSHIMOTO
Secretaria Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental

ASUNTO : Remisión de Expediente Administrativo N° 171280

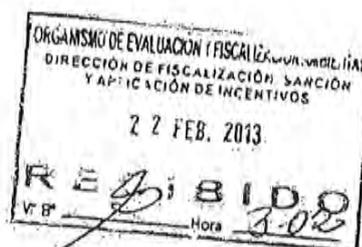
REF. : Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA de fecha 08 de enero de
2013.

FECHA : Lima, 22 FEB. 2013

Tengo a bien dirigirme a usted, a fin de remitirle el expediente del asunto del rubro, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA de fecha 08 de enero de 2013, la misma que fue notificada con fecha 15 de enero de 2013, mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012; para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARIA LILIANA TAMAYO YOSHIMOTO
SECRETARIA TÉCNICA
Tribunal de Fiscalización Ambiental



Adj. Expediente N° 171280 (2 TOMOS, 596 folios)

AJA/gcj

ACTA

En la ciudad de Lima, distrito de San Isidro, siendo las 17:30 horas del día 23 de abril de 2013 se reunieron en las instalaciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, ubicada en la Calle Mariano de los Santos N° 166 del Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, el personal siguiente:

En representación de la Oficina de Cobranza Coactiva el señor **Víctor Abanto Peramás** y en representación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) el señor **Jesús Eloy Espinoza Lozada**.

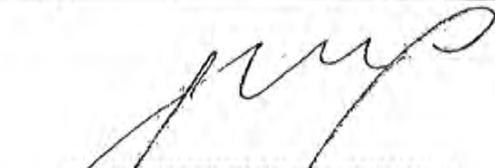
La presente acta tiene por finalidad dejar constancia que la Oficina de Cobranza Coactiva tiene conocimiento de las multas que se detallan a continuación, aun cuando no hayan sido informadas individualmente por la DFSAI, debido a que se han iniciado las acciones de cobranza correspondientes.

N°	N° de Expediente	Nombre, razón o denominación social del administrado	Resolución Directoral / RTFA
1	1667697	Sociedad Minera Corona S.A.	143-2012-OEFA/TFA
2	2007-317	Perubar S.A.	141-2012-OEFA/TFA
3	2007-106	Compañía Minera Raura S.A.	155-2012-OEFA/TFA
4	080-2011-DFSAI/PAS	Empresa Minera Arasi S.A.C.	180-2012-OEFA/TFA
5	008-08-MA/E	Compañía Minera San Juan Perú S.A.	124-2012-OEFA/TFA
6	093-08-MA/E	Compañía Minera San Juan Perú S.A.	075-2012-OEFA/TFA
7	098-08-MA/E	Volcan Compañía Minera S.A.A.	103-2012-OEFA/TFA
8	036-08-MA/E 093-2011-DFSAI/PAS	Azulcochamining S.A.	129-2012-OEFA/TFA
9	038-08-SHM/E	Compañía Minera Caudalosa S.A.	178-2012-OEFA/TFA
10	3071-2008- PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	Corporación Pesquera Inca S.A.C.	160-2012-OEFA/TFA
11	053-08-MA/R	Minera Sinaycocha S.A.C.	132-2012-OEFA/TFA
12	033-08-MA/E	Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.	245-2012-OEFA/TFA
13	178-08-MA/E	Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.	168-2012-OEFA/TFA

1530
15710

N°	N° de Expediente	Nombre, razón o denominación social del administrado	Resolución Directoral / RTFA
14	109-08-MA/E	Volcan Compañía Minera S.A.A.	173-2012-OEFA/TFA
15	018-2012-DFSAI/PAS	Minera Anabi S.A.C.	152-2012-OEFA/TFA
16	186-08-MA/E	Volcan Compañía Minera S.A.A.	171-2012-OEFA/TFA
17	183-08-MA/E	Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca	163-2012-OEFA/TFA
18	171280	Pluspetrol Norte S.A.	006-2013-OEFA/TFA
19	087-08-MA/E	Volcan Compañía Minera S.A.A.	174-2012-OEFA/TFA
20	005-2012-DFSAI/PAS	Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú	199-2012-OEFA/DFSAI
21	012-2012-DFSAI/PAS	Shougang Hierro Perú S.A.A.	221-2012-OEFA/TFA
22	157-2011-DFSAI/PAS	Perubar S.A.	210-2012-OEFA/DFSAI
23	119-2011-DFSAI/PAS	Minera Yanacocha S.R.L	213-2012-OEFA/DFSAI
24	171-08-MA/E	Pan American Silver S.A. - Mina Quiruvilca	201-2012-OEFA/TFA
25	1233-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs	Sea Protein S.A.	223-2012-OEFA/DFSAI
26	177-08-MA/E	Compañía Minera San Simón S.A.	254-2012-OEFA/TFA
27	067-2011-DFSAI/PAS	Shougang Hierro Perú S.A.A.	228-2012-OEFA/DFSAI
28	116-08-MA/E	Volcan Compañía Minera S.A.A.	200-2012-OEFA/TFA
29	154-09-MA/E	Compañía Minera Santa Luisa S.A.	240-2012-OEFA/DFSAI
30	153-09-MA/E	Compañía Minera Santa Luisa S.A.	241-2012-OEFA/DFSAI
31	096-08-MA/E	Castrovirreyna Compañía Minera S.A.	249-2012-OEFA/DFSAI
32	1231-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	Universidad Ricardo Palma	250-2012-OEFA/DFSAI
33	3103-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	Sociedad Agrícola Interés Social Túpac Amaru Ltda. N° 1	252-2012-OEFA/DFSAI

N°	N° de Expediente	Nombre, razón o denominación social del administrado	Resolución Directoral / RTFA
34	050-08-MA/E	Compañía Minera Santa Luisa S.A.	259-2012-OEFA/DFSAI
35	148-08-MA/E	Compañía Minera Santa Luisa S.A.	264-2012-OEFA/DFSAI
36	2702-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsus	Universidad Ricardo Palma	271-2012-OEFA/DFSAI
37	090-08-MA/E	Volcan Compañía Minera S.A.A.	013-2013-OEFA/TFA
38	168-08-MA/E	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	268-2012-OEFA/TFA
39	047-08-MA/R	Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.	031-2013-OEFA/TFA
40	036-08-MA/R	Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C.	074-2013-OEFA/TFA
41	055-08-EO	Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.	369-2012-OEFA/DFSAI
42	071-2011-DFSAI/PAS	Xstrata Tintaya S.A.	071-2013-OEFA/TFA
43	126-08-MA/E	Compañía Minera Caudalosa S.A.	126-2012-OEFA/TFA
44	095-08-MA/E	Compañía Minera Caudalosa S.A.	133-2012-OEFA/TFA
45	2010-180	Electricidad del Perú - Electroperú S.A.	145-2012-OEFA/TFA
46	1613048	Consortio Minero Horizonte S.A.	275-2012-OEFA/TFA


 Sr. Jesús Eloy Espinoza Lozada
 Director de la Dirección de
 Fiscalización, Sanción y Aplicación
 de Incentivos


 Sr. Víctor Abanto Ferreras
 Ejecutor Coactivo